

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 348^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 42^a, en martes 29 de abril de 2003

Ordinaria

(De 16:21 a 19:32)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal” (2843-10) (se aprueba en general y particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental (2526-07 y 2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....

*Anexos***DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que autoriza la construcción de un monumento en memoria de Roberto Matta Echaurren (3225-04).....
- 2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Protocolo del Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional” (3162-10).....
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre Chile y Suecia” (3164-10).....
- 4.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre Chile y Noruega” (3165-10).....
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba “Acuerdo entre Chile y el Gran Ducado de Luxemburgo relativo a Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios” (3166-10).....
- 6.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre Chile y Bélgica” (3167-10).....
- 7.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre Chile y Dinamarca” (3168-10).....
- 8.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero (2975-07).....
- 9.- Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (2286-04).....

- 10.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (2286-04).....
- 11.-Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto sobre Sistema de Inteligencia del Estado y creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (2811-02)
- 12.- Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción (3011-14).....
- 13.- Informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura recaído en el proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura (3222-03).....
- 14.- Moción de los señores Horvath y Romero, mediante la cual inician un proyecto que modifica el DL. N° 701, de 1974, sobre fomento forestal, en lo relativo a conceptos de forestación y de reforestación (3228-01).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, de Salud y de Vivienda y Urbanismo, y Bienes Nacionales, y el señor Subsecretario de Planificación y Cooperación.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 39ª, especial, secreta, y 40ª, ordinaria, ambas en 15 de abril; y 41ª, ordinaria, en 16 de abril, todas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental respecto del proyecto de ley que fija las bases de los actos que rigen la Administración del Estado (Boletín N° 2.594-06).

--Se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el N° 1.º del artículo 82 de la Constitución.

Con el segundo solicita el desarchivo del proyecto de acuerdo que aprueba la enmienda al artículo XIII del Convenio Constitutivo de la Unión Latina,

adoptada por la resolución N° 11 del XIV Congreso de la Organización, reunido en París entre los días 6 y 7 de diciembre de 1994 (Boletín N° 1.679-10).

--Se accede al desarchivo.

Con los tres siguientes retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción (Boletín N° 3.011-14);

2.- El de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2.429-05), y

3.- El que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (Boletín N° 2.286-04).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el sexto y el séptimo retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en carácter de “simple”, respecto de los siguientes asuntos:

1.- El que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Boletín N° 2.439-20), y

2.- El que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290 en materia de tránsito terrestre (Boletín N° 999-15).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el octavo retira la urgencia que hiciera presente al proyecto de ley que regula la aplicación de normas sobre endeudamiento excesivo en financiamiento de proyectos y otras materias tributarias (Boletín N° 3.181-05).

--Queda retirada la urgencia.

Con el último inicia un proyecto de ley que autoriza la construcción de un monumento en memoria del artista Roberto Matta Echaurren (Boletín N° 3.225-04), (Véase en los Anexos documento 1), y lo incluye en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones.

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual solicita que se disponga lo necesario para que el Congreso Nacional se reúna en Pleno el 21 de mayo próximo, a fin de abrir sus sesiones ordinarias y recibir la cuenta del estado administrativo y político de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Carta Fundamental.

Para tal efecto, propone que la mencionada sesión sea convocada para las 10 horas de ese día.

--Se accede.

De la Honorable Cámara de Diputados, a través del cual comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que facilita la denuncia en casos de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito (Boletín N° 2.925-07).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Dos de la Excelentísima Corte Suprema, con los cuales emite su opinión acerca de los proyectos de ley que se indican:

1.- El que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105 (Boletín N° 1.192-11), y

2.- El que concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a la legislación antiterrorista y a otras disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos (Boletín N° 3.134-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, por medio del cual remite copia autorizada de la sentencia recaída en el control de constitucionalidad del proyecto que modifica el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar carácter permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos (Boletín N° 3.051-07).

--Se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, relativo a la ubicación geográfica exacta del tribunal oral y del de garantía en la comuna de Lebu.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, a través del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre de la Corporación, atinente al proyecto de acuerdo adoptado por el Senado en relación a la crisis de Iraq.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández,

concerniente a la agilización de la tramitación del proyecto de ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal (Boletín N° 669-01).

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, vinculado al crédito rotatorio originado en el Programa Chile Austral.

Dos del señor Ministro de Educación, con los cuales contesta igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Espina: uno referido a la instalación de una biblioteca de aula en la Escuela F-288, de la comuna de Lautaro, y el otro, al reconocimiento oficial de la Escuela Básica Particular “Millareyén”, de la comuna de Galvarino.

Del señor Ministro de Justicia, mediante el cual atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a la implementación del Juzgado de Letras de Los Muermos, comuna de Puerto Montt.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, acerca de la reparación del camino que une las localidades de Puelo y Puelche en la Décima Región.

Con el segundo remite un resumen de los oficios enviados en el mes de marzo de este año absolviendo consultas de señores Parlamentarios en materias de competencia de la Secretaría de Estado a su cargo.

Dos del señor Ministro de Agricultura, por medio de los cuales contesta igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Stange: uno referido a la posibilidad de modificar el decreto supremo N° 490, de 1976, de

Agricultura, que declara monumento nacional a la especie alerce, y el otro, a los efectos de los plaguicidas en los seres humanos.

Del señor Subsecretario de Marina, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto a la realización de actividades económicas en las zonas marítimas que forman parte de reservas nacionales o forestales.

Del señor General Director de Carabineros de Chile, por medio del cual atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo a los costos que ocasionó a la Institución el operativo policial desplegado con motivo del encuentro deportivo que señala.

De la señora Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, a través del cual remite estudios elaborados o encargados por ese Consejo relacionados con el género de televisión denominado “reality shows”.

De la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, con el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, atinente a los precios de los combustibles en el país.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido al personal de la Empresa Aguas Patagónicas, ex EMSSA, de la Undécima Región.

Del señor Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica, SERCOTEC, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, tocante a los programas de capacitación, asistencia e incentivos que el Servicio otorga a comerciantes y empresarios de la comuna de Lonquimay, Novena Región.

Del señor Director del Servicio de Salud de Magallanes, mediante el cual atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, referente al control de la población canina en la comuna de Punta Arenas.

De la señora Secretaria Regional Ministerial de Obras Públicas de la Novena Región, con el cual da respuesta a dos oficios enviados en nombre del Senador señor Espina: uno relativo a la mantención de la ruta que une las comunas de Traiguén y Galvarino, y el otro, a la pavimentación del camino Buchacura, que une la ruta Victoria-Curacautín con la localidad de Selva Oscura.

Del señor Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Novena Región, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, concerniente a la instalación de un teléfono público en la localidad rural de Carén.

De la señora Alcaldesa de Pelarco y del señor Alcalde de Rengo, mediante los cuales contestan oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno, relativos a la existencia de peajes laterales en sus respectivas comunas.

Tres del señor Alcalde de Curacautín, por medio de los cuales contesta igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Espina: uno relativo al aseo y ornato de la localidad rural de Manzanar; otro, a la situación que afecta a los profesores de la Escuela “Osvaldo Fuentes Barrera”, y el último, a la existencia de terrenos municipales para la construcción de viviendas.

Del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A., por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Andrés Zaldívar, atinente al cobro por tratamiento de aguas servidas en la comuna de Malloa.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Seis de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que se indican a continuación:

1.- El relativo a la aprobación del "Protocolo del Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional", adoptado en Washington, el 1 de mayo de 2001 (Boletín N° 3.162-10); (Véase en los Anexos documento 2)

2.- El que aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Suecia" y su anexo (Boletín N° 3.164-10); (Véase en los Anexos documento 3)

3.- El relativo a la aprobación del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Noruega" y su anexo (Boletín N° 3.165-10); (Véase en los Anexos documento 4)

4.- El que aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo relativo a Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios" y su anexo (Boletín N° 3.166-10); (Véase en los Anexos documento 5)

5.- El relativo a la aprobación del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Bélgica" y su anexo (Boletín N° 3.167-10), (Véase en los Anexos documento 6)y

6.- El que aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca" y su anexo (Boletín N° 3.168-10). (Véase en los Anexos documento 7)

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado de dinero (Boletín N° 2.975-07).(Véase en los Anexos documento 8)

Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con urgencia calificada de "suma" (Boletín N° 2.286-04). (Véase en los Anexos documento (Véanse en los Anexos documentos 9 y 10)

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 2.811-02). (Véase en los Anexos documento 11)

Segundo informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción, con urgencia calificada de "suma" (Boletín N° 3.011-14). (Véase en los Anexos documento 12)

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la

República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.222-03). (Véase en los Anexos documento 13)

--Quedan para tabla.

Moción

De los Senadores señores Horvath y Romero, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal, en lo relativo a los conceptos de forestación y de reforestación (Boletín N° 3.228-01). (Véase en los Anexos documento 14)

--Pasa a la Comisión de Agricultura. (Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Solicitud

De don Juan Arcadio Bernal Aguayo, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 665-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en sesión de hoy, resolvió lo siguiente:

1.- En cuanto al proyecto de reformas constitucionales:

- a) Terminar la sesión de mañana a las 19.
- b) Discutir las proposiciones de la Comisión de Constitución en el orden numérico correspondiente.
- c) Limitar el tiempo de cada intervención a 8 minutos, y a 3, el del fundamento del voto.
- d) Fijar como plazo para renovar indicaciones hasta antes del comienzo de la discusión de cada norma.
- e) No podrán renovarse aquellas indicaciones que hayan sido declaradas inadmisibles por la Comisión.

2.- En la sesión especial de mañana, citada por el señor Presidente para las 12, formar una tabla de Fácil Despacho con los proyectos de acuerdo referentes a asuntos internacionales que estén en condiciones de ser tratados, más el proyecto de ley sobre procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción.

V. FÁCIL DESPACHO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA

EN MATERIA PENAL, Y PROTOCOLO FACULTATIVO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, relativo a la aprobación de la "Convención Interamericana Sobre

Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, y su Protocolo Facultativo, acordado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio del año 1993, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2843-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 6 de agosto de 2002.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 41ª, en 16 de abril de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Convención tiene por objeto principal adoptar, entre los Estados Partes, reglas comunes en el campo de la asistencia penal.

Luego de intercambiar opiniones con los representantes del Ejecutivo, la Comisión la aprobó en general y particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Ávila, Martínez, Núñez y Romero, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados. El Senador señor Romero dejó constancia de la necesidad de solicitar informes a expertos en la materia, con el fin de prevenir futuros problemas de aplicación e interpretación, puesto que la complejidad del aspecto penal así lo exigía.

Finalmente, la Comisión propone al señor Presidente discutir el proyecto de acuerdo en general y particular a la vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en general y particular el proyecto de acuerdo.

--Así se acuerda.

VI. ORDEN DEL DÍA

REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI-A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mociones de los Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.

Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001(queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario);.23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto fue aprobado en general en la sesión del 15 de enero de 2002.

El informe destaca la circunstancia de que se presentaron 344 indicaciones a la iniciativa ratificada en general.

La Comisión informante deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los números 25, 26, 32, 33 y 37 del artículo único y la disposición primera transitoria.

El número 25 sustituye al artículo 51 de la Constitución, que se refiere al período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, estableciendo que una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Parlamento; el número 26 reemplaza el artículo 52, relativo a la legislatura extraordinaria de sesiones, disponiendo la modificación que el Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine la ley orgánica constitucional; el número 32 intercala un inciso en el artículo 61, autorizando al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las leyes, introduciéndole los cambios de forma que sean indispensables; el número 33 elimina en el artículo 72 la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria; el número 37 suprime el artículo 80, que consagra el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; y,

finalmente, la disposición primera transitoria mantiene en seis años la duración del mandato del Presidente de la República en ejercicio.

Conforme al artículo 124 del Reglamento, los referidos números del artículo único deberían darse por aprobados. Sin embargo, según el acuerdo de Comités, se tratarán en el orden numérico correspondiente. El señor Presidente oportunamente hará presente la situación reglamentaria de cada uno de estos preceptos.

En el informe se describen las demás constancias reglamentarias.

Las modificaciones que efectuó la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al proyecto aprobado en general se consignan en dicho informe, las que fueron acordadas por unanimidad, con excepción de las siguientes:

1) La del número 1 del artículo único que intercala los incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 1º de la Constitución Política, estableciendo que la nación chilena es una e indivisible y que el Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias.

Esta disposición fue aprobada por tres votos a favor (de los Senadores señores Chadwick, Espina y Martínez) y dos en contra (de los Honorables señores Moreno y Silva).

2) La enmienda configurada por el número 8, nuevo, que agrega un inciso al artículo 18, en cuanto a establecer que en las elecciones de Diputados y de Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación popular, así como una adecuada representación de las Regiones del país.

Se aprobó por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Moreno y Silva) y dos en contra (de los Honorables señores Chadwick y Espina).

3) La modificación del número 16, nuevo, que suprime el inciso cuarto del artículo 30, referido a la renuncia al cargo de Senador vitalicio, pero manteniendo la dignidad de ex Presidente de la República, aprobada por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina) y dos en contra (de los Honorables señores Moreno y Silva).

4) La enmienda del número 20, nuevo, que reemplaza el artículo 45, relativo a la composición del Senado, eliminándose los Senadores Institucionales.

Esta norma fue aprobada por tres votos afirmativos (de los Honorables señores Aburto, Moreno y Silva), y dos por su rechazo (de los Senadores señores Chadwick y Espina).

5) La modificación del número 28, nuevo, que reemplaza el inciso tercero del artículo 55, disponiendo que los Senadores o Diputados, por el sólo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesarán en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñen.

Se aprobó por tres votos favorables (de los Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina) y dos negativos (de los Honorables señores Moreno y Silva).

6) La enmienda del número 29, nuevo, que sustituye el inciso primero del artículo 56, estableciendo que ningún señor Senador o Diputado, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, podrá ser nombrado para un empleo, función o comisión de los indicados en el artículo 55, eliminando el plazo de 6 meses de inhabilidad que sigue después de terminado el cargo, hoy contemplado en el actual artículo 56.

Esta norma fue aprobada por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina) y dos en contra (de los Honorables señores Moreno y Silva).

7) La modificación del número 30, que agrega un inciso final al artículo 57, disponiendo que los Senadores y Diputados podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

La disposición fue aprobada por tres votos a favor (de los Senadores señores Chadwick, Moreno y Viera-Gallo) y dos en contra (de los Honorables señores Aburto y Espina).

8) La enmienda del número 31, nuevo, que sustituye una frase en el inciso segundo del artículo 58, estableciendo que los Senadores o Diputados, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, requerirán ser sujetos a un procedimiento de desafuero para ser procesados o privados de libertad.

Se aprobó por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina) y dos en contra (de los Honorables señores Moreno y Silva).

9) Las modificaciones del N° 40, efectuadas al número 6° del artículo 82, tocante a las atribuciones del Tribunal Constitucional, en cuanto a que la declaración de la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Carta Fundamental será conocida en Sala y a que el tribunal tomará sus acuerdos por simple mayoría. Asimismo, después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros, el Tribunal Constitucional declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Se aprobó por tres votos a favor (de los Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva) y el voto en contra del Honorable señor Aburto.

10) La enmienda al número 44, nuevo, que sustituye el inciso segundo del artículo 93, disponiendo que el Presidente de la República podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros antes de completar su respectivo período, oyendo previamente al Tribunal Constitucional.

Fue aprobada por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Moreno y Silva) y dos en contra (de los Honorables señores Espina y Larraín).

11) La modificación del número 45, nuevo, que reemplaza el artículo 95, estableciendo un Consejo de Seguridad Nacional con carácter de asesor del Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional.

La norma fue aprobada por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Espina y Moreno) y dos en contra (de los Honorables señores Chadwick y Silva).

12) La enmienda del número 46, nuevo, que sustituye el artículo 96, disponiendo que el Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República. Sin embargo, uno o más de los integrantes del Consejo podrán solicitar al Jefe del Estado que lo cite, debiendo el Primer Mandatario hacerlo dentro de los treinta días siguientes.

Esta norma fue aprobada por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Espina y Moreno) y dos en contra (de los Honorables señores Chadwick y Silva).

13) La modificación del número 47, que sustituye el inciso segundo del artículo 99, estableciendo que la creación, supresión o denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y de las provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

Esta norma fue aprobada por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Moreno y Silva) y dos en contra (de los Honorables señores Chadwick y Espina).

14) La enmienda que agrega una disposición séptima transitoria, nueva, para determinar que los Senadores designados continuarán en sus funciones hasta el 11 de marzo de 2006, y que los ex Presidentes de la República que a esa fecha integren el Senado asumirán la dignidad consagrada en el inciso segundo del artículo 30 de la Carta Fundamental.

Esta norma fue aprobada por tres votos a favor (de los Honorables señores Aburto, Chadwick y Espina) y dos en contra (de los Senadores señores Moreno y Silva).

Respecto de las disposiciones aprobadas por unanimidad deberían ser votadas sin debate, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento. Sin embargo, los Comités acordaron que esta situación se plantee en la medida en que se trate el número correspondiente.

Con todo, cabe destacar que los número 2, 3, 4, 9, 10, 11, 39, 41, 43, 48 y 49 del artículo único, y las disposiciones transitorias quinta y sexta, incisos segundo y tercero, requieren para su aprobación del voto conforme de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio; esto es, de 32 votos afirmativos.

Por su parte, los números 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 34, 35, 36, 38 y 42 del artículo único, y las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta y el inciso primero de la disposición transitoria sexta, necesitan para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio; es decir, de 29 votos a favor.

Por último, Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado, dividido en cuatro columnas. La primera transcribe los artículos pertinentes de la Constitución Política; la segunda consigna las modificaciones aprobadas en general; la tercera, las enmiendas propuestas en el segundo informe, y la cuarta, el texto final de las modificaciones que se introducirán a la Constitución, en caso de aprobarse el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor MORENO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MORENO.- Señor Presidente, solicito que se haga llegar a cada señor Senador el número exacto de los artículos que requieren quórum distintos, de tal manera de tenerlos a la vista al momento de realizar las votaciones y así saber cuándo se necesita de los dos tercios y cuándo del voto conforme de las tres quintas partes de los Senadores en ejercicio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, al momento de verificarse la votación se indicará el quórum requerido.

El señor MORENO.- Pero yo pido la nómina para el trabajo previo de algunos señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sin perjuicio de la petición de Su Señoría, el señor Secretario debe proceder del modo indicado, esto es, al momento de cada votación indicar el quórum requerido para su aprobación.

No obstante, es factible proporcionar la información solicitada por Su Señoría.

El señor MORENO.- Podría hacerse llegar una copia de la relación efectuada por el señor Secretario.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero dejar expresado en esta Sala mi desacuerdo con la declaración de inadmisibilidad hecha por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia respecto de gran número de indicaciones presentadas.

Entregamos a dicho órgano técnico un informe jurídico donde las ideas matrices para las reformas constitucionales tienen bastante apertura como para acoger dichas indicaciones. De hecho, existen algunos artículos modificados en el texto final propuesto que fueron objeto de indicaciones e incluso declaradas inadmisibles.

Entonces, me parece que hay una contradicción que ahora sólo quiero dejar expresada. Esto abre el camino para que se presenten futuras reformas constitucionales, habiendo tenido la oportunidad de estudiarlas todas en esta oportunidad.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedará constancia de lo señalado por Su Señoría.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, solicitamos el ingreso del señor Subsecretario de MIDEPLAN.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo haré una vez que terminen las mociones de orden de Sus Señorías.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Presidente, antes de iniciar la discusión particular del proyecto quiero plantear dos temas que para mí son fundamentales, y elijo este momento para hacerlo.

En primer lugar, estamos en presencia de una transformación total del espíritu de la Constitución del 80. Por lo tanto, sobre la base de que todo poder tiene límite, en mi opinión, aquí ha habido un paso más allá de aquellas facultades que reglamentariamente corresponden a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; y en segundo lugar, esta transformación es de tal medida, de tal peso, de tal importancia que, en mi concepto, todavía falta una instancia fundamental -por supuesto, además de la intervención de los representantes que cada uno de nosotros tenga en la Cámara de Diputados-, y ello plantea un problema. Creo que aún así no se ha escuchado a quienes en definitiva constituyen el Poder soberano.

Éste es un problema fundamental y he querido hacerlo presente antes de iniciar la discusión particular de la iniciativa que nos ocupa.

He dicho.

El señor CHADWICK.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Se trata de una moción de orden, señor Senador? Lo señalo porque el Senador señor Martínez entró en cuestiones ya de orden general.

El señor CHADWICK.- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, más allá de las motivaciones o -como señaló el Senador señor Martínez- de la transformación o no del espíritu de la Constitución de 1980, lo cual, obviamente, corresponde a una opinión personal que legítimamente cada señor Senador puede tener al respecto, como Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia quiero hacer presente que ésta no ha excedido en nada lo que es su competencia.

La Constitución Política de la República de Chile señala los procedimientos para su reforma, cualquiera que sea la extensión o ámbito de ésta. Son los mismos que se siguen, sea que se modifique un inciso de un artículo, o diez, veinte, treinta, cuarenta o cincuenta preceptos de la Carta.

El señor FERNÁNDEZ.- ¡O todos!

El señor CHADWICK.- O todos los artículos.

Por lo tanto, no hay procedimientos distintos según sea el número de artículos enmendados. No existe en nuestro ordenamiento constitucional un poder constituyente originario que en determinada circunstancia permita recurrir a una instancia diferente de la que establece el Congreso Nacional. Sólo en caso de haber discrepancia de parte del Presidente de la República sobre los textos aprobados como reforma de la Constitución, el Primer Mandatario tiene la facultad de someterla a un plebiscito.

En consecuencia, la Comisión ha actuado en uso pleno de sus atribuciones y competencia, y apegada a la Carta Fundamental y al Reglamento del Senado.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa coincide con Su Señoría. El Parlamento mantiene su poder constituyente y nadie hasta este momento se lo ha limitado ni quitado. Además, cumpliéndose los requisitos, podemos reformar la Constitución Política en todos y en cada uno de sus contenidos.

Antes de continuar, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia solicita autorización para que ingrese a la Sala -sobre todo, para discutir el N° 1- el Subsecretario de MIDEPLAN, don Jaime Andrade.

--Se autoriza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tal como se estableció en los acuerdos de Comités, discutiremos las proposiciones de la Comisión número por número, siguiendo, además, las restantes resoluciones adoptadas respecto de esta iniciativa de reforma de la Constitución.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los señores Senadores tienen a la vista el boletín comparado de cuatro columnas. Todas las numeraciones que señalaré durante la discusión se refieren al texto final, que aparece en la última columna.

El proyecto comienza del siguiente modo:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

“1. Intercálanse en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es una e indivisible.

“El Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias, entre éstas, la Mapuche, la Aimara, la Rapa Nui o Pascuense; las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán. Ellas constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena. Es deber del Estado respetar su identidad y promover su cultura y tradiciones.”.

Esta norma fue aprobada por tres votos contra dos. Lo hicieron a favor los Honorables señores Chadwick, Espina y Martínez; y en contra los Senadores señores Moreno y Silva. El quórum para su aprobación es de dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, es decir, 32 votos conformes.

Adicionalmente, ha llegado a la Mesa una indicación suscrita por Su Excelencia el Presidente de la República que propone reemplazar el numero 1 del artículo único del proyecto propuesto por el siguiente:

“Intercálase en el artículo 1º el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“El Estado reconoce a los pueblos indígenas que forman parte de la Nación chilena y habitan su territorio. La ley promoverá su participación, y la de quienes los integran, en la vida nacional y les garantizará el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idioma, instituciones y tradiciones en lo espiritual, cultural y social.”.

Simultáneamente, ha llegado otra indicación, suscrita por los Honorables señores Silva, Moreno, Páez, Gazmuri, Lavandero, Valdés, Pizarro, Zaldívar (don Adolfo), Ruiz-Esquide, Foxley, Boeninger y Sabag, cuyo texto es semejante al de la indicación del Presidente de la República, que plantea, respecto del artículo 1º, reemplazar el inciso propuesto como cuarto, nuevo, por el siguiente:

“El Estado reconoce a los pueblos indígenas que forman parte de la Nación chilena y habitan su territorio. La ley promoverá su participación, y la de quienes los integran en la vida nacional y les garantizará el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idioma, instituciones y tradiciones en lo espiritual, cultural y social.”.

En el fondo, la diferencia entre ambas radica en que la del Ejecutivo propone reemplazar completamente el número 1 del artículo único por el inciso que indica. En cambio, la de los señores Senadores que nombré no suprimiría la parte que dice: “La Nación chilena es una e indivisible.”.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, ¿sería posible sacar copia de las indicaciones para tener el texto a mano?

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las indicaciones, señor Senador, se encuentran encima de su escritorio. La que acabo de leer corresponde a la número 7 del boletín respectivo que Su Señoría tiene a la vista.

El señor GAZMURI.- Muchas gracias, señor Secretario.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que el procedimiento para el despacho del proyecto es votar primero la indicación más amplia que la del Ejecutivo –la cual puede aprobarse o no aprobarse-, y luego abrir debate sobre el artículo 1º y las demás proposiciones.

Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, éste es quizás uno de los temas más trascendentes de la reforma constitucional en análisis, porque tiene que ver con las bases de nuestra institucionalidad y con los conceptos fundacionales del orden jurídico. Creo que se da un paso adelante muy significativo cuando los Senadores integrantes de la Comisión reconocen que el Estado chileno está compuesto por etnias, pueblos, comunidades indígenas originarias que son anteriores, en su mayoría, a la constitución de la República en cuanto tal. Sería absurdo que ésta no reconociera una realidad histórico-cultural que la antecede. Por eso considero que se da un paso muy importante.

Sin embargo, existe una discrepancia, una disputa, un debate plenamente legítimo, entre Senadores de Oposición y de Gobierno y el Ejecutivo respecto de la forma de reconocer esa realidad; pero el punto clave reside en si se utilizará o no se utilizará el concepto “pueblos indígenas” para identificar a los habitantes originarios del territorio, que subsisten cultural e históricamente hasta hoy.

Hay muchas razones para indicar que debiéramos usar el término “pueblo”. Y los temores que él suscita en los Senadores de Oposición, principalmente por las implicancias que pudiera tener en el Derecho Internacional, a mi juicio, son completamente infundados.

Como se explica muy bien en el informe, tanto en la presentación de la Cancillería como en la del representante de Naciones Unidas, el concepto “pueblo” no está comprendido específicamente como un sujeto que el día de mañana pudiera invocar su autodeterminación, sino que, por la evolución del pensamiento de dicha

organización -que culminó en la Conferencia Mundial contra el Racismo, celebrada en Durban-, él no debe atentar contra la integridad territorial de los países. De otro modo, no se explica cómo Estados plurinacionales, como India o China, por señalar sólo dos, pudieran haber adherido al uso del referido concepto en numerosas resoluciones y convenios de Naciones Unidas; y la última, como señalé, es la relacionada con el racismo en Sudáfrica.

Sin embargo, el que se propone aquí - aprobado por Senadores que no son de Gobierno- es un tibio reconocimiento de la realidad, que no satisface las aspiraciones de los pueblos indígenas de Chile, y que está muy por debajo de lo que han reconocido Constituciones de otros países de América Latina. Es el caso reciente de la reforma promovida por el Presidente Fox, en México, cuyo Gobierno no se identifica precisamente con posiciones que pudiéramos llamar de Izquierda, entre comillas.

En la reforma mexicana se reconoce el concepto “pueblo”, e incluso se acepta el de autonomía, entendiendo que la que gozan las comunidades indígenas rige para todo aquello que no contradiga la ley mexicana. O sea, pueden normarse por la propia realidad familiar, por sus costumbres y ritos en todo cuanto no se oponga a la legislación nacional.

En cambio, lo que aquí hemos hecho es algo muy tímido que, en el fondo, no es más que trasladar a la Constitución lo que establece la Ley Indígena, en cuanto a reconocer la existencia de etnias, y las enumera. Se dice que ellas constituyen parte esencial de las raíces de la nación chilena y que es deber del Estado respetar su identidad y promover su cultura y tradición. Nada se dice

respecto de la autonomía, sino simplemente se reconoce su existencia; pero no se usa el concepto “pueblo” ni tampoco el de “autonomía”.

La principal objeción al uso del concepto “pueblo” es que podría dar origen a que mañana se invoque el Derecho Internacional para reclamar autodeterminación y, por tanto, separación respecto del Estado chileno. Sobre todo, se plantea este problema con especial preocupación respecto de la Isla de Pascua y de la realidad del pueblo rapa nui. No obstante, todo parecería indicar que la mejor forma de llevar una buena relación entre el Estado chileno y ese territorio insular sería reconocerle autonomía, como se hace en muchas Constituciones respecto de ciertas regiones del país respectivo, y de un estatuto jurídico especial. Sin embargo, tampoco se avanza en tal sentido en esta reforma.

Por eso –y con esto termino, señor Presidente-, nosotros estamos...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor VIERA-GALLO.- Sí, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Me interesa mucho -dada la profundidad con que mi estimado colega aborda el tema-, que explique qué entiende el señor Senador por autonomía dentro de la situación nacional. Ello, como una manera de complementar algunos conocimientos que tengo de la realidad que vivo en la región que represento, donde vive el porcentaje más alto de indígenas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Puedo señalar al Honorable colega que, en el caso de la reforma mexicana, al hablar de autonomía -por ejemplo, en materia de derecho de familia-, todo lo que se señala no contradice la ley. Lo mismo sucede en materia de costumbres, de resolución de sus problemas, del manejo de sus relaciones comerciales de trueque o en condiciones primarias. En suma, la vida cotidiana de las comunidades indígenas estaría regida por sus derechos, costumbres y hábitos ancestrales.

En el caso nuestro, no sabría responder -no soy antropólogo- cuánto de la realidad de nuestros pueblos indígenas se aviene o no se aviene con la ley chilena. Sí puedo señalar que, al menos en el caso de la Isla de Pascua, allí existen diversas costumbres que no tienen que ver necesariamente con el Derecho Civil chileno, realidad que, de hecho, el Estado respeta y reconoce. En materia de medicina indígena, el reconocimiento de la terapéutica mapuche es todavía incipiente.

En síntesis, la idea de autonomía no va en la dirección de separación, sino simplemente de reconocimiento de una realidad histórico-cultural diferente, propia, con identidad, en todo cuanto no se oponga a la ley, porque debe prevalecer el principio de igualdad ante ella.

En el caso mexicano, el Frente Zapatista no aceptó la reforma del Presidente Fox, porque ellos querían que prevaleciera la autonomía en relación con la ley nacional. Esa fue la gran disputa. Pero nosotros estamos a años luz de esa discusión, porque ni siquiera se habla aquí de autonomía -tampoco estoy planteándolo-, que ya sería mucho, sino simplemente de que se reconozca la realidad de estos pueblos. Es una muy antigua aspiración. Los representantes de los indígenas que hablaron en la Comisión -para desgracia del Senador señor Muñoz

Barra, eran votantes de la Derecha- querían ser reconocidos como pueblos. Es la verdad. Todos dijeron formar parte de pueblos. Y eran simpatizantes de Renovación Nacional o de la UDI. Sin embargo, los Senadores de estos partidos no escucharon la voz de sus electores en este punto. Y ésta es la gran disputa existente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, en el mismo sentido –como complemento de lo señalado por el Senador señor Viera-Gallo-, quiero decir que no entendí muy bien por qué la Secretaría dijo que la indicación del Ejecutivo eliminaba la oración “La nación chilena es una e indivisible”, en circunstancias de que no es así.

El texto de la indicación N° 7 dice: “De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso propuesto como cuarto, nuevo, por el siguiente:”. Lo mismo consigna la de los Senadores señores Gazmuri y Muñoz Barra, entre otros, y también la del Senador señor Martínez.

Las tres indicaciones no tocan el inciso tercero, nuevo, que dice “La Nación chilena es una e indivisible.”, sino solamente el cuarto, nuevo.

Es así como debe entenderse, precisamente, porque pensamos que cualquier asomo de duda, como la planteada por el Senador Muñoz Barra respecto del uso de la palabra “pueblo”, queda completamente suprimido, por el hecho de que este inciso viene a continuación de la oración: “La Nación chilena es una e indivisible.”.

El Ejecutivo, ciertamente, está por mantenerla en los términos consignados en su indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Está claro para la Secretaría que es en la forma señalada por el señor Ministro?

El señor HOFFMANN (Secretario).- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, agradezco la explicación dada por el señor Ministro del Interior, porque se refiere a una de las observaciones que yo tenía.

No hay diferencia entre la indicación que un grupo de Senadores hemos renovado y la del Ejecutivo.

Tenemos que partir de la base de que el texto constitucional actual no se refiere a la existencia histórica de pueblos originarios o indígenas. En el primer informe, se avanzó algo al lograrse un acuerdo -con una votación de 4 contra 1- que propone introducir en la Carta la expresión “poblaciones indígenas originarias”. Eso es lo que consigna tal informe.

¿Por qué algunos Senadores nos opusimos a mantener esa nomenclatura, no obstante haberse aprobado en el primer informe? En primer lugar, porque el concepto “población” comporta más bien una connotación demográfica. Es un término técnico que no está referido al reconocimiento de lo que significa una etnia o un pueblo determinado, sino que se encuentra circunscrito a una función demográfica.

Pero el fondo del asunto no es ése. Lo importante es que las poblaciones originarias de nuestro país son pueblos, nos guste o no nos guste. Y desde ese punto vista, ¿es adecuado que en la Ley Suprema se reconozca lo que todos sabemos y que aprendimos en distintas oportunidades, sea en las escuelas donde nos educamos o en nuestros contactos con organismos internacionales, en

cuanto a que el pueblo originario de Chile estuvo constituido básicamente por comunidades mapuches, por la etnia rapa nui –que no tiene relación con otras- y por las que habitan el norte del país?

Por ello, nuestra Constitución debía buscar una fórmula para resolver la situación.

¿Por qué se incorporó la sentencia “La Nación chilena es indivisible” en el primer informe? Porque, como muy bien lo ha dicho el Senador señor Viera-Gallo, había aprensiones de algunos Senadores de Oposición en cuanto a que el término “pueblo” podría generar en lo futuro -a raíz de tratados internacionales como el Convenio N° 169, de la OIT, y otros que están hoy en discusión- movimientos tendientes a la segregación del territorio. Se pensaba que, si se reconocía la categoría de pueblo, éste –que en algunos casos tiene su propio idioma, canciones, himnos, bandera, cultura y tradiciones- podría motivar la segregación de la nación chilena.

Entonces, como hubo unanimidad en todos los debates habidos al respecto -nadie planteó una indicación para aceptar un argumento de esa naturaleza-, se acordó incorporar en nuestra Carta Fundamental la oración “La Nación chilena es una e indivisible”. En el primer informe, sólo se hablaba de “indivisible”. En el segundo, se agregó “una”, lo que incluso parece redundante. Sin embargo, en el fondo, lo que se busca es el reconocimiento de estas etnias.

¿Qué ocurre con el texto del segundo informe? Reproduce lo que la Ley Indígena consigna. Es la nomenclatura usada en dicha legislación. Y algunos sectores indígenas no están mencionados, como los huilliches. Ciertas personas dicen que éstos forman parte de otro grupo. Pero en el instante en que nombramos a

unos y excluimos a otros, estamos ante un elemento de discriminación, que no sería correcto introducir dentro de nuestro texto constitucional.

Aprovecho de replantear ahora lo dicho por mí aquí en distintas oportunidades y que se ha visto reflejado en episodios ocurridos en el curso de los últimos días, en relación con algunos hogares para estudiantes. Creo que no es adecuado dar el mismo tipo de tratamiento al pueblo rapa nui y al mapuche o a los aimaras respecto de otras comunidades del norte como los atacameños. Son realidades distintas y que ameritan un trato diferente. No se sienten identificados entre sí; no se sienten integrados a las medidas adoptadas ni a las normas que el Ejecutivo aplica, con el objeto de enfrentar la realidad de dichas situaciones. Difieren substantivamente. Por lo tanto, llegó el momento de reconocer que debemos modificar por la vía legal -no mediante una reforma a la Constitución-, el mecanismo que emplea la CONADI para relacionarse con las distintas etnias.

Por estas razones, señor Presidente, hemos renovado esta indicación y la vamos a votar favorablemente. Sabemos, por la votación en la Comisión, que probablemente no reunamos el quórum constitucional requerido. Por ello, apelo a los Senadores de la Oposición para que reflexionen sobre la situación, considerando que, en el curso del debate, hubo avances substantivos. Varios Honorables colegas formularon indicación para acercar posiciones y lograr un acuerdo.

No sería bueno que el Senado, en este punto tan sensible -lo que significa nuestra propia imagen y nuestra propia identidad nacional y cultural-, diese una señal negativa al aparecer dividido en una materia que no lo amerita.

En consecuencia, invito a los representantes de la Oposición a que acepten la indicación que hemos renovado y que, con las prevenciones que cada uno

desea establecer, otorguen el reconocimiento a la existencia de los pueblos indígenas originarios en nuestra nación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, creo interpretar a toda la Sala cuando afirmo que todos sentimos que uno de los patrimonios más importantes que ha sabido construir nuestro país, a través de su historia y de sus distintas generaciones, consiste precisamente en el desarrollo de la nación, que es una e indivisible. Se trata de una unidad en torno de nuestra nación; una identidad en relación con lo chileno.

Todos participamos de lo importante y valioso que es tal patrimonio nacional y de la necesidad de protegerlo y preservarlo en lo futuro. De igual manera, señor Presidente, todos los que estamos aquí consideramos enormemente relevantes las etnias originarias, que han colaborado en la construcción de la chilenidad y que estuvieron presentes cuando se sentaron las bases de su unidad.

En ese sentido, la Comisión buscó proteger este patrimonio en torno de la unidad de nuestra nacionalidad y, al mismo tiempo, dar el debido reconocimiento a las comunidades indígenas, estableciendo el compromiso del Estado de Chile, a nivel constitucional, no tan sólo de respetarlas, sino que de promover y proteger su identidad y su desarrollo. Así, trabajamos en la búsqueda de un equilibrio que permitiera lograr ambos fines.

¿Dónde estuvo el punto de controversia? Lo han señalado los Senadores señores Viera-Gallo y Moreno. Fundamentalmente, en el alcance e interpretación jurídica que hoy en día se da a nivel internacional a la expresión “pueblo”.

Quienes manifestamos nuestra opinión en la Comisión, por estimar inconveniente la incorporación de la palabra “pueblo”, esencialmente lo hicimos por considerar que tal concepto, dentro del Derecho Internacional, ha tenido una constante evolución que en forma permanente asimila a su significado el reconocimiento de un pueblo al derecho que tienen de generar, especialmente, una autodeterminación, un autogobierno, y de exigir derechos más allá de lo que la soberanía del Estado entrega a sus ciudadanos.

Y esto es jurídicamente inalterable, según se da en el Derecho Internacional desde 1952, cuando las Naciones Unidas, a través de distintas resoluciones, vincula el concepto “pueblo” al derecho de la autodeterminación. En efecto, en la Resolución N° 637, de 1952, se inició este proceso; siguió en la Resolución N° 1514, de 1960; continuó en los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, que se analizaron durante los años 70; luego, se profundizó en un tratado que está en conocimiento del Congreso, el Convenio N° 169, de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales. Actualmente en las Naciones Unidas existe un grupo de trabajo encargado -por mandato de la Asamblea- de elaborar un proyecto sobre declaración de los derechos de los pueblos indígenas.

Ese grupo de trabajo sostiene ya que el reconocimiento de los pueblos indígenas implica aceptar tanto el derecho de ellos a determinar libremente sus relaciones con los Estados, como el de libre determinación de su condición política, y consagrar la existencia de una llamada “ciudadanía indígena”.

En consecuencia, a partir de los años 50 el Derecho Internacional y los organismos de nivel mundial han ido vinculando y asimilando la expresión “pueblo”

al principio de autodeterminación y a una serie de otros derechos que conllevan limitación a la soberanía del Estado. Tanto es así que cuando el Presidente Aylwin, en 1991, presentó el primer proyecto de reforma constitucional, con el propósito de incorporar en la Carta el reconocimiento de los pueblos indígenas, en el mensaje - firmado por él y por los Ministros señores Krauss y Cumplido- hizo esta prevención. Al respecto, señaló:

“Cabe hacer presente que la expresión “pueblos” que se utiliza en las normas que os propongo, no está considerada en el sentido de “titular” de la soberanía nacional o de su ejercicio, que le asignan el derecho político y el derecho internacional.”.

Vale decir, el propio Presidente Aylwin, en ese mensaje que envió al Congreso en 1991, asume que la interpretación del Derecho Internacional sobre ese concepto lleva a entender que existe titularidad en el ejercicio de la soberanía.

Ésta es la razón por la cual en la Comisión formulamos una indicación para los efectos de mantener y reafirmar la unidad e indivisibilidad de la nación chilena; otorgar un reconocimiento legítimo a las etnias que le dieron origen; comprometer el deber del Estado de respetar su identidad y cultura e impulsar su desarrollo, pero resguardando nuestra soberanía. Sin embargo, la aplicación e interpretación de los conceptos jurídicos que se están desarrollando en el mundo no dependen del Estado chileno, de la Sala de este Senado ni de nuestros tribunales de justicia, sino de los organismos o de los tribunales internacionales que los consagran, fijan su aplicación y determinan su interpretación posterior.

Por lo tanto, debemos ser especialmente cuidadosos con el empleo de los términos en la Constitución y no correr el riesgo de utilizar aquellos que hoy se

encuentran en evolución en el Derecho Internacional, por cuanto quienes en definitiva determinarán cuál es su correcta aplicación e interpretación no seremos nosotros, no será el Estado de Chile, sino los propios organismos internacionales que los van estableciendo y desarrollando.

En consecuencia, hemos de hacer cuanto sea posible para no debilitar la unidad de la nación chilena. El incorporar en la Carta Fundamental algunos términos cuya aplicación no dependerá finalmente de nosotros puede ser peligroso y muy perjudicial para el Estado y el ejercicio de la soberanía nacional.

Por eso, en la Comisión se aprobó una indicación alternativa que recoge exactamente -así lo señaló allí uno de sus autores, el Senador señor Larraín- lo establecido en el artículo 1º de la Ley Indígena para darle rango constitucional. ¿Con qué fin? Con el objeto de evitar que la unidad e indivisibilidad de la nación y el ejercicio de nuestra soberanía puedan verse resentidos en el futuro por la aplicación de normas que no dependen del Estado de Chile.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, junto con el Senador señor Muñoz Barra representamos a la Región de la Araucanía Norte, que tiene cerca de 40 por ciento de población mapuche. Me parece absolutamente justo otorgar reconocimiento constitucional a las comunidades o etnias que allí habitan, para muchas de las cuales esto tiene, por cierto, un importante valor de reivindicación, por el rol que han cumplido históricamente en la formación de nuestra nacionalidad.

El punto en debate ha sido bien puesto. Nadie discute la necesidad de introducir ese reconocimiento en la Ley Suprema. La cuestión que está en juego es si el empleo de la palabra “pueblo” tiene o puede tener alcances que signifiquen vulnerar la unidad de la nación y del Estado de Chile.

Sobre la materia, quiero recordar lo que durante la Administración del Presidente Aylwin expresó el entonces Ministro de Justicia, señor Francisco Cumplido, cuando el propio Gobierno decidió retirar del proyecto de reforma de la Carta la expresión “pueblo”. En su intervención en la Sala de la Cámara de Diputados manifestó lo siguiente:

“Señor Presidente” -éste era, en esa época, el actual Senador señor Viera-Gallo-, “respecto de la redacción que en definitiva se dio al artículo único que reforma la Constitución en la materia, la eliminación de la palabra “pueblo” no obedece, por lo menos en la perspectiva del Gobierno, a una disminución del valor o de la fuerza con que se ha planteado la reforma, sino para hacerla concordante con la concepción de pueblo establecido en el artículo 5° de aquella.”.

Agregó que “la palabra “pueblo” tiene diferentes acepciones, pero es incuestionable que en la Constitución tiene una significación muy precisa: pueblo es la ciudadanía o la Nación en función política. Por consiguiente, no puede asumirse el carácter de pueblo a un sector del mismo. Incluso, la propia Constitución prohíbe que un grupo de personas asuma la representación de la Nación.”.

Señor Presidente, ésas no son palabras de Senadores de la Oposición, sino las que pronunció, repito, don Francisco Cumplido, Ministro de Justicia del Presidente Aylwin y constitucionalista destacado. ¿Y por qué dijo tal cosa? Porque el artículo 5° de la Constitución claramente resuelve ese conflicto al consignar que

“La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas”. Por lo tanto, en el Estado de Chile el pueblo es uno solo y no cabe establecer -como sostenía el personero indicado- que hay dos o más: el pueblo chileno, los pueblos originarios, los pueblos extranjeros, etcétera.

Reitero que eso no lo decimos nosotros, sino don Francisco Cumplido. Por eso, nuestra afirmación de que la palabra “pueblo” contiene el germen de la alternativa de la autodeterminación se basa en el propio texto constitucional.

Pero veamos otros antecedentes.

Llamo la atención de Sus Señorías hacia lo que dijeron las autoridades de las principales instituciones que en esa oportunidad concurrieron a la Cámara de Diputados:

Informe del Decano del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, dirigido al Presidente de la Comisión Especial con fecha 23 de marzo de 1992:

“...la expresión pueblos indígenas le parecía inadecuada y propugnaba en su reemplazo la de minorías indígenas.”.

Alguien podrá no concordar en que se llamen minorías. Pero lo decía el Decano de una prestigiosa Universidad.

¿Qué agregó sobre la materia nada menos que el profesor señor Enrique Evans, constitucionalista de vasto prestigio?:

Propuso sustituir la expresión “pueblos indígenas” por la de “comunidades indígenas”, tanto en el texto de la reforma constitucional como en el

proyecto de ley, pues el concepto “pueblo” tiene una connotación distinta de la que se le quiere dar.

En síntesis, señor Presidente, la historia nos señala que la expresión “pueblo” lleva el germen, a través de la interpretación que se ha hecho en las distintas resoluciones de los organismos internacionales, del principio de la autodeterminación.

Es cierto que la gran mayoría de las comunidades mapuches que conozco no tienen la menor intención de optar a la autodeterminación. Pero, no seamos ingenuos, hay otras que sí la tienen y que actúan a diario en La Araucanía. Son las que promueven las tomas, producen incendios, atacan al propio pueblo mapuche, siendo las más repudiadas por éste, que lo único que desea es que lo dejen progresar en paz, lo saquen de su miseria y que los grupos violentistas organizados - muchos de ellos financiados desde el extranjero- desistan de operar en la Región.

Fíjense, señores Senadores, lo que dice el Consejo de Todas las Tierras: “Se deben reconocer los derechos y libertades fundamentales de la nación mapuche en un sentido amplio, dando paso al principio de autodeterminación. El reconocimiento constitucional debe constituir un avance significativo (...), especialmente en materia de tierras, territorios, recursos naturales, de los derechos políticos, el estatus de los pueblos indígenas, el derecho a la autodeterminación. El reconocimiento constitucional debe incluir expresamente el derecho a la autodeterminación.”.

Señor Presidente, hay un sinnúmero de declaraciones de esa índole provenientes de grupos radicalizados. Por eso, no tengo la menor duda de que, tan pronto como el Senado incorpore cierta expresión que en el Derecho Internacional

tiene un significado distinto del que le otorgan las propias comunidades, harán todo lo posible por provocar un conflicto que podría afectar no sólo a La Araucanía - Región que represento en esta Corporación-, sino a otras zonas donde existen también etnias originarias.

Aún más, veamos qué ocurrió con el Convenio 169 de la OIT. Este instrumento internacional, que utiliza la expresión “pueblo”, agrega lo siguiente en el N° 3 del artículo 1: “La utilización del término pueblo en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”. Es decir, en el Derecho Internacional se confiere un alcance distinto a esa expresión. Y lo dice también el decreto supremo N° 1.856, que promulgó el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, aprobado por el Senado.

En consecuencia, es indudable que la incorporación del término “pueblo” podría implicar, por la manera como ha sido interpretado en el Derecho Internacional, un deterioro del principio de unidad en nuestro país.

Deseo concluir, señor Presidente, manifestando nuestra mejor voluntad e intención para concordar en una norma que permita superar dicha discrepancia, pero que, por sobre toda otra consideración, deje a salvo la unidad e integridad de la nación chilena.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en primer lugar, sin desconocer la necesidad de ayudar a esos compatriotas que viven en tan malas condiciones económicas y sociales, debo advertir que subir el rango a una norma legal en la Constitución reviste ciertos peligros. Uno de ellos es el de que, al hablar de “etnias indígenas originarias”, se desconocen, por ejemplo, los alcances raciales de las mismas, como la aimara, que tiene descendientes en Bolivia, Perú y en el norte de Chile.

De esa forma, comienzan a cubrirse determinados espacios internacionales. Y si a lo anterior agregamos la palabra “pueblo”, podríamos dar lugar a acontecimientos muy negativos, porque, “sin querer queriendo”, entraríamos en el terreno de la soberanía de otros Estados, y viceversa: es posible que ellos también lo hicieran en el nuestro.

Por lo tanto, desde el punto de vista del Estado de Chile, lo considero muy grave.

En segundo término, aunque se ha dicho tantas veces, quiero repetirlo una vez más: nada más peligroso que establecer a nivel de la Constitución el germen del rompimiento de la unidad nacional, porque de ahí derivarán una serie de acciones y consecuencias posteriores. Probablemente, hoy día muchas de las personas pertenecientes a esas etnias no piensan en su autonomía, pero, a poco andar, en la medida en que se abran espacios, lo harán, poniendo en riesgo la unidad nacional y, lo que es más grave, incidirá en la unidad del Estado chileno.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, la verdad es que, luego de oír las intervenciones de algunos señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, en especial los Honorables señores Chadwick y Espina, es poco lo que queda por agregar y ahorran en buena parte lo que deseaba manifestar en un debate que me parece extremadamente importante.

Estamos abordando uno de los aspectos esenciales de la Carta Fundamental: las bases de la institucionalidad, y tratando de definir, en el artículo 1º, los elementos constitutivos de nuestra nación. En este sentido, podría advertirse cierta falta de reconocimiento de las distintas etnias o comunidades indígenas originarias que contribuyeron a la formación de nuestra nacionalidad y que poblaban el territorio antes de la llegada del mundo europeo, de los españoles, y a lo cual ciertamente tienen pleno derecho.

Por lo mismo, cuando se presentó la indicación relacionada con esta materia, nos pareció que debía realizarse un debate responsable y razonable sobre el particular. De ahí que, desde un principio, hemos manifestado nuestra voluntad de buscar una solución para otorgarles ese reconocimiento al más alto nivel posible dentro de la Carta Fundamental. Pero esto conlleva una limitación importante, porque no sólo se trata de una declaración de principios, sino también de una fuente de derechos y obligaciones.

Así lo establece la Constitución. En tal virtud, todo cuanto se diga tiene repercusiones y alcances jurídicos no menores. Uno de ellos, surgido precisamente a propósito de la nacionalidad chilena, apunta a la necesidad de reafirmar su unidad, porque si uno analiza la forma como ha ido desarrollándose nuestro país, concluirá obviamente en que su historia no es asimilable a la de

muchos pueblos europeos, asiáticos o africanos que se fueron constituyendo a lo largo de muchos siglos. La nuestra ha sido diferente: nace más bien a raíz de un acto de colonización y conquista, de un llamado a la independencia, que configuran una nacionalidad con orígenes muy distintos, con una vertiente central, pero con componentes que le fueron dando la característica de pueblo único a través del tiempo.

Por lo tanto, cuando buscamos un reconocimiento de esos elementos constitutivos, debemos hacerlo bajo el prisma de que estamos frente a un factor esencial: la unidad nacional, que los chilenos hemos tratado de construir a lo largo de décadas, de siglos.

En ese sentido, valoramos el reconocimiento a las etnias originarias. Sin embargo, cualquier planteamiento de carácter jurídico que pretenda generar una antinomia en lo referente a la unidad e indivisibilidad de la nación chilena, obviamente no puede ser incorporado dentro de la Carta Fundamental. De ahí nuestra oposición a que en ese reconocimiento -necesario y valioso- se utilice el concepto de “pueblo indígena”.

Muchos han sostenido -y no entraré en mayores reiteraciones- que dichas expresiones tienen una connotación clara y precisa en el Derecho Internacional, permitiendo que quienes son reconocidos como tales puedan contar con institucionalidades propias para asegurar su autodeterminación, su autonomía y su respeto.

Desde el momento en que abramos un espacio en ese aspecto, estaremos provocando un quiebre del concepto de unidad nacional y,

particularmente, dando margen al surgimiento de conflictos institucionales de reconocimiento de autonomía para los distintos pueblos.

Al respecto, el caso más notorio no es el de la etnia mapuche, sino más bien el de la comunidad pascuense, ya que, por razones geográficas o de origen, su relación con Chile es bastante más compleja, debido a la forma como se ha integrado a nuestra nación.

Si reconocemos la existencia de pueblos indígenas y el Derecho Internacional les otorga derechos en cuanto a la autodeterminación, quienes voten sobre esa base estarán dando pie a que alguno de los grupos que integran nuestra nación pueda pedir su separación, exclusión o integración a otras comunidades, con las cuales también tienen nexos históricos no menores, que nosotros igualmente reconocemos.

En consecuencia, no estamos ante una discusión literaria, sino ante una discusión con efectos jurídicos.

Ya se ha señalado que el informe precisa cómo se entiende dicho concepto en el Derecho Internacional. Y lo más claro es cuando nosotros -Chile, nuestro Congreso- hemos aprobado el referido Convenio 169, el cual expresa que no usa la palabra “pueblo” como se emplea en el Derecho Internacional justamente para evitar este tipo de debate.

El Senador señor Boeninger, quien fue partidario de incorporar la frase, dijo en la Comisión: “Bueno. Pero agreguemos que en la Carta no estamos usando esta palabra como se la entiende en el Derecho Internacional”.

Luego, no hay dos opiniones de los expertos, en Chile o en el extranjero, sobre lo que significa la expresión “pueblos indígenas” desde el punto de vista jurídico.

En consecuencia, si eso es así, incorporarla es tremendamente peligroso, porque significa, por un lado, poner dentro de nuestra Constitución un elemento cuyo alcance, cuyas consecuencias jurídicas, cuyos derechos y obligaciones no controlamos, y por el otro, perder soberanía desde el mismo minuto de su inclusión.

A mi parecer, no podemos hacerlo en la Constitución, porque es extremadamente grave. No se lo merecen Chile y su historia. Querer prestarles un reconocimiento -merecido y necesario- a todas esas comunidades indígenas no puede derivar en un germen de destrucción de nuestra institucionalidad.

Por eso no aprobamos las indicaciones, aun entendiendo su espíritu. Ciertamente, nadie puede creer que alguna de ellas pretenda dividir a la nación chilena o crear gérmenes que puedan producir problemas de esta índole. Pero las instituciones y las normas prevalecen sobre las personas. La voluntad de la ley, finalmente, no es la del autor de la indicación o de la norma que se propone: ella adquiere vida propia en el tiempo. Y los significados, sobre todo si dependen de terceros, son todavía más difíciles de prever. Y no podemos nosotros hoy día abrir una puerta cuyo destino desconocemos, cuyo desenlace ignoramos.

Por ello, junto con el Senador señor Espina, presentamos una indicación que recogió la esencia de la Ley Indígena, cual es prestar reconocimiento constitucional a las distintas etnias originarias que dan sentido a su incorporación a la nacionalidad chilena, manteniendo el principio de unidad e indisolubilidad, pero

agregando algo muy importante: que ellas constituyen parte primordial de las raíces de la nación chilena, e imponiendo al Estado el deber de respetar su identidad y promover su cultura y tradiciones. Es decir, no se trata sólo de un reconocimiento lírico, sino además de un compromiso del Estado para con dichas comunidades -eso es lo verdaderamente relevante-, sin abrir espacio a otras consecuencias jurídicas que nadie -creo yo- desea.

Por las razones expuestas, señor Presidente, nos opondremos a las indicaciones, y esperamos que se acoja el texto que propiciamos y que la Comisión aprobó por mayoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, la argumentación del señor Senador que me precedió es absolutamente lógica, pero parte de un principio incompleto. Sería posible que lo planteado se produjera y se interpretara así siempre y cuando -como ya se ha dicho aquí hasta la saciedad- no existiera la primera parte de la disposición en debate, donde se señala que “La Nación chilena es una e indivisible.”. Todo lo demás agrega, pero en función del encabezamiento, que es lo esencial, si uno quiere tomar el artículo en su contexto.

Eso, como primera observación. Y me parece indispensable. Porque, obviamente, si no existiera la referida frase, parte de lo dicho por el señor Senador podría ser real.

Segundo, lo manifestado por terceros -como señaló Su Señoría- también es digno de ser tomado en cuenta. Pero la verdad es que hay una larga historia de la reforma constitucional que deseamos hacer. Y en las propias

expresiones de los señores Senadores que se oponen a nuestra propuesta existe un reconocimiento de que el espíritu de la sugerencia del término “pueblo” es precisamente negatorio de lo que se teme que pudiera producirse. Ésta es una segunda realidad objetiva, que no puede sacarse del contexto.

Tercero, las palabras tienen contenido jurídico, pero también contenido cultural; y hay hasta las que pueden constituir mantras, que tienen un significado especial.

“Pueblo” es algo más; y por eso el proyecto en debate no utiliza este término en idéntico sentido que “etnia”. El pueblo contiene la raza, la etnia, la cultura, las expresiones antropológicas. Por lo tanto, cuando uno dice “etnia” o “pueblo” está diciendo cosas distintas. Y de lo que se trata aquí es de delimitar la existencia de determinados pueblos en un país que reconoce la unidad de la nación chilena, que nadie quiere poner en duda.

Ahora bien, de lo expuesto emanan diversas situaciones. Y tanto es así que uno de los señores Senadores que han intervenido para oponerse a la norma que deseamos colocar en la Constitución habló de “pueblo”. Le surgió naturalmente la expresión.

El señor LARRAÍN.- Es antropológica, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Así es.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego evitar los diálogos.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Entonces, señor Presidente, después de eso no se nos puede reprochar que estemos colocando en la Constitución palabras que antropológicamente tienen determinado significado -como se ha reconocido aquí mismo- por temor a que se las interprete luego en otro sentido, pues de ese modo el

Texto Fundamental deja de tener validez profunda en cuanto a recoger lo que deseamos expresar.

Además de lo anterior, aquí se han expuesto con mucha fuerza los argumentos del Derecho Internacional. Se hizo ver la posibilidad de que la norma se transforme en una suerte de deterioro de la unidad de la nación.

Señor Presidente, tengo en mis manos la Constitución española (nadie puede negar que ésta rige a un país que tiene diferencias esenciales -también étnicas- y que no por eso ha deteriorado su unidad; más aún, reconoce mucho más de lo que nosotros estamos proponiendo), que dice en su Preámbulo:

“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

“Garantizar la convivencia democrática”...

“Consolidar un Estado de Derecho”...

“Proteger a todos los españoles y pueblos de España”...

Por lo tanto, si aquella es norma fundamental de una sociedad como la española, que ha avanzado en conciliar la unidad con la diversidad, uno no puede entender que haya tanto temor a una expresión como la que nos ocupa.

Por último, aquí se ha traído a colación lo referente a las acciones inadecuadas, inaceptables, que han llevado a cabo ciertos grupos del pueblo mapuche. Soy el primero en rechazarlas, porque no estoy dispuesto a que nadie, ni de una idea ni de otra, imponga por la fuerza el derecho a la propiedad, al respeto a las personas y al respeto a la libre convivencia en un Estado de Derecho. Pero no me parece admisible el argumento de que porque han quemado fundos no podemos dar

aquel contenido y llamarlos “pueblos”, cuando la verdad es que gran parte del problema que se produce en la zona -en mi Región también hay pueblos indígenas- radica en la demanda de una identidad dentro de una sociedad plural como la chilena; cuando gran parte de las dificultades obedecen, no sólo a la pobreza, sino también a la sensación de sumisión frente a una etnia respecto de la cual reconocen no ser netamente parte.

Por último, como argumento adicional, si fuera por la lógica de que quien atropella el derecho de ciertas personas no puede pedir nada, entonces se debería, con franqueza rehacer parte de nuestra historia, no sólo la reciente, sino también la antigua. Ése no es argumento para sostener que por un abuso no se puede hacer uso. Sería contrariar el principal de los argumentos de ordenación señalados por Aristóteles.

Señor Presidente, como no se han consignado razones suficientes en contrario, insistiremos en lo que propusimos.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, pienso que todos estamos contestes en que la reforma constitucional que nos ocupa reviste -como expresaba el Honorable señor Viera-Gallo- la más alta importancia, en el sentido de que dice relación a una manera de ver la sociedad y la nación chilenas con un carácter multirracial y multicultural.

No siempre en la historia hemos considerado a la nación en esa forma, pero se impone la evidencia de que efectivamente somos una sociedad multirracial y

multicultural, donde si algo sorprende es la raigambre y la fuerza de las culturas de los pueblos indígenas originarios.

A mí, por lo menos, me conmueve la resistencia del pueblo araucano, por ejemplo, para mantener su lengua durante siglos, cuando no ha habido ningún sistema educacional -ni en la Colonia, por cierto, porque no era objeto de dominación, ni en la República- que apunte a preservar su identidad y su cultura.

Se trata, en consecuencia, de realidades muy fuertes, que conforman a partes integrantes y esenciales de la nación chilena. Y, por tanto, el reconocimiento constitucional de su existencia, de que son un elemento que enriquece a la nación y de que ésta debe promover -como dicen las distintas propuestas de enmienda- la identidad, el idioma, la cultura y las tradiciones de esas etnias importa, sin duda, una reforma trascendental que enriquece la Carta y la mirada de Chile sobre sí mismo.

No comparto las prevenciones de la Oposición en cuanto a que consignar el concepto de “pueblo indígena” -eso son, en realidad- significa abrir camino a una eventual reivindicación de autodeterminación política. Y ello, básicamente porque en el Derecho Internacional -y sobre todo en el más moderno-, en los convenios recientes, en el debate que hay sobre el particular en Naciones Unidas, precisamente lo que se ha estado construyendo es un concepto que no implica, necesaria ni expresamente, que el reconocimiento de la realidad de los pueblos indígenas conlleva el del derecho a la autodeterminación.

Ésa es la diferencia que en el Derecho Internacional se va configurando respecto del derecho a la autodeterminación de los pueblos, que se concreta con mucha fuerza como tal en todo el proceso y el período de descolonización que sigue a la Segunda Guerra Mundial, en el que Naciones Unidas

juega un papel esencial. Y él se entendió como el derecho a la autodeterminación política de los pueblos que habían estado sometidos al dominio colonial.

Pero acá nos encontramos ante otro asunto: el derecho cultural a la existencia de pueblos indígenas dentro de estados constituidos. Y una parte muy importante de los países que han ratificado esas convenciones internacionales han tenido, obviamente, un cuidado muy grande en que los derechos de los pueblos indígenas no sean confundidos con el derecho a la autodeterminación. Porque el tema presenta una enorme importancia en el mundo contemporáneo y porque muchas naciones quieren reconocer su realidad multicultural, pero no abrir paso a la autodeterminación y a las fragmentaciones política y territorial.

Lo anterior comprende a todos los estados latinoamericanos que han firmado dichas convenciones; a una parte muy importante, incluso, de naciones europeas multiculturales y multirraciales, como Bélgica, España, etcétera; y a muchos países asiáticos -los mayores del mundo- que también las han ratificado, como China e India, donde se registran, además, reivindicaciones fuertes de autonomía política, cuestión que en Chile no se plantea, salvo en grupos muy minoritarios.

Me corrijo: de autodeterminación política. Quiero ser muy preciso en los términos. “Autonomía” es otro concepto, que también podemos discutir.

Y lo que expongo se señala en forma expresa. El convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo deja constancia explícita -los informes de los grupos de trabajos especiales de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas contienen la misma idea- de que “La utilización del término pueblo en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe

a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”. Y en Durban se hace lo mismo.

Entonces, se está generando un nuevo derecho internacional sobre los pueblos indígenas. Ése es el punto. Y ello no implica -se trata de instrumentos de última generación- el derecho a la autodeterminación. Y los convenios deben ser, a mi juicio, ratificados por Chile, precisamente para afirmar, también en el plano externo, cómo interpretamos el desarrollo de dicho ordenamiento, y no quedarnos a la zaga, con temores y reminiscencias de otra época, correspondiente a la lucha anticolonial.

Ése no es el tema hoy en nuestro país. En Chile nadie discute, salvo grupos muy minoritarios, que, con Constitución o sin ella, lo van a hacer igual. Ésa es otra cuestión. El asunto se resuelve desde un punto de vista político y cultural, frente a las pequeñas minorías que, contra la opinión de la mayoría de los pueblos, quieren aventuras de autodeterminación. La última que presenciamos ocurrió en el siglo XIX, con el francés que intentó ser reconocido como rey de la Araucanía -algunos de sus descendientes todavía circulan en París con monedas y otros objetos alusivos-, experiencia que terminó en un completo fracaso.

Precisamente para aislar la eventualidad de minorías radicalizadas que deseen plantear la utopía de la autodeterminación política, para esa batalla de integración nacional en la diversidad, es fundamental que los pueblos indígenas se sientan considerados de manera debida y no agredidos por las instituciones republicanas.

Y hoy la subjetividad de los pueblos indígenas, de sus direcciones responsables, de quienes quieren respeto a su diversidad en la integridad de la

nación y del Estado chilenos, de todos, en definitiva, reivindica algo completamente razonable. ¿A título de qué, entonces, negar esa reivindicación, cuando estamos de acuerdo en lo esencial y cuando no se corre ningún riesgo jurídico?

Porque, en efecto, se trata de una interpretación internacional en que no estamos solos. Más de 80 países entienden el derecho de los pueblos indígenas en el sentido de que no comprende el de autodeterminación política.

En consecuencia, invito a los señores Senadores de Oposición a una segunda reflexión sobre el asunto, porque podemos cometer un grueso error en un aspecto en que hemos avanzado sustantivamente en los últimos años.

Hoy nadie discute el carácter multirracial y multicultural del Estado chileno y el interés de éste en promover la identidad y la cultura de nuestros pueblos originarios. Si vamos a dar ese paso, démoslo completo, démoslo con la unanimidad. Una amplia mayoría en el Congreso Nacional sería un gesto histórico de gran importancia cultural y política.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor GAZMURI.- Y no hagamos que una parte muy sustantiva de esos pueblos se sienta agredida. Porque finalmente, si no se logra acuerdo, no habrá reforma constitucional en este punto. Y la verdad es que acoger el texto del Ejecutivo no implica ninguna amenaza a la integridad de la nación.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, al decir que “El Estado reconoce a los pueblos indígenas que forman parte de la nación chilena”, nos estamos haciendo cargo de un

hecho absolutamente real: en el pueblo chileno existe un 86 por ciento de sangre indígena. Entonces, pedir autonomía sólo correspondería al pueblo chileno, compuesto con ese porcentaje de sangre indígena. ¿Quiénes son minoría en este país? Los que integran el 24 por ciento restante, que podrían considerarse puros, sin sangre indígena. De tal manera que -repito- el único que podría pedir autonomía sería el pueblo de Chile, porque, como digo, en todos nosotros, y aunque les pese a algunos, corre sangre indígena en alto grado, alcanzando en promedio a 86 por ciento.

Pero aún más: aunque algunos se rían -hay Valdés Subercaseaux que también tienen sangre indígena, aunque no les guste-, la verdad es que con Pedro de Valdivia llegaron al país 147 soldados, y ninguna de las mujeres que aquí se avocindaron tuvo familia con alguno de estos españoles. Prácticamente, muchos años después hubo mujeres de razas distintas de las ya nacidas en Chile. Pero es bueno recordar la historia: si de la unión de un español con una indígena nacía un hombre, era mestizo indígena; y si nacía una mujer, era huinca, blanca, porque escaseaban las mujeres. Y, además -ya lo expliqué en sesión anterior-, a cada soldado se le entregaron, como tuición, cincuenta vírgenes indígenas. Allí se dio comienzo a la formación del pueblo chileno.

El señor MORENO.- ¿De dónde sacó esa información, señor Senador...?

El señor LAVANDERO.- Está en los textos.

Así se generó la nación chilena. No llegó un millón de españoles y se encontraron con unos pocos indígenas. No. Chile era un territorio poblado mayoritariamente por indígenas. Y nuestro pueblo se formó de la mezcla de estos

147 soldados españoles con mapuches. Se trata, entonces, de un pueblo que en gran proporción tiene sangre indígena.

El valor de nación chilena se asegura en el inciso tercero , que señala “La Nación chilena es una e indivisible”. De tal manera que la Derecha no debería tener dudas en cuanto a que alguna vez pudiera pedirse autonomía, porque quienes estarían en condiciones de hacerlo serían grupos minoritarios, compuestos por individuos de sangre pura. Son poquísimos. Los Chadwick, los Valdés, los Larraín, llevan en sí sangre indígena. ¡Basta mirarles las caras...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, le ruego dirigirse a la Mesa.

El señor LAVANDERO.- Por lo demás, la manera como está redactada la proposición es un tanto absurda y distinta de la realidad. Dice: “El Estado chileno reconoce la existencia de etnias indígenas”. En el tercer milenio, en 2003, es absurdo un reconocimiento legal o constitucional de la existencia de estos pueblos indígenas. Se trata de un hecho social: existen o no. Como digo, sería absurdo hacer ese reconocimiento por una ley o por una modificación constitucional. Es un hecho social que estuvo y está presente en nuestra sociedad. No necesita ser reconocido por una ley.

Además, agregar que ese reconocimiento se refiere a etnias indígenas “originarias” es un contrasentido, porque, según el Diccionario de la Lengua Española, “indígenas” son los “pueblos originarios”. Por lo tanto, la manera como la Comisión de Constitución presentó esta reforma es absurda.

Más adelante, se dice: “Ellas” -las etnias- “constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena”. Pero es claro que si algo forma parte de la raíz es

porque, de por sí, es esencial. Y si las etnias indígenas son esenciales, ¿cuál es la parte de la nación chilena que es accidental? Esto me parece realmente curioso.

Para profundizar más, podría decirse que, conforme al edificio normativo construido por el informe, se crea un nuevo deber del Estado: respetar la identidad de las etnias. Pero, ¿cómo se respetará esa identidad si se les está negando -o se les desconoce- esencialmente su existencia como pueblos?

En consecuencia, la redacción de esta norma es, por decir lo menos, contradictoria. Me parece mucho más adecuado, respetuoso y lógico el texto a que me he referido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha terminado el tiempo de su intervención, señor Senador.

Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, iba a interrumpir amistosamente al Senador Lavandero, porque sus palabras me recordaron un diálogo que sostuvo aquí, en 1990, con don Sergio Onofre Jarpa, respecto del 86 por ciento de sangre mapuche de los chilenos. El ex Senador le retrucó precisando que ese porcentaje correspondía a una zona de la Araucanía cuyo dueño había sido un antepasado, dijo, del Honorable señor Lavandero, y que por eso no lo reconocía para su familia. Recuerdo que fue una sesión muy memorable.

Quiero aprovechar esta oportunidad para hacer algunas observaciones acerca de esta materia, que es extremadamente importante y que se ha abordado con seriedad. Me inclino por participar de la opinión que en su momento manifestó el ex Ministro señor Cumplido: la palabra “pueblo” inserta en la Carta Fundamental evidentemente reviste un significado constitucional. No puede tener un significado

genérico, porque podría hablarse de que en Osorno hay un pueblo alemán, en el norte otro distinto, etcétera. Ésa no es la concepción. Aquí estamos viendo algo mucho más profundo y que implicaría un ente político en germen.

No temo un derecho internacional que vaya liberando a los pueblos. Pero estimo que los Estados dependen de su creación para determinar los regímenes internos. Estados Unidos no nació por imposición del Estado. La Constitución de Filadelfia alude a “Nosotros, los pueblos americanos”, y generaron una nación. Por lo tanto, los de New England tienen derecho a decir: “Somos distintos de los de California”, no obstante estar de acuerdo en ciertas normas generales. Lo mismo ocurre en Alemania. Fue Hitler quien se refirió a nación alemana, pero la historia nos dice que se trata de un pueblo con distintos lenguajes, tradiciones, etcétera. Igual cosa sucede en otros lugares, como España, que se originó sobre la base de matrimonios y acuerdos. Sin embargo, el caso chileno es mucho más parecido al de Francia. En tiempos de Enrique IV -según entiendo-, alrededor de 1580, se crea el Estado francés, y aquél dice “París bien vale una misa”. A mi juicio, vale muchas más. En realidad, en ese momento se constituye el primer Estado europeo. En Chile, nosotros también creamos el Estado y, por lo mismo, el proceso que bien o mal ha llevado a cabo la República ha incorporado geografías y pueblos. Todavía lo hace, aun cuando en forma deficiente. No estoy contento con las políticas que hemos adoptado respecto de los pueblos indígenas.

Debo recordar que, cuando asumí el Ministerio de Relaciones Exteriores en tiempos del Presidente Frei Montalva, se supo por casualidad que en las Naciones Unidas estaba por votarse una resolución presentada por Francia en virtud de la cual se establecía que la Isla de Pascua reunía todas las condiciones de

ser una colonia y, por lo tanto, se proponía rescatarla, dentro del proceso de descolonización propugnado por dicha organización internacional, para incorporarla a la Polinesia. Eso fue lo que motivó la creación de un municipio, etcétera, y luego, el Estado chileno ha hecho un esfuerzo al respecto.

No cabe duda de que las funciones de los Estados en el mundo tienden a disminuir. Hoy día, el Estado chileno no es el que hace 50 años financiaba al país, sino que está perforado por culturas, por instituciones, por recursos económicos, etcétera. Sin embargo, lo que aún le queda, desde el punto de vista político hay que mantenerlo. Por eso soy muy cauto. Sin perjuicio de reconocer los procesos de liberación de los seres humanos y de los pueblos, creo que Chile no está en condiciones de asumir el riesgo de una desintegración, porque no ha consolidado los factores de unidad internos suficientes como para ir reemplazando al Estado.

Por tal motivo, estoy satisfecho con la fórmula presentada, que se refiere a etnias y que reconoce sus derechos. Pero me gustaría que hubiera políticas más eficientes para respaldar y consolidar las culturas de esos pueblos, que es lo más interesante de éstos, en vez de establecer definiciones jurídicas que darán lugar a líos internos y no a las correcciones suficientes.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, sin duda, como se ha dicho, estamos frente a una discusión de alto nivel y creo que de alguna manera reviste gran trascendencia.

En primer lugar, deseo señalar que no me parece bien que un debate de esta naturaleza esté precedido por cierto amedrentamiento intelectual o político, en el sentido de que todos los que no votemos a favor de la norma aprobada en la

Comisión estaríamos propiciando, de alguna manera, ahora o a la larga, poco menos que la división del territorio nacional o la autonomía de algunos pueblos. Creo que eso no corresponde a la importancia, esencia y características de esta discusión. Aquí todos somos patriotas: no hay unos más patriotas que otros. Todos somos chilenos: no hay algunos más chilenos que otros. En consecuencia, arrogarse en esta Sala la idea de que unos son más representantes que otros en la historia de nuestro país es absolutamente falso e inadecuado y no corresponde al nivel que corresponde al Senado. Me refiero concretamente a algunas palabras del Honorable señor Larraín -no estoy aludiendo a nadie en general-, en el sentido de que quienes voten en contra estarán de alguna manera -podemos ver la Versión Taquigráfica, pero no me interesa el debate...

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador? He sido aludido...

El señor NÚÑEZ.- No tengo ningún inconveniente, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Seré muy breve, porque no quiero quitarle tiempo a Su Señoría.

Yo dije que votar la acepción de las palabras “pueblo indígena”, tal cual se ha discutido, tenía efectos jurídicos y equivalía a decir que estábamos pronunciándonos por un germen que permitiría al pueblo pascuense -me referí específicamente a éste-, iniciar un camino de separación, de segregación. No estoy hablando de superioridad. Jamás podría plantear una cosa así. He aludido a aspectos absolutamente jurídicos, que mantengo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- A mi juicio, son muy importantes las aclaraciones, porque es la única manera de que podamos entendernos. Y, en cierto modo, el único camino para llegar a una buena definición en un texto constitucional es no expresar entre nosotros ningún tipo de amedrentamiento de carácter político, intelectual o de otra naturaleza, pues, de ser así, el debate se trunca.

En segundo término, creo que ni la indicación del Presidente de la República, ni lo propuesto por la Comisión que preside el Senador señor Chadwick, reconoce algo tan esencial en la historia de nuestra nación - lamentablemente, movió más bien a risa o mofa-, como lo planteado por el Honorable señor Lavandero. Chile es un país que nació, fundamentalmente, de la maravillosa y rica interrelación activa entre un pueblo europeo -el español- y los pueblos originarios que habitaban este territorio. Eso es Chile. La única investigación antropológica seria, aparte de la efectuada en la década de los 30 por don Ricardo Latcham respecto de los pueblos araucanos -como él, básicamente, los denominaba- es la hecha posteriormente por don Alejandro Lipschutz, quien llegó a la conclusión de que 92 por ciento de los chilenos forman parte de un mestizaje maravilloso, que constituye nuestra nación.

Y ésa es una realidad. El hecho de esconderla -deseamos hacerlo incluso en la propia Constitución- me parece absurdo. Es cierto que posteriormente otros pueblos contribuyeron al desarrollo de la nación chilena, pero no fueron tan significativos desde el punto de vista cuantitativo como para decir que somos parte de la Europa en su conjunto. Ni siquiera la presencia francesa ni la inglesa ni la italiana pueden inducirnos a manifestar que forman parte de la raíz nacional. Ésta se constituyó, básicamente, por el colonizador, por el conquistador español, junto a los pueblos que encontró en este territorio, que, como todos sabemos, era un pequeño

reino casi despreciado por la corona española. Ése es un hecho que no figura en la Constitución, lo cual me parece absolutamente inapropiado.

Tercero: a mediados o a fines del siglo antepasado el Estado de Chile no reconocía que estaba constituido por dos realidades: el pueblo pascuense y el pueblo aimara. Todos sabemos que Rapa Nui fue incorporada al país como producto de la llegada a la Isla de un barco de la Armada nacional al mando de Policarpo Toro, que la conquistó. Además, en su época, se firmó un acta entre el Consejo de Ancianos y el Estado de Chile. Asimismo, nadie ignora que no había aimaras desde Atacama al sur y que, a raíz de un hecho histórico -la Guerra del Pacífico-, el territorio se extendió hacia el norte. Recién en ese momento se encuentra al pueblo aimara, que en ese entonces no existía en la provincia de Atacama -o en la de Copiapó- ni en el resto del país.

Reitero: hace 150 años el Estado de Chile no reconocía esas dos realidades.

Y la redacción propuesta para una norma tan importante de la Constitución Política del Estado no da cuenta de esas dos realidades: primero, nuestro país se ha constituido de la manera que ya señalé y, segundo, el Estado de Chile no siempre incluyó dentro de lo que denominamos "estado-nación-territorio" a dos pueblos muy importantes.

Tercero: no entiendo la indicación aprobada, porque, ¿qué diferencia hay entre etnia y comunidad? ¿Cuál es la diferencia sustantiva, que hasta el momento nadie me ha explicado? Etnia es la expresión más genérica que se da a un conjunto de seres humanos que comparten lengua, religión, tradiciones, cultura y proyecto común de historia. ¿Cuál es su diferencia con comunidad?

Ahora bien, de las comunidades mencionadas sólo dos están presentes en Chile y forman parte de su proyecto como nación. Una de ellas es la de los atacameños, que efectivamente existe. Los quechuas, en realidad, no forman parte fundamental de nuestro país, y en ese sentido no estoy de acuerdo con la Ley Indígena, que debatimos en esta materia en su momento. Los collas se ubican en la Tercera Región y fueron reconocidos apenas hace diez años. Algo tuve que ver en su reconocimiento, porque la verdad es que en los libros de historia no figuraba este pueblo, del cual quedan muy pocos integrantes, aunque eso no importa. De los alacalufes sólo queda una familia, y en cuanto a los yámanas o yaganes, su última representante, una mujer de más de cien años, murió hace muy poco.

Pero me pregunto por qué se excluye a los tehuelches, o a los pehuenches, que están en lo alto del Biobío y sabemos que existen por el asunto de la represa que ahí se desea construir. ¿Por qué se omite a los diaguitas? Se me podrá decir que están extinguidos, pero lo cierto es que hay pueblos de ese origen en la Cuarta y la Tercera Regiones; hay gente que se reconoce diaguita.

Entonces, la indicación aprobada además discrimina a otros pueblos que efectivamente existen en Chile. E incluso la enumeración que hace significa decir "Ustedes tehuelches, ustedes pehuenches, ustedes diaguitas, no forman parte de la nación chilena". Y no hay ninguna razón para no incorporar a estas personas, que existen, son reales y son chilenas.

En consecuencia, creo que, lamentablemente, ni la indicación del Ejecutivo ni la aprobada por la Comisión da cuenta de ciertas realidades. Y por eso insto a la Oposición y a los Senadores de estas bancadas a que busquemos otra fórmula que refleje mejor la constitución real de la nación chilena.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, quién sabe si lo más admirable de la norma que estamos discutiendo y que se pretende incorporar a la Constitución es que ya existe en una ley, como es la Ley Indígena. Y si existe en una normativa legal es porque la Carta Fundamental permite interpretar que así son las cosas en nuestro país. Sin embargo, se ha manifestado interés en establecer su contenido en la Constitución.

Es la primera vez en mis años como Parlamentario que veo que una norma de ley común pasa a tener rango constitucional. Es extraño, porque usualmente lo primero que se hace es fijar los preceptos fundamentales, para posteriormente consagrar los cuerpos legales que van a administrar y regular la disposición constitucional pertinente. Eso indica en forma clara que el objetivo de dar reconocimiento a las distintas etnias ya tiene cabida en nuestra Carta Política, que en su artículo 1º proclama la libertad de las personas para actuar dentro de la institucionalidad que ella misma establece.

Lo que ocurre es que normalmente se piensa que los conceptos de nación y estado han estado unidos a la historia del hombre desde siempre, en circunstancias de que no fueron parte de la vida primitiva de los seres humanos sino tan sólo en los últimos 500 años. En sus orígenes, las personas se agruparon en clanes y otras organizaciones bastante pequeñas. Sólo mucho después, cuando los individuos deciden darse otras estructuras para poder organizarse mejor, surgen conceptos como los de nación, estado, república y otros que tienen que ver con la forma de participación de hombres y mujeres. Y eso porque, independientemente de las etnias, de las religiones y de las lenguas que existan, todos están de acuerdo en

que, pese a sus diferencias, hay una idea común que los guía bajo el concepto de estado o nación, que es la democracia.

Hace algún tiempo –los señores Senadores que formaban parte de la Comisión respectiva deben acordarse-, cuando trabajamos en los aspectos propios de la organización del país, se resolvió establecer los rasgos esenciales de cada uno de los principios y valores rectores en la materia. En tal oportunidad se entendió que nación era aquella sociedad que, teniendo etnias, religiones y lenguas distintas, conformaba un mismo futuro, aquella que, reconociendo sus pasados, sus características, sus sensibilidades, avanzaba –insisto- hacia un mismo objetivo.

Aquí no se trata entonces de que existan o no existan pueblos; se trata de que haya nación, porque al haber nación efectivamente se respetan sus distintas características como tal.

Es cierto que hay etnias originarias. Recogiendo un poco lo expresado por el Senador señor Núñez, en la norma propuesta se plantean ciertas etnias y comunidades, como si el hecho de ser comunidad no significara ser etnia. Se hace una diferencia ahí que a mí particularmente no me gusta. En realidad, no me agrada la disposición en los términos en que aparece redactada. Pero, si se mantiene –a mi juicio está de más-, debería señalar que el Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias, que ellas constituyen parte esencial de las raíces de la nación chilena, etcétera. Así no habría ningún problema. Pero mencionar algunas –la mapuche, la aimara, la rapa nui- o comunidades, implica establecer, al interior de la propia Constitución, diferencias absurdas que, naturalmente, no corresponden al espíritu del concepto nación, porque ésta –reitero- es aquella organización social que, teniendo etnias, religiones y lenguas distintas, persigue un objetivo común.

Cuando se hace una defensa tan sólida -o que pretende ser muy sólida- acerca de la existencia de entidades distintas, al extremo de transformarlas en pueblos, y eso ya origina un debate jurídico, se llega a nacionalismos extremos, y los nacionalismos extremos terminan siendo negativos.

Nosotros hemos abierto nuestra nación para que el mundo se manifieste en ella. Vivimos del mundo y sentimos que nuestra nación ha acogido con fuerza no solamente las características propias de la etnia mapuche. Esta última es tan fuerte que, en materias educacionales, quién sabe si los principales líderes que guiaron o guían a los jóvenes han surgido de ella, fundamentalmente Lautaro, Caupolicán, etcétera. Y eso se refleja no sólo en clases de Historia, sino también en expresiones físicas de calles, plazas y monumentos a través del país. Pero también en la conformación de Chile participaron y participan otros grupos (árabes, alemanes, italianos, españoles, en fin), que dieron un vigor enorme a lo que resulta esencial en la discusión de hoy: el fortalecimiento o la debilidad de la nación chilena, que es, en definitiva -vuelvo a insistir-, aquel conjunto de individuos que, teniendo características distintas, persiguen un objetivo común.

Yo siento afecto por las cosas nacionales, pero no me gustan los nacionalismos extremos, que terminan destruyendo o debilitando los conceptos básicos de una sociedad armónica.

Por eso, señor Presidente, quiero adelantar que no me parece adecuado que figure el nombre de las etnias, porque ello produce una diferencia absurda y una división que no corresponde entre etnias -sea la mapuche, la aimara o la rapa nui o pascuense- y comunidades como la atacameña.

Creo que si finalmente se decide reconocer en la Constitución a las distintas etnias –a pesar de que la Carta Fundamental contiene elementos suficientes como para respaldar su existencia y mantener vivas sus diferentes expresiones-, bastaría con señalar que la nación chilena es una e indivisible y que el Estado reconoce su realidad, así como lo hace a propósito de otras entidades en su inciso tercero, que dice que "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad".

Y en nuestro país, señor Presidente, los grupos intermedios no son solamente étnicos, culturales; hay grupos intermedios que corresponden a la acción y presencia espiritual religiosa. Según el último censo, hoy el 86 por ciento de los chilenos manifiesta ser cristiano. Los católicos y los evangélicos conforman un grupo intermedio enormemente grande. También existen grupos intermedios vinculados a intereses culturales, científicos, sociales y territoriales que son muy trascendentes.

Algunos podrán decir que lo étnico es más relevante que otros aspectos. Podrán sostenerlo, pero la nación, en definitiva, termina reconociendo la existencia de todos estos grupos como parte de una sociedad que se mantiene con la virtud de las libertades, la imaginación creadora y las fortalezas que son propias de su desarrollo para alcanzar un objetivo común.

Termino señalando, señor Presidente, que si se vota finalmente esta proposición, voy a presentar una indicación para que se vote separadamente la expresión "entre éstas, la Mapuche, la Aimara, la Rapa Nui o Pascuense; las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán.", con el objeto constituir realmente una verdadera extensión de lo que es la nación chilena.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el Honorable señor Larraín nos invitaba a convencernos de que no estamos frente a una discusión literaria.

Francamente, tengo dificultades para calificar un debate que pretende instalar una mentira con rango constitucional. Aquí de lo que se trata, a juzgar por las diversas intervenciones que he escuchado a la Oposición, es de poner como etnia lo que son los pueblos originarios. Ello significa acudir al expediente de aplicar un criterio reduccionista, de naturaleza estrictamente antropológica, para evitar eventuales consecuencias que pudieran derivar de reconocer una realidad.

Creo que hablaría muy mal del Congreso Nacional si utilizara una triquiñuela en la Carta Fundamental para eximirse de eventuales consecuencias que pudieran derivar de la tendencia mundial de ir reconociendo a los pueblos su personalidad y autonomía.

Si Chile quiere evitar que surjan situaciones como ésta, debe procurar que dentro de su territorio imperen condiciones de igualdad y de justicia en todos los planos, con el objeto de que no se generen en su seno reacciones que pudieran poner en peligro la unidad.

Siento que una discusión de tanta relevancia como ésta –quizás de las más significativas que hayamos tenido en el último tiempo- descienda a un nivel de procedimientos que, desde luego, no honra a la Corporación. Muy por el contrario, el día de mañana, con mucha justicia, seremos estigmatizados, no sólo a nivel de quienes van a ser ignorados en su más legítima y genuina condición, sino que también desde el exterior se nos mirará con algún desprecio, por no tener el coraje de asumir nuestras propias realidades.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en verdad este debate se ha polarizado, por un lado, en torno de la afirmación positiva y, por otro, de un conjunto de prevenciones y temores respecto del uso del término "pueblo", para referirse a lo que otros denominan "etnias originarias". Yo me inscribo tal vez en el razonamiento que al parecer sugería el Honorable señor Gazmuri.

En mi opinión, hay tres tipos de situaciones distintas que uno puede reconocer en el mundo. En primer lugar, están los procesos de descolonización del siglo XX, donde diferentes pueblos, que estaban sometidos al dominio político de un Estado extranjero, han recuperado su libertad. Ésos son los casos en que el concepto "pueblo" se identifica con la autodeterminación y la independencia.

Hay un segundo tipo de situación, que no lo solucionan las constituciones incluyendo o excluyendo definiciones, como puede ser el caso de los chechenos, en Rusia, y de los kurdos, en Irán, Turquía e Iraq, que no constituyen un problema de separación simplemente porque entre ellos existen diferencias fundamentales. Pero si no las tuvieran, no hay ninguna posibilidad de que una discusión constitucional como ésta pueda resolver el problema político que eso representa.

El tercer caso creo que se refiere a los pueblos originarios de Chile, en los que ese tipo de situación no se plantea. Sin embargo, el riesgo a futuro podría existir si no damos pasos concretos para generar una integración más plena de esos pueblos dentro de la nación chilena.

En cuanto a la redacción concreta de la disposición, simplemente, se ha subestimado el valor del inciso que plantea que la nación chilena es única e indivisible. Porque es evidente, a mi modo de ver, que esa definición es totalmente incompatible en cuanto a que el término "pueblos", que viene a continuación, en la indicación que tanto nosotros como el Ejecutivo hemos presentado, pueda conducir a un concepto de autodeterminación, independencia o autonomía.

Sin embargo, quiero añadir al debate que el tema acá es de proyección de largo plazo del futuro de Chile como país, de la integración plena en la sociedad chilena de estos pueblos originarios que enfrentan situaciones desmedradas por falta de igualdad de oportunidades y también por carecer de los reconocimientos simbólicos suficientes como para sentirse realmente formando parte de este país. De manera que me parece que la indicación planteada y el uso del término "pueblos" responden a una cosa simbólica que constituye una profunda aspiración —como lo escuchamos en la Comisión de Constitución de parte de todos los representantes de las etnias que acudieron allí a expresar su parecer—compartida por todos ellos. Y pienso que ese símbolo no constituye una política indígena. El hecho de aceptar el término "pueblos" es un paso —insisto- simbólico de reconocimiento, y, también, de reparación por un pasado en gran medida de opresión en siglos anteriores. Tal reconocimiento requiere como complemento una política global de integración, de desarrollo de la identidad y de respeto cultural de los pueblos originarios.

En la medida en que no demos estos pasos, las minorías violentistas, que hoy generan los problemas que conocemos, corren el riesgo de sentirse más alienadas en la generación siguiente que lo que hoy día ocurre con la gran mayoría de los pueblos originarios, que se sienten parte de Chile. No obstante ello, en mi

opinión, éstos desean, merecen y aspiran a ese reconocimiento como parte de una política que en lo fundamental ha de ser de integración socioeconómica y de reconocimiento de su identidad política, como –por ejemplo- lo han hecho en Nueva Zelanda con los maoríes, sin que ello haya generado ningún tipo de dificultad en relación con la autodeterminación, ni tampoco un riesgo de ruptura de la unidad nacional.

En consecuencia, como parte inicial de una política global de desarrollo y de integración plena de los pueblos indígenas, soy partidario de la indicación del Ejecutivo y también de la que propusimos un grupo de Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, hace menos de 10 años que el Parlamento expresó de manera solemne, después de un largo debate, su reconocimiento explícito a los pueblos indígenas, sus comunidades y sus culturas. Así fue como en la Ley Indígena se estableció de manera clara el reconocimiento de la sociedad a esos grupos originarios.

Hoy día, se quiere elevar tal reconocimiento -que refleja exactamente la voluntad soberana de entonces- a rango constitucional, lo que a todas luces nos parece muy razonable, lógico, coherente y saludable. Ello reafirma todavía más la condición de un Estado unitario, el cual reconoce su identidad no sólo en los pueblos originarios, sino también a través de su historia.

¿Qué otra cosa se busca? ¿Qué se persigue si con lo que hasta ahora se ha dicho y realizado y con lo que se pretende hacer, vamos a ratificar el concepto de nacionalidad? ¿Queremos destacar aún más lo que ya se reconoce en la ley?

Aquí aparece un riesgo. Como se ha sostenido, estamos en presencia de normas internacionales que, según la interpretación de hace una década, podrían derivar en conceptos o criterios que comprometan la indivisibilidad de nuestra nacionalidad, historia y sociedad.

Entonces, surge, la pregunta sobre si vale la pena correr el riesgo. La situación sería distinta si jamás se hubiese efectuado un reconocimiento a los pueblos originarios. Pero –reitero– hace menos de diez años que Chile, solemnemente, hizo tal reconocimiento, con el cual, además, recogió lo que existía históricamente. Diferente es la postergación que puedan estar sufriendo esos pueblos originarios, al igual que la que afecta a millones de pobres no pertenecientes a tal categoría.

De modo que, por existir ya un reconocimiento, la situación de ahora es muy distinta a que si no lo tuviésemos. Pero fue consagrado expresamente. Sólo cambia el hecho de que en esta oportunidad se realiza frente a normas del Derecho Internacional, el que, por ser cambiante, desconocemos cómo será el día de mañana. Por lo demás -dicho sea de paso-, sus preceptos los imponen aquellos Estados que arrasaron con los pueblos originarios. ¡Eso es lo sorprendente! Quienes hoy en día manejan las reglas internacionales o pretenden imponerlas son, muchas veces, los que han asolado a esas comunidades.

Pues bien, nos enfrentamos a un Derecho Internacional cambiante.

Señor Presidente, ¿vale la pena correr el riesgo de hipotecar nuestra unidad nacional, en circunstancias de que los pueblos originarios han sido reconocidos explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico? Es más: se insta y propende a que el Estado -como deber de la sociedad en general y particular-

promueva el desarrollo de los indígenas, sus culturas, sus familias y sus comunidades mediante las medidas adecuadas para tales fines, según se dispone en la ley vigente. En resumen, la legislación establece expresamente un reconocimiento de las etnias originarias.

En la Sala se mencionó la tendencia contemporánea de las Naciones Unidas, cuyo futuro es incierto después del conflicto entre Estados Unidos e Iraq. Por ello no sabemos qué cambios tendrá ese organismo o qué modificaciones sufrirá el Derecho Internacional, el cual, reitero, aun cuando sea esencialmente cambiante, reconoce en la Declaración de los Pueblos Indígenas el derecho de decidir soberanamente sus relaciones con los Estados, así como el de la libre determinación de sus condiciones políticas. Consagra, además, la existencia de la ciudadanía indígena.

Siendo el Derecho Internacional un derecho que no sabemos dónde va y no obstante el reconocimiento en nuestra legislación de los pueblos originarios, ¿es prudente en el Chile de hoy hipotecar nuestra soberanía sobre la base de algo cambiante?

Entonces, ante una realidad como la que se vive, el Senado debe ser extraordinariamente prudente. Porque no se trata de un problema de indicaciones del Ejecutivo o de la Oposición, ni de confrontarse unos con otros. Estimo que no es el momento de enfrentar posiciones, sino de buscar acuerdos razonables que no comprometan ni hipotequen nuestra soberanía en manos de un Derecho Internacional variable.

Tengamos claras sus normas. Esperemos su evolución y, luego, hagamos las adecuaciones. ¿Para qué exponernos ahora a los vaivenes de una

interpretación del texto constitucional que nos lleven a una confrontación entre nacionales? Ello parece poco prudente y razonable.

Reitero: si jamás hubiésemos hecho nada en cuanto al reconocimiento de nuestra propia identidad cultural, probablemente el escenario sería otro. Sin embargo, aquello ya se hizo.

Por lo tanto, es el momento de reflexionar muy profundamente sobre la situación.

En el primer informe se señaló que el Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación. Ésta es una expresión genérica en el orden constitucional; y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.

En ese texto hay una definición sumamente razonable y coherente, en la cual están implícitos todos los conceptos de nuestra tradición histórica.

Pienso que, en este minuto, no se puede ir más lejos en cuanto a expresiones que pueden merecer duda y por ello hipotecar o poner en riesgo nuestra identidad como nación y nuestra soberanía como Estado.

Las normas del Derecho Internacional son fluctuantes y cambiantes. Nada fijo hay; pero sí se observa la tendencia a la autodeterminación y a la libre decisión de la condición política. Por eso, frente a los tiempos que corren, ¿se encuentra la nación chilena en condiciones de exponerse de esa manera?

Con el mayor respeto a lo que significa la identidad cultural de nuestro país, estimo que se deben entender incorporadas todas las comunidades que forman

parte de la nación, particularmente las originarias, que fueron descritas en la ley solemnemente aprobada por el Parlamento hace menos de una década.

Ante la riesgosa situación a que podemos quedar expuestos, resulta aconsejable inclinarse por la indicación más prudente. Y si hubiese el tiempo suficiente como para revisar el concepto, sería adecuado también que el Senado lo hiciera, porque no se trata de votar porque sí o porque se acabó el tiempo del debate. A lo mejor, la instancia es revisar este punto, porque me parece sumamente medular y delicado. O sea, más allá de la discusión en la Sala debería revisarse la posibilidad de elaborar un nuevo texto que solucione el problema y atenemos, tal vez, a lo que establece el primer informe, que contiene una muy buena redacción y que evita que todas las suspicacias manifestadas se transformen en realidad.

El señor ZALDÍVAR. don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, en el Capítulo I “Bases de la Institucionalidad” de la Carta Fundamental, se encuentran las claves indispensables para interpretar todo el texto constitucional y, por lo tanto, dada su primacía, nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, su artículo 1° que, a mi juicio, es su norma fundamental, contiene la constitución social de la nación chilena; esto es, cómo ésta se encuentra estructurada.

Así entendidas las cosas, esta parte del presente proyecto de reforma constitucional, por la cual se agregan dos nuevos incisos al artículo 1° de la nuestra Carta Fundamental, se encuentra en abierta contraposición con la indispensable unidad de nuestra Nación. Por un lado, en lo propuesto se señala que **“La Nación chilena es una e indivisible”**, y a renglón seguido, en clara contradicción con ese

principio, se manifiesta que **“El Estado reconoce la existencia de las etnias indígenas originarias...”**.

Señor Presidente, resulta evidente que en una sociedad como la nuestra, de composición mestiza, la unidad esencial de la Nación no implica necesariamente uniformidad, sino más bien una unidad en la diversidad, integrando y no segregando, como se desprende de esta reforma. Una consagración racial dentro del texto constitucional puede provocar una división política del cuerpo social con perjudiciales consecuencias.

Chile es una nación que ha logrado superar el problema de minorías raciales que aflige a muchos otros países.

Con estas proposiciones, se abre la posibilidad de crear conflictos raciales, los que ya se insinúan en la realidad de ciertas regiones y respecto de lo cual las últimas informaciones que trae la prensa de hoy son bastante alarmantes.

Durante siglos, los diferentes componentes raciales de Chile, tanto los que existían antes de la llegada de los españoles como los que surgieron posteriormente, han estado integrándose y no segregándose.

¿Para qué innovar el concepto de la norma constitucional vigente y crear un grave e innecesario nuevo problema?

Tal vez, se podría buscar una mejor redacción del actual texto, como se ha insinuado. Pero, en ningún caso, debemos reconocer pueblos, etnias ni ninguna agrupación de ese tipo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en primer término, quiero preguntar: ¿Por qué esta discusión? ¿Por qué esta insistencia en incorporar la expresión “pueblos indígenas” al artículo 1º de la Carta Fundamental?

Para ser franco, básicamente veo en ello un afán de introducir divisiones en la sociedad chilena. Por un lado, se encuentran quienes están por el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas; y por el otro, los malos de la película, que no quieren darlo, que niegan la existencia a las etnias indígenas, como si eso lo pudiéramos hacer en un texto constitucional, en circunstancias de que ellas constituyen una realidad, porque forman parte de la nación.

Entonces, al analizar la política indígena de estos últimos años, pregunto en qué forma este eventual reconocimiento constitucional va a cambiar la vida de las familias originarias que actualmente pasan por situaciones tremendamente dolorosas, difíciles, de angustia, de pobreza y de desesperanza. Y la respuesta es: ¡En nada!

Señor Presidente, hace algunos años, en la Comisión Especial de Pueblos Indígenas (CEPI), que presidió el actual Ministro Secretario General de la Presidencia, el distinguido señor Francisco Huenchumilla, convinimos unánimemente en dictar una nueva Ley Indígena. Y en ella propusimos formular diversos propósitos e ideas, con el objeto de que se mejoraran las condiciones de vida de nuestros pueblos originarios. Se creó el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, y dentro de él se consignó una letra a), relativa a la postulación al subsidio por parte de las familias campesinas mapuches o no mapuches y a la posibilidad de aumentar la superficie arable de las tierras; y una letra b), cuyo fin es

solucionar los actuales conflictos judiciales que existen respecto de la tenencia de predios o de los reclamos sobre su propiedad.

¿Cuál ha sido la regla general? Que ha habido años en que la CONADI ni siquiera ha llamado a concurso para otorgar subsidios, pues todos los fondos se destinan a solucionar los llamados “conflictos de tierras”.

El resultado de ello se refleja en los titulares del periódico que tengo en mis manos: “Se tomaron 26 fundos”. ¿Por qué? Porque como hay dinero para enfrentar los conflictos de ese tipo, entonces se crea uno artificial.

¿Y qué sucede hoy en día en La Araucanía, Región cada vez más pobre, al igual que las familias campesinas mapuches, precisamente por haberse creado un ambiente de inseguridad y de inestabilidad?

No quiero para mi Región que eso siga ocurriendo. Y siento que esta división artificial, que se acentúa con la discusión que ahora sostenemos en el Senado profundiza este tipo de situaciones indeseadas.

Desearía que la verdadera voluntad política de mejoramiento de nuestros pueblos originarios se expresase durante la discusión de la Ley de Presupuestos y que hubiera más dinero para el pago de las pensiones a familias campesinas pobres que hoy día figuran en largas listas de espera para tener derecho a una miserable suma de 37 mil pesos. Ojalá que tal voluntad política se expresara mediante la entrega de recursos para mejorar las vías de acceso a esas comunidades, en las cuales muchos de sus habitantes no pueden enviar sus niños al colegio ni trasladar los enfermos a los hospitales, ni mucho menos transportar lo que producen. De la misma forma quisiera que esa voluntad política se expresara en el aumento de los recursos para las becas indígenas y que se dé igualdad de oportunidades a niños

y jóvenes, a fin de que se integren plenamente a la sociedad chilena, con las mismas oportunidades de otros sectores de la sociedad.

Señor Presidente, siento que esta discusión puede ser muy académica o de alta política; pero los habitantes de la Novena Región no viven ni de las discusiones académicas ni de los debates de alta política, pues lo que requieren son soluciones reales y concretas. Queremos que se sientan más chilenos, más integrados. Por lo tanto, debemos otorgar más recursos para solucionar de verdad las condiciones de vida que hoy amargan su existencia.

Ése es mi pensamiento, señor Presidente. No podía callarlo ni dejar de plantearlo esta tarde.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, he escuchado el debate tal vez con la tranquilidad que dan los años y con la convicción de que nuestra experiencia nos permite mirar en la raigambre de lo que ha sido nuestra historia, para pensar que es justamente en el légamo del pasado en donde se construyen las instituciones actuales.

Digo lo anterior, porque no puedo dejar de remontarme a Ercilla cuando ya se empezaba a reconocer la esencia y raigambre de nuestro pueblo, pues siempre -cuando se busca el fundamento de determinados criterios que los chilenos de hoy hacen plantear con connotaciones de regularidad de firmeza- se ha recurrido a la historia y a nuestro pasado.

Y por qué vacilar, ahí se encuentra nuestro antecedente fundacional, nuestro origen, todo aquello que sirva de singular caracterización, con el objeto de que tengamos hoy día la tranquilidad de espíritu para reconocer la raigambre de lo que fue y el valor histórico que ésta tiene en el presente y en nuestro futuro.

La verdad es que reconocer al pueblo indígena el carácter fundacional que ha tenido de nuestra chilenidad, lejos de crear connotaciones de algún quiebre al sentido de la unidad, muy por el contrario, pienso que nos asigna esencia y atributos como pueblo único y unido.

No puedo dejar de reconocer que tuve el honor de firmar, en representación del Gobierno de Chile, el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, que aún no logra ser ratificado después de tantos años. ¿Por qué digo esto? Porque, en el fondo, dicho instrumento, al igual como las leyes orgánicas de protección a los pueblos indígenas a que se ha hecho mención esta tarde, no significan otra cosa que el reconocimiento de que necesariamente los chilenos de hoy, como expresión de gratitud hacia el pasado, hacia la historia, se formen la convicción absoluta de que se deben buscar, precisamente, las posibilidades de protección a los pueblos indígenas a que se refería un distinguido Parlamentario. Pero, en verdad, el reconocimiento de la concepción de pueblo, de manera alguna, es una cuestión pura y simplemente romántica, porque de otro modo no habría tantas alegaciones que con fundamento han venido haciéndose a lo largo de los años.

En síntesis, si queremos estar acordes con nuestra historia, con lo que significa la virtud de reconocimiento que, como chilenos, necesariamente debemos expresar y tener, creo que lo fundamental es que incorporemos esa protección o esta convicción de pueblos indígenas en nuestra Carta Fundamental.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Ministro señor Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Señor Presidente, creo que hemos tenido un debate muy interesante sobre un tema central

para nuestra patria, para nuestro Estado, porque quizás por primera vez en estas décadas estamos discutiendo sobre la posibilidad de reconocer en nuestro principal estatuto político que en nuestro país hay un pueblo distinto, como el mapuche u otros grupos indígenas, y surgen naturalmente el temor, las aprensiones, las dudas de si estamos o no quebrantando la unidad nacional y dando pie a caminos que no vislumbramos en este momento.

Entonces, desde ese punto de vista, me parece legítimo el debate habido esta tarde. Sin embargo, pienso que debemos actuar con una mirada más de largo plazo y no sólo quedarnos en la coyuntura.

Digo esto, porque la pregunta que me surgió durante los doce años en que fui Diputado, cuando uno ve lo que pasa en el sur -a ello se han referido muchos señores Senadores- y lo que ha sido la historia de la legislación relacionada con los indígenas, se refería a la naturaleza del problema que enfrentamos como país. ¿Es solamente de políticas públicas, como decía mi estimado amigo, ex colega Diputado y actual Senador, don José García? ¿No hemos venido haciendo acaso, desde hace cien o ciento veinte años, políticas públicas respecto de los pueblos indígenas y estamos en el punto de partida? ¿La discusión se centra solamente ahí, o estamos en presencia de una cuestión de naturaleza distinta?

Creo que enfrentamos un problema político, que también se extiende a la Isla de Pascua. Y el Senado de la República debe tener la sabiduría necesaria para ver más allá de la coyuntura exacta que estamos viviendo, pues en el curso de los años entraremos a una situación absolutamente distinta. Porque no se trata sólo de políticas públicas ni de un problema de pobreza. No estamos hablando de eso. Los

procesos sociales son dinámicos, exceden el marco de las normas jurídicas que podamos dictar y van por un carril distinto.

Por lo tanto, tenemos la obligación de examinar cuál ha sido la relación que el Estado chileno ha tenido con los pueblos indígenas en el curso de nuestra historia. Y es bueno hacer ese examen.

Su Excelencia el Presidente de la República nombró la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, encabezada por el ex Mandatario don Patricio Aylwin, que está tratando de develar la verdadera historia que hay detrás de lo que eufemísticamente se llamó Pacificación de la Araucanía, un hito tan importante en la formación de nuestro Estado. En dicho organismo participan personas de todo el espectro político y de la variada gama que es la sociedad chilena. Creo que el país se va a llevar más de una sorpresa cuando se conozca el informe respectivo y se diga por primera vez cierta verdad histórica sobre la formación del Estado chileno en el siglo XIX; su relación con los pueblos indígenas; el debate habido en el Senado en los años 1830 y siguientes respecto del territorio al sur del Biobío; si los aborígenes que vivían en esa porción del territorio tenían o no la calidad de ciudadanos, y si el Estado chileno ejercía o no soberanía en esas áreas.

En mi concepto, se ha tratado a esas personas como pueblo, a nivel de legislación y de estatutos jurídicos, y se dictaron numerosas normas legales respecto del estatuto de la propiedad y de las personas. Indudablemente, en 1881, e incluso antes, se tomó la decisión política de intervenir militarmente esa zona, derrotando al pueblo mapuche el año 1881, anexándose ese territorio por la vía jurídica, y también de la fuerza. Ése fue un hecho político.

Naturalmente, los dirigentes de esos pueblos, como los de cualquier otro en el mundo, han pasado por distintas etapas. Muchos de ellos lucharon por la asimilación, pensando que el camino era la educación. Pero estos procesos son dinámicos y hoy día estamos frente a una variada gama de dirigentes distintos, con mayor formación y conciencia de que la Constitución Política no solamente es un estatuto jurídico, sino también un pacto político que fija las reglas del juego y cómo se reparte el poder en la sociedad. Tal es el debate que debemos tener.

En la Cámara de Diputados escuché decir: “Los mapuches no comen constituciones”. Si fuera tan fácil y no produjera efecto alguno, entonces, ¿por qué no lo colocamos de inmediato en la Carta?

Si estamos en esta discusión es porque esencialmente se trata de que el estatuto constitucional es un pacto político, donde los pueblos indígenas quieren tener también una parte del poder en esta sociedad, y no ser pasajeros de segunda o de tercera clase. ¿Ello se verifica por la norma legal, o porque hay un proceso social en marcha, cómo ocurre en todo el mundo? Entonces, creo que debemos vislumbrar ese tema, más allá de la mera discusión que se desarrolla en esta Sala.

Además, pienso que estamos atrasados en este debate. Nos enorgullecemos de ser un país integrado al mundo, una nación moderna, que participa en la globalización y firma tratados con muchas otras. Me parece bien y me siento muy orgulloso de ello. Nuestros empresarios y delegaciones políticas van a países más desarrollados y modernos que el nuestro, a ver cómo hacen las cosas.

El otro día tuvimos la visita de un Ministro canadiense, que se reunió con varios de sus pares chilenos, entre ellos el que habla, para relatarnos sus experiencias en cuestiones electorales. Resulta que Canadá tiene resuelto el tema de

los pueblos indígenas y no por eso se ha afectado la unidad del Estado canadiense. Y Nueva Zelanda, que es un paradigma para nosotros en muchos aspectos, también lo solucionó, sin que se haya alterado la unidad del Estado neozelandés. Otro tanto sucede con Dinamarca, Finlandia y Noruega. O sea, los países modernos ya trataron políticamente este asunto de manera distinta, sin quebrar la unidad del Estado. Por eso, debemos tener un criterio global al respecto, porque no podemos hacer academia sobre este problema.

Algunos historiadores sostienen que el pueblo mapuche no existe, que todos somos mestizos. Perfecto. ¡Pero vayan a decir eso a las forestales del sur y al Intendente de la zona!

Tenemos un problema entre manos que, si contamos con la sabiduría de vislumbrarlo a largo plazo, podremos resolverlo adecuadamente.

Por otra parte, quiero referirme a la situación de Isla de Pascua, donde un grupo de habitantes ha planteado cuestiones completamente distintas, no obstante que la inmensa mayoría de ellos, junto al Consejo de Ancianos, reconoce que su rey celebró un pacto con el Estado de Chile, en virtud del cual traspasó la soberanía de la isla. Sin embargo, importantes sectores sociales están cuestionando dicho acuerdo. Y cabe preguntarse si ese movimiento social originado en la Isla de Pascua, ¿es fruto de que alguna Constitución ha reconocido su calidad de pueblo? ¿O es producto de que el proceso social que vive, incentivado tal vez por terceros, lo lleva a elegir un camino distinto?

Estoy convencido de que los pueblos indígenas quieren integrarse al Estado de Chile, regirse por su Constitución, ser parte del país y contribuir a su

unidad nacional. ¿Y cuántos Estados uninacionales existen en el mundo? Sólo veinte de un total de doscientos; el resto reconoce la variedad y la diversidad.

Por lo tanto, la diversidad, lejos de debilitar al Estado, lo unifica en la medida en que hagamos las cosas bien. Pero, en mi opinión, debemos madurar este proceso.

Desde otro punto de vista, en el Derecho Internacional el vocablo "pueblo" -digámoslo claramente- aparece efectivamente en las convenciones, tratados y documentos de Naciones Unidas, pero referido al proceso de colonización que se desarrolló en Europa y África. El único documento de esa entidad que utiliza la expresión "pueblos indígenas", que es distinta del mero concepto de "pueblo", es el Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales. Ningún otro lo contempla. Y allí se establece taxativamente que dicha expresión no tiene nada que ver con la definición de "pueblo" que otros acuerdos de ese organismo internacional invocan respecto de la autodeterminación.

Por lo demás, en esta materia debemos ser claros. La tesis de mi amigo y ex Diputado, señor Teodoro Ribera, planteada en el requerimiento presentado ante el Tribunal Constitucional de Chile por diversos Parlamentarios de Oposición por la interpretación del convenio 169, fue derrotada. Es decir, el máximo tribunal dedicado a materias constitucionales en el país señaló que el Convenio, al utilizar dicha expresión, no quebranta nuestro ordenamiento jurídico.

Considero que en esa perspectiva debemos tratar este tema. Y debo precisar que, en este debate, estoy hablando en representación del Gobierno, y que, aun cuando Sus Señorías comprenden que en este asunto hay una connotación personal, yo no me he caracterizado por ser una persona extremista en esta materia,

sino por contribuir a una visión de Estado frente al problema. Por eso, espero que el Senado concuerde en un reconocimiento a las etnias, porque ellas sienten que son pueblos. ¡Cómo les vamos a decir quiénes son pueblos y quiénes no lo son! Ellas deben determinar si poseen una historia común, una relación con el Estado chileno, un sentido de futuro y si aspiran a integrarse a su estructura a través de sus mecanismos.

Me gustaría ver dirigentes de la Isla de Pascua en el Congreso Nacional. Y también me alegraría de que el Estado de Chile hiciera una discriminación positiva e invitara a los dirigentes mapuches del sur del país que se mantienen fuera del sistema político, a que se incorporen a él. Así lo han hecho muchos países modernos cuyos parlamentos practican la discriminación positiva y, de esa manera, las cosas caminan bien.

Quiero hacer presente, asimismo, que estamos ante un problema de credibilidad. Y lo que voy a decir no constituye ninguna deslealtad. Porque bien saben la Democracia Cristiana y la Concertación que en materias indígenas he sido disidente respecto de lo que se ha hecho. Y lo he dicho en todas partes, porque he mantenido una mirada política respecto del punto.

En 1989, durante la campaña presidencial de don Patricio Aylwin, suscribimos, como Concertación, un compromiso con los pueblos indígenas: el Acuerdo de Nueva Imperial. Esa candidatura ganó y allí prometimos a todos los dirigentes indígenas que íbamos a luchar para que el Parlamento brindara a sus pueblos reconocimiento constitucional. Ya han pasado trece años, y aún estamos en el punto de partida.

Por eso, el Gobierno no concuerda con la redacción propuesta por algunos señores Senadores. Y no me parece correcto actuar con medias tintas con los pueblos indígenas. Si queremos llegar a una solución de fondo a los problemas, digámosles la verdad: que estamos dispuestos, o no lo estamos, a brindarles reconocimiento. Pero no lo hagamos con medias tintas.

De esa manera, daremos una señal en el camino correcto para conseguir paz social, desarrollo y políticas públicas adecuadas. Pero en el entendido de que los conflictos que afectan al sur de Chile constituyen fundamentalmente un problema político que debemos enfrentar como Estado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como no hay ningún otro señor Senador inscrito, procederemos al cierre del debate y a votar, primero, la indicación del Ejecutivo, que es similar a la número 7, renovada por diversos señores Senadores

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación propone, en el artículo 1º, reemplazar el inciso propuesto como cuarto, nuevo, por el siguiente:

"El Estado reconoce a los pueblos indígenas que forman parte de la Nación chilena y habitan su territorio. La ley promoverá su participación y la de quienes los integran en la vida nacional y les garantizará el derecho a conservar, desarrollar y fortalecer su identidad, idioma, instituciones y tradiciones en lo espiritual, cultural y social."

Como dijo el señor Presidente, su texto es similar a la signada con el número 7.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación la indicación del Ejecutivo.

--(Durante la votación).

El señor PARRA.- Señor Presidente, este debate abre seguramente lo que será la discusión de estas reformas constitucionales: la vieja pugna entre el espíritu conservador, atrapado en sus propios temores, y el espíritu progresista, buscando generar más espacios de democracia, de justicia y de solidaridad.

Ningún argumento de los que se han levantado esta tarde para oponerse a las enmiendas deja de tener el sello del temor. Temor a pesar de lo que manifiesta claramente el informe en el sentido de que no hay nada, ni en nuestro ordenamiento jurídico interno ni en el estado actual del orden legal mundial, que autorice a pensar que con una reforma como ésta se están generando nuevos sujetos de Derecho Internacional o alentando movimientos autonomistas.

Además, se actúa de espaldas a la Historia. Los movimientos autonomistas no nacen de normas constitucionales ni se clausuran con normas institucionales. Las decisiones políticas equivocadas, por el contrario, precipitan a los Estados a actitudes de fuerza y sólo generan al interior de ellos reacciones de violencia.

Deploro, por eso, el resultado de esta votación y pido al Ejecutivo que reponga, con trámite de urgencia, la tramitación del Convenio 169 de la OIT, para no seguir un día más engañando a los pueblos indígenas y jugando con ellos a las escondidas.

Voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza la indicación del Ejecutivo (21 votos por la negativa y 19 por la afirmativa).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange, Vega y Zurita.

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Boeninger, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda rechazada también la indicación N° 7.

Corresponde votar el texto propuesto por la Comisión en el N° 1 del artículo único del segundo informe.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión propone reemplazar el número 1 del primer informe por el que se indica:

“1. Intercálanse en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es una e indivisible.

“El Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias, entre éstas, la Mapuche, la Aimara, la Rapa Nui o Pascuense; las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán. Ellas constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena. Es deber del Estado respetar su identidad y promover su cultura y tradiciones.”.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, pedí división de la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Cuál es la división?

El señor RÍOS.- Votar separadamente la mención de las etnias y comunidades, y establecer:

“La Nación chilena es una e indivisible.

“El Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias. Ellas constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena.”...

O sea, sugiero no enumerar las etnias y comunidades, porque comparto lo expresado, entre otros Senadores, por el Honorable señor Núñez en orden a que al respecto hubo omisiones. Y existe una diferencia entre etnias y comunidades que no corresponde al espíritu de la Constitución.

El señor LARRAÍN.- Me parece bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, se procedería a votar el inciso correspondiente sin la frase que va después de “originarias”, que comienza en “entre” y termina en “Yagán.”.

El señor LARRAÍN.- ¿Cómo quedaría redactada la norma?

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los incisos tercero y cuarto, nuevos, quedarían como sigue:

“La Nación chilena es una e indivisible.

“El Estado reconoce la existencia de etnias indígenas originarias. Ellas constituyen parte esencial de las raíces de la Nación chilena. Es deber del Estado respetar su identidad y promover su cultura y tradiciones.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ¿podría decirnos qué se votará? ¿Se trata de una indicación formulada a última hora?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, Su Señoría. Se va a votar por separado la propuesta de la Comisión, eliminando en el inciso cuarto, nuevo, del artículo 1º la frase que va desde “entre” hasta “Yagán.”.

El señor NÚÑEZ.- No entiendo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me podría clarificar un aspecto reglamentario?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por supuesto.

El señor VIERA-GALLO.- Si no se reuniera el quórum suficiente, con división de la votación o sin ella, y se rechazara la propuesta de la Comisión, ¿subsistiría lo aprobado en el primer informe?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En esa eventualidad, habría que votar la proposición del primer informe, pues debe reunirse el quórum constitucional pertinente.

El señor SABAG.- De lo contrario, no queda nada.

El señor LARRAÍN.- Si no se reúne el quórum exigido, no hay modificación en la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En ese caso, no habría reforma sobre el punto.

En votación el inciso cuarto, nuevo, del artículo 1º propuesto por la Comisión en el segundo informe, sin la frase a que se refirió el Senador señor Ríos.

--(Durante la votación).

El señor ZURITA.- Como es la misma jeringa con distinto bitoque, voto que no.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza la redacción que propuso el Honorable señor Ríos, por no haberse reunido el quórum constitucional requerido (19 votos por la afirmativa, 18 por la negativa y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Orpis, Prokurica, Ríos, Stange y Vega.

Votaron por la negativa los señores Ávila, Boeninger, Flores, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstuvo el señor Viera-Gallo.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Como Comité Demócrata Cristiano, pido postergar la votación hasta la sesión ordinaria de mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- O sea, Su Señoría está solicitando aplazamiento de la votación.

Para ello se requiere acuerdo de la Sala.

El señor MORENO.- Hay acuerdo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si les parece a Sus Señorías, se acogerá la petición del Comité Demócrata Cristiano.

--Se acoge y, por tanto, queda pendiente la votación del número 1 del artículo único del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:32.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA
CONSTRUCCIÓN DE UN MONUMENTO EN MEMORIA DE ROBERTO
MATTA ECHAURREN (3225-04)**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales y en atención al Acuerdo N° 21.501
adoptado por esa Corporación, presento a vuestra consideración un proyecto de Ley cuyo

objeto es autorizar la construcción de un monumento en memoria de nuestro ilustre artista Roberto Matta Echaurren.

I. BREVE RESEÑA DE LA VIDA Y OBRA DEL ARTISTA.

Roberto Matta Echaurren nació en Santiago el 11 de noviembre de 1911, realizando sus estudios básicos y medios en el Colegio de Los Sagrados Corazones y universitarios en la Universidad Católica de Chile, en donde obtiene el título de arquitecto.

En la década del 30, Matta viaja a Europa y trabaja con los arquitectos Le Corbusier y Gropius. Allí conoce a numerosos artistas e intelectuales, como Magritte, Picasso, Miró, Alberti, García Lorca, Duchamp, formando parte del “Club de los Surrealistas” que lideraba André Breton.

Pronto, Matta se convierte en una importante influencia para muchos artistas surrealistas, como por ejemplo Jackson Pollock.

En 1940 realiza su primera exposición individual, en la Julien Levy Gallery de Nueva York, a la que le siguió otra, en 1942, en la Galería Pierre Matisse de la misma ciudad.

Constantemente regresa a Chile, exponiendo y creando. Así, en 1961 comienza, en la Universidad Técnica del Estado, un mural de 12 metros llamado "Vivir enfrentando las flechas", el que terminaría una década después.

Matta fue un chileno, pero también un ciudadano del mundo. En 1969 adquiere la nacionalidad francesa; en 1974 se le concede la nacionalidad cubana; en el 2001 el Consejo de Ministros de España le concede de la nacionalidad española.

Matta obtuvo un amplio reconocimiento mundial y fue objeto de numerosos premios y galardones. En 1977 es nombrado Doctor Honoris Causa por la universidad Royal College of Arts de Londres; en 1985, el Museo del Prado de Madrid le confiere la Medalla de Oro de las Bellas Artes; en 1990, nuestro país le otorga el Premio Nacional de Arte; en 1992 recibe el Premio Príncipe de Asturias de las Artes, en Madrid; en 1995 recibe en Japón el Premio Imperial por la Obra de Toda Una Vida; en 1997 recibe la medalla al Mérito Gabriela Mistral.

Roberto Matta fallece el 23 de noviembre del 2002 en su casa-taller de Tarquinia, Italia.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto que se somete a vuestra consideración, tiene por objeto honrar a nuestro insigne artista.

Para ello, se autoriza erigir un monumento en su memoria, en la ciudad de Santiago.

Dicho monumento se financiará con erogaciones populares obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Con el producto de lo recaudado, se formará un fondo, el que será administrado por una comisión especial, compuesta de ocho miembros.

Adicionalmente, la Comisión deberá determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas; la ubicación del monumento; disponer y supervisar su construcción; y llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de la obra, fijar sus bases y resolverlo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en la ciudad de Santiago, en memoria del artista chileno Roberto Matta Echaurren.

Artículo 2º.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial, integrada por ocho miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras;
- b) El Alcalde de la Municipalidad de Santiago;
- c) Un representante del Ministerio de Educación;
- d) Un representante del Consejo de Monumentos Nacionales;
- e) Dos decanos de facultades de arquitectura o de las artes.

Uno de dichos decanos provendrá de alguna de las Universidades que integren el Consejo de Rectores y será elegido por éste.

El otro decano deberá provenir de alguna de las Universidades privadas que gocen de autonomía. Para tales efectos, el Ministerio de Educación determinará el modo en que dichas Universidades elegirán al respectivo decano; y

- f) Un representante de la familia del artista Roberto Matta

Echaurren.

La comisión elegirá su presidente. El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros. En caso de empate, dirimirá el presidente.

Artículo 5°.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas contempladas en el artículo 2°, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;
- b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervisar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;
- c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de la obra, fijar sus bases y resolverlo;

- d) Administrar el fondo creado por el artículo 3º, y
- e) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el referido

fondo.

Artículo 6º.- Facúltase a la comisión especial para preparar y articular convenios con y entre entidades públicas o privadas con el objeto de constituir un archivo y museo para la custodia y administración de aquellos bienes de interés cultural o histórico que, habiendo pertenecido al artista Roberto Matta Echaurren, sean donados.

Artículo 7.- Si una vez construido el monumento quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin señalado en el artículo precedente.

Artículo 8.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de la publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiere ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones serán aplicados a los objetivos de beneficencia o culturales que la comisión establezca."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- SERGIO
BITAR CHACRA, Ministro de Educación.- JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS,
Ministro del Interior

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL “PROCOLO DEL
ACUERDO MULTILATERAL SOBRE LIBERALIZACIÓN DEL
TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL” (3162-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 20 de noviembre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 11 de marzo de 2003, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero, y, especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez; el abogado de dicha entidad, señor Guillermo Novoa; el Director

Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; el Director de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señor Mario Matus; el asesor del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la referida Dirección General de la Cancillería, señor Mario Arriagada; el Gerente Legal Corporativo de Lan Chile S.A., señor José Miguel Bambach; la Gerente de Análisis Comercial de dicha empresa, señora Raquel Galarza; el Investigador del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Pablo Kangiser, y la Investigadora del Programa Económico de dicha entidad, señora María Domper.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.-

c) Decreto ley N° 2.564, que dicta normas sobre aviación comercial.

d) Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI), promulgado por decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 28 de abril de 1947.

e) Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional, promulgado por decreto supremo N° 221, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 13 de septiembre de 2002.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional, del cual deriva el Protocolo en estudio, suscrito en Washington el 1 de mayo de 2001, por la República de Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelandia, la República de Singapur y Estados Unidos de América, fue promulgado por

decreto supremo N° 221, del 13 de septiembre de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial del 5 de noviembre de 2002.

Agrega que dicho Acuerdo contempla una apertura total de los derechos de tránsito, que incluyen los derechos de sobrevuelo, vale decir, el derecho a volar a través de los territorios de las Partes (1ª libertad), y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en dichos territorios (2ª libertad).

Indica que, asimismo, contempla los denominados derechos comerciales para prestar servicios regulares y no regulares, que comprenden el derecho a operar rutas con puntos anteriores, intermedios y más allá del territorio de las Partes (3ª, 4ª, 5ª y 6ª libertades), y el derecho a operar servicios exclusivos de carga entre el territorio de la Parte que concede el derecho y cualquier punto o puntos, es decir, sin la obligación para una aerolínea chilena de tocar un punto en Chile (7ª libertad).

Por otra parte, según señala el Mensaje, establece una serie de facilidades y flexibilizaciones operacionales, pero se excluyen, en primer lugar, los tráficos de 7ª libertad de pasajeros, lo que significa que todo servicio de pasajeros que se preste debe tocar un punto del territorio de la Parte que hubiera designado la línea aérea, y, en segundo término, el cabotaje o derecho a operar servicios aéreos dentro del territorio de un Estado Parte.

Agrega que, no obstante, ambas limitaciones pueden obviarse mediante la adhesión a un Protocolo del Acuerdo Multilateral, que se negoció en el mismo

momento, precisamente para permitir que los Estados Partes pudieran, cuando lo deseen, abrir estos derechos y quedar con un Acuerdo de cielos abiertos sin limitación alguna.

A continuación, el Ejecutivo señala que nuestro país, al término de la negociación del Acuerdo Multilateral, sólo firmó y ratificó dicho Acuerdo, marginándose del Protocolo, por estimar, en esos momentos, que requería de un mayor análisis y estudio de las implicancias de su ratificación y receptividad internacional.

En este sentido, explica el Mensaje, en la sesión N° 1.859, del 27 de septiembre de 2002, el Consejo de la Junta de Aeronáutica Civil acordó proponer la aprobación del citado Protocolo, el que entró en vigor internacional el 21 de diciembre de 2001, con la firma de Brunei Darussalam, Singapur y Nueva Zelandia.

Lo anterior, pues estima muy beneficioso y útil contar con un Acuerdo Multilateral sin limitaciones, que permitirá, a las líneas aéreas de los Estados Partes, gozar de los derechos de 7ª libertad de pasajeros y del derecho al cabotaje dentro de sus respectivos territorios, en concordancia con la política establecida en el decreto ley N° 2.564, de 1979, Ley de Aviación Comercial, que dispone el libre ingreso al mercado interno e internacional de Chile de las empresas tanto nacionales como extranjeras, sobre la base de reciprocidad.

Así, explica el Mensaje, la apertura de la 7ª libertad de pasajeros permitirá una mayor competencia en las rutas internacionales de Chile, y a su vez, las

empresas chilenas podrán entrar con mayor facilidad en las rutas internacionales de los Estados Partes.

Por último, el Ejecutivo indica que la incorporación del derecho de cabotaje, permitirá mejorar la posición negociadora de Chile en las solicitudes de estos mismos derechos a nuestros países vecinos como Perú, Argentina, Bolivia y otros, y demuestra consecuencia absoluta con la política de cielos abiertos que ha mantenido nuestro país desde hace más de veinte años, especialmente, considerando que Singapur y Brunei no tienen más que un solo aeropuerto.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 6 de diciembre de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de enero de 2003, aprobando el proyecto en estudio por la unanimidad de sus miembros presentes. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, en la sesión realizada el 6 de marzo del año 2003.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y siete artículos permanentes, cuyo contenido se reseña a continuación:

Preámbulo

Da cuenta del objetivo del Protocolo, cual es la creación de oportunidades para un mayor crecimiento del transporte aéreo internacional, adicionales a los derechos del Acuerdo Multilateral, lo que coincide con la política de total liberalización adoptada por Chile.

Relación con el Acuerdo Multilateral

De conformidad con el artículo 1, las disposiciones del Protocolo forman parte integrante del Acuerdo Multilateral.

Concesión de derechos

El artículo 2, que constituye la norma central del Protocolo, dispone que a las líneas aéreas designadas de los Estados Partes del Acuerdo Multilateral, además de gozar de los derechos de tránsito (1ª y 2ª libertades) y comerciales (3ª, 4ª, 5ª y 6ª libertades) y de 7ª libertad de carga exclusiva, contemplados en el Acuerdo, se les conceden, de acuerdo con los términos de sus designaciones, los derechos para prestar:

a) Servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional de pasajeros y servicios combinados, entre el territorio de la Parte que concede

los derechos y cualquier punto o puntos, sin tener que volver a su territorio propio, vale decir, la denominada 7ª libertad de pasajeros; y

b) Servicios regulares y de fletamento de transporte aéreo internacional entre puntos en el territorio de la Parte que concede los derechos, lo que se denomina tráfico de cabotaje.

En consecuencia, la concesión de ambos derechos, que faltaban en el Acuerdo Multilateral, dejan el Acuerdo completamente abierto entre los Estados Partes.

Suscripción, ratificación y adhesión

En el artículo 3, se contienen las disposiciones aplicables a la suscripción, ratificación y adhesión al Protocolo, así como aquellas relativas a la formulación de reservas.

Cabe señalar que, dado que el Protocolo ya ha entrado en vigor internacional, procede que nuestro país sólo se adhiera a él y sin reservas, según lo expresa la ya citada Acta del Consejo de la Junta de Aeronáutica Civil, mediante el depósito del respectivo Instrumento de Adhesión.

Entrada en vigor

El artículo 4 se refiere a la vigencia del Protocolo, el que comenzó a regir el 21 de diciembre de 2001, al contar con la firma de Brunei Darussalam, Singapur y Nueva Zelandia.

Las disposiciones relativas a reservas, excepciones, situaciones de las “economías miembros de la APEC” y otras, no son aplicables a Chile.

Denuncia

En el artículo 5, se consagra la posibilidad de denunciar el Protocolo mediante aviso por escrito al Depositario, quien debe informar a las Partes del Acuerdo Multilateral.

Cabe destacar que la denuncia surte efecto doce meses después de que el depositario hubiera recibido el aviso, y que la denuncia del Acuerdo Multilateral incluye y supone la denuncia del Protocolo.

Modificaciones

De acuerdo con el artículo 6, las modificaciones al Protocolo se rigen por los mismos procedimientos establecidos en el artículo 17 del Acuerdo Multilateral, estipulándose que, para este efecto, toda referencia a las Partes en el citado precepto constituirá una referencia a las Partes en el Protocolo.

Las modificaciones que se acuerden, entrarán en vigor una vez que el Depositario reciba las notificaciones por escrito de aceptación de cada una de las Partes del Protocolo.

Responsabilidades del Depositario

Finalmente, el artículo 7 establece las diversas responsabilidades y deberes que asume el país Depositario, calidad recaída sobre el Gobierno de Nueva Zelanda.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez.

El señor Bernardo Domínguez señaló que el Protocolo en estudio complementa el Acuerdo Multilateral sobre la Liberalización del Transporte Aéreo Internacional, ya ratificado por Chile.

Expresó que este Protocolo contempla dos derechos adicionales al mencionado Acuerdo Multilateral: por una parte, da derecho a las aerolíneas a establecer

vuelos internacionales de pasajeros en relación al territorio de las otras partes, sin que esos vuelos toquen el territorio de origen de la aerolínea, y, por otra, otorga derechos de cabotaje, esto es efectuar servicios aéreos entre puntos del territorio de la contraparte.

Indicó que este Protocolo reporta múltiples beneficios para el país: en primer lugar, porque es consecuente con la política de liberalización que propicia nuestra nación y que ha dado, en su opinión, muy buenos resultados; en segundo lugar, aumenta el potencial de desarrollo de la industria aérea chilena, al incrementar el tamaño del mercado disponible; en tercer lugar, facilita la entrada de nuevas aerolíneas al mercado doméstico chileno, y, en último término, por su calidad de convenio multilateral, dificulta el incumplimiento de la contraparte, en contraste con los acuerdos de carácter bilateral.

A continuación, la Gerente de Análisis Comercial de Lan Chile, señora Raquel Galarza, expresó que el Protocolo en estudio no beneficia a las compañías aéreas chilenas, puesto que ellas, por ejemplo, no pueden hacer cabotaje en Brunei y Singapur.

Explicó que existe total libertad para que compañías aéreas extranjeras puedan establecerse en Chile y efectuar operaciones de cabotaje dentro del país. Añadió que, sin embargo, Lan Chile no tiene dichas facilidades en el extranjero. Agregó que Lan no se opone al cabotaje, pero sí pide que ellos puedan gozar de los mismos derechos en el exterior. Añadió que una cosa es lo que digan los Tratados y otra, muy distinta, su aplicación práctica. A manera de ejemplo, citó el caso de los problemas que tiene Lan Chile en sus operaciones en Perú, donde la autoridad aeronáutica peruana no ha concedido

permisos a la compañía, no obstante, encontrarse ellos amparados en el Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional.

Seguidamente, el Embajador Mario Matus señaló que la política chilena, en esta materia, busca la mayor libertad posible a fin de beneficiar a los consumidores y a los exportadores. Agregó que apoyan este tipo de acuerdos porque generan nuevos espacios de competencia en el mercado aéreo. Agregó que si no se cumplen las obligaciones del Protocolo, la parte afectada puede limitar a la contraparte sus operaciones aéreas.

Finalmente, indicó que los mercados de Nueva Zelandia y de Singapur son mercados altamente interesantes para las compañías chilenas.

A su vez, el Investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Pablo Kangiser, señaló que la política de cielos abiertos data de hace más de veinte años y que ha sido exitosa para el desarrollo del mercado aéreo chileno y de la economía nacional, por lo que es partidario de aprobar el Protocolo en estudio.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Cariola y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Protocolo del Acuerdo Multilateral sobre Liberalización del Transporte Aéreo Internacional", adoptado en Washington, el 1 de mayo de 2001."

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de marzo y 15 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA “ACUERDO DE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE CHILE Y SUECIA (3164-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 5 de noviembre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 12 de marzo de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero y, especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez; el abogado de dicha entidad, señor Guillermo Novoa; el asistente del

Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señor Mario Arriagada, y el Gerente Legal Corporativo de LanChile S.A., señor José Miguel Bambach.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 2.564, que dicta normas sobre aviación comercial.

d) Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI), promulgado por decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 28 de abril de 1947.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo corresponde al tipo de Convenio denominado de "cielos abiertos", y su celebración obedece a la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace varios años, con el objetivo de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países, de manera de lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

El Mensaje agrega que, junto con los Convenios de cielos abiertos celebrados con Dinamarca, Bélgica, Noruega, Luxemburgo y otros países, el presente Acuerdo representa una exitosa continuación de la política de apertura aérea entre Chile y Europa.

Finalmente, el Mensaje indica que este instrumento internacional reemplaza al Acuerdo suscrito entre las Partes el 27 de octubre de 1952, el cual resultaba imposible modernizar, dado su carácter excesivamente restrictivo y ajeno a los actuales avances de la aviación comercial en el mundo.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el 10 de diciembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de enero de 2003, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el 6 de marzo del año en curso.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, veintiún artículos permanentes y un anexo, cuyos contenidos se reseñan a continuación:

Definiciones

El artículo 1 consulta una serie de definiciones, términos y conceptos básicos del Acuerdo, tales como "autoridad aeronáutica", "línea aérea designada",

"territorio" y "servicio aéreo", entre otros, con el objetivo de permitir una fácil comprensión e interpretación del mismo.

Derechos de tráfico

En el artículo 2 se contemplan los llamados "derechos de tráfico", que incluyen el derecho de sobrevuelo, vale decir, el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte (1ª libertad), y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio (2ª libertad). Asimismo, se incluyen los llamados "derechos comerciales", en forma genérica, al permitir embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en los puntos señalados en el anexo del Acuerdo.

Dicho anexo permite una operación sin limitaciones al contemplar puntos anteriores, intermedios y más allá del territorio de la Parte que concede el derecho. Además, refuerza la apertura del Acuerdo al establecer que esta operación puede realizarse con derechos de 3ª y 4ª libertades (entre los territorios de ambas Partes) y de 5ª libertad (entre el territorio de la otra Parte y terceros países). Así, sólo queda prohibido el "cabotaje" o derecho a transportar pasajeros, carga y correo dentro del territorio de la otra Parte.

Designación y autorización de líneas aéreas

El artículo 3 consagra la múltiple designación de empresas, vale decir, que cada Parte puede designar el número de líneas aéreas que desee para operar los

servicios en las rutas especificadas en el anexo, requisito básico para garantizar el libre acceso al mercado y la igualdad de oportunidades para competir.

De igual forma, se otorga a cada Parte Contratante, la facultad de negar una autorización de operación cuando no esté convencida de que la línea aérea designada está constituida y tiene la sede principal de sus negocios en el territorio de la otra Parte, y de que cuenta con un certificado de Operador Aéreo emitido por las autoridades aeronáuticas de esta última.

Así, el Acuerdo no exige ni la propiedad sustancial ni el control efectivo en manos del Estado o de sus nacionales respecto de las líneas aéreas designadas por la otra Parte, de manera absolutamente acorde con la política aerocomercial chilena.

Revocación de autorizaciones, suspensión de derechos de tráfico e imposición de condiciones

Consecuente con lo señalado en el precepto anterior, el artículo 4 establece que cada Parte Contratante, además de estar facultada para negar una autorización de operación, tiene derecho a disponer la revocación de la misma, a suspender los derechos de tráfico o a imponer condiciones para su ejercicio en los siguientes casos: cuando la línea aérea designada de la otra Parte no esté legalmente constituida, no tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de dicha otra Parte, no cuente con el certificado de Operador Aéreo, o no cumpla con otras exigencias de la normativa de la Parte Contratante que otorga la autorización.

Uso de aeropuerto e instalaciones

El artículo 5 impide toda discriminación en los cobros de tasas y derechos aeronáuticos. En virtud del mencionado principio, una Parte Contratante no puede imponer a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, cargos a los usuarios más elevados que los que imponga a sus propias líneas aéreas que operen entre los territorios de las Partes Contratantes.

Disposiciones relativas a capacidad

En el artículo 9 se consagra el libre ingreso al mercado de las líneas aéreas designadas de cada Parte, en amparo del principio de la libre competencia aérea.

Así, las Partes Contratantes se obligan a lo siguiente: otorgar una oportunidad justa y equitativa para que sus líneas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional, regulado en el Acuerdo; adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su posición competitiva, y, no limitar, unilateralmente, el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

Tarifas

El artículo 10 establece la libertad tarifaria o de precios, mediante el sistema de "doble desaprobación" de las mismas. Ello significa que las empresas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen, de acuerdo a las consideraciones normales del mercado, las que sólo pueden ser rechazadas si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo en ello.

En consecuencia, la intervención de la autoridad se reduce a controlar excesos para el caso de tarifas predatorias, abusivas o subvencionadas.

Consultas

El artículo 16 adopta el sistema usual, en este tipo de Convenios, para que las Partes puedan celebrar consultas sobre la implementación, interpretación, modificación o cumplimiento del Acuerdo.

Modificaciones

En el artículo 17 se consultan diversas normas para la modificación del Acuerdo mismo y de su anexo. Así, mientras en el primer caso se requiere dar cumplimiento a los trámites constitucionales correspondientes, en el segundo, basta el acuerdo directo de las autoridades aeronáuticas respectivas, con lo que se evita que una simple modificación de las rutas requiera trámite de ley.

Solución de controversias

En lo que respecta a la solución de las controversias surgidas en torno a la interpretación o aplicación del Acuerdo, el artículo 18 contiene una modificación sustancial respecto de los otros Convenios bilaterales suscritos por nuestro país. Ello, toda vez que abandona el sistema de arbitraje, al no ser consecuente con un convenio totalmente abierto y, especialmente, por tratarse de una fórmula que ya no tiene aplicación frente al requisito esencial de celeridad que reclama el transporte aéreo en estos tiempos.

Por lo dicho, se reemplaza el arbitraje por el sistema de consultas formales entre las Partes Contratantes.

Otras disposiciones

Las demás disposiciones del Acuerdo, entre ellas las referidas a los derechos de aduana (artículo 6), almacenamiento de equipos aéreos y suministros (artículo 7) y autorizaciones de ingreso (artículo 8), representan cláusulas usuales en esta clase de Convenios y corresponden a una normativa de aplicación internacional, amparada en el Convenio de Chicago.

Lo mismo ocurre con las normas sobre remesas de ingresos (artículo 11), representación de líneas aéreas (artículo 12), itinerarios de vuelo (artículo 13), seguridad operacional (artículo 14) y seguridad de la aviación (artículo 15), las que se

derivan de las cláusulas, modelos y directrices de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Vigencia

De conformidad al artículo 21, el Acuerdo comenzará a regir en la fecha en que se produzca el recibo de la última Nota por la que una Parte Contratante comunique a la otra, por la vía diplomática, que se ha dado cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la legislación interna respectiva.

Asimismo, este precepto dispone expresamente que el presente Acuerdo, al entrar en vigor, reemplazará al actualmente vigente Acuerdo de Transporte Aéreo entre Chile y Suecia, suscrito en Santiago, el 27 de octubre de 1952.

Anexo

El anexo del Acuerdo precisa las rutas de servicios aéreos que podrán operar las líneas aéreas designadas por Chile y por Suecia.

De igual forma, permite a las líneas aéreas de ambas Partes establecer servicios utilizando cualquier punto anterior, intermedio o más allá del territorio de la otra Parte, con la única exigencia de que los servicios se presten en un punto del territorio de la Parte Contratante que hubiere designado a la respectiva línea aérea. Ello importa una limitación de los derechos de 7ª libertad, que significa que las líneas aéreas

puedan operar servicios entre el territorio de la otra Parte y terceros países, sin operar en el país que designa la línea aérea.

Por último, el anexo contempla una norma sobre operación conjunta, especialmente el código compartido, con líneas aéreas de la otra Parte o de un tercer país, sujeto al cumplimiento de los requisitos que señala.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez.

El señor Domínguez señaló que los Acuerdos de “cielos abiertos” implican que las líneas aéreas de los países firmantes cuentan con amplia libertad para establecer servicios aéreos en las rutas entre ambos países.

Expresó que, según estadísticas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), este Convenio bilateral se traducirá en un aumento en el tamaño del mercado potencial para las aerolíneas chilenas de 7.312 millones de pasajeros-kilómetro.

Indicó que las materias más relevantes del Convenio son los derechos de tráfico, los cuadros de rutas, la nacionalidad de las líneas aéreas, los acuerdos de código compartido y las tarifas.

Explicó, en cuanto a los derechos de tráfico, que las líneas aéreas de las partes tienen amplia libertad para introducir el número de vuelos que deseen, según sus propios criterios de mercado.

Respecto a los cuadros de ruta, manifestó que las aerolíneas tienen libertad para elegir las rutas con dos excepciones: no se permiten operaciones internacionales, en relación con el territorio de la contraparte, que no se hayan iniciado en el territorio de origen de la aerolínea y no se permiten operaciones de cabotaje.

Señaló, en relación a la nacionalidad de las líneas aéreas, que no se exige que las aerolíneas pertenezcan y estén controladas por nacionales del país que las designa, lo que, en su opinión, facilita la inversión extranjera. Añadió que sólo se establece que la línea aérea tenga la sede principal de sus negocios en el territorio del país que la designa.

Agregó que el Convenio permite acuerdos de código compartido, por medio de los cuales la aerolínea de un país puede operar aprovechando aviones de otra aerolínea.

Finalmente, permite que las aerolíneas determinen libremente sus propias tarifas.

La Comisión, por las consideraciones reseñadas precedentemente, en especial, porque incentiva la competencia, estimó conveniente apoyar el proyecto en estudio y sugerir su aprobación a la Sala.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Cariola, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Suecia" y su anexo, suscritos en Copenhague, Dinamarca, el 27 de junio de 2001."

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 25 de marzo y 15 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA “ACUERDO DE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE CHILE Y NORUEGA (3165-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 5 de noviembre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 12 de marzo de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero y, especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor

Bernardo Domínguez; el abogado de dicha entidad, señor Guillermo Novoa; el asistente del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señor Mario Arriagada; y el Gerente Legal Corporativo de LanChile S.A., señor José Miguel Bambach.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 2.564, que dicta normas sobre aviación comercial.

d) Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI), promulgado por decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 28 de abril de 1947.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo corresponde al tipo de Convenio denominado de "cielos abiertos", por lo que refuerza la política aerocomercial seguida por nuestro país desde hace varios años, a efectos de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

El Mensaje agrega que, junto con los Convenios de cielos abiertos celebrados con Dinamarca, Suecia, Bélgica, Luxemburgo y otros países, el presente Acuerdo representa una exitosa continuación de la política de apertura aérea entre Chile y Europa.

Finalmente, el Mensaje indica que este instrumento internacional reemplaza al Acuerdo suscrito entre las Partes el 27 de octubre de 1952, el cual resultaba imposible modernizar, dado su carácter excesivamente restrictivo y ajeno a los actuales avances de la aviación comercial en el mundo.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el 10 de diciembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de enero de 2003, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el 6 de marzo del año 2003.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, veintiún artículos permanentes y un anexo, cuyo contenido se reseña a continuación:

Definiciones

El artículo 1 consulta una serie de definiciones de términos y conceptos básicos del Acuerdo, tales como "autoridad aeronáutica", "línea aérea designada",

"territorio" y "servicio aéreo", entre otros, con el objetivo de permitir una fácil comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo.

Derechos de tráfico

En el artículo 2 se contemplan los llamados "derechos de tráfico", que incluyen el derecho de sobrevuelo, vale decir, el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte (1ª libertad), y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio (2ª libertad). Asimismo, se incluyen los llamados "derechos comerciales", en forma genérica, al permitir embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en los puntos señalados en el anexo del Acuerdo.

Dicho anexo permite una operación sin limitaciones al contemplar puntos anteriores, intermedios y más allá del territorio de la Parte que concede el derecho. Además, refuerza la apertura del Acuerdo al establecer que esta operación puede realizarse con derechos de 3ª y 4ª libertades (entre los territorios de ambas Partes) y de 5ª libertad (entre el territorio de la otra Parte y terceros países). Así, sólo queda prohibido el "cabotaje" o derecho a transportar pasajeros, carga y correo dentro del territorio de la otra Parte.

Designación y autorización de líneas aéreas

El artículo 3 consagra la múltiple designación de empresas, vale decir, que cada Parte puede designar el número de líneas aéreas que desee para operar los

servicios en las rutas especificadas en el anexo, requisito básico para garantizar el libre acceso al mercado y la igualdad de oportunidades para competir.

De igual forma, se otorga, a cada Parte Contratante, la facultad de negar una autorización de operación cuando no esté convencida de que la línea aérea designada está constituida y tiene la sede principal de sus negocios en el territorio de la otra Parte, y de que cuenta con un certificado de Operador Aéreo emitido por las autoridades aeronáuticas de esta última.

Así, el Acuerdo no exige ni la propiedad sustancial ni el control efectivo en manos del Estado o de sus nacionales respecto de las líneas aéreas designadas por la otra Parte, de manera absolutamente acorde con la política aerocomercial chilena.

Revocación de autorizaciones, suspensión de derechos de tráfico e imposición de condiciones

El artículo 4 establece que cada Parte Contratante, además de estar facultada para negar una autorización de operación, tiene derecho a disponer la revocación de la misma, a suspender los derechos de tráfico o a imponer condiciones para su ejercicio en los siguientes casos: cuando la línea aérea designada de la otra Parte no esté legalmente constituida, no tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de dicha otra Parte, no cuente con el certificado de Operador Aéreo, o no cumpla con otras exigencias de la normativa de la Parte Contratante que otorga la autorización.

Uso de aeropuerto e instalaciones

El artículo 5 impide toda discriminación en los cobros de tasas y derechos aeronáuticos. En su virtud, una Parte Contratante no puede imponer a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, cargos a los usuarios más elevados que los que imponga a sus propias líneas aéreas que operen entre los territorios de las Partes Contratantes.

Disposiciones relativas a capacidad

En el artículo 9 se consagra el libre ingreso al mercado de las líneas aéreas designadas de cada Parte, en amparo del principio de la libre competencia aérea.

Así, las Partes Contratantes se obligan a lo siguiente: otorgar una oportunidad justa y equitativa para que sus líneas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional, regulado en el Acuerdo; adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su posición competitiva, y no limitar, unilateralmente, el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

Tarifas

El artículo 10 establece la libertad tarifaria o de precios, mediante el sistema de "doble desaprobación" de las mismas. Ello significa que las empresas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen, de acuerdo a las consideraciones normales del mercado, las que sólo pueden ser rechazadas si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo en ello.

En consecuencia, la intervención de la autoridad se reduce a controlar excesos para el caso de tarifas predatorias, abusivas o subvencionadas.

Consultas

El artículo 16 adopta el sistema usual en este tipo de Convenios, para que las Partes puedan celebrar consultas sobre la implementación, interpretación, modificación o cumplimiento del Acuerdo.

Modificaciones

En el artículo 17 se consultan diversas normas para la modificación del Acuerdo mismo y de su Anexo. Así, mientras en el primer caso se requiere dar cumplimiento a los trámites constitucionales correspondientes, en el segundo basta el acuerdo directo de las autoridades aeronáuticas respectivas, con lo que se evita que una simple modificación de las rutas requiera trámite de ley.

Solución de controversias

En lo que respecta a la solución de las controversias surgidas en torno a la interpretación o aplicación del Acuerdo, el artículo 18 contiene una modificación sustancial respecto de los otros Convenios bilaterales suscritos por nuestro país. Ello, toda vez que abandona el sistema de arbitraje, al no ser consecuente con un convenio totalmente abierto y, especialmente, por tratarse de una fórmula que ya no tiene aplicación frente al requisito esencial de celeridad que reclama el transporte aéreo en estos tiempos.

Por lo dicho, se reemplaza el arbitraje por el sistema de consultas formales entre las Partes Contratantes.

Otras disposiciones

Las demás disposiciones del Acuerdo, entre ellas las referidas a los derechos de aduana (artículo 6), almacenamiento de equipos aéreos y suministros (artículo 7) y autorizaciones de ingreso (artículo 8), representan cláusulas usuales en esta clase de Convenios y corresponden a una normativa de aplicación internacional, amparada en el Convenio de Chicago.

Lo mismo ocurre con las normas sobre remesas de ingresos (artículo 11), representación de líneas aéreas (artículo 12), itinerarios de vuelo (artículo 13),

seguridad operacional (artículo 14) y seguridad de la aviación (artículo 15), las que se derivan de las cláusulas, modelos y directrices de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Vigencia

De conformidad al artículo 21, el Acuerdo comenzará a regir en la fecha en que se produzca el recibo de la última Nota por la que una Parte Contratante comunique a la otra, por la vía diplomática, que se ha dado cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la legislación interna respectiva.

Asimismo, este precepto dispone expresamente que el presente Acuerdo, al entrar en vigor, reemplazará al actualmente vigente Acuerdo de Transporte Aéreo entre Chile y Noruega, suscrito en Santiago, el 27 de octubre de 1952.

Anexo

El anexo del Acuerdo precisa las rutas de servicios aéreos que podrán operar las líneas aéreas designadas por Chile y por Noruega.

De igual forma, permite a las líneas aéreas de ambas Partes establecer servicios utilizando cualquier punto anterior, intermedio o más allá del territorio de la otra Parte, con la única exigencia de que los servicios se presten en un punto del territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la respectiva línea aérea. Ello

importa una limitación de los derechos de 7ª libertad, que significa que las líneas aéreas puedan operar servicios entre el territorio de la otra Parte y terceros países, sin operar en el país que designa la línea aérea.

Por último, el anexo contempla una norma sobre operación conjunta, especialmente el código compartido, con líneas aéreas de la otra Parte o de un tercer país, sujeto al cumplimiento de los requisitos que señala.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez.

El señor Domínguez señaló que los Acuerdos de “cielos abiertos” implican que las líneas aéreas de los países firmantes cuentan con amplia libertad para establecer servicios aéreos en las rutas entre ambos países.

Expresó que, según estadísticas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), este Convenio bilateral se traducirá en un aumento en el tamaño del mercado potencial para las aerolíneas chilenas de 5.432 millones de pasajeros-kilómetro.

Indicó que las materias más relevantes del Convenio son los derechos de tráfico, los cuadros de rutas, la nacionalidad de las líneas aéreas, los acuerdos de código compartido y las tarifas.

Explicó, en cuanto a los derechos de tráfico, que las líneas aéreas de las partes tienen amplia libertad para introducir el número de vuelos que deseen, según sus propios criterios de mercado.

Respecto a los cuadros de ruta, manifestó que las aerolíneas tienen libertad para elegir las rutas con dos excepciones: no se permiten operaciones internacionales, en relación con el territorio de la contraparte, que no se hayan iniciado en el territorio de origen de la aerolínea, y no se permiten operaciones de cabotaje.

Señaló, en relación a la nacionalidad de las líneas aéreas, que no se exige que las aerolíneas pertenezcan y estén controladas por nacionales del país que las designa, lo que, en su opinión, facilita la inversión extranjera. Añadió que sólo se establece que la línea aérea tenga la sede principal de sus negocios en el territorio del país que la designa.

Agregó que el Convenio permite acuerdos de código compartido, por medio de los cuales la aerolínea de un país puede operar aprovechando aviones de otra aerolínea.

Finalmente, permite que las aerolíneas determinen libremente sus propias tarifas.

La Comisión, por las consideraciones reseñadas precedentemente, en especial, porque incentiva la competencia, estimó conveniente apoyar el proyecto en estudio y sugerir su aprobación a la Sala.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Cariola, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Noruega” y su anexo, suscritos en Copenhague, Dinamarca, el 27 de junio de 2001.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 25 de marzo y 15 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE
CHILE Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO SOBRE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS” (3166-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 5 de noviembre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 11 de marzo de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero y,

especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez; el abogado de dicha entidad, señor Guillermo Novoa; el Director de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Mario Matus; el Asesor del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la citada Dirección, señor Mario Arriagada; la Gerente de Análisis Comercial de LanChile, señora Raquel Galarza; el Gerente Legal de la citada empresa, señor José Miguel Bambach; el Investigador del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Pablo Kangiser, y la Investigadora del Programa Económico de dicho Instituto, señora María Domper.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 2.564, que dicta normas sobre aviación comercial.

d) Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI), promulgado por decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 28 de abril de 1947.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo corresponde al tipo denominado de "cielos abiertos", y que su celebración sigue la política aerocomercial de nuestro país, tendiente a lograr la mayor apertura de cielos con los demás países, a fin de conseguir el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

El Mensaje agrega que, junto con los Convenios de cielos abiertos celebrados con Dinamarca, Suecia, Noruega, Bélgica y otros países, el presente

Acuerdo representa una exitosa continuación de la política de apertura aérea entre Chile y Europa.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados a 10 de diciembre de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de enero de 2003, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el 6 de marzo del año 2003.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, veintiún artículos permanentes y un anexo, cuyos contenidos se reseñan a continuación:

Definiciones

El artículo 1 consulta una serie de definiciones de términos y conceptos básicos del Acuerdo, tales como "autoridades aeronáuticas", "servicio aéreo" y "línea aérea designada".

Concesión de derechos

En el artículo 2 se contemplan los llamados "derechos de tráfico", que incluyen el derecho de sobrevuelo, vale decir, el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte (1ª libertad), y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio (2ª libertad).

Asimismo, se consagran los denominados "derechos comerciales", específicamente los derechos de 3ª y 4ª libertades (entre el territorio de ambas partes), de 5ª libertad (derecho a operar con terceros países) y de 6ª libertad (derecho a operar con terceros países a través de su propio territorio).

Estos derechos están referidos al transporte de pasajeros, carga y correspondencia, y a los servicios exclusivos de carga, y establecen que se pueden operar separadamente o en combinación. Igualmente, se incluyen los servicios regulares o no regulares (fletamento).

Así, queda expresamente excluido el cabotaje o derecho a operar dentro del territorio de la otra Parte.

Designación y autorización de líneas aéreas

El artículo 3 consagra la múltiple designación de empresas, vale decir, que cada Parte puede designar el número de líneas aéreas que desee para operar los

servicios en las rutas especificadas en el Anexo, requisito básico para garantizar el libre acceso al mercado y la igualdad de oportunidades para competir. Agrega que para que puedan operar, a las líneas aéreas designadas se les exige estar legalmente constituidas, tener la sede principal de sus negocios en el territorio de la Parte que las designa, y contar con un Certificado de Operador Aéreo.

Revocación de autorizaciones

En el artículo 4 se establecen las causales en virtud de las cuales las Partes pueden negar, revocar o suspender una autorización. Ello procede, especialmente, cuando las líneas aéreas designadas de la otra Parte no se encuentren legalmente constituidas, no tengan la sede principal de sus negocios en el territorio de la Parte que las designó, o no cuenten con un Certificado de Operador Aéreo.

Así, el Acuerdo no exige ni la propiedad sustancial ni el control efectivo en manos del Estado o de sus nacionales respecto de las líneas aéreas designadas por la otra Parte, de manera absolutamente acorde con la política aerocomercial chilena.

Actividades comerciales

En el artículo 8, se resumen todos los derechos que se conceden a las líneas aéreas en materia de establecimiento de oficinas, mantención de personal, servicios en tierra; pago de gastos locales, y operación conjunta, especialmente códigos compartidos

con empresas tanto de la contraparte como de terceros países. Se incluyen, asimismo, algunas disposiciones referidas al transporte intermodal.

Cambio de material

El artículo 9 permite a las líneas aéreas el cambio de aeronaves en el territorio de la otra Parte, o en cualquier otro punto de la ruta, estableciendo los requisitos para ello.

Competencia leal

En el artículo 12 se consagra el principio de libre ingreso al mercado de las líneas aéreas de cada Parte, en amparo de la libre competencia aérea.

Así, las Partes Contratantes se obligan a otorgar una justa e igual oportunidad a las líneas aéreas para que puedan competir en la prestación de servicios de transporte aéreo, regida por el Acuerdo, y permitir que cada una de ellas determine la frecuencia y capacidad del transporte que ofrezca, sin que pueda limitarse, unilateralmente, el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio o el tipo o tipos de aeronaves.

Tarifas

El artículo 14 establece la libertad tarifaria o de precios, mediante el sistema de "doble desaprobación" de las mismas. Ello significa que las empresas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen, de acuerdo a las consideraciones normales del mercado, las que sólo pueden ser rechazadas si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo en ello.

En consecuencia, la intervención de la autoridad se reduce a controlar excesos para el caso de tarifas discriminatorias, abusivas o subvencionadas.

Solución de controversias

En lo que respecta a la solución de las controversias surgidas en torno a la interpretación o ejecución del Acuerdo, el artículo 17 contiene una modificación sustancial respecto de los otros convenios bilaterales suscritos por nuestro país. Ello, toda vez que abandona el sistema de arbitraje, al no ser consecuente con un convenio totalmente abierto y, especialmente, por tratarse de una fórmula que ya no tiene aplicación frente al requisito esencial de celeridad que reclama el transporte aéreo en estos tiempos.

Por tales razones, se acuerda que las Partes se esforzarán para resolver tales controversias mediante negociación entre ellas.

Otras disposiciones

Las demás disposiciones del Acuerdo, referidas a la aplicación de las leyes (artículo 5), seguridad operacional (artículo 6), seguridad de la aviación (artículo 7), transferencia de fondos (artículo 10), cargos a los usuarios (artículo 11), sistemas computacionales de reserva (artículo 13), derechos aduaneros y cargos (artículo 15), consultas y modificaciones (artículo 16), denuncia (artículo 18), registro ante la OACI (artículo 19) y convenios multilaterales (artículo 20), representan cláusulas usuales en esta clase de Convenios y corresponden a una normativa de aplicación internacional, amparada en el Convenio de Chicago.

Vigencia

De conformidad con el artículo 21, el Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el término de los trámites constitucionales y legales internos correspondientes.

Anexo

El Anexo del Acuerdo precisa las rutas de servicios aéreos que podrán operar las líneas aéreas designadas por Chile y por Luxemburgo.

De igual forma, permite a las líneas aéreas de ambas Partes establecer servicios utilizando cualquier punto anterior, intermedio o más allá del territorio

de la otra Parte, con la única exigencia de que los servicios se presten en un punto del territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la respectiva línea aérea. Ello importa una limitación a los derechos de 7ª libertad, pues ésta significa que las líneas aéreas puedan operar servicios entre el territorio de la otra Parte y terceros países, sin operar en el país que designa la línea aérea.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez.

El señor Domínguez señaló que los Acuerdos de “cielos abiertos” implican que las líneas aéreas de los países firmantes cuentan con amplia libertad para establecer servicios aéreos en las rutas entre ambos países.

Expresó que en materia de carga, el Convenio en estudio evitará que la carga de pescado de la empresa Cargolux con destino a Madrid viaje por aire a Luxemburgo y luego vaya por tierra hasta Madrid, con el consiguiente beneficio para los exportadores chilenos. Añadió que, según estimaciones de la citada empresa, actualmente se produce un retraso de 48 horas en la entrega, lo que unido al deterioro, producto de la

manipulación y transporte, puede producir mermas de un 30% de la carga, lo que representa un millón de dólares por año en pérdidas para los exportadores chilenos.

Indicó que las materias más relevantes del Convenio son los derechos de tráfico, los cuadros de rutas, la nacionalidad de las líneas aéreas, los acuerdos de código compartido y las tarifas.

Explicó, en cuanto a los derechos de tráfico, que las líneas aéreas de las partes tiene amplia libertad para introducir el número de vuelos que deseen, según su propios criterios de mercado.

Respecto a los cuadros de ruta, manifestó que las aerolíneas tienen libertad para elegir las rutas con dos excepciones: no se permiten operaciones internacionales, en relación con el territorio de la contraparte, que no se hayan iniciado en el territorio de origen de la aerolínea y no se permiten operaciones de cabotaje.

Señaló, en relación a la nacionalidad de las líneas aéreas, que no se exige que las aerolíneas pertenezcan y estén controladas por nacionales del país que las designa, lo que, en su opinión, facilita la inversión extranjera. Añadió que sólo se establece que la línea aérea tenga la sede principal de sus negocios en el territorio del país que la designa.

Agregó que el Convenio permite acuerdos de código compartido, por medio de los cuales la aerolínea de un país puede operar aprovechando aviones de otra aerolínea.

Finalmente, permite que las aerolíneas determinen libremente sus propias tarifas.

La Gerente de Análisis Comercial de LanChile, señora Raquel Galarza, expresó que el Convenio en estudio otorga a las empresas de Luxemburgo, derechos que las compañías chilenas no tienen. Al efecto, indicó que las compañías europeas tienen la posibilidad de operar, dentro de Europa, más frecuencias con 5ª libertad.

Manifestó que, en noviembre del año pasado, la Comunidad Económica Europea determinó que el Tratado de cielos abiertos entre Alemania y Estados Unidos de América era ilegal en materia de libertad tarifaria, entre otros aspectos. Agregó que dicho convenio es muy similar al suscrito por Chile.

Enseguida, el Embajador Mario Matus explicó que la política chilena, en esta materia, busca la mayor libertad posible a fin de beneficiar a los consumidores y a los exportadores.

Indicó que apoyan este tipo de acuerdos porque generan nuevos espacios de competencia en el mercado aéreo. Agregó que si no se cumplen las obligaciones del Convenio, la parte afectada puede limitar a la contraparte sus operaciones aéreas.

A su vez, el Investigador del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Pablo Kangiser, señaló que la política de cielos abiertos data de hace más de veinte años y que ha sido exitosa para el desarrollo del mercado aéreo chileno y de la economía nacional.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Cariola y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo relativo a Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios" y su anexo, suscritos en Luxemburgo, el 25 de febrero de 2002."

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 25 de marzo y 15 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA “ACUERDO DE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE CHILE Y BÉLGICA (3167-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 5 de noviembre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 12 de marzo de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero y, especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor

Bernardo Domínguez; el abogado de dicha entidad, señor Guillermo Novoa; el asistente del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señor Mario Arriagada; y el Gerente Legal Corporativo de LanChile S.A., señor José Miguel Bambach.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 2.564, que dicta normas sobre aviación comercial.

d) Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI), promulgado por decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 28 de abril de 1947.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo corresponde al tipo de Convenio denominado de "cielos abiertos", y su celebración obedece a la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace varios años, a efectos de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países, para así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

El Mensaje agrega que, junto con los Convenios de cielos abiertos celebrados con Dinamarca, Suecia, Noruega, Luxemburgo y otros países, el presente Acuerdo representa una exitosa continuación de la política de apertura aérea entre Chile y Europa.

Finalmente, el Ejecutivo indica que este instrumento internacional reemplaza al Acuerdo suscrito entre las Partes el 5 de noviembre de 1966, el cual resultaba imposible modernizar, dado su carácter excesivamente restrictivo y ajeno a los actuales avances de la aviación comercial en el mundo.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el 10 de diciembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de enero de 2003, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el 6 de marzo del año 2003.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, dieciocho artículos permanentes y un anexo, cuyos contenidos se reseñan a continuación:

Definiciones

El artículo 1 consulta una serie de definiciones de términos y conceptos básicos del Acuerdo, tales como "autoridades aeronáuticas", "línea aérea

designada", "territorio" y "transporte aéreo internacional", entre otros, con el objetivo de permitir una fácil comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo.

Concesión de derechos

En el artículo 2 se contemplan los llamados "derechos de tráfico", que incluyen el derecho de sobrevuelo, vale decir, el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte (1ª libertad), y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio (2ª libertad).

Asimismo, se consagran los denominados "derechos comerciales", que comprenden el derecho a transportar pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga entre los territorios de ambas Partes (3ª y 4ª libertades), y el derecho a operar desde o hacia el territorio de la otra Parte hacia un tercer país (5ª libertad) y, si lo desea, pasando por su propio territorio (6ª libertad).

Respecto al tráfico de cabotaje, o sea, dentro del territorio de cada Parte, éste queda reservado a sus empresas nacionales.

De igual forma, este precepto contempla el libre acceso al mercado, al permitir a una línea aérea la operación con las frecuencias y material de vuelo que se desee, en las rutas y condiciones contenidas en el Anexo, rutas que son totalmente abiertas, con la sola excepción de los tráficos de 7ª libertad (entre dos puntos, sin servir puntos en el territorio de la Parte que designa la línea aérea).

Designación y autorización

El artículo 3 consagra la múltiple designación de empresas, vale decir, que cada Parte puede designar el número de líneas aéreas que desee para operar los servicios en las rutas especificadas en el Anexo, requisito básico para garantizar el libre acceso al mercado y la igualdad de oportunidades para competir.

Revocación, suspensión o limitación de autorizaciones

De conformidad al artículo 4, un Estado Parte puede revocar, suspender o limitar la concesión de autorizaciones de operación o permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte en ciertas circunstancias: cuando no esté legalmente constituida o no tenga la sede principal de sus negocios en su territorio, o su control efectivo no se encuentre en manos de su Estado, de sus nacionales o de ambos; o, en fin, no cumpla con la legislación interna de dicha Parte (artículo 5) o con las normas de seguridad operacional (artículo 6) y seguridad de la aviación (artículo 7).

Así, cabe destacar que este Acuerdo no contempla ninguna exigencia en materia de propiedad sustancial, con lo que se facilita la inversión extranjera en sus líneas aéreas.

Aplicación de las leyes

El artículo 5, que constituye una cláusula usual en todos los acuerdos aerocomerciales, derivada de la aplicación del artículo 13 del Convenio de Chicago, del cual Chile es Parte, así como de otras directrices impartidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), contempla exigencias en materia de información estadística y de pasajeros en tránsito, de común aplicación.

Respecto de los pasajeros en tránsito, que sólo requieren de un control simple, se establece una excepción para Bélgica, respaldada en el Acuerdo de Schengen, de fecha 14 de junio de 1985, del cual Chile no es Parte.

Seguridad de la aviación

El artículo 7, que contiene una serie de disposiciones con respecto a la seguridad de la aviación, se basa en la cláusula modelo o textos de orientación sobre seguridad de la OACI, y los delitos que en ellas se señalan se encuentran ya aprobados por Chile.

Oportunidades comerciales

El artículo 8, sobre oportunidades comerciales, contiene todas las facilidades que se contemplan en este tipo de convenios abiertos, en especial las relacionadas con acuerdos de operación conjunta, como los de código compartido, que se

permiten tanto entre líneas aéreas de cualquiera de las Partes como con líneas aéreas de terceros países.

Competencia entre líneas aéreas

En el artículo 11, se proclama el principio de libre acceso al mercado y regulación de la oferta por las propias líneas aéreas de cada Parte.

Así, las Partes Contratantes se obligan a otorgar una oportunidad justa y equitativa para que sus líneas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional, regulado en el Acuerdo; adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su posición competitiva; y no limitar, unilateralmente, el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

Precios

El artículo 12 establece la libertad tarifaria o de precios, mediante el sistema de "doble desaprobación" de las mismas. Ello significa que las líneas aéreas pueden cobrar las tarifas que deseen, de acuerdo a las consideraciones comerciales del mercado y sólo pueden ser rechazadas si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo en ello.

Solución de controversias

En lo que respecta a la solución de las controversias surgidas en torno a la interpretación o ejecución del Acuerdo, el artículo 14 contiene una modificación sustancial respecto de los otros convenios bilaterales suscritos por nuestro país. Ello, toda vez que abandona el sistema de arbitraje, al no ser consecuente con un convenio totalmente abierto y, especialmente, por tratarse de una fórmula que ya no tiene aplicación frente al requisito esencial de celeridad que reclama el transporte aéreo en estos tiempos.

Por tales razones, se acuerda el sistema de consultas formales entre las Partes Contratantes.

Otras disposiciones

Las demás disposiciones del Acuerdo, referidas a los certificados, licencias y seguridad (artículo 6), derechos y cargos aduaneros (artículo 9), cargos a los usuarios (artículo 10), consultas y modificaciones (artículo 13), denuncia (artículo 15), acuerdo multilateral (artículo 16) y registro ante la OACI (artículo 17), representan cláusulas usuales en esta clase de Convenios y corresponden a una normativa de aplicación internacional, amparada en el Convenio de Chicago.

Vigencia

De conformidad con el artículo 18, el Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de la fecha en que se produzca el último canje de notas por medio del cual una Parte Contratante comunique a la otra, por la vía diplomática, el término de los trámites internos correspondientes.

Asimismo, este precepto dispone expresamente que el presente Acuerdo, al entrar en vigor, reemplazará al actualmente vigente entre las Partes, suscrito en Santiago el 5 de noviembre de 1966.

Anexo

El Anexo del Acuerdo consta de cuatro secciones, las que tratan, respectivamente, de las rutas, la flexibilidad operacional, el cambio de capacidad operacional y los principios de no discriminación y competencia entre sistemas computacionales de reserva.

- Rutas: la Sección 1 consagra el derecho de las líneas aéreas designadas de cada Parte, a realizar operaciones de transporte aéreo internacional regular entre puntos anteriores, puntos intermedios y puntos más allá de cada Parte, totalmente abiertos.

- Flexibilidad operacional: la Sección 2 contiene todas las fórmulas para facilitar la operación de los servicios regulados en el Acuerdo, con la sola exclusión de la llamada 7ª libertad, vale decir, que tanto en el transporte de pasajeros como

en el de carga, los servicios de transporte aéreo deben servir un punto en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea respectiva.

- Cambio de capacidad operacional: la Sección 3 permite a las líneas aéreas designadas cambiar, en cualquier punto de la ruta, el tipo o número de aeronaves operadas, en las condiciones que la misma norma señala.

- Principios de no discriminación y de competencia entre sistemas computacionales de reserva: en la Sección 4, se contienen todos los principios necesarios para que exista una justa y equitativa oportunidad para competir en relación a los sistemas computacionales de reserva de las líneas aéreas designadas por las Partes.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez.

El señor Domínguez señaló que los Acuerdos de “cielos abiertos” implican que las líneas aéreas de los países firmantes cuentan con amplia libertad para establecer servicios aéreos en las rutas entre ambos países.

Expresó que, según estadísticas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), este Convenio bilateral se traducirá en un aumento en el tamaño del mercado potencial para las aerolíneas chilenas de 17.692 millones de pasajeros-kilómetro.

Indicó que las materias más relevantes del Convenio son los derechos de tráfico, los cuadros de rutas, la nacionalidad de las líneas aéreas, los acuerdos de código compartido y las tarifas.

Explicó, en cuanto a los derechos de tráfico, que las líneas aéreas de las partes tienen amplia libertad para introducir el número de vuelos que deseen, según sus propios criterios de mercado.

Respecto a los cuadros de ruta, manifestó que las aerolíneas tienen libertad para elegir las rutas con dos excepciones: no se permiten operaciones internacionales, en relación con el territorio de la contraparte, que no se hayan iniciado en el territorio de origen de la aerolínea y no se permiten operaciones de cabotaje.

Señaló, en relación a la nacionalidad de las líneas aéreas, que, a diferencia de otros Acuerdos, se exige que el control efectivo de la aerolínea esté en manos de nacionales del país que la designa.

Agregó que el Convenio permite acuerdos de código compartido, por medio de los cuales la aerolínea de un país puede operar aprovechando aviones de otra aerolínea.

Finalmente, permite que las aerolíneas determinen libremente sus propias tarifas.

La Comisión, por las consideraciones reseñadas precedentemente, en especial, porque incentiva la competencia en el transporte aéreo, estimó conveniente apoyar el proyecto en estudio y sugerir su aprobación a la Sala.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Cariola, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Bélgica” y su anexo, suscritos en Bruselas, el 13 de septiembre de 2001.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 25 de marzo y 15 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA “ACUERDO DE SERVICIOS
AÉREOS ENTRE CHILE Y DINAMARCA (3168-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 5 de noviembre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 12 de marzo de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Sergio Romero y,

especialmente invitados, el Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez; el abogado de dicha entidad, señor Guillermo Novoa; el asistente del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, señor Mario Arriagada; y el Gerente Legal Corporativo de LanChile S.A., señor José Miguel Bambach.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.-

c) Decreto ley N° 2.564, que dicta normas sobre aviación comercial.

d) Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI), promulgado por decreto supremo N° 509 bis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 28 de abril de 1947.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo corresponde al tipo de Convenio denominado de "cielos abiertos", y su celebración obedece a la política aerocomercial que ha seguido nuestro país desde hace varios años, a efectos de conseguir la mayor apertura de cielos con los demás países y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad.

El Mensaje agrega que, junto con los Convenios de cielos abiertos celebrados con Suecia, Bélgica, Noruega, Luxemburgo y otros países, el presente Acuerdo representa una exitosa continuación de la política de apertura aérea entre Chile y Europa.

Finalmente, el Mensaje indica que este instrumento internacional reemplaza al Acuerdo suscrito entre las Partes el 27 de octubre de 1952, el cual resultaba imposible modernizar, dado su carácter excesivamente restrictivo y ajeno a los actuales avances de la aviación comercial en el mundo.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados celebrada el 10 de diciembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 21 de enero de 2003, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el 6 de marzo del año 2003.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, veintiún artículos permanentes y un anexo, cuyos contenidos se reseñan a continuación:

Definiciones

El artículo 1 consulta una serie de definiciones de términos y conceptos básicos del Acuerdo, tales como "autoridad aeronáutica", "línea aérea designada",

"territorio" y "servicio aéreo", entre otros, con el objetivo de permitir una fácil comprensión e interpretación de las disposiciones del mismo.

Derechos de tráfico

El artículo 2 contempla los llamados "derechos de tráfico", que incluyen el derecho de sobrevuelo, vale decir, el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte (1ª libertad), y el derecho a hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio (2ª libertad). Asimismo, se incluyen los llamados "derechos comerciales", en forma genérica, al permitir embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en los puntos señalados en el anexo del Acuerdo.

Dicho anexo permite una operación sin limitaciones al contemplar puntos anteriores, intermedios y más allá del territorio de la Parte que concede el derecho. Además, refuerza la apertura del Acuerdo al establecer que esta operación puede realizarse con derechos de 3ª y 4ª libertades (entre los territorios de ambas Partes) y de 5ª libertad (entre el territorio de la otra Parte y terceros países). Así, sólo queda prohibido el "cabotaje" o derecho a transportar pasajeros, carga y correo dentro del territorio de la otra Parte.

Designación y autorización de líneas aéreas

El artículo 3 consagra la múltiple designación de empresas, vale decir, que cada Parte puede designar el número de líneas aéreas que desee para operar los

servicios en las rutas especificadas en el anexo, requisito básico para garantizar el libre acceso al mercado y la igualdad de oportunidades para competir.

De igual forma, se otorga, a cada Parte Contratante, la facultad de negar una autorización de operación cuando no esté convencida de que la línea aérea designada está constituida y tiene la sede principal de sus negocios en el territorio de la otra Parte, y de que cuenta con un certificado de Operador Aéreo emitido por las autoridades aeronáuticas de esta última.

Así, el Acuerdo no exige ni la propiedad sustancial ni el control efectivo en manos del Estado o de sus nacionales respecto de las líneas aéreas designadas por la otra Parte, de manera absolutamente acorde con la política aerocomercial chilena.

Revocación de autorizaciones, suspensión de derechos de tráfico e imposición de condiciones

Consecuente con lo señalado en el precepto anterior, el artículo 4 establece que cada Parte Contratante, además de estar facultada para negar una autorización de operación, tiene derecho a disponer la revocación de la misma, a suspender los derechos de tráfico o a imponer condiciones para su ejercicio cuando: la línea aérea designada de la otra Parte no esté legalmente constituida, no tenga la sede principal de sus negocios en el territorio de dicha otra Parte, no cuente con el certificado de Operador Aéreo, o no cumpla con otras exigencias de la normativa de la Parte Contratante que otorga la autorización.

Uso de aeropuerto e instalaciones

El artículo 5 impide toda discriminación en los cobros de tasas y derechos aeronáuticos. En su virtud, una Parte Contratante no puede imponer a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, cargos a los usuarios más elevados que los que imponga a sus propias líneas aéreas que operen entre los territorios de las Partes Contratantes.

Disposiciones relativas a capacidad

En el artículo 9 se consagra el libre ingreso al mercado de las líneas aéreas designadas de cada Parte, en amparo del principio de la libre competencia aérea.

Así, las Partes Contratantes se obligan a otorgar una oportunidad justa y equitativa para que sus líneas aéreas designadas compitan en el transporte aéreo internacional, regulado en el Acuerdo; adoptar medidas adecuadas para eliminar todo tipo de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente su posición competitiva, y no limitar, unilateralmente, el volumen de tráfico, frecuencia, regularidad del servicio o tipo de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

Tarifas

El artículo 10 establece la libertad tarifaria o de precios, mediante el sistema de "doble desaprobación" de las mismas. Ello significa que las empresas aéreas

pueden cobrar las tarifas que deseen de acuerdo a las consideraciones normales del mercado, las que sólo pueden ser rechazadas si ambas autoridades aeronáuticas están de acuerdo en ello.

En consecuencia, la intervención de la autoridad se reduce a controlar excesos para el caso de tarifas predatorias, abusivas o subvencionadas.

Consultas

El artículo 16 adopta el sistema usual en este tipo de Convenios, para que las Partes puedan celebrar consultas sobre la implementación, interpretación, modificación o cumplimiento del Acuerdo.

Modificaciones

En el artículo 17 se consultan diversas normas para la modificación del Acuerdo mismo y de su Anexo. Así, mientras en el primer caso se requiere dar cumplimiento a los trámites constitucionales correspondientes, en el segundo, basta el acuerdo directo de las autoridades aeronáuticas respectivas, con lo que se evita que una simple modificación de las rutas requiera trámite de ley.

Solución de controversias

En lo que respecta a la solución de las controversias surgidas en torno a la interpretación o aplicación del Acuerdo, el artículo 18 contiene una modificación sustancial respecto de los otros Convenios bilaterales suscritos por nuestro país. Ello, toda vez que abandona el sistema de arbitraje, al no ser consecuente con un convenio totalmente abierto y, especialmente, por tratarse de una fórmula que ya no tiene aplicación frente al requisito esencial de celeridad que reclama el transporte aéreo en estos tiempos.

Por lo dicho, se reemplaza el arbitraje por el sistema de consultas formales entre las Partes Contratantes.

Otras disposiciones

Las demás disposiciones del Acuerdo, entre ellas las referidas a los derechos de aduana (artículo 6), almacenamiento de equipos aéreos y suministros (artículo 7) y autorizaciones de ingreso (artículo 8), representan cláusulas usuales en esta clase de Convenios y corresponden a una normativa de aplicación internacional, amparada en el Convenio de Chicago.

Lo mismo ocurre con las normas sobre remesas de ingresos (artículo 11), representación de líneas aéreas (artículo 12), itinerarios de vuelo (artículo 13), seguridad operacional (artículo 14) y seguridad de la aviación (artículo 15), las que se derivan de las cláusulas, modelos y directrices de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Vigencia

De conformidad al artículo 21, el Acuerdo comenzará a regir en la fecha en que se produzca el recibo de la última Nota por la que una Parte Contratante comunique a la otra, por la vía diplomática, que se ha dado cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la legislación interna respectiva.

Asimismo, este precepto dispone expresamente que el presente Acuerdo, al entrar en vigor, reemplazará al actualmente vigente Acuerdo de Transporte Aéreo entre Chile y Dinamarca, suscrito en Santiago, el 27 de octubre de 1952.

Anexo

El anexo del Acuerdo precisa las rutas de servicios aéreos que podrán operar las líneas aéreas designadas por Chile y por Dinamarca.

De igual forma, permite a las líneas aéreas de ambas Partes establecer servicios utilizando cualquier punto anterior, intermedio o más allá del territorio de la otra Parte, con la única exigencia de que los servicios se presten en un punto del territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la respectiva línea aérea. Ello importa una limitación de los derechos de 7ª libertad, que significa que las líneas aéreas puedan operar servicios entre el territorio de la otra Parte y terceros países, sin operar en el país que designa la línea aérea.

Por último, el anexo contempla una norma sobre operación conjunta, especialmente el código compartido, con líneas aéreas de la otra Parte o de un tercer país, sujeto al cumplimiento de los requisitos que señala.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez.

El señor Domínguez señaló que los Acuerdos de “cielos abiertos” implican que las líneas aéreas de los países firmantes cuentan con amplia libertad para establecer servicios aéreos en las rutas entre ambos países.

Expresó que, según estadísticas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), este Convenio bilateral se traducirá en un aumento en el tamaño del mercado potencial para las aerolíneas chilenas de 5.300 millones de pasajeros-kilómetro.

Indicó que las materias más relevantes del Convenio son los derechos de tráfico, los cuadros de rutas, la nacionalidad de las líneas aéreas, los acuerdos de código compartido y las tarifas.

Explicó, en cuanto a los derechos de tráfico, que las líneas aéreas de las partes tienen amplia libertad para introducir el número de vuelos que deseen, según sus propios criterios de mercado.

Respecto a los cuadros de ruta, manifestó que las aerolíneas tienen libertad para elegir las rutas con dos excepciones: no se permiten operaciones internacionales, en relación con el territorio de la contraparte, que no se hayan iniciado en el territorio de origen de la aerolínea y no se permiten operaciones de cabotaje.

Señaló, en relación a la nacionalidad de las líneas aéreas, que no se exige que las aerolíneas pertenezcan y estén controladas por nacionales del país que las designa, lo que, en su opinión, facilita la inversión extranjera. Añadió que sólo se establece que la línea aérea tenga la sede principal de sus negocios en el territorio del país que la designa.

Agregó que el Convenio permite acuerdos de código compartido, por medio de los cuales la aerolínea de un país puede operar aprovechando aviones de otra aerolínea.

Finalmente, permite que las aerolíneas determinen libremente sus propias tarifas.

La Comisión, por las consideraciones reseñadas precedentemente, en especial, porque incentiva la competencia, estimó conveniente apoyar el proyecto en estudio y sugerir su aprobación a la Sala.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Cariola, Martínez y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Dinamarca" y su anexo, suscritos en Copenhague, el 27 de junio de 2001."

Acordado en sesiones celebradas los días 18 y 25 de marzo y 15 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2003.

(FDO.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA LA UNIDAD DE
ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN
MATERIA DE LAVADO DE DINERO (2975-07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Se hace presente que el inciso final del artículo 1º, la letra b) del artículo 2º, el artículo 8º y el artículo 22 del texto que proponemos requieren para su aprobación el quórum propio de una ley orgánica constitucional, de acuerdo al inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con los artículos 38, 74 y 97 de la misma Carta Fundamental.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia informó favorablemente el proyecto mediante oficio N° 3088, del 6 de noviembre de 2002.

Asistieron a algunas de las sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Sergio Fernández y José Antonio Viera-Gallo.

Concurrieron, también, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena; el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa; la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado; el abogado del Ministerio del Interior, señor Jorge Vives; la abogada del Ministerio Público, señora María Eugenia Manaud; el Director de la Unidad de Lavado de Dinero y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández; la abogada del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora Andrea Muñoz; los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Francisco Leiva y Ernesto Livacic; el abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Hernán Peñafiel, y el profesor de Derecho Penal, señor Juan Pablo Hermosilla.

Cabe consignar que, sin perjuicio de los antecedentes aportados por las autoridades y especialistas que concurrieron a las sesiones, la Comisión solicitó la opinión sobre el proyecto de ley, o respecto de algunos puntos de éste, a los siguientes organismos: Banco Central de Chile, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, Consejo de Defensa del Estado,

Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Comité de Inversiones Extranjeras, Servicio de Impuestos Internos, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. y Consejo General del Colegio de Periodistas de Chile.

ANTECEDENTES

1.- Organizaciones internacionales

Grupo Egmont: en 1995 diversas instituciones bancarias y financieras comenzaron a interactuar en una organización informal, conocida por el nombre del palacio de Bélgica donde se reunieron por primera vez, con el objetivo de proveer un foro para las Unidades de Inteligencia Financiera y colaborar con los programas de lavado de dinero de cada país. Ha priorizado el desarrollo de tres áreas: temas legales, desarrollo de tecnologías y capacitación, y cuenta con 48 Unidades de países miembros, entre ellos México y Argentina.

GAFI o FATF: el Grupo de Acción Financiera Contra el Blanqueo de Capitales (Financial Action Task Force) es un grupo intergubernamental creado

por algunos países miembros de la Unión Europea, para luego ampliarse a naciones de otras partes del mundo. Promueve políticas nacionales e internacionales para combatir el lavado de dinero. En 1990 elaboró un documento con 40 recomendaciones a los países miembros, que se revisaron en 1996, las cuales acepta que se apliquen de manera flexible, sin perjuicio de realizar labores de monitoreo, conforme a parámetros establecidos en un cuestionario estándar.

En los últimos años se han creado cuerpos regionales del GAFI como son el GAFIC (Grupo de Acción Financiera del Caribe), el GAP (Grupo del Asia-Pacífico) y el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica).

GAFISUD: fue creado el 8 de diciembre de 2000, en Cartagena de Indias, Colombia. Se propuso aplicar las recomendaciones del GAFI y las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, y del Reglamento Modelo sobre el delito de lavado de dinero de la CICAD. Aplica también la política de efectuar controles mutuos entre los miembros, entre los cuales se encuentra Chile.

CICAD: es la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, establecida bajo el amparo de la Organización de Estados Americanos en 1986. Ha elaborado tres Reglamentos Modelos, adoptados por la Asamblea General de la Organización, uno de los cuales es el Reglamento Modelo sobre el delito de lavado de dinero con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

2.- Unidades en América del Sur

Argentina: la ley N° 25.246, de 5 de septiembre de 2000, creó la Unidad de Información Financiera, que funciona en forma autónoma, dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bolivia: la ley N° 1.768 tipificó el delito de lavado de dinero, creando la Unidad de Investigaciones Financieras.

Colombia: la ley N° 526, de 1999, creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, con autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Perú: la ley N° 27.693, de 2002, creó la Unidad de Inteligencia Financiera, con autonomía funcional, técnica y administrativa y pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

En estos casos, así como en el de otros países que también han establecido Unidades (**Brasil**, ley N° 9.613; **Panamá**, Decreto Presidencial N° 163, de 2000), se les encomienda, fundamentalmente, recopilar, procesar y analizar la información que posean; solicitarla a organismos públicos y privados, y comunicar a las autoridades el resultado que obtengan.

3.- Mensaje Presidencial

El Mensaje Presidencial, fechado el 12 de junio de 2002, consigna como su primer fundamento la urgente necesidad de contar, en el más breve plazo posible, con una institución especializada en la prevención y control del lavado o blanqueo de activos.

En tal sentido, su propósito es permitir la discusión y aprobación legislativa de esta materia, en forma separada de otros aspectos eminentemente relacionados con los tipos y penas aplicables al tráfico y consumo de drogas, contemplados en el proyecto de ley, que ingresó a la Cámara de Diputados en diciembre de 1999, destinado a sustituir la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Boletín N° 2439-20).

En segundo término, existen consideraciones de orden internacional, cuales son los compromisos asumidos en tratados suscritos por nuestro país, como la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado, y las obligaciones internacionales adquiridas por la incorporación de nuestro país al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuya presidencia ejerció Chile desde diciembre del año 2001.

En tercer lugar, un nuevo estudio de los antecedentes, ha permitido constatar la necesidad de perfeccionar el tipo penal de lavado de activos,

fundamentalmente para ampliar los delitos subyacentes de esta figura penal a otros ilícitos graves, además del tráfico de drogas, como son el terrorismo y el tráfico de armas.

Como la nueva formulación del tipo penal del lavado de activos excede el marco de la ley N° 19.366, ya no se justifica que el mencionado tipo forme parte de aquel cuerpo normativo, así como tampoco que la Unidad que se crea se incorpore en él. En este nuevo contexto, dicha Unidad no sólo deberá investigar y analizar los dineros o bienes provenientes del narcotráfico, sino también aquéllos que provengan de actos terroristas, del tráfico de armas o de acciones perpetradas con esos fines por el crimen organizado.

En síntesis, la presente iniciativa tiene por finalidad la prevención y el control del lavado de dinero o blanqueo de activos y, mismo tiempo, impedir que el sistema financiero y económico nacional sea utilizado para legitimar ganancias ilícitas, protegiendo a dichos sistemas en el marco de la globalidad de los mercados, de acuerdo con los tratados vigentes y las recomendaciones de los diferentes órganos internacionales especializados sobre la materia, tales como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD).

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Ministro del Interior, don José Miguel Inzulza,

explicó a la Comisión que los temas planteados en esta iniciativa de ley estaban comprendidos en el proyecto que ingresó a tramitación en el año 1999, y modifica la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, llamada "Ley de Drogas". Sin embargo, con la finalidad de agilizar su despacho, se desglosaron de aquélla, dando origen a este proyecto de ley, que amplía su alcance al lavado de dinero proveniente de las conductas terroristas -para lo cual se tuvo en vista, entre otros hechos, los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre del año 2001 en los Estados Unidos de América-, el tráfico de armas, la pornografía y prostitución infantil y otros delitos de similar gravedad.

La idea central consiste en controlar el correcto uso del sistema financiero nacional. Para ello se crea la Unidad de Análisis Financiero, que será un servicio público descentralizado, relacionado con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, el cual contará con una planta reducida. Recibirá información acerca de las operaciones que se realicen con diversas personas, particularmente los Bancos e instituciones financieras, con el propósito de detectar aquellas que pudieran ser sospechosas de configurar lavado de dinero, proveniente de alguno de los delitos mencionados, y, en tal caso, remitirá al Ministerio Público los antecedentes respectivos.

El señor Ministro puso énfasis en que esta Unidad no ejercerá funciones propias del Ministerio Público, sino que solamente recibirá y recabará información y, si del análisis que efectúe surgieran indicios de que se está cometiendo el

delito de lavado de dinero, deberá ponerla inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

El señor Fiscal Nacional, don Guillermo Piedrabuena, señaló que, efectivamente, queda claro en el proyecto de ley que, en el momento en que aparezcan indicios de actividades constitutivas de lavado de dinero, la Unidad de Análisis Financiero debe cesar en sus actividades y remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Sostuvo que, frente a algunas observaciones recibidas en el sentido de que esta Unidad debería depender del Ministerio Público, es necesario tener en cuenta que la experiencia comparada demuestra que funciona mejor en forma independiente; además, en estos momentos no hay estimaciones acerca de la carga de trabajo que significaría.

Estimó útil aclarar que el procedimiento administrativo que llevará a cabo la Unidad, en ningún caso será un filtro obligatorio para que el Ministerio Público actúe, ya que éste, independientemente de que se le envíen los antecedentes sobre operaciones sospechosas, puede investigar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 A de la Constitución Política. Aunque sea evidente desde el punto de vista constitucional, sería conveniente dejar este aspecto establecido en la ley, esto es, que el trabajo de la Unidad en caso alguno puede ser un requisito para que el Ministerio Público inicie la investigación de delitos de lavado de dinero. De igual manera, convendría precisar que, si el Ministerio Público está dirigiendo una investigación relacionada con materias propias de la Unidad, le pueda pedir apoyo a ésta.

El señor Fiscal Nacional añadió que, por otra parte, la mención que hace el proyecto de ley a la pornografía y prostitución infantiles es genérica, ya que en la legislación chilena no hay delitos con esa denominación, por lo que sería preferible indicar los tipos penales a los que se quiere aludir. Asimismo, se debería revisar la nómina de delitos que se asocian al lavado de dinero, porque no se incluyen algunos que han generado verdaderas fortunas, como la corrupción funcionaria, dando lugar a redes internacionales destinadas a “blanquear” los fondos.

Consideró que el proyecto incurre en una omisión al no aludir a las normas que prestan gran utilidad en la actual Ley de Drogas y que se aplicarían acá, toda vez que resulta insuficiente la remisión genérica que hace a algunas materias. Es el caso de las relativas a los funcionarios públicos que omiten efectuar la denuncia a que están obligados o que alteran los elementos de prueba, el secreto de la investigación, la incautación de bienes, el destino de los bienes decomisados, la cooperación internacional y varias otras materias que quedarán referidas solamente a la conducta de tráfico de drogas, al retirarse de la Ley de Drogas la tipificación del lavado de dinero proveniente de ese tráfico.

Finalmente, estimó aconsejable derogar el artículo 17 de la Ley de Drogas, que establece el secreto de las investigaciones, porque ha sido recogido en el proyecto de ley, pero con diferencias que podrían suscitar dudas interpretativas.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa,
corroboró que las razones técnicas avalan que la Unidad de Análisis Financiero sea un

organismo independiente, y que los bancos e instituciones financieras, que tendrán una relación más constante con este organismo, están de acuerdo en que la relación de la Unidad con el Supremo Gobierno se efectúe por intermedio del Ministerio de Hacienda.

La señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, destacó la importancia de este proyecto de ley, desglosado de la modificación general a la Ley de Drogas por la necesidad de actuar con rapidez, a fin de proteger del lavado de dinero a nuestro mercado de capitales y al sistema bancario en general, mediante la fórmula que se propone, recomendada en el ámbito internacional.

Reiteró que la Unidad recogerá una enorme cantidad de información que deberá procesar, y remitirá al Ministerio Público solamente la que parezca sospechosa. No se justifica enviarle todos los antecedentes, porque la mayoría de las operaciones es perfectamente legal, y la necesidad de que la información se maneje a nivel técnico, para no exponer a muchas personas a la sospecha de encontrarse sometidas a una investigación criminal, explica la configuración de la Unidad como un servicio separado del Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó que la Unidad solamente procesará datos, que entregará al Ministerio Público si los considera sospechosos, y, en ese sentido, podría entenderse como un organismo auxiliar para detectar la posible comisión de delitos. Pero, advirtió, esta Unidad deberá necesariamente hacer una investigación, por pequeña que sea, porque será la única forma de verificar si la operación es ilícita o, al menos, despierta sospechas de serlo.

El Honorable Senador señor Silva coincidió en que el nuevo servicio deberá realizar investigaciones administrativas previas, que no afectarán las facultades del Ministerio Público, pero, al detectar un posible ilícito, lo comunicará al Ministerio Público.

Destacó que la Unidad no tendrá dependencia del Ministerio de Hacienda, porque se creará como un servicio descentralizado, de modo que esa Secretaría de Estado carecerá de potestad jerárquica sobre el Director de la Unidad.

El Honorable Senador señor Chadwick recordó que el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 30 de abril de 2002, recaída en los autos Rol N° 349, donde se pronunció sobre la actual ley N° 19.806, que introdujo numerosas normas adecuadoras de nuestra legislación a la reforma procesal penal, entendió que la "recopilación de antecedentes" que efectúa el Servicio de Impuestos Internos no importa ni puede constituir una investigación de aquéllas que se mencionan en el artículo 80 A de la Constitución Política, que le están encomendadas al Ministerio Público y, por ende, que si en el transcurso de esa recopilación el Servicio verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito, deberá abstenerse de continuar en dicha actuación.

El Honorable Senador señor Moreno anticipó que estudiará con mucha detención el articulado, porque el proyecto de ley aborda un terreno difuso, que roza los derechos individuales de personas inocentes. Si bien respalda la idea de combatir el

lavado de dinero, lo cierto es que la Unidad generalmente no tendrá mayores elementos de juicio para discriminar respecto del origen de los fondos, esto es, si provienen en efecto de lavado de dinero derivado de la comisión de alguno de los delitos específicos que se mencionan.

Desde este punto de vista, hay situaciones como las de sociedades que se crean para disminuir impuestos, de entidades religiosas que aparecen con patrimonios desajustados a la capacidad económica de sus miembros, y varias otras, que podrían dar pie a calificar operaciones como "sospechosas" y, en tal caso, varias personas podrían encontrarse de pronto con que están siendo investigadas por el Ministerio Público como presuntos responsables de lavado de dinero. El mismo concepto de "hecho inusual" que se utiliza para calificar una operación como sospechosa, podría prestarse para dejar a la discreción de un funcionario colocar en entredicho la actuación de una determinada persona.

La representante del Ministerio Público, doña María Eugenia

Manaud, reiteró que el Ministerio Público no divisa ningún problema de constitucionalidad respecto de las funciones que cumplirá la Unidad, porque no realizará una investigación criminal, sino una preliminar de carácter administrativo y fundamentalmente documental, para establecer si la operación es sospechosa, más que para establecer si reviste carácter de delito, labor propia del Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Espina consideró que esta

iniciativa regula una de las materias que hoy en día tiene más urgencia en la comunidad internacional. Así se ha señalado en los organismos internacionales que han debatido este

tema. Informó que tuvo la oportunidad de asistir a un seminario, en el extranjero, donde se dio enorme importancia a la inteligencia financiera, porque el lavado de dinero es la vía mediante la cual no sólo se blanquean dineros del narcotráfico, sino también otros recursos que son posteriormente destinados a financiar organizaciones o actividades terroristas.

Descartó la idea de que este proyecto pueda ser inconstitucional, porque las tareas que se encomiendan a la Unidad no se entrometen en las funciones propias del Ministerio Público. Desde luego, todas las Superintendencias, cuando analizan algún antecedente que estiman constitutivo de delito, lo denuncian e igual cosa puede hacer cualquier ciudadano.

El señor Subsecretario del Interior sostuvo que todas las instituciones consultadas concuerdan en que Chile se ha quedado atrás en su capacidad de combatir el lavado de dinero proveniente del crimen organizado, porque su legislación, bajo el amparo del secreto bancario, da facilidades para realizar tales operaciones. Hay consenso sobre la necesidad de limitar el secreto propio de las operaciones financieras, para descubrir este tipo de delito.

Ahora bien, frente al problema de la carencia de mecanismos idóneos para detectar el lavado de dinero, el proyecto de ley respeta el principio de que el órgano llamado a investigar es el Ministerio Público, y los llamados a juzgar, los tribunales de justicia, y, por tal motivo, una disposición expresa prohíbe a la Unidad efectuar cualquiera de estas funciones.

Insistió en que la idea de que sea un organismo distinto del Ministerio Público, concordada con el propio Ministerio Público, obedece a que no tendrá por objetivo sostener acciones penales, ni hacer investigaciones, sino recopilar documentación de los sectores financieros y bancarios, y analizarla, para que desde allí emerjan aquellas operaciones sospechosas, las que se comunicarán al órgano encargado de dirigir la investigación criminal, como es el Ministerio Público. En otras palabras, la Unidad de Análisis Financiero no declarará la existencia de un ilícito, sino que simplemente informará al Ministerio Público los antecedentes sobre operaciones que pudieran dar lugar a una investigación.

Sometido a votación en general, el proyecto se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1°

En el inciso primero, crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objetivo de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 19 de esta ley.

En el inciso segundo, declara que la Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

En el inciso tercero, establece que el jefe superior del servicio tendrá el título de Director, será nombrado por el Presidente de la República y tendrá la calidad de funcionario de la exclusiva confianza de éste.

El Honorable Senador señor Espina recordó que el proyecto original denominaba a este servicio “Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera”, y creyó conveniente mantener ese nombre, porque entiende que así se llama internacionalmente. Es distinto el análisis de inteligencia y el análisis financiero común y corriente; aquí debe haber un trabajo de inteligencia financiera.

En lo demás, manifestó su acuerdo con los dos primeros incisos.

El señor Subsecretario del Interior explicó que es efectivo que en muchos países este tipo de organismos se llama "de inteligencia financiera", pero la supresión en su nombre de dicho concepto tuvo por objetivo poder distinguirlo de aquellos órganos de inteligencia que realizan operaciones de alguna manera encubiertas o intrusivas en la vida privada de las personas. Como esta Unidad no lo hará, no obstante recabar información y analizarla, se optó por suprimir la mención de la "inteligencia".

El Honorable Senador señor Moreno se inclinó por mantener la propuesta de la Cámara de Diputados, porque el vocablo "inteligencia", como se ha expresado, deja una imagen que no se ajusta a las atribuciones que tendrá este servicio.

El Honorable Senador señor Silva manifestó también su acuerdo para acoger la denominación que contempla el proyecto de ley para el servicio, que no contempla la referencia a inteligencia financiera.

Los incisos primero y segundo fueron aprobados por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El Consejo de Defensa del Estado, respecto del inciso tercero, hizo saber que su experiencia indica que este tipo de servicios funciona de mejor manera en la medida en que tenga mayor autonomía. Hay varias fórmulas para reforzar la autonomía; una de ellas es la inamovilidad, o que el Director sea designado por el Presidente, pudiendo ser removido con acuerdo del Senado, o nombrado por el Presidente con acuerdo del Senado.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que aparece muy clara la necesidad de establecer este organismo, y tampoco considera que sus funciones generen problemas de constitucionalidad, porque serán previas a la investigación criminal y de mera colaboración con ésta una vez que se inicie por el Ministerio Público. La ley le

entrega una herramienta muy importante: tener acceso a todas las operaciones del sistema financiero.

Consideró que ahí hay un elemento insoslayable de confiabilidad en la Dirección de este organismo, toda vez que la amplitud de las atribuciones de que dispondrá para el cumplimiento de la tarea que desarrollará en términos de indagar y recibir documentación, en un ámbito especialmente sensible, como es el financiero, se asemeja bastante a la del Ministerio Público. Estimó que, en esa perspectiva, el Director de la Unidad debería ser una persona nombrada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por ejemplo, siguiendo la misma tesis aplicada en otros casos de organismos que tienen a su cargo labores especialmente delicadas.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con esta apreciación, por dos órdenes de reflexiones.

La primera, que esa persona tendrá a su cargo un organismo extraordinariamente poderoso, porque recabará información de particulares, tanto personas naturales como jurídicas, para los efectos de hacer un análisis preventivo de sus operaciones. A su juicio, la persona que desempeñe un cargo de esa importancia no sólo tiene que representar la voluntad del Presidente de la República, sino la voluntad del Estado, y es evidente que su designación queda revestida de mayor solidez cuando es hecha con la participación de dos Poderes del Estado.

La segunda, que debe preverse lo que ocurriría si esa persona detectase operaciones sospechosas en las que aparezcan involucradas altas autoridades de Gobierno o el propio Presidente de la República, o en las cuales los intereses que existen desde el punto de vista económico estén en pugna con el interés de descubrir actos terroristas, de narcotráfico o constitutivos de algunos de los otros delitos a que se alude en el proyecto de ley. Obviamente, la capacidad de resolución independiente de quien ocupa un cargo de esta envergadura, queda debilitada si su permanencia en él depende de la voluntad exclusiva del Presidente de la República.

Afirmó que, por lo tanto, debiera acogerse el criterio que acaba de señalar el Presidente de la Comisión, a fin de que tanto el nombramiento como la remoción del Director de la Unidad se efectúen por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

El Honorable Senador señor Silva hizo ver que las normas vigentes han exagerado al atribuir la calidad de funcionario de exclusiva confianza. Bajo la Constitución de 1925 era mucho más restringida, ya que, de acuerdo al artículo 72, N° 7°, el Presidente de la República proveía los empleos civiles y militares, y conforme al N° 8°, podía destituirlos, pero con acuerdo del Senado, si eran jefes de oficina, y con informe de la autoridad respectiva, si se trataba de funcionarios subalternos.

El señor Subsecretario del Interior hizo presente que la entidad representativa del sector económico que podría verse más afectada por la creación de esta

Unidad, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, no tiene reparos a la fórmula contemplada en el proyecto de ley.

Añadió que le preocupa la participación del Senado en cuanto pudiera politizarse la designación, pero, más que el sistema de nombramiento, le interesa detenerse en la remoción, porque debiera estar relativamente destrabada, tratándose de un funcionario que tendrá a su cargo tareas de esta naturaleza. Es cierto que se puede dar la hipótesis de que el funcionario esté recogiendo información sobre operaciones efectuadas por el Presidente de la República, pero es más probable que se produzca un error en la selección de esta persona y en definitiva no ejerza adecuadamente su cargo, por falta de diligencia o capacidad de gestión.

Por eso, teniendo presente el riesgo de mantener en el cargo a una persona que no se está desempeñando bien, o transformar la evaluación de su gestión en un conflicto a alto nivel estatal, considera inconveniente darle una especie de garantía de inamovilidad. Tal garantía no se aviene con el hecho de que se trata de formar un equipo que detecte, con enorme diligencia, situaciones sospechosas y las informe al Ministerio Público, y cuyos integrantes tengan probidad administrativa intachable, de forma tal que brinden seguridad de que no ocuparán esa información para otros fines. Por lo demás, la Unidad no investigará a nadie, sino que simplemente, cumpliéndose las circunstancias legales, deberá enviar la información a un organismo independiente, como es el Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó que, dadas las implicancias que tiene el cargo de Director de la Unidad, los planteamientos de que su

designación se efectúe por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, y que no pueda ser removido libremente por el propio Presidente, son dignos de ser estudiados. En relación con este último tema, podrían explorarse algunos procedimientos, por ejemplo, exigir que su remoción se disponga mediante decreto supremo fundado, que llegue a manos de quien dio autorización para nombrarlo, o de una Comisión del Senado que tome conocimiento de los fundamentos que se invoquen.

El Honorable Senador señor Aburto compartió los criterios expuestos por los otros señores integrantes de la Comisión, porque le parece conveniente reforzar la independencia del Director de la Unidad, por lo delicado de las decisiones que tendrá que adoptar.

El Honorable Senador señor Espina estimó que la afirmación de que los cargos se politizan cuando el Senado participa en el nombramiento de sus titulares no tiene base en los hechos. Si se analizan los nombramientos en que ha intervenido el Senado, por ejemplo, en el caso de los Ministros de la Corte Suprema, no hay duda de que se han designado funcionarios capaces. Cuando el Presidente de la República propone un buen nombre es imposible objetarlo, y finalmente su propuesta termina por aprobarse. Lo mismo ocurriría con un organismo como la Unidad de Análisis Financiero, ya que la persona que se proponga para ocupar el cargo de Director debiera tener carácter profesional.

Por otro lado, manifestó sus dudas respecto de la conveniencia de establecer que la remoción se disponga por la sola voluntad del Presidente de la República, fórmula que deja a la vista la falta de estabilidad en el cargo y la consiguiente debilidad de

esta nueva institución. Más sano y lógico sería que la remoción se efectúe de la misma manera que el nombramiento. Y es perfectamente posible, cuando la persona sea incompetente, que el Presidente señale al Senado la conveniencia de reemplazarla, lo que habrá de ser debatido en una sesión secreta, con el sigilo del caso.

El Honorable Senador señor Moreno previno que traer una propuesta de remoción a la Sala del Senado podría abrir un debate político. Agregó que, durante el tiempo que él está en el Senado, nunca ha llegado a la Sala alguna solicitud de remoción.

El Honorable Senador señor Chadwick repuso, por vía de ejemplo, que el Servicio Electoral, al que le corresponde intervenir en materias centrales para nuestra democracia, ha funcionado sin objeciones y, de acuerdo al artículo 91, inciso segundo, de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, su Director se nombra por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, por la mayoría de los Senadores en ejercicio, y su remoción se hace de igual forma.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que la posición del Ejecutivo sobre este punto, que es central, ya ha sido expuesta, e informó que tiene la mejor voluntad para sacar adelante este proyecto, pero los planteamientos de la Comisión se visualizan como un cercenamiento de las facultades propias del Jefe de Estado.

Afirmó que la Administración Pública está dirigida por el Presidente de la República, y la Unidad no será un órgano constitucional independiente, caso en el cual parecería adecuada la participación del Senado en el nombramiento del Director. Las fórmulas que han surgido durante el debate, por el contrario, producirían un cambio significativo en la organización del Estado chileno, en circunstancias que, del análisis de las atribuciones de que dispondrá la Unidad, como se verá más adelante, se podrá concluir que, aunque contará con mucha información, no será un organismo poderoso en relación con las decisiones que le corresponda tomar.

El Honorable Senador señor Chadwick replicó que se formó la convicción de que el sistema de nombramiento y remoción del Director es de la esencia del proyecto de ley, precisamente porque analizó las facultades que se le entregan a la Unidad de Análisis Financiero.

El Honorable Senador señor Espina acotó que no se trata de un organismo que tenga algún grado de poder, sino de un organismo que tendrá un enorme poder, y es necesario que lo tenga. Puede exigir que se le remita toda la información que exista sobre ciertas materias y todas las instituciones estarán obligadas a informarle, de modo que conocerá todo el movimiento financiero del país. Lo lógico es que un organismo del Estado de esta naturaleza sea autónomo, pero como ese puede ser un paso muy audaz, no objeta que el nombramiento del Director lo haga el Presidente. Lo único que agrega es la necesidad de que intervenga otro órgano del Estado, el Senado, con lo cual no se restan atribuciones al Presidente de la República, sino que simplemente se vela porque el

nombramiento resulte de un procedimiento que de garantías de que la persona nombrada cuente con la aceptación suficiente por parte de los principales organismos del país.

El Honorable Senador señor Moreno trajo a colación que esta Comisión, al tratar el proyecto de reformas constitucionales en actual tramitación, acordó restituirle al Senado la capacidad de colaborar en las designaciones de los embajadores. Por lo tanto, el procedimiento que aquí se debate no es nuevo, en cuanto a que una autoridad de esta naturaleza sea nombrada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, sin perjuicio de que mantiene sus dudas acerca de que necesariamente se requiera igual acuerdo para su remoción.

El Honorable Senador señor Silva reiteró que la Constitución de 1925 establecía que los jefes de oficina eran designados por el Presidente de la República, pero para destituirlos debía obtener el acuerdo del Senado. Eso funcionó así durante muchos años: aunque el Gobierno cambiara, los jefes de servicio se mantenían, lo que le daba continuidad y profesionalismo a la Administración.

El señor Subsecretario del Interior dio a conocer su preocupación porque este tema condicione la aprobación del proyecto de ley y persista la mala imagen que tiene el país en organismos internacionales, ya que actualmente se está lavando dinero en Chile. Sería una gran responsabilidad, no sólo para el Senado sino que también para el Ejecutivo, si no se lograra un acuerdo sobre la materia.

Recapituló las ideas analizadas previamente sobre la organización de la Unidad: darle carácter de organismo autónomo, en cuyo nombramiento concurren distintos órganos del Estado, lo que pareció sobredimensionado, habida consideración de que solamente recabará información y tendrá una planta muy reducida; o hacerla dependiente del Ministerio Público, pero era evidente que requerir antecedentes previos en forma administrativa no es labor del Ministerio Público.

Sobre la base de que la Unidad será un servicio público, en sentido estricto, su relación con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda parece adecuada, no sólo en concepto del Ejecutivo, sino que de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, que agrupa, por así decirlo, a los principales "afectados" por el proyecto. Dada esa naturaleza jurídica, para el Ejecutivo es inaceptable que el nombramiento del Director se someta a un procedimiento distinto del que se aplica al resto de los órganos de la Administración del Estado y contrario a la tradición chilena.

Señaló que se ha dicho que, si esta autoridad pudiera ser removida por el Presidente de la República, no gozaría de la estabilidad indispensable para reunir antecedentes sobre hechos en los cuales, eventualmente, pudiera estar implicado algún alto funcionario de Gobierno. Si existe temor por la manipulación de la información que recopile la Unidad, el mismo temor debiera existir respecto de que el Presidente remueva al Director del Servicio de Impuestos Internos o al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de un hecho de similar naturaleza. Pero resulta difícil pensar que esta circunstancia no llegue a ser conocida por la opinión pública y, por el contrario, es fácil

suponer las dificultades que tendría el Presidente de la República para nombrar al siguiente Director.

El señor Livacic añadió que el sistema propuesto en el proyecto de ley es el único que permite que se desarrolle bien el trabajo de la Unidad, y corresponde al modelo que se ha aplicado en Europa y en Estados Unidos.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que es un criterio razonable que, si el Presidente debe nombrar al Director con acuerdo del Senado, lo deba remover con el acuerdo de la misma institución que lo designa. El hecho de que el Presidente de la República no pueda nombrarlo ni removerlo a su solo arbitrio, le parece una fórmula sensata y correcta, sin perjuicio de que, si surge una mejor fórmula durante la tramitación del proyecto, no tendría ningún inconveniente en apoyarla.

El Honorable Senador señor Moreno reafirmó que concuerda plenamente con el espíritu y la filosofía del proyecto, porque generan un mecanismo para enfrentar nuevas categorías de delitos que se están manifestando en nuestra sociedad.

A su juicio, la modestia del servicio que se crea no se condice con la importancia de su objetivo. No está en discusión la autoridad que sobre él tenga el Presidente de la República, sino el sistema de nombramiento, y no porque él, en lo personal, desconfie del uso que se haga de la información recabada, sino porque se estima conveniente hacer intervenir a otro órgano para proporcionar a ese funcionario un respaldo en su actuación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que, hasta ahora, este trabajo de recopilación de antecedentes, en lo relativo al lavado de dinero proveniente del narcotráfico, se realiza en una dependencia del Consejo de Defensa del Estado, el cual, al ser un órgano colegiado, le da garantías a quienes son investigados, si bien su actuación no ha estado exenta de polémicas.

Consideró que, frente al temor de que sea mal utilizada la información, por ser el Director de la Unidad un funcionario de la exclusiva confianza del Ejecutivo, se pueden buscar otras opciones, teniendo en vista que la intervención de algún otro órgano público no implique, en el hecho, asignarle inamovilidad, lo que podría llevar al Director a transformarse en una suerte de "gran inquisidor".

El Honorable Senador señor Romero estimó indispensable dar mayor independencia al jefe de servicio por lo delicado de las funciones que le corresponderá desempeñar.

El Honorable Senador señor Chadwick destacó que la Comisión está de acuerdo con la creación de la Unidad de Análisis Financiero y hay algún grado de consenso en que, tanto en el nombramiento como en la remoción del Director, debe intervenir otro órgano, además del Presidente de la República, debido a que las atribuciones de que dispone pueden afectar considerablemente los derechos de las personas.

Teniendo en vista las principales ideas analizadas durante el debate, consideró apropiado seguir el mismo predicamento que se aplica al Servicio Electoral y, con ese objetivo, formuló una indicación para reemplazar el inciso tercero, después de su primera frase, por las oraciones que aparecen en negrita:

"El jefe superior del servicio tendrá el título de Director. Será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma."

La Comisión examinó, en primer término, la admisibilidad de esa indicación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, número 2, de la Constitución Política, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para "crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones."

El Honorable Senador señor Silva sostuvo que la indicación es admisible porque, de acogerse, la Comisión no estaría obstruyendo la creación del servicio, creando el empleo de Director, ni tampoco resolviendo si el empleo es rentado o no. Lo que toca es la calificación que se le da al jefe de ese servicio, en cuanto a si será de la exclusiva confianza del Presidente de la República o no lo será. Para expresarlo en otras palabras, se le asignaría una condición al cargo de Director, que no obsta ni a la creación del servicio, ni el cargo, ni la renta.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que podría entenderse que la creación de un empleo público involucra, también, la determinación de su estatuto jurídico, particularmente, las modalidades aplicables a su nombramiento y remoción.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que no se está creando un nuevo cargo, porque esa propuesta ya viene formulada por el Presidente de la República en este proyecto de ley. La indicación fija la manera en que su titular debe ser nombrado en el cargo, que no varía ni la existencia de éste ni las atribuciones de que dispondrá. No ve razón para que el Senado se autolimite en sus atribuciones en una materia que no afecta para nada la creación del organismo, el carácter de empleo rentado, ni lo suprime, ni determina sus funciones y atribuciones, por lo cual comparte el argumento de que establecer un procedimiento de designación y de remoción no significa infringir el inciso cuarto, número 2, del artículo 62 de la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Silva sostuvo que, si se lleva al extremo la interpretación de la norma, el Congreso Nacional no tendría prácticamente ninguna iniciativa legal en materias de Administración del Estado.

Recordó que la norma constitucional sobre iniciativa exclusiva presidencial nació de la reforma constitucional contemplada en la ley N° 7.727, del año 1943, cuando el Congreso Nacional restringe la iniciativa que tenía para crear empleos o irrogar gastos. Ésa es la esencia de la disposición y, por lo mismo, no puede el Congreso Nacional "atarse de manos" y cuestionarse su capacidad para, simplemente, modificar el

sistema de provisión del cargo; es evidente que lo puede hacer. La facultad contenida en el artículo 62, inciso cuarto, número 2, se refiere a la iniciativa para crear el empleo, pero las condiciones en que se ejerce y la forma de designar a su titular pueden ser revisadas por el Congreso.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chadwick, declaró admisible la indicación.

Abierto el debate sobre tal propuesta, **el señor Subsecretario del Interior** reiteró que el Supremo Gobierno estuvo abierto a considerar la posibilidad de que la Unidad dependiera del Banco Central o del Ministerio Público, pero ambos organismos esgrimieron razones atendibles en contrario. Habiéndose descartado tales ideas, se plantea que la Unidad pertenezca a la Administración del Estado, como un servicio público descentralizado.

En su opinión, la indicación altera la estructura de la Constitución Política, particularmente el artículo 24, lo que no parece razonable ni conveniente. Si bien es cierto que la Unidad recibirá mucha información, no tiene poder de decisión, porque si detecta operaciones sospechosas deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, y si ocultase información, el Ministerio Público podría investigar por su cuenta, sin perjuicio del desprestigio que le acarrearía al Gobierno.

El Honorable Senador señor Moreno señaló que, desde que comenzó a discutirse este tema, se han ido afinando los puntos de vista, pero aún le surgen

dudas, que le llevan a pensar que es preciso separar la designación de la remoción. Señaló que está abierto a que la designación del Director sea resorte exclusivo del Presidente de la República, pero cree que debe concurrir la voluntad de un órgano colegiado, como el Senado, para la remoción.

El Honorable Senador señor Silva declaró que ha reflexionado sobre las argumentaciones del señor Subsecretario del Interior, llegando a la conclusión de que, si la Unidad de Análisis Financiero se crea dentro del marco de la Administración del Estado, significa que queda incluida dentro del artículo 24 de la Constitución, bajo la égida del Presidente de la República, quien sería su jefe máximo.

A su juicio, el régimen de la Constitución de 1980, siguiendo las ideas de las Constituciones de 1925 y de 1833, configura un sistema presidencialista exacerbado, pero este sistema no se ha puesto en duda ni se ha propuesto su modificación. Partiendo de esa base, es indudable que en nuestra legislación la Administración del Estado tiene un supremo jerarca, que es el Presidente de la República.

Otra cosa ocurriría si se propusiera crear un organismo con autonomía constitucional o, incluso, si se tratase de alguno de esos casos en que -llegándose a un encuentro de concepciones distintas-, se ha convenido que los titulares de determinados cargos sean designados por el Presidente de la República, extraordinariamente, con acuerdo del Senado. En estas situaciones, a veces es inevitable que los nombramientos se politicen y que no solamente se discuta en forma objetiva la capacidad de quien es propuesto, sino también sus inclinaciones ideológicas.

Pero, como se intenta crear un servicio público, lo más razonable sería regirse por el planteamiento del Ejecutivo en cuanto a la modalidad de designación de su Director.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que no cabe duda de que estamos en un sistema netamente presidencialista, lo que comparte, y no está cuestionada la facultad del Presidente de la República para administrar el Estado.

Advirtió que, como dijo el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Presidente de la República debe ejercer esta atribución "dentro del marco de la Constitución y de la ley, por lo que queda sujeto a la fiscalización y control de otros órganos del Estado y a las limitaciones que la Carta Fundamental establece".

En esa línea de razonamiento, es evidente que el servicio que se está creando es diferente de los servicios públicos habituales, porque sus funciones estarán en el límite de las atribuciones que la Constitución Política le entrega al Ministerio Público. Como es un organismo que no existe y que tiene elementos particulares, requiere para su consolidación de una mayor preocupación por la legitimidad de sus futuras actuaciones y, por ello, es conveniente que un tercer órgano participe en el nombramiento, sea el Senado u otro órgano colegiado.

Concluyó señalando que quienes hacen la crítica de que el Senado haría un nombramiento político, olvidan que también lo son los que efectúa el Presidente de la República.

El Honorable Senador señor Espina compartió estas apreciaciones y agregó que, precisamente por las razones dadas por el Honorable Senador señor Silva, estima preferible ir atenuando paulatinamente el sistema presidencialista, porque el exceso de facultades sin un adecuado control lleva a abusos.

Es efectivo que la Unidad solamente recabará información, pero luego de recibirla debe efectuar una calificación de ella, lo que tiene una diferencia sutil con la investigación, y reviste particular transcendencia por tratarse de delitos graves. Por eso, es importante que este organismo cuente con la autonomía suficiente para informar al Ministerio Público de manera independiente y veraz y que la autoridad política tenga la transparencia y el coraje de permitirle recabar la información necesaria.

En su opinión, la forma en que la Unidad puede recibir la confianza de todos los sectores, es que en la designación y remoción de su Director intervenga otro órgano. Prefiere al Senado porque los nombramientos que ha aprobado en estos años han sido acertados, tanto en la Corte Suprema, en el Banco Central, en el Consejo Nacional de Televisión, en Televisión Nacional de Chile, etcétera, y, en cambio, no lo han sido los de algunos otros funcionarios nombrados solamente por el Ejecutivo.

A petición de los Honorables Senadores señores Moreno y Silva, se dividió la votación respecto de los mecanismos de nombramiento y de remoción contemplados en la indicación.

Puesta en votación la parte que establece que el nombramiento del Director de la Unidad se efectuará por el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de los Senadores en ejercicio, se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Fernández. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva, quienes se declararon partidarios de que el nombramiento lo haga exclusivamente el Presidente de la República.

Puesta en votación la parte que establece que la remoción del Director de la Unidad se efectuará por el Presidente de la República, con acuerdo de la mayoría de los Senadores en ejercicio, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva

Con posterioridad, a solicitud del señor Subsecretario del Interior, se estudió la posibilidad de reabrir el debate sobre esta materia.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que, en virtud de los "Acuerdos Político-Legislativos para la modernización del Estado, la transparencia y la promoción del crecimiento", del 30 de enero de 2003, suscritos entre el Supremo Gobierno y los partidos políticos con representación parlamentaria, se incluyó en la agenda legislativa de

corto plazo, para ser aprobada antes del 21 de mayo, una iniciativa de ley sobre fortalecimiento y profesionalización de la alta dirección pública. En ella se establecerán mecanismos transparentes, objetivos y despolitizados para el nombramiento de los altos funcionarios públicos, estableciendo un régimen laboral y salarial adecuado para una gestión profesionalizada y eficiente al servicio de la ciudadanía.

Estimó que el sistema de nombramiento del Director de la Unidad quedará comprendido dentro de la fórmula que se determinará en ese proyecto de ley y, en tal virtud, sugirió a la Comisión restablecer, provisionalmente, la proposición contenida en el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

Los Honorables señores integrantes de la Comisión, después de intercambiar ideas, y teniendo presente que la aludida iniciativa de ley aún no ha ingresado a tramitación legislativa, prefirieron no innovar, por el momento, en el acuerdo adoptado precedentemente, dejando constancia de su disposición favorable para revisarlo una vez que se conozca la propuesta concreta que presente el Ejecutivo en materia de nombramiento de los altos funcionarios públicos.

ARTÍCULO 2º

El inciso primero enuncia, en once letras, las atribuciones y funciones que tendrá la Unidad de Análisis Financiero, que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo opinó que esta disposición es excesivamente detallista, porque debería limitarse a instaurar las ideas centrales en orden a que la función de la Unidad es recolectar información, revisarla y enviar los antecedentes sospechosos al Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Aburto discrepó de esta apreciación, estimando que, por el contrario, las facultades y atribuciones de la Unidad deben estar claramente indicadas, por cuanto significan una invasión en actividades financieras legítimas y los particulares pueden verse afectados en sus derechos.

El señor Subsecretario del Interior coincidió con la conveniencia de precisar las atribuciones con que contará el nuevo servicio, y agregó que las atribuciones contenidas en este artículo se relacionan con otras disposiciones del mismo proyecto de ley.

Letra a)

Contempla las atribuciones de recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

El señor Subsecretario del Interior explicó que la Unidad será un órgano pasivo, que solamente actuará cuando reciba información de los agentes económicos señalados en el artículo 3°. El lavado de dinero consiste en operaciones aparentemente legales y es difícil, a veces, descubrir dentro de ella la actividad ilegal, por lo

cual se optó por configurar un sistema especial de información. De otro modo debería recibir información de las miles de operaciones que se realizan en el país cada día, para descubrir, entre ellas, a alguna que tenga un origen ilícito. El mecanismo que pareció más adecuado es que los agentes económicos, que conocen a los clientes y están en condiciones de saber si las operaciones que se realizan se ajustan a su historia de desempeño o no, informen los actos, transacciones u operaciones sospechosas. Una vez que la Unidad reciba esos antecedentes, podrá solicitar información complementaria.

La Comisión estimó superfluo mencionar expresamente la conducta de recibir información, desde el momento en que está implícita en el deber de enviarla a la Unidad, que se impone a las personas u organismos indicados en el artículo 3°.

Los señores representantes del Ejecutivo aceptaron esa observación y sugirieron hacer más explícito el alcance de la acción de "verificar" la información, añadiendo el concepto de "examinarla".

Con ambas enmiendas, la letra fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Romero, Silva y Viera-Gallo.

Letra b)

Consigna la facultad de analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 19 de esta ley.

La Comisión estimó que esta atribución se encuentra comprendida en la que establece la letra a).

Debido a ello, acordó suprimirla por la misma unanimidad recién expresada.

Letra c)

Establece el deber de disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

El Servicio de Impuestos Internos observó que, en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, la Unidad podría tomar conocimiento de hechos que configuren delitos tributarios. En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el funcionario que posea la información está obligado a presentar la denuncia, pero, tratándose específicamente de los ilícitos penales tipificados en el Código Tributario, ella solamente puede ser presentada por el Servicio de Impuestos Internos. Por tal motivo, sugirió señalar que, cuando la Unidad tome conocimiento de hechos constitutivos

de delitos tributarios, deberá informar de ellos al Servicio de Impuestos Internos, acompañando los documentos pertinentes.

El señor Subsecretario del Interior hizo presente su desacuerdo con tal propuesta, porque este proyecto de ley busca perseguir específicamente el delito de lavado de dinero, proveniente de ciertos hechos ilícitos, lo que justifica que esté incorporando excepciones al secreto bancario, por la trascendencia de estos delitos para la probidad y economía del país. No se trata de convertir a esta Unidad en una especie de inquisidor general de las actividades económicas. Por lo demás, la fiscalización tributaria no es débil en Chile, y muchas personas estiman que el Servicio de Impuestos Internos ya tendría demasiadas atribuciones.

La Comisión coincidió unánimemente con esta apreciación y desechó la sugerencia recibida.

De la misma manera, razonó que las ideas contenidas en esta letra deben incorporarse en el inciso final, que se refiere al envío de los antecedentes al Ministerio Público, porque será la última actividad de esta recopilación administrativa de antecedentes que realizará la Unidad.

Esta letra fue suprimida, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Romero, Silva y Viera-Gallo.

Letra d)

Dispone que la Unidad podrá solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

Agrega que, en el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El ministro resolverá, dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

Concluye manifestando que el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

El señor Subsecretario del Interior reseñó estas normas expresando que las personas obligadas a entregar la información pueden ser tanto personas jurídicas como naturales, y que tal deber recae sobre ellas aunque estén amparadas por el secreto o reserva. Desde luego, se entiende que son personas que pueden tener acceso a información relevante, como corredores de bolsa o de propiedades.

La Comisión estimó impropio referirse a "informes, documentos y antecedentes" en los párrafos primero y final, porque podría entenderse que se trata de material que deberán elaborar las entidades obligadas, en circunstancias que ellas han de entregar los antecedentes de que dispongan, los cuales pueden consistir en informes o documentos.

Por esa razón, prefirió emplear como noción general la de "antecedentes", y ubicar el párrafo final, que consigna su gratuidad y exención tributaria, inmediatamente a continuación del primero.

En relación con el segundo párrafo, **la Excelentísima Corte Suprema** advirtió que se debe entender sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales que le dan competencia a la Corte Suprema en materia de documentos secretos o reservados.

La Comisión compartió ese criterio, pero no estimó necesario hacer salvedad expresa en esta disposición.

Por su parte, **la Superintendencia de Valores y Seguros** recomendó que la apelación a la negativa de la solicitud para conocer documentos y antecedentes secretos, sea conocida por la misma sala de la cual sea miembro el ministro que resolvió, o que en el acto de la elección por sorteo del ministro que deba conocer de la solicitud se designe una sala y un relator para que conozca de la apelación y se encargue de la correspondiente relación. Respecto del primer caso, sugirió que se designe en el acto del sorteo del ministro a un relator para el caso de la apelación, porque la sala de cuenta está sobrecargada de trabajo, y

que se establezcan requisitos objetivos que guíen la decisión del ministro que deba conocer de la solicitud.

La Comisión estimó que el sistema actualmente en vigor para la Ley de Drogas, que recoge el proyecto, ha funcionado bien y es más simple.

Además, **el Honorable Senador señor Aburto** observó que el ministro no podría integrar la sala por estar inhabilitado, de modo que no tendría sentido designar esa misma sala.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su preocupación por la eventual ruptura del secreto profesional, particularmente de abogados y periodistas, profesionales que pueden recibir información por parte de sus clientes o fuentes. En el caso de su profesión, que es el que conoce más de cerca, de aceptarse el criterio del proyecto de ley se destruiría la necesaria confianza que debe tener el cliente con su abogado, si éste se viera obligado a revelar la información que reciba.

La abogada de CONACE, señora Muñoz, señaló que, precisamente, la idea de este proyecto es que se rompa tanto el secreto bancario como el profesional, y los abogados son profesionales que están en riesgo de verse involucrados en este tipo de transacciones. Por lo demás, la solicitud de información deberá ser conocida por la Corte de Apelaciones antes de hacerse exigible, lo que le da cierta protección.

El señor Livacic añadió que esto se produce en una etapa prejudicial, por lo que no se afecta el derecho de defensa. Además, destacó que afectaría al abogado como tal, no cuando le ha sido imputado un hecho delictivo.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que le parece lógico que la obligación de informar recaiga sobre las personas señaladas en el artículo 3º, pero no sobre todos los profesionales.

El Honorable Senador señor Aburto opinó que el secreto profesional no es un precepto constitucional sino legal y, por lo tanto, puede ser restringido por otra ley, adoptando ciertas medidas de resguardo, como es la autorización judicial que califique el mérito de la solicitud.

Los Honorables Senadores señores Moreno y Silva también coincidieron en cuanto a que, sin esta excepción, el proyecto correría el riesgo de perder eficacia.

La Comisión escuchó la opinión que le dio a conocer sobre esta materia el profesor de Derecho Penal don Juan Pablo Hermosilla.

El profesor señor Hermosilla estimó que el levantamiento del secreto o reserva respecto de las solicitudes de la Unidad de Análisis Financiero es complicado y puede ser inconstitucional, sobre todo en el caso de los abogados. Aquí no se trata de proteger al abogado que simula actuar en esa calidad profesional, pero es coautor; es

distinto, allí no hay secreto profesional: si un abogado recibe a una persona y le organiza la estructura para lavar dinero en la sociedad, no actúa como abogado, sino como coautor del delito.

El proyecto da por hecho que hay secreto o reserva en los informes, documentos y antecedentes amparados por el secreto profesional de los abogados, y permite que sean entregados, con el visto bueno de un ministro de la Corte de Apelaciones. Esto es legislar contra la realidad. Como ha dicho el Colegio de Abogados, un abogado preferirá ir preso antes de entregar los antecedentes que ha recibido en el ejercicio de su vida profesional; no aceptará declarar y el juez lo dejará detenido, pero no entregará ningún antecedente. El secreto profesional tiene consagración constitucional, porque es una derivación directa, no sólo de la norma sobre el debido proceso, sino de la que señala que nadie podrá interferir con la debida actividad del letrado. Una de las formas de romper el trabajo del abogado es quitarle el secreto profesional. El abogado corporativo, para no hacer referencia al caso del abogado penal, no podría hablar sobre ciertas materias con su cliente, ni tener en su carpeta determinados documentos, porque se los podrían pedir con la autorización de un Ministro de Corte.

En su opinión, o muere la profesión de abogado o esta norma no se aplicará, porque el abogado no puede vulnerar el secreto profesional; cometería una falta grave a la ética. De hecho, se produciría una paradoja con el delito de prevaricación de abogado, que le impide violar el secreto profesional, sin excepciones. En este caso, se está dando por hecho el secreto profesional, cuando, a lo mejor, lo que se quiso decir es que se trata de un aparente abogado o aparente profesional con secreto pero que no es tal. Si eso se

clarificara puede ser, porque allí no hay secreto, así como el abogado coautor no puede ampararse en el secreto profesional, porque es un coautor común y corriente, de modo que le pueden allanar la oficina o le pueden requisar los documentos.

Para una mayor ilustración, la Comisión acordó solicitar informe a los Colegios de Abogados y de Periodistas.

El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile estimó que debe suprimirse el inciso segundo de la letra d), porque obligar a un abogado a romper el sigilo profesional, abriendo sus archivos, constituiría un acto de extrema gravedad, que socava y destruye la relación de confianza y credibilidad que debe existir entre abogado y cliente, y que constituye la base del derecho a defensa constitucionalmente consagrado en nuestra Carta Fundamental.

El secreto profesional se encuentra amparado en el inciso segundo del artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, al señalar que, requerida la intervención del letrado, ésta no podrá ser restringida o perturbada. Esta norma se relaciona con el artículo 19, N° 26, el cual dispone que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Destacó que, en situaciones como las descritas en la norma, el abogado que se niegue a entregar los antecedentes será acusado de desacato, costo que

profesionales en España ya han asumido en situaciones semejantes, con entero respaldo de sus colegios profesionales.

Recordó también que el artículo 10 de su Código de Ética señala que "guardar el secreto profesional es un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto, aún después de que les haya dejado de prestar servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas".

Nuestro ordenamiento jurídico es particularmente celoso del respeto del secreto profesional del abogado o procurador, a los cuales sanciona penalmente, con penas que van desde suspensión en su grado mínimo hasta inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa.

Los únicos casos en que el abogado, sin incurrir en falta, puede revelar las confidencias del cliente, ocurre cuando éste mismo lo consiente expresamente o cuando la mantención del secreto producirá un daño grave a un tercero inocente y en la medida en que la revelación no genere perjuicio al cliente, con la sola excepción del caso en que la amenaza al inocente haya sido causada o consentida culpablemente por el mismo confidente. Pero ambas situaciones corresponde aquilatarlas al mismo abogado, el que deberá tomar su decisión respetando los deberes de su profesión, incluso a costa de riesgos personales.

Todo lo anterior es válido ante un juez que conozca de la causa respetando las normas del debido proceso, exigencias que no se compadecen con las de un

organismo administrativo que pretende allegar antecedentes a través de una indagación previa.

El Colegio de Periodistas de Chile también mostró su disconformidad con la norma y propuso su eliminación. Sostuvo que estos delitos no pueden ser detectados con la eliminación del secreto profesional a quienes conozcan de estos casos, viéndose obligados a poner a disposición de los tribunales la información o documentos que se les han entregado, a los periodistas, bajo reserva de la fuente.

Consideró que, tan grave como la ocurrencia de dichos ilícitos, es la violación del secreto profesional, que después de largos años de estudio en el Congreso Nacional fue objeto de protección explícita a través del artículo 7° de la ley N° 19.733. La información que los periodistas han logrado obtener, respaldada en el secreto profesional, no puede ser puesta a disposición de los tribunales de justicia.

Por último, manifestó su molestia por la insinuación que se habría hecho, para justificar las normas analizadas, en el sentido de que este límite profesional podría permitir a las organizaciones criminales contratar periodistas, que no estarían obligados a testificar amparados en el secreto.

El señor Subsecretario del Interior sugirió recoger las inquietudes manifestadas a propósito del secreto profesional, estableciendo una norma que exima de la obligatoriedad de entrega de antecedentes secretos a los eclesiásticos y periodistas, respecto de hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión

de su estado o profesión. En lo que concierne a los abogados y procuradores, la excepción estaría limitada a la información que reciban con el objetivo de desempeñar su defensa o representación judicial, incluida la forma de evitar un proceso.

El Honorable Senador señor Moreno objetó la referencia a los eclesiásticos, en primer lugar, porque el secreto de confesión alude solamente a la Iglesia Católica, que es una religión de las muchas que existen en el país, e incluso, esta norma, más que favorecerla puede generar cuestionamientos hacia ella. Por otra parte, es preciso considerar que han proliferado las sectas de dudosa procedencia que se amparan en la Ley de Cultos y que podrían dedicarse a actividades relacionadas con el lavado de dinero.

El Honorable Senador señor Silva discrepó de esta apreciación, por estimar que la propuesta simplemente recoge una norma procesal de antigua data que, aunque alude por tradición a la Iglesia Católica, no le merece objeciones, puesto que no estima prudente alterar una fórmula que ha funcionado por muchos años.

En lo que respecta a los abogados, aseguró que la norma propuesta tendría una fuerte resistencia del Colegio de Abogados. Declaró que, en este punto, prefiere que se mantenga la legislación existente.

La representante del Ministerio Público, señora Manaud, indicó que respeta el secreto profesional, pero que hay abogados que, sin ser partícipes en el delito, han facilitado su perpetración a través de la confección de documentos o contratos,

que incluso pueden constar en escrituras públicas, por lo que debería distinguirse entre el secreto profesional y la entrega de escrituras públicas.

El Honorable Senador señor Moreno consideró que, habida consideración del daño enorme que este delito causa a la sociedad, la disposición sugerida por el Ministerio de Interior tendría un carácter pedagógico, por ejemplo, respecto de muchos otros profesionales que disponen de información y que no están exceptuados de declarar, como sería el caso de los siquiátras.

El Honorable Senador señor Romero mostró su preocupación porque una norma de esa naturaleza podría poner en riesgo el ejercicio de la profesión de abogado. Recordó que el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal los exime de declarar, en determinadas condiciones, lo que podría servir de base para resolver el tema.

El Honorable Senador señor Espina aclaró que, si un abogado se involucra en un hecho delictivo, no puede ampararse en el secreto profesional. Las organizaciones criminales utilizan todo tipo de profesionales, inclusive abogados, y no sería lógico proporcionarles un resguardo que facilite sus operaciones ilícitas. Distinto es el caso en que la información le sea proporcionada en su calidad de abogado. En ese caso, aunque posteriormente no asuma la defensa de quien se la confió, no puede testificar. Es de la esencia de la profesión de abogado que le sean confiados antecedentes secretos, y por eso, dar a estos profesionales un trato diferente de los eclesiásticos y periodistas sería abusivo.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que no tiene inconveniente en hacer referencia al Código de Procedimiento Penal, aunque regula la declaración judicial, y aquí se trata de una investigación administrativa preliminar. Pero, por lo mismo, estimó que el abogado que asesora a una persona para introducir el dinero en la actividad económica chilena no puede quedar amparado por el secreto profesional, ya que es una situación previa a la investigación criminal.

El Honorable Senador señor Espina afirmó que, por la aplicación de la reforma procesal penal, es más pertinente la norma contenida en el artículo 303 del Código Procesal Penal, que exime a las personas que por su estado, profesión o función legal tuvieran el deber de guardar el secreto que se les hubiera confiado, pero solamente en lo que se refiere a dicho secreto. Propuso hacer referencia a esta norma, dejando constancia de que su aplicación será restrictiva.

El señor Subsecretario del Interior sostuvo que no objeta la referencia al artículo 303 del Código Procesal Penal, pero comprendiendo solamente la información que el abogado reciba para la preparación del juicio, no los documentos que prepare o en los que intervenga. Advirtió que esta u otra limitación protegerá a los abogados que participen en el delito de lavado de dinero.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que el secreto profesional es de la esencia de la profesión de abogado, y el límite que tiene es la participación de éste en un hecho delictivo. Por eso, no tendría ningún reparo en que se establezcan penas agravadas para el abogado que, utilizando su profesión, participe en estos

delitos, pero se opone a perjudicar, por su causa, a la gran mayoría, que ejerce su profesión en forma honesta, más aún cuando, por lo general, tales conductas criminales son detectadas a través de las instituciones bancarias y de los escritorios de los abogados.

Agregó que restringir el alcance del secreto profesional a los juicios es errado, porque, por ejemplo, en el caso de los abogados de empresas u organizaciones, no habrá juicio y puede que nunca lo haya. En ese contexto, nadie se arriesgará a confiar a un abogado información que pueda comprometer a la empresa, como las minutas confidenciales sobre negocios, por la posibilidad de que se obligue a aquél a divulgarla. Ello, a su juicio, afecta gravemente ciertos derechos.

La Comisión, en la búsqueda de una solución consensuada, acordó establecer que la obligación de proporcionar antecedentes a que se refiere esta letra del artículo 2º, no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Dejó constancia de que la interpretación de esta norma deberá ser restrictiva, en el sentido de que la exención ampara sólo a aquella información recibida en secreto, por lo cual, como ejemplo, no se podrá invocar para excusarse de entregar copia de escrituras públicas.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó que concurría a la aprobación, si bien, por el efecto pedagógico a que se refirió en su oportunidad, habría sido partidario de circunscribir todavía más el ámbito del secreto profesional.

La letra d) -que pasa a ser b) en el texto que proponemos- se aprobó, con enmiendas, al recibir los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.

Letra e)

Permite que la Unidad disponga exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

La Comisión estuvo de acuerdo, en el entendido de que estas pericias serán pagadas por la Unidad.

Se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Letra f)

Faculta a la Unidad para organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

A sugerencia del Honorable Senador señor Viera-Gallo, se agregaron las bases de datos, para mayor claridad.

Quedó aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Letra g)

Autoriza a la Unidad para recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 19 de esta ley.

Fue aprobada por la misma unanimidad anterior.

Letra h)

Consulta la posibilidad de que la Unidad dicte normas e imparta instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

La Comisión estimó suficiente establecer la facultad de impartir instrucciones, puesto que la alusión adicional a la capacidad de dictar normas introduce un elemento de confusión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que tales instrucciones recaerán sobre particulares, acotó su ámbito de aplicación, en el sentido de que no estarán referidas, en general, al "adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta ley", lo que podría oponerse a la potestad reglamentaria de ejecución de ley que compete al Presidente de la República, sino que, específicamente, a la forma de cumplir la obligación de informar regulada en el Párrafo 2º del Título I. De esa manera se quiso, también, precisar que, en ningún caso, podrían impartirse instrucciones de otra naturaleza, como la manera de llevar la contabilidad de cuentas corrientes, etc.

Con esas modificaciones, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Letra i)

Autoriza a la Unidad para acceder, en forma directa y sin limitación, a las bases de datos de los organismos públicos.

El Servicio de Impuestos Internos hizo presente a la Comisión que sus bases de datos contienen ciertos antecedentes que el artículo 35 del Código Tributario impide a los funcionarios del Servicio divulgarlos, por lo que sugirió incluir un procedimiento para acceder a esa información reservada, el cual podría ser similar al de la

letra d) del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que exige autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones.

Carabineros de Chile opinó que esta facultad constituye una suerte de omnipresencia que podría afectar las bases de datos de los órganos policiales.

La Policía de Investigaciones también recomendó reconsiderar este precepto, por los niveles de confidencialidad de la información que puedan contener las bases de datos. Sugirió que la Unidad solamente pueda acceder en forma directa y sin limitaciones a las bases de datos de las instituciones financieras.

Por su parte, **el Comité de Inversiones Extranjeras** estimó conveniente aclarar el sentido y alcance de esta norma, para que se complemente en forma armónica con las disposiciones sobre acceso y utilización de la información. Ello, atendido a que se podría interpretar como una conexión directa a las bases de datos de los distintos organismos, y no a la posibilidad de revisar, sin limitaciones, las bases de datos y los archivos físicos de los distintos organismos en las propias instituciones.

El señor Subsecretario del Interior manifestó su disposición favorable para acoger los planteamientos anteriores, y propuso señalar que se autoriza a la Unidad para acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en la letra d), que pasa a ser letra b) del texto de esta Comisión.

Explicó que de tal manera se elimina el concepto de "forma directa", que se deja entregado al convenio que celebre la Unidad con el Director del Servicio respectivo, el que regulará asimismo el acceso a la información protegida y, en caso de discrepancia respecto de una situación determinada, se recurrirá al mecanismo general de autorización judicial.

El Honorable Senador señor Chadwick estuvo de acuerdo en general con esa sugerencia, porque se hace cargo de las observaciones recibidas de varios órganos públicos, pero advirtió que se reservaba el derecho a revisarla con posterioridad, porque le parece incoherente que se fije, para la información de que dispongan los propios servicios públicos, un sistema de acceso menos expedito que el aprobado para la que obra en poder de los particulares, lo que es especialmente valedero en lo que concierne a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos, que será la más útil para la Unidad al momento de verificar los ingresos de una persona vinculada a operaciones sospechosas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó constancia de que, a su juicio, el tema está resuelto en la Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal, que restringe solamente el acceso a los datos sensibles.

Se aprobó por unanimidad, de la manera sugerida por el señor Subsecretario del Interior, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Letra j)

Permite que la Unidad intercambie información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

El Honorable Senador señor Fernández destacó la cautela con que la Unidad deberá ejercer esta facultad. Manifestó su inquietud por las dificultades que pueda tener para cerciorarse de que la información enviada al extranjero no sea utilizada con fines diversos de la investigación de lavado de dinero, pensando en casos como el ocurrido hace poco en una nación vecina, en que el jefe de seguridad tenía una verdadera red de extorsión que afectaba a muchas personas en su país.

El señor Livacic, respondiendo a una consulta del Honorable Senador señor Fernández, indicó que la Unidad no intercambiará información con organismos nacionales, con la única excepción de dar cumplimiento a su deber de enviar antecedentes al Ministerio Público.

Resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Letra k)

Dispone que la Unidad analizará, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de esta ley.

En virtud de esta norma, los registros especiales y los documentos relacionados con la información que se remite a la Unidad, los cuales permanecen en las entidades de origen, deben ser analizados, al menos una vez al año, por el personal de la Unidad.

La Comisión decidió suprimir la referencia al inciso primero del artículo 5°, por cuanto esta norma tiene un solo inciso.

Con esa enmienda, fue aprobada en forma unánime. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

El señor Subsecretario del Interior informó a la Comisión que, luego de un detenido estudio, se ha estimado conveniente que las infracciones al deber de informar no tipifiquen delitos, y sean por ende de conocimiento de los tribunales con competencia en lo criminal, sino que constituyan contravenciones administrativas, sancionadas por la propia Unidad de Análisis Financiero, y recurribles ante los tribunales ordinarios.

De acoger la Comisión ese criterio, que se traduciría en la supresión del inciso segundo del artículo 7º y la incorporación de un nuevo artículo a continuación, sería preciso añadir una letra a este artículo 2º, que contemple, como atribución de la Unidad, la de "imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley".

La Comisión estuvo de acuerdo con el criterio expuesto y dio su aprobación a la norma sugerida por el Ejecutivo, que se consulta como nueva letra j).

Adoptaron ese acuerdo, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

- - -

El inciso segundo del artículo 2º establece que, bajo ningún respecto, la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo, en caso alguno, darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó si la Unidad podrá poner en conocimiento del Ministerio Público otros hechos delictivos de los cuales tome conocimiento.

El señor Subsecretario del Interior respondió negativamente, reafirmando el principio de que las facultades que se otorgan a la Unidad están encaminadas exclusivamente a la recopilación de antecedentes sobre el delito de lavado de dinero, cuya pesquisa es muy compleja. El deber de secreto, en este caso, prima por sobre la obligación general de los funcionarios públicos de denunciar los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

La representante del Ministerio Público, señora Manaud, confirmó que de esa manera se seguirá el criterio que aplica hoy el Consejo de Defensa del Estado, que tampoco denuncia otros delitos, porque el deber de secreto que le impone la Ley de Drogas prevalece sobre el de denunciar, que consagra el Código de Procedimiento Penal.

Fue acogido en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

El inciso tercero, por su parte, dispone que la Unidad de Análisis Financiero deberá enviar los antecedentes que estén en su poder y que el Ministerio Público requiera para las investigaciones de lavado de dinero que estén a su cargo.

La Comisión compartió el punto de vista que el Ministerio Público le hizo saber sobre esta disposición, en el sentido de que la recopilación y análisis de antecedentes, por parte de la Unidad, en ningún caso constituye un requisito para que el Ministerio Público pueda investigar hechos de esta naturaleza, por cuanto es una atribución que le ha sido conferida por la propia Constitución Política.

Con el propósito de dejar consignada en forma expresa esta circunstancia y, además, refundir esta norma con la letra c) del proyecto de ley, como convino en su oportunidad, la Comisión resolvió establecer, en primer término, que cuando del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público.

Agregó que, asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de dinero que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que se encuentren.

De la manera reseñada, el inciso se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 3°

En su inciso primero, obliga a las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los notarios y los conservadores.

La representante de CONACE, señora Muñoz, planteó que esta norma es clave para el proyecto, pues de nada servirían las atribuciones de la Unidad si no se obliga a los particulares a comunicarle la información sobre operaciones sospechosas, por sobre consideraciones de secreto o reserva, que este mismo artículo levanta.

El Honorable Senador señor Aburto observó que el inciso encierra una enorme cantidad de operaciones financieras y económicas, y la información que recibirá la Unidad se deja entregada a la iniciativa de los particulares, que pueden aplicar criterios distintos para considerar sospechosa una operación. Ello le hace surgir la duda

acerca de la conveniencia de permitir que la Unidad requiera de oficio cierta información, sin estar inmovilizada mientras no le lleguen antecedentes.

El Honorable Senador señor Silva consultó la razón de no consagrar una concepción genérica de los obligados en lugar de recurrir a la enumeración, con la que se corre el riesgo de excluir algún caso.

La representante de CONACE, señora Muñoz, señaló que conocen tal riesgo. Sin embargo, dada la amplitud de las obligaciones que se imponen a estas personas y a las sanciones de que pueden ser objeto como consecuencia de su incumplimiento, podría estimarse inconstitucional una mención genérica de las entidades obligadas. Desde el punto de vista de las operaciones que están obligadas a informar, a estos particulares les bastará con acogerse a las instrucciones generales que dictará la Unidad.

El Honorable Senador señor Chadwick agregó que los derechos individuales quedarían más expuestos si se entregaran facultades de oficio a la Unidad.

El Honorable Senador señor Fernández hizo saber su duda en cuanto a si el proyecto debería poner énfasis en las operaciones sospechosas más que en las personas obligadas a informar.

El Honorable Senador señor Espina repuso que un número considerable de transacciones financieras y de otra índole se efectúa a través de agentes comisionistas, por lo que importan tanto las operaciones como las personas que las realicen.

La Comisión, luego de revisar la nómina de obligados a informar, acordó por unanimidad, aprobar el inciso, con la incorporación, propuesta por los señores representantes del Ejecutivo, de las empresas de factoraje (*factoring*) y de arrendamiento financiero (*leasing*), los representantes legales de zonas francas y los corredores de propiedades. **Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

De acuerdo al inciso segundo, se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos, en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o, a falta de ésta, por la reiteración y cuantía de las mismas o la intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó que en general está de acuerdo con la norma, pero en la práctica hay ciertos casos en que se puede afectar la libertad individual de personas que realicen actividades lícitas, como ocurrirá con los casinos e hipódromos, a los que les será muy difícil percatarse de actividades sospechosas.

El Honorable Senador señor Aburto consideró que la calificación de sospechosa respecto de una operación es muy difícil de realizar, y existe el riesgo de violar derechos fundamentales.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina indicaron que, si bien esa aprensión es cierta, existe la necesidad imperiosa de crear un mecanismo de protección del sistema financiero que, al mismo tiempo, afecte lo menos posible a los particulares.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que lo "inusual" no significa que sea irregular. A título ejemplar, la mayoría de las personas adquiere solamente una casa en su vida, por lo que esa operación para ellos es muy inusual, o sea, infrecuente. De mantenerse el concepto, deberían informarse prácticamente todos los créditos hipotecarios. Es preferible "anómalo", que significa irregular o extraño, que es lo que se quiere destacar, para concentrarse en las operaciones que tengan tal característica.

La representante de CONACE, señora Muñoz, acotó que normalmente las entidades financieras conocen a sus clientes, tienen una relación más o menos directa con ellos, conocen su historia y los volúmenes de dinero que manejan. Ése es el supuesto del Convenio de Basilea, que explica el uso de la voz "inusual", referido a la falta de frecuencia o habitualidad de la operación para quien la realiza.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que, en efecto, lo usual o inusual de una operación no apunta tanto a la gestión en sí misma, sino a la

persona que la ejecuta. La información que remitirá la entidad financiera es preliminar; será la Unidad la que, luego de analizarla, determine si requiere más antecedentes y, en caso necesario, solicitará autorización a la Corte de Apelaciones para conocer los detalles de las operaciones de esa persona y su historial financiero.

El Honorable Senador señor Fernández sostuvo que debe simplificarse la definición de los actos sospechosos, porque, si alguien entiende que los requisitos del inciso segundo son copulativos, nunca enviará nada, debido al exceso de calificativos y de sinónimos.

Estimó que puede darse el caso de que una operación sea irregular, pero aparezca como normal y por esa razón no se informe a la Unidad. Por ello, el énfasis debe ponerse en el cliente, en su historia.

Observó, además, que debería suprimirse la referencia al origen ilícito de los bienes, por cuanto no corresponde a la Unidad entrar a ese tipo de apreciaciones.

El señor Subsecretario del Interior, recogiendo las ideas surgidas durante el debate, propuso reemplazar el inciso, sintetizándolo, de modo de expresar que se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El inciso tercero declara que corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Conforme al inciso cuarto, para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Fueron aprobados, de modo unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El inciso quinto establece que las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo.

El inciso final dispone que la información proporcionada en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Carabineros de Chile opinó que la redacción del inciso final es equívoca, porque podría entenderse que queda eximido de responsabilidad quien haya proporcionado la información, sea falsa o veraz, o que solamente queda exento quien se ajuste al procedimiento, con independencia de la falsedad o veracidad de la información.

La Superintendencia de Valores y Seguros sugirió armonizar el último inciso con la autorización que conceda un ministro de la Corte de Apelaciones para entregar documentos amparados por el secreto o reserva.

Por su parte, **la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras** estimó que, para permitir que los bancos puedan colaborar eficazmente en la persecución del blanqueo de dinero, es necesario que se les exima de responsabilidad por violación del secreto bancario cuando informen de buena fe operaciones sospechosas, cualquiera que sea el resultado de sus denuncias. Esta disposición debería ser complementada por otra que disponga que tales informes sólo tendrán mérito probatorio para esos efectos, y se los prive del mismo para cualquier otro efecto legal.

La representante de CONACE, señora Muñoz, consideró que la inquietud fundamental de la Asociación de Bancos acerca de las sanciones en que los bancos podrían incurrir por romper el secreto bancario se disipa con estos incisos, que los autorizan expresamente para ello. El temor de que las operaciones informadas no resulten constitutivas del delito de lavado de dinero y sean demandados por infringir el secreto bancario queda solucionado en el reglamento modelo que se ha aplicado en entidades

similares, el cual exime de responsabilidad a quienes hayan entregado la información de buena fe y en conformidad a la ley.

Señaló que, por otro lado, es preciso distinguir entre los bancos y organismos que deben entregar la información por mandato del artículo 3º, y los demás particulares a que alude la letra b) del artículo 2º que propone esta Comisión, porque, en este último caso, si la información es secreta o reservada debe pedirse autorización judicial y, en cambio, a los obligados a informar en virtud del artículo 3º se les exime expresamente del secreto en los incisos que se están estudiando.

El Honorable Senador señor Espina consideró apropiado liberar a los bancos del deber de secreto para el efecto de entregar una información preliminar acerca de las operaciones, pero estimó que, si la Unidad requiere más antecedentes, por ejemplo, que se envíe todo el movimiento de la cuenta corriente bancaria, en principio debería solicitar autorización judicial.

El señor Livacic estuvo de acuerdo en que todas las personas mencionadas en el artículo 3º están eximidas de observar el secreto cuando se informa una operación sospechosa en términos generales. Lo que no se establece explícitamente en el texto, y que sería útil aclarar, es si se necesita autorización judicial para que la Unidad recabe información adicional específica.

La Comisión, luego de intercambiar ideas sobre el particular, resolvió acoger la propuesta del señor Subsecretario del Interior, en el sentido de sustituir el

inciso quinto, para señalar que las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

Al mismo tiempo, acordó intercalar, en el inciso final, el concepto de buena fe en proporcionar la información a la Unidad de Análisis Financiero, como requisito para eximir de responsabilidad a quienes la entreguen.

Los acuerdos relativos a estos incisos se adoptaron por unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 4°

Extiende el deber de informar previsto en el artículo precedente a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda las trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Agrega que, en estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron incorporar, además de la moneda en efectivo, a los instrumentos negociables al portador, que se asimilan a aquélla, y limitar el deber de informar a quienes ingresan al país.

La Comisión aceptó esas sugerencias, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

Carabineros de Chile observó la inconveniencia de fijar una cantidad en unidades de fomento, por la fluctuación diaria que experimenta esa unidad de valor, y consideró más práctico y de menor costo asociado a la variación de los parámetros de mediación, el empleo de dólares o unidades tributarias mensuales o anuales. Por otra parte, recomendó uniformar su cuantía con los estándares internacionales, que contemplan 10.000 dólares americanos o 20.000 euros.

La Comisión compartió esta última propuesta, elevando la cuantía a diez mil dólares, aunque mantuvo su expresión en unidades de fomento, porque su paridad es de público conocimiento y dada a la difusión con anterioridad, a diferencia del dólar, que también fluctúa y tiene más de un valor en el mercado, distinguiéndose a lo menos el comprador y el vendedor. En esa virtud, se fijó la cantidad de cuatrocientas cincuenta unidades de fomento.

Se aprobó, con las enmiendas descritas, por la unanimidad ya mencionada de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 5°

Establece que las entidades descritas en el artículo 3° deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

El señor Livacic explicó que esta norma se refiere a operaciones que no son sospechosas y, por lo tanto, no se han enviado a la Unidad. Persigue evitar la destrucción de documentación que pudiera servir de prueba en el futuro.

Corresponde a una de las dos modalidades que pueden adoptarse para proporcionar la información: reportar a la Unidad toda operación sobre determinado monto y conservar la documentación por un lapso de tiempo, durante el cual la Unidad los revisa en el mismo domicilio de la entidad, lo que consigue que ésta no se llene de antecedentes, la mayoría de ellos inútiles.

La Comisión prefirió aclarar que esta obligación no obsta a las otras que impone la ley a estas entidades, por lo que intercaló que rige "además" de las

anteriores. Ajustó, asimismo, el monto al nuevo valor convenido de cuatrocientas cincuenta unidades de fomento.

Con los cambios señalados, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 6°

Prohíbe a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2°, inciso primero, letra d), y 3°, inciso primero, y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

El señor Subsecretario del Interior afirmó que es fundamental obtener la información sin que la persona sospechosa lo sepa. Por eso la norma intenta producir cambios en la relación con el cliente, estableciéndole límites claros a la lealtad con éste último cuando se trate de un delito tan complejo y de tan difícil pesquisa como es el lavado de dinero.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la regla le parece bien para las entidades del artículo 3°, las cuales, si ponen sobre aviso al cliente o se niegan a entregar información, entran en una suerte de complicidad, pero que tratándose de

la nueva letra b) del artículo 2º, hay una esfera de cercanía que significa colocar a las personas frente a un conflicto de lealtades muy difícil. Podría ser difícil que, en el caso de una relación personal, un profesional, por ejemplo, un contador, no le diga a su cliente que se le solicitaron determinados antecedentes.

El señor Livacic acotó que la mayoría de los consultados serán entidades como bancos, servicios públicos o empresas, en cuyo caso no puede haber conflicto, porque no hay relaciones personales y la ley les impedirá informar.

El Honorable Senador señor Espina comunicó que, en principio, concurriría a la aprobación de este artículo, pero que se reservaba el derecho a revisar su posición, fundamentalmente en lo que atañe a las relaciones de carácter personal, para evitar que los profesionales queden enfrentados a una situación límite.

Se aprobó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 7º

Castiga la infracción a lo dispuesto en el artículo 6º, esto es, informar al afectado la circunstancia de haberse enviado información a la Unidad o de que ésta la haya requerido, y la entrega de informes, documentos y antecedentes falsos, referidos en la letra d) del inciso primero del artículo 2º de esta ley, con la pena de presidio

menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Además, sanciona la negativa a proporcionar los informes, documentos y antecedentes referidos en la letra d) del inciso primero del artículo 2° y la infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso primero, 4°, inciso primero, y 5° de esta ley, con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

El Consejo de Defensa del Estado consideró conveniente establecer la posibilidad de una infracción administrativa sancionada con multa, además de tipificar la conducta como un delito. Ello, para hacerla operativa, pues es difícil establecer responsabilidades cuando el obligado a informar es una persona jurídica.

El Centro de Estudios de la Justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, observó que este precepto legal discurre sobre la hipótesis de la infracción de prohibiciones impuestas por la misma ley. Sin embargo, las penalidades no son proporcionales al disvalor de injusto que representan, porque no son equivalentes ni pueden ser castigadas con la misma pena las conductas a que se refieren ambos incisos, en la medida en que una de ellas implica, además, una acción de falsedad, añadiendo un plus de disvalor a la otra modalidad comisiva.

El señor Subsecretario del Interior sugirió complementar el tipo penal del inciso primero, incorporando la destrucción u ocultamiento de antecedentes.

La Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva, acogió esa propuesta por unanimidad.

El señor Subsecretario del Interior, en lo concerniente el inciso segundo, recordó que, como había anticipado al tratar el artículo 2º, el Ejecutivo se ha inclinado por eliminar estos tipos penales y consagrar, en cambio, sanciones administrativas a aplicar por la Unidad de Análisis Financiero.

Para tal efecto, propuso suprimir el inciso segundo e intercalar un nuevo artículo a continuación de éste.

La supresión del inciso segundo fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores, señores Chadwick, Espina y Silva.

El nuevo artículo propuesto por el Ejecutivo señala que, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponderles, las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3º, inciso primero, que no cumplan con el deber de informar, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas

que infrinjan las obligaciones establecida en los artículos 4º, inciso primero, y 5º de esta ley, podrán ser objeto de la aplicación por la Unidad, de una o más de las siguientes sanciones:

- a) amonestación,
- b) censura y
- c) multa a beneficio fiscal hasta por un monto de 5.000 unidades

de fomento. En caso de reiteración de la infracción, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto máximo expresado.

El monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho y la capacidad económica del infractor.

Las sanciones antes señaladas podrán ser aplicadas a los directores, administradores, gerentes, apoderados u oficiales de cumplimiento de la sociedad, según determine la Unidad.

Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días desde que se comunique la resolución respectiva.

En contra de las sanciones indicadas precedentemente, el afectado podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días, contado desde que se comunique la resolución. En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva

dentro del plazo de diez días, contados desde que se comunique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso.

Para reclamar en contra de las resoluciones que impongan multas, éstas deben haber sido previamente enteradas dentro de plazo.

La Unidad podrá publicar, por los medios que estime conveniente, las sanciones impuestas en conformidad al presente artículo, una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas.

Los plazos de días establecidos en el presente artículo se entenderán de días hábiles.

El Honorable Senador señor Silva objetó la excesiva regulación del procedimiento, en circunstancias que está avanzada la tramitación del proyecto de ley que fija las bases de los procedimientos administrativos.

Sugirió, además, suprimir una de las sanciones de amonestación o de censura, porque en este caso no tiene mayor justificación contemplar ambas.

Por otra parte, consideró inconveniente la repetición de normas antiguas, especialmente cuando la mayoría de las legislaciones modernas las han desechado, como es el caso de la condición de pagar las multas antes de reclamar contra su imposición,

conocido como el principio “*solve et repete*”, el que ha sido incluso considerado inconstitucional en diversos votos de minoría del Tribunal Constitucional. Corresponde a un antiguo principio que obedecía a la presunción de legitimidad del acto administrativo, la cual explicaba que éste se cumpliera antes de reclamar, pero que actualmente la legislación comparada ha suprimido sin vacilación.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con esta apreciación, porque la obligación de pagar antes de entablar reclamo contra la multa deja en la indefensión a las personas que no tienen medios económicos para solucionarla y, en todo caso, entraba la adecuada defensa.

La representante de CONACE, señora Muñoz, informó que para la redacción propuesta se tuvieron en cuenta las normas que aplica la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La Comisión rechazó la consignación previa como requisito para reclamar de la aplicación de la multa y, en definitiva, acordó incorporar, como artículo 8° nuevo, el siguiente:

"Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3°, que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquéllas que

infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) amonestación;

b) multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles."

**Se aprobó en la forma señalada, por la unanimidad de los
Honorable Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

ARTÍCULO 8°

Encomienda la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero al Director, quien podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

Además, le permite delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

La Comisión estimó innecesario, en rigor, reiterar estas atribuciones, reguladas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pero optó por no innovar respecto de la propuesta.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorable Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 9º

Confiere al Director el derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, en caso de ejercerse acciones en su contra por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley.

Añade que esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

El señor Subsecretario del Interior justificó estas normas en el hecho de que el Director de la Unidad será una persona muy expuesta a ser objeto de acciones judiciales. No se trata de protegerlo de acciones indebidas que haya realizado, sino de las que ordenó dentro del ejercicio de sus funciones.

El señor Livacic acotó que todos los funcionarios públicos tienen esta protección mientras desempeñan sus cargos. En el caso de que se trata, la extensión obedece a que las funciones que cumplirá esta autoridad afectarán a organizaciones criminales, y una forma eficaz de entorpecer sus decisiones sería amenazar sus bienes personales cuando haga cesación del cargo.

El Honorable Senador señor Silva objetó que se quiebra todo el sistema aplicado en la Administración Pública, porque transforma la protección que reciben todos los funcionarios de acuerdo al Estatuto Administrativo en tanto son representantes del

Estado, en una protección de carácter personal. En su opinión, es peligroso que quienes hayan sido una vez funcionarios públicos queden amparados eternamente por el Estado.

Agregó el señor Senador que, si un particular trata de hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, lo esperable es que las acciones se dirijan en contra del Estado, ya que, una vez que cesa en su cargo el funcionario, la responsabilidad por sus actos sigue siendo del Estado, sin perjuicio de que pueda repetir posteriormente en contra de aquél.

El Honorable Senador señor Espina estimó que la intención de esta norma es que este funcionario no se sienta inhibido para actuar por la responsabilidad civil derivada de sus actos, desde el momento en que el actor puede perseguir también su responsabilidad en forma directa.

El señor Subsecretario del Interior confirmó que muchas veces las acciones se dirigen en contra de la institución y también en contra del funcionario. Si se tiene en cuenta que este funcionario enfrentará a mafias internacionales es preciso ampararlo, porque, de lo contrario, no se atreverá a actuar.

El Honorable Senador señor Chadwick coincidió con la necesidad de esta norma, especialmente porque son actuaciones efectuadas durante el desempeño del cargo. Por lo demás, la obligación que se impone a la Unidad es la de defenderlo; no se trata de eximirlo de responsabilidad.

Se aprobó por mayoría de votos, emitidos a favor por los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina, y la abstención del Honorable Senador señor Silva.

ARTÍCULO 10

Exige, para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Fue acogido, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 11

Somete al personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero a las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece; obliga a todo el personal de la Unidad a hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de patrimonio, y otorga la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del Director al personal de la planta de directivos de la Unidad, por lo cual éste podrá nombrarlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad.

La Comisión estuvo de acuerdo con la primera regla, que reproduce la norma general de sujeción del personal al Estatuto Administrativo.

Por su parte, tuvo en cuenta que la declaración de intereses también responde a la regla general contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con la particularidad de que se agrega una declaración de patrimonio.

El Honorable Senador señor Espina planteó la inquietud acerca de si las personas casadas tendrán que mencionar también los bienes de sus cónyuges, aunque se encuentren separados de bienes.

La Comisión estimó que, si están casados en sociedad conyugal, deben declararse, porque pertenecen a un mismo patrimonio. En el caso de la separación de bienes, consideró que, si bien ella es cada vez más común y con esta medida se pretende evitar abusos, en rigor existen dos patrimonios diferentes; además, si se pretende extender la declaración también a ese caso, para evitar el ocultamiento de bienes, similar razón podría mediar respecto de parientes cercanos. En definitiva, prefirió aclarar que la declaración de bienes que debe efectuar el funcionario se refiere a su patrimonio.

Por otra parte, a sugerencia de los señores representantes del Ejecutivo, agregó que esta declaración de patrimonio también debe efectuarse al momento de cesar en el cargo.

En lo que atañe a la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del Director que tendrán todos los demás directivos, **el Honorable Senador señor Silva** advirtió que atenta contra toda la protección que se brinda a la carrera funcionaria, pero entiende que se trata de un servicio público que, por sus funciones, debe regirse por normas especiales.

El Honorable Senador señor Aburto coincidió con esta apreciación, opinando que la propuesta es razonable, en atención a la naturaleza del servicio.

Quedó aprobado por unanimidad, con modificaciones al inciso segundo, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 12

Establece la incompatibilidad entre la calidad de funcionario directivo de la Unidad con todo cargo o servicio público y con cualquier otro de carácter remunerado en el sector privado.

No obstante, permite que, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios efectúen labores docentes o académicas.

La Comisión compartió la idea de que el desempeño de un cargo directivo en la Unidad exigirá dedicación exclusiva, con la sola excepción de la realización de actividades docentes.

En esa línea de reflexión, consideró impropio hablar de cargo o servicio público u otro remunerado en el sector privado, y estimó preferible consagrar la incompatibilidad, en general, con el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado, lo que incluye la prohibición de ejercer profesiones liberales, tal como rige respecto del personal del Ministerio Público.

Se aprobó por unanimidad, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 13

Ordena al personal de la Unidad mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

Castiga la infracción de esta prohibición con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Dispone que esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo o comisión.

Señala también que, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Director de la Unidad deberá concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el objetivo de informar sobre aspectos generales de su gestión, en sesión secreta.

El señor Subsecretario del Interior expuso que el personal de la Unidad está obligado a informar las materias referidas a los delitos de los artículos 20 y 21 del texto de esta Comisión, pero el resto debe mantenerlo en estricta reserva. En otras palabras, lo único que puede hacer es comunicar al Ministerio Público los antecedentes relativos al lavado de dinero y a la asociación ilícita.

El Honorable Senador señor Aburto consideró que el criterio es muy claro, y que, en consecuencia, como el secreto estará amparado por la ley, ni un juez ni ninguna otra persona podrá exigir que se le informe al respecto.

La Comisión acordó precisar en el inciso primero que los obligados a guardar el secreto son todas las personas que presten servicios a la Unidad a cualquier título, y cualquiera sea el régimen jurídico que se les aplique. De esa manera se evita una posible interpretación restrictiva del concepto de "personal de la Unidad", el cual, por ejemplo, no comprendería las prestaciones de servicios a honorarios que reciba de peritos.

Por el mismo motivo, agregó en el inciso tercero que la prohibición se mantendrá en forma indefinida después de haber cesado en el cargo, comisión "o actividad".

Además, la Comisión estimó que, en razón de las prohibiciones anteriores, la información general que podría entregar el Director de la Unidad, en virtud del último inciso, aportaría muy poco respecto de aquella que fuera de conocimiento público, por lo que acordó suprimir tal precepto.

Finalmente, para hacer completa claridad acerca de la concordancia entre el deber de guardar secreto y el de informar sobre los delitos de lavado de dinero y asociación ilícita, incorporó un inciso, nuevo, de acuerdo con el cual se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.

Con los cambios señalados, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 14

Determina que la Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Servicio de Impuestos Internos, Consejo de Defensa del Estado, Servicio Nacional de Aduanas, Superintendencia de Valores y Seguros, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Termina manifestando que las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudieren afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

El Banco Central de Chile informó a la Comisión que tiene la mejor disposición para colaborar y eventualmente destinar funcionarios de su dependencia para asesorar o desempeñar funciones específicas de apoyo. Observó, sin embargo, que esta norma pareciera referirse únicamente a funcionarios que integran la Administración del

Estado, sujetos al régimen de comisiones de servicio del Estatuto Administrativo, el que no es aplicable al Banco Central por ser un organismo autónomo, por lo que la ley debería facultarlo especialmente para participar en la integración de la Unidad.

Con este propósito, sugirió consignar que, a petición de su Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.

El Honorable Senador señor Silva declaró que acogería la norma, porque no ha generado reacciones adversas de las distintas instituciones consultadas por esta Comisión. Explicó que había pensado que podría suscitarlas porque las comisiones de servicio son transitorias por su naturaleza y, en cambio ésta, en la práctica, implicará un verdadero traslado de personal para aprovechar su experiencia en ciertas materias.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta del Banco Central, que agregó al final del inciso primero, eliminando la mención previa de este organismo.

Quedó aprobado en forma unánime, con modificaciones, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 15

Prohíbe estrictamente al personal de la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad serán determinados por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

El Honorable Senador señor Espina estimó que es preciso incluir el porte y la tenencia de estas sustancias, además del uso o consumo de ellas.

Agregó que estas prohibiciones deben hacerse extensivas a todas las personas que se desempeñen o presten servicios a cualquier título dentro de la Unidad, aunque pertenezcan a servicios externos, siempre que su desempeño sea al interior del Servicio. Excluiría únicamente a quienes presten servicios ocasionales, como peritos u otras personas.

Respecto de los tratamientos médicos, consideró que no basta con un certificado médico, que pueda ser obtenido con posterioridad a haberse descubierto al funcionario realizando alguna de esas conductas, sino que es preciso que, al inicio del tratamiento, este hecho sea comunicado, por escrito, al Director de la Unidad.

La Comisión acogió esos planteamientos y convino en incorporarlos al texto.

En la forma reseñada, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 16

Dispone que el régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron a la Comisión que el personal que se desempeñe en la Unidad en comisión de servicio, desde otros organismos, conservará su respectivo estatuto.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 17

Establece la siguiente planta de personal de la Unidad:

CARGO	ESCALA	N° DE CARGOS
FISCALIZADORES		
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Agrega que, sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

El Honorable Senador señor Silva dio a conocer su molestia porque esta planta mínima es una forma “elegante” de romper la carrera funcionaria y el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, que la consagra, lo que ha sido una tendencia constante de los últimos años, en el sentido de dar pasos sutiles hacia la privatización de los servicios públicos.

Afirmó que le parece inapropiado que se constituya un servicio público con cinco funcionarios de planta y diez a contrata, como resulta de este artículo y del artículo 5° transitorio, y estimó necesario que el Ejecutivo extienda la planta en un número razonable de cargos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que es una tendencia que se relaciona con la modernización del Estado, coincidiendo con el Honorable Senador señor Silva en cuanto a que este tipo de medidas va haciendo desaparecer la noción de la Administración del Estado, como se la concibe hoy.

Recordó que, para la puesta en marcha de la reforma procesal penal, se hicieron estudios que permitieron calcular la dotación de jueces, fiscales y defensores penales públicos, lo que echa de menos en este caso.

El señor Livacic explicó que los funcionarios directivos tienen que ser de planta. Por eso son los únicos que se incluyeron en ella, lo que no obedece a razones dogmáticas, sino a que se ignoran por ahora, por tratarse de un servicio nuevo, los reales requerimientos de personal que tendrá a futuro. Como se desconoce la carga de trabajo que la Unidad deberá soportar, se otorga mayor flexibilidad, no considerando de inmediato en la planta a todo el personal que hipotéticamente podría necesitar

Por otro lado, el tipo de información que manejará la Unidad requiere de un estatuto especial que no permite garantizar la estabilidad funcionaria. Si alguien infringe el deber de discreción, no parece razonable tener que hacer un sumario para separarlo de su cargo. En la misma situación se encuentran los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, que son todos de confianza del Superintendente, lo que no ha generado problemas.

El Honorable Senador señor Silva replicó que no ocurre lo mismo en el Servicio de Impuestos Internos ni en la Contraloría General de la República, y ambos son organismos que manejan información confidencial. Si se quiere modificar el sistema, hay que manifestarlo francamente a través de un proyecto que reforme toda la Administración, pero no hacerlo en forma solapada.

El Honorable Senador señor Espina acotó que hay que tener presente que, además, este Servicio se integrará con los funcionarios de otros organismos enviados en comisiones de servicio. Consideró que es de la esencia de este tipo de instituciones que tengan flexibilidad en el manejo de personal.

Los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo observaron que aquí se evidencian dos concepciones diferentes acerca de la Administración Pública, y se acoge aquella que estima que las normas del Estatuto Administrativo entran el funcionamiento del Estado, y trata de acercarse a las normas del Código del Trabajo.

El Honorable Senador señor Silva señaló que este sistema es muy cómodo para la Administración, pero con él se rompen principios que hasta ahora han prevalecido en la organización del Estado.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó positivo que se restrinja el número inicial de cargos, particularmente porque aún no se conoce la carga de trabajo que deberá soportar la Unidad. Hay que cuidar que no se transforme en un organismo enorme, porque es preciso considerar además a los funcionarios que estarán en comisión de servicio, cuyo número es ilimitado.

El Honorable Senador señor Aburto opinó que la posición del Honorable Senador señor Silva sería correcta si se tratara de un servicio público normal, pero la Unidad es uno completamente excepcional, incluso respecto de otros servicios

fiscalizadores. Estará destinada a un objetivo específico, cual es la acumulación de antecedentes relacionados con el lavado de dinero, que lleva implícito incluso un riesgo físico, rompiendo los parámetros de cualquier servicio público y, por ello, requiere de normas especiales en lo que se refiere al personal.

La mayoría de la Comisión coincidió con la propuesta contenida en el proyecto de ley, sin perjuicio de lo cual la Comisión acordó recomendar al Ejecutivo que tenga en consideración la inquietud expresada en su seno.

Se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, en tanto que el Honorable Senador señor Silva lo hizo en contra.

ARTÍCULO 18

Integra el patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero con los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes, los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

TÍTULO II
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 19

El inciso primero castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales a:

a) el que convierta, transfiera o adquiera determinados bienes, que provienen directa o indirectamente de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, terrorismo en cualquiera de sus formas, tráfico ilícito de armas, pornografía y prostitución infantil, trata de blancas y de los delitos relacionados con ellos.

b) el que tenga, use o posea los referidos bienes o realice cualquier otro acto o incurra en omisiones para ocultar o disimular el origen ilícito, ubicación, destino, movimiento, propiedad o derechos sobre los mismos.

El inciso segundo agrega que para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

De acuerdo al inciso tercero, si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en un grado.

El inciso cuarto dispone que la circunstancia de ser el origen de los bienes aludidos un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero, podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Conforme al inciso final, si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

El Consejo de Defensa del Estado formuló varias observaciones.

Entre ellas, se declaró partidario de eliminar el inciso cuarto, pues se prestará para confusiones, no sólo de los procesos que a futuro se instruyan, sino respecto de las causas en actual tramitación. En efecto, el objeto del proceso penal por lavado de dinero es precisamente el establecimiento del origen de los bienes, pues únicamente lava el que se relaciona de la manera descrita por la ley con bienes originados en un hecho constitutivo del delito base. Por tanto, la acreditación de esta circunstancia no puede ser una cuestión facultativa para el querellante ni para el tribunal. Además, una cosa

es establecer como requisito del tipo que la conducta se refiera a bienes originados en el tráfico ilícito de estupefacientes, que es una cuestión de hecho, y otra muy distinta obligar a acreditar el delito de tráfico. Por ello, las voces "típico" y "antijurídico" desnaturalizan la intención del legislador. Si la intención de éste es indicar que no es requisito para investigar el lavado de dinero la existencia de una sentencia condenatoria por el delito base, la norma debería decirlo así, derechamente.

Estimó también que las enmiendas no salvan la mayor dificultad que representa la persecución de este delito, cual es que se pueda entender que debe acreditarse específicamente que un bien fue adquirido con el dinero obtenido en un tráfico ilícito en particular. Estimó que la eliminación de la presunción contenida en el artículo 19 de la ley N° 19.366 hará muy difícil la prueba de este delito, con independencia de que se perfeccione el tipo o se sancionen hipótesis de culpabilidad.

El Centro de Estudios de la Justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, asimismo, dio a conocer varios reparos.

Por un lado, consideró que falta una alusión expresa al dolo, tanto en las modalidades delictivas de la letra a) como de la letra b), como exige la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, en su artículo 3° N° 1. Esa regla obliga a las partes a tipificar como delitos penales, "cuando se cometan *intencionalmente*: i) la conversión o la transferencia de bienes *a sabiendas* de que tales bienes proceden de alguno..". Es importante incluir la referencia al dolo, para exigir que el hechor sepa, al momento de realizar la conducta típica,

que se trata de un bien proveniente de alguno de los delitos a que se refiere el proyecto, lo que es constitutivo del disvalor de acción de cualquier encubrimiento.

Declaró no ser partidario de hacer alusión a los delitos que pueden dar origen al lavado de dinero sin hacer expresa referencia a los tipos penales, pues ello afecta al principio de legalidad.

Objetó que se contemple la figura del encubridor en el inciso final, pues el lavado de dinero es, por esencia, un delito especial de encubrimiento de otro, de manera que, por regla general, el encubridor del delito será autor del delito de lavado de dinero. Por eso debe excluirse ese caso, en virtud de la prohibición de castigar dos veces por el mismo hecho.

Carabineros de Chile, por su parte, observó que el concepto de "negligencia inexcusable" es empleado también en el artículo 299, N° 2, del Código de Justicia Militar, que sanciona la evasión de detenido, y consideró que encierra una inaplicabilidad práctica, pues en la mayoría de los casos trae aparejado la absolución del imputado.

El Ministerio Público, en cambio, señaló que la normativa internacional tiende a recomendar que los Estados sancionen la modalidad imprudente: el Reglamento Modelo sobre los delitos de lavado, de la CICAD, dispone que cometen delito penal las personas que lavan bienes de origen delictivo "a sabiendas, debiendo saber o con

ignorancia intencional" de que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves.

El abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Hernán Peñafiel, invitado por la Comisión, estimó que ampliar el delito de lavado de dinero a otras formas de delitos presentes como tráfico ilícito de armas, terrorismo, etc. es un paso adelante. La tendencia mundial es ampliarlo a cualquier otro delito grave, porque es difícil definir por ley cuáles son los delitos que darán lugar a sancionar el lavado de dinero, porque las mafias van cambiando sus objetivos con el tiempo. En los tratados internacionales se deja abierta una cláusula referida a los delitos graves y queda a criterio de los jueces establecer cuáles son.

Celebró que se elimine toda referencia a elementos subjetivos, porque, de acuerdo a su experiencia, dificultan la persecución del delito, tal como ocurre con otras figuras que incluyen el concepto "a sabiendas" u otros similares. Estimó que su eliminación corresponde a la tendencia de la doctrina contemporánea, de modo que tales tipos penales pasen a ser figuras objetivas sin mayores exigencias.

Señaló que el inciso tercero abre la posibilidad de cometer el delito por negligencia inexcusable, que es un tema discutido en doctrina. Sin embargo, en opinión del Departamento de Lavado de Dinero, es también un avance, por cuanto se recoge la experiencia internacional. Es indudable que en el mundo moderno los delitos relacionados con el narcotráfico no se pueden perseguir con las mismas armas con que se persiguen los delitos comunes.

Advirtió que un tema que puede crear un problema práctico en los procesos que tiene el Consejo de Defensa del Estado, contenido en el inciso penúltimo, es que se puede establecer en el mismo juicio sobre el delito de lavado de dinero, la circunstancia de ser el origen de los bienes aludidos un hecho típico y antijurídico. En buenas cuentas, que se pueda investigar en el proceso por lavado de dinero la circunstancia de que estos bienes se originan en hechos de narcotráfico. Sin perjuicio de la buena intención de esta norma, es posible que pueda presentar dificultades desde el punto de vista práctico.

Finalmente, destacó que el último inciso resuelve derechamente el tema del autolavado, al contemplar la posibilidad de que quien sea traficante pueda, al mismo tiempo, ser sancionado como autor del delito de lavado. En esta materia la legislación internacional registra distintas tendencias, a diferencia de los otros dos aspectos. Es un tema debatible, pero es bueno que se resuelva en uno u otro sentido algo que hoy en día no está aclarado expresamente por la ley.

El abogado y profesor de Derecho Penal, señor Juan Pablo Hermosilla, consideró que está clara la posición del Estado en torno de penalizar estas conductas, pero aún así es importante no perder de vista dos aspectos generales.

El primer tema general es que ya existe la experiencia de los errores cometidos en la ley N° 19.366, sobre drogas, que fueron advertidos en su momento

desde el punto de vista académico, pero tales observaciones, en las que se predijo lo que iba a ocurrir, no fueron acogidas.

Puso énfasis en que el extraordinario rigor en las penas lleva a la impunidad, porque cuando hay desproporción entre el disvalor de la conducta y las penas, los jueces no las aplican. Se advirtió en su momento en la Cámara de Diputados que la pena del “microtráfico” era excesiva; que a los jueces les temblaría la mano y no iban a condenar, y esa es la realidad de todos los días. En la redacción de los tipos penales hay que tener claro el impacto que tendrán en el mundo real, porque se supone que no tienen sólo un carácter simbólico.

Sostuvo que no hay que perder de vista que las construcciones dogmáticas, la teoría del delito, la función del derecho penal, todo esto que se enseña en las Escuelas de Derecho no son cosas arbitrarias. Se fundan en que el derecho, y sobre todo el derecho penal, pretende ser un mandato racional, y por lo tanto se construyen estructuras lógicas que pretenden sustentar la racionalidad de la ley. Por ejemplo, es más grave matar a una persona que hurtarle algo, y eso se tiene que reflejar en una mayor penalidad para el homicidio. Si ocurriera al revés, no sólo el juez tendría problemas, sino que la gente no entendería la norma. Y quien mata a una persona debe tener una pena más grave que si solamente intenta matarla, porque no se alcanzó a afectar el bien jurídico, pero quedó en situación de peligro. Son reglas lógicas, racionales, que permiten que el sistema funcione y, en cambio, cuando el sistema empieza a carcomer su propia racionalidad, se desprestigia.

Aquí, al igual como sucedió durante la discusión de la ley N° 19.366, parece existir la creencia que el lavado de dinero era impune antes de esta ley y que, como lo dice el Mensaje, se creó un delito nuevo. Eso no es así. La conducta está tipificada en el Código Penal desde 1875, a través de una forma de encubrimiento contenida en el artículo 17, número 1, que es una fórmula muy sencilla, y muy clara, que dice: “son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.”

De hecho, una de las paradojas de la Ley de Drogas fue que, cuando se estableció como requisito de procesabilidad contar con la concurrencia del Consejo de Defensa del Estado, se terminó beneficiando a los lavadores de dinero, porque antes regía ese artículo 17, número 1, que daba competencia a los jueces para perseguir directamente a los que eran encubridores del delito de narcotráfico.

Por lo tanto, solicita que se tome eso en consideración cuando se legisla modificando esta norma. Aquí no se está creando un delito nuevo, porque el encubrimiento del tráfico ilícito de armas no está impune hoy en día, el encubrimiento de la pornografía infantil también está sancionado, y así, no hay necesidad de legislar habiendo textos que están vigentes y serán afectados. Sin perjuicio de la decisión de política criminal del Estado chileno en torno a aumentar las penas, por ejemplo, que es una alternativa siempre viable, no podemos cambiar la naturaleza de las cosas.

Si se compara la redacción del artículo 17, número 1, del Código Penal, con la del artículo 12 de la Ley de Drogas, o con las letras a) y b) de este artículo del proyecto, se puede advertir lo que es un trabajo técnico legislativo claro y uno confuso. Hasta el día de hoy hay discusiones sobre lo que quiere decir exactamente el artículo 12. Los casos que llegan a Tribunales de lavado de dinero son todos cubiertos por el artículo 17, número 1, en la fórmula tradicional, que viene en el Código Penal napoleónico de comienzos del siglo XIX.

Precisó que, cuando pide claridad en la redacción desde el punto de vista de la técnica legislativa, es porque la ley pretende guiar la conducta de las personas y tiene que decirle qué es lo que está prohibido en forma clara. En ello hay una expresión del principio de tipicidad, que es la manifestación constitucional del principio de legalidad, lo que hace inconstitucional la norma, pero además hay un problema práctico: la gente no sabe qué es lo que está cubierto o no, porque se produce una confusión. La gente sabe lo que es el homicidio, el hurto, el robo, la estafa, pero aquí hay que hacer un esfuerzo para que quede muy claro, con exactitud, qué es lo que se está tipificando, y estas normas, en su opinión, no contribuyen a la claridad.

El segundo tema general, que planteó el Consejo de Defensa del Estado en la discusión de la ley N°19.366, pero no es de su responsabilidad el error cometido, sino del Parlamento, es que los problemas de prueba que se presenten en un caso no se resuelven ampliando los tipos penales. Un problema adjetivo, que consiste en que ni

siquiera el juez puede probar un delito determinado, se debe resolver con normas adjetivas, no con cambios penales.

La ley vigente estableció un criterio claro: sancionar el consumo como falta en el artículo 41, y sancionar el tráfico en el artículo 5°. Ese era el sistema básico de la Ley de Drogas, pero el Consejo de Defensa del Estado planteó en su momento que tenía muchos traficantes que se escondían como consumidores, lo que constituye un problema de prueba, real, legítimo. Sin embargo, se resolvió estableciendo el inciso segundo del artículo 5°, que amplía el tipo de algunas formas de tráfico a formas de consumo, y de hecho hay numerosos casos de personas que en este momento están cumpliendo condena como traficantes, que son consumidores.

Aclaró que habla solamente como académico, porque no lleva casos sobre drogas desde que empezó a enseñar, en el año 1995. Explicó que, por un problema de técnica legislativa, hay tres tipos de consumo. Uno es el consumo atípico, que no es ni siquiera falta, cual es el consumo de drogas solamente en la casa o en lugar privado. Además hay un consumo falta y hay un consumo-tráfico, y la diferencia entre uno y otro es que el segundo tiene la misma pena que el homicidio, o sea, si uno consume o, lo que es peor para la ley, está en un acto preparatorio de un consumo y porta una droga que no es para el uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, se le sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Reiteró que esto no es teoría: hay gente condenada, cumpliendo pena por esos delitos, respecto de las cuales uno se pregunta cuál es el disvalor de la

conducta. Plantea esta inquietud porque las secuelas que genera la confusión de la técnica legislativa son graves. Son costos personales y costos del sistema, porque la ley se desprestigia, aparece tan excesivamente rigurosa que los jueces no la aplican sino que la propia policía se pregunta dónde está el marco, si tenía consumidores por un lado y traficantes por el otro y de repente la ley los mezcló y ya no sabe qué hacer con el consumidor. La lógica del proyecto que salió de la Cámara de Diputados consiste en ampliar los tipos penales para que no queden algunos individuos fuera, pero el problema es que van a quedar otros que no debieran estar adentro, y todos recibiendo penas de crímenes.

Desde el punto de vista dogmático, el artículo 19 describe una forma de encubrimiento. El encubrimiento castiga la participación de terceros en la etapa de agotamiento del delito: una persona que no participó en el delito, pero que ayuda a obtener el agotamiento de éste, el móvil, que en este caso se trata de la utilidad, del lucro proveniente del tráfico de drogas y de estos otros delitos. Esa es la forma jurídica. Por eso, sostener, por ejemplo, que haya un encubrimiento con dolo eventual es absurdo. No estamos sancionando al narcotraficante, al que traficó las armas, al que realizó la conducta de pornografía, etcétera, sino que estamos sancionando a un tercero que ayuda al individuo a aprovecharse de los efectos del delito. Esa conducta tiene que tener dolo directo; lo dice el artículo 17 y no hay discusión alguna, porque si no fuera así uno legítimamente se va a preguntar por qué hay encubrimiento con dolo eventual del tráfico de drogas y no hay encubrimiento eventual del homicidio, o del robo con homicidio, o de la violación con homicidio, que son delitos bastante más graves. Aún más, sostener, ya no sólo que pueda cometerse con dolo eventual, sino que haya encubrimiento con imprudencia, le parece que es una impropiedad, y esa norma no va a funcionar, porque el Estado no puede cambiar la esencia de las cosas.

La norma que se establece en el inciso final es inconstitucional, pero no solamente inconstitucional sino que, peor aún, es irracional. Un derecho penal moderno, en nuestro sistema cultural, es un sistema penal de acto, es decir, se responde por el hecho cometido y no por otra cosa. Es un principio básico, acuñado ya en la época de la Ilustración, que es la primera vez que sabe que se discute, y es grave que lo estemos discutiendo, porque es parte del acervo de la cultura occidental. El hecho es uno solo, se inicia con la ideación, con los actos preparatorios, después la tentativa, se desarrolla hasta concluir la acción, se produce la consumación y después viene el agotamiento. Pero el hecho es uno, y eso está en la naturaleza de las cosas; no es una cuestión que se pueda alterar legislativamente, y desde Beccaria en adelante quedó establecido que por un hecho se tiene una pena, con algunas excepciones evidentes como son los concursos ideales, que no afectan al principio.

El aludido inciso final, que sanciona el autolavado de dinero, es decir, al individuo que trafica droga para obtener el lucro, toma el dinero y lo quiere esconder, invertir o blanquear, se le quiere sancionar por este segundo hecho con penas de crimen. Ello, en circunstancias que el hecho es el mismo, es el agotamiento del delito y forma parte de la idea inicial, o sea, siguiendo el mismo criterio, por qué no se le sanciona como autor de tentativa, después de consumación y después de agotamiento. Pero, además, esta norma tiene una impropiedad, porque sanciona el autoencubrimiento del encubridor. Por eso, el inciso final es intolerable; va contra la razón y, si se aprueba, no se aplicará porque los jueces tienen clarísimo que no pueden sancionar dos veces a una persona por el

mismo hecho. El tema no se sostiene: para un solo hecho la pena es una y esta norma afecta la racionalidad del sistema penal.

Puso énfasis en que le preocupa sobremanera que empiecen a discutirse estos principios, porque es como entrar a discutir la irretroactividad de la ley penal, o sea, discutir las bases de todo lo adquirido en los últimos cuatrocientos años, desde el punto de vista de la lógica del derecho penal. Sostener que puede haber encubrimiento del encubrimiento o que puede haber encubrimiento imprudente es una cuestión que no tiene asidero, y si se va a sancionar por una decisión de Estado, tendría que ser por una pena ínfima, pero es absurdo castigar la negligencia inexcusable con la pena de presidio menor en su grado máximo, la cual es mayor a la que el artículo 224 del Código Penal aplica a la prevaricación de los jueces, que es un delito muy grave.

Afirmó que romper los equilibrios, romper la lógica, al incorporar una especie de encubrimiento imprudente o con dolo eventual, entendiéndolo que la lógica es perseguir a los verdaderos autores del delito, no funcionará y se repetirá el mismo error que ya se cometió en la actual Ley de Drogas, que es establecer tipos tan amplios con penas tan altas que los jueces no las aplican. Los jueces son los últimos custodios de que la sanción que le aplica el Estado a una persona se pueda legitimar y lo que ha pasado en casos anteriores es que el juez, cuando siente que ya no sabe lo que está sancionando, no aplica la norma. No dice que vaya a ser necesariamente así, pero ya existe la experiencia, y el origen de la reforma sobre los tipos de fondo en la Ley de Drogas que se está discutiendo actualmente en esta misma Comisión fue el reclamo de los jueces en cuanto a que muchos aspectos de la ley eran inaplicables.

Ahora bien, si se va a sancionar la conducta, desde el punto de vista de la tipicidad objetiva cabe señalar que no es necesario usar verbos rectores complejos, ya que se establece un tipo penal que no se entiende bien. Propuso recurrir al artículo 17, número 1, del Código Penal, estableciendo en forma sencilla que los que cometan el delito establecido en ese precepto en relación con estos delitos, sea que se cometan en Chile o en el extranjero, serán sancionados con tales penas, y cambiar la penalidad, porque la pena del encubrimiento es una pena móvil, dos grados inferior a la pena del delito principal. No puede tener la misma pena el que encubre un delito que el que cometió el delito principal. Esa regla lógica, razonable, se está rompiendo acá, porque este delito tiene en la base la misma pena que el delito de tráfico, y no sólo tiene la misma pena sino que, según los delitos, se puede dar otra ruptura en la lógica, y es que el encubridor tenga una pena mayor a la del autor principal, porque no es sólo narcotráfico, cuya figura básica tiene una pena de presidio en su grado mínimo medio en el artículo 5° de la Ley de Drogas. Aquí se habla de tráfico ilícito de armas y lo que podría ser tráfico ilícito de armas tiene la pena máxima, porque depende de la figura que se entienda. Lo mismo ocurre con la pornografía infantil, con la prostitución infantil y la trata de blancas y otros delitos relacionados con ella. Del juego de las distintas disposiciones resulta que sí se puede romper los equilibrios, y que termine eventualmente el encubridor sancionado con una pena mayor a la del autor principal.

Llamó la atención, a propósito de la redacción de este tipo, que en la letra b) del artículo 19 se establecen figuras omisivas, eso es encubrimiento por omisión. Le parece que no es concebible un delito de encubrimiento por omisión, porque la

letra b) exige conductas positivas. Por lo tanto, este tipo, no sólo no se entiende bien, sino que además es una mala implementación de la tipicidad del artículo 17, número 1, que ha demostrado durante 140 años su eficiencia y su claridad. Si lo que se quiere es sancionar al encubridor con una pena mayor, debe subirse la pena, pero no romper la lógica.

Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva, le parece que la conducta requiere naturalmente dolo directo; no es concebible el dolo eventual. Es como imaginarse una estafa con dolo eventual: no hay referencia en el delito de estafa a la tipicidad subjetiva, pero nadie discute que no es concebible la estafa sin dolo directo, y aquí ocurre lo mismo. Entiende que la razón del proyecto es que no escape la gente que se quiere castigar, que son verdaderos lavadores de dinero que actúan con dolo directo pero a los cuales no le puede probar, pero eso de nuevo es un tema adjetivo que no se resuelve ampliando los tipos.

Se preguntó qué está sancionando una figura que establezca el dolo eventual, cuál es la razón de ligar a la persona que no buscó colaborar en el lavado de dinero, porque cabe recordar que quien actúa con dolo eventual no percibe un fin típico, sino que un fin legítimo, pero acepta el otro. Por ejemplo, llega una persona a un banco y hace inversiones: el banco no quiso lavar dinero, no lo buscó, pero se planteó la posibilidad de que el sujeto esté lavando dinero y, si fuera así, lo acepta. Esa figura, en relación con el homicidio, con el robo con homicidio, con cualquier otra conducta, no es delito, porque el encubrimiento es una figura especial que no atenta contra el bien jurídico principal, sino contra la administración de justicia.

Con mayor razón es objetable sancionar la imprudencia. El delito de lavado de dinero por imprudencia tiene una pena más alta que el homicidio. No puede ser posible que, si alguien mata a una o a dos personas imprudentemente, tenga una pena más baja que si es imprudente con el lavado de dinero. La regla general, de acuerdo al artículo 10, N° 13 del Código Penal, es que todas las conductas imprudentes son impunes, salvo que expresamente el legislador decida castigarlas, y sabemos que son pocas las conductas imprudentes sancionadas penalmente. El legislador, con ello, ha sido sabio, porque ya no se trata de un individuo que buscó violar la ley, ni que aceptó violarla, para el evento de que fuera así. Se trata de un individuo que nunca quiso violar la ley ni lo aceptó, sino que fue descuidado.

Pero, de ser castigado, tendría que serlo con una pena más baja que del homicidio culposo. Por eso, si se insiste en la decisión de establecer un tipo penal negligente y un tipo con dolo eventual, podrían juntarse esas dos figuras, como ocurre en el caso del aborto, por ejemplo, en que tenemos reunida la imprudencia con el dolo eventual, y se sanciona con una penalidad mucho más baja. No puede sancionarse, en su opinión, el dolo eventual igual que el dolo directo.

Concordó, por último, con lo dicho por el abogado del Consejo de Defensa del Estado, en orden a que todas las enumeraciones que se contemplan en el artículo conducen a equivocación. En el inciso segundo de la letra b), donde se enumeran todos los bienes, objetos, dineros, bastaría con hablar de “bienes”. Está claro que cuando se habla de bienes en general están cubiertos todos esos anteriores, pero si se enumeran, se puede entender que se excluyen otros.

La representante de CONACE, señora Muñoz, se hizo cargo de algunas de las críticas del profesor Hermsilla.

Le pareció que el rigor de las penas es una cuestión discutible, ya que, en efecto, es deseable que haya una proporcionalidad en relación con las figuras típicas contempladas en el Código Penal, pero esa es una cuestión que puede manejar con flexibilidad esta Comisión.

Manifestó su desilusión por la vehemencia empleada para criticar el tipo penal, desentendiéndose de toda la tendencia internacional al respecto. Si uno revisa los tratados internacionales que ha suscrito Chile, como la Convención de Viena, la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y varios otros instrumentos, advierte que contemplan una orientación como la que viene en este proyecto. Sería un grave retroceso quitarle la autonomía al delito de lavado de dinero para dejarlo como una figura de encubrimiento calificado. Es claro que doctrinariamente es una forma de encubrimiento y pudiera obviamente pensarse que el lavado de dinero es una forma de agotamiento del delito, pero hay un bien jurídico protegido bastante diferente al del delito subyacente: el bien protegido en el tráfico es la salud pública, en el lavado va bastante más allá. En definitiva se trata de conductas que pugnan contra la administración del Estado, contra la estabilidad del orden socioeconómico y es un delito de tal gravedad que incluso puede afectar la gobernabilidad de un sistema democrático atendido el alto poder de corrupción que conlleva, de manera que no le parece tan sencillo volver a una figura de encubrimiento. No se puede hablar solamente de influencia norteamericana en la región: la legislación española, la

italiana, la alemana, contemplan la figura de lavado de dinero en términos bastante similares, entendiendo que la intención es ocultar o encubrir las ganancias o beneficios de un delito subyacente. La tendencia internacional, en el derecho europeo, en el derecho norteamericano, en los tratados internacionales, es levantarlo como un delito autónomo, atendido a que el bien jurídico protegido es diferente a los delitos subyacentes.

Por otra parte, descartó que la incorporación del delito culposo haya obedecido a la conveniencia de evitar dificultades de prueba. Podrá discutirse si se le rebaja la pena en un grado o en más grados, será discutible, pero no es un invento del Ejecutivo: está en el reglamento modelo de la Comisión Interamericana contra el Abuso de la Droga, CICAD, y en otras legislaciones, como el derecho español, de modo que la calificación de novedad le parece extraña, porque también es la tendencia actual. Es evidente que no se culpará de negligencia inexcusable a cualquier individuo, pero hay personas que, por la función que desempeñan tienen un deber de cuidado específico, mayor que el resto: así los abogados, que no nos podemos tapar la vista, así también los bancos y entidades financieras. La finura del análisis que hará el juez consistirá en determinar a qué personas les será exigible percatarse que esos bienes tienen un origen ilícito y en consecuencia arriesgarse a realizar una conducta de esta naturaleza.

Un tema asociado es la eliminación de la frase “a sabiendas”. La doctrina recomienda suprimirla porque es perturbadora, está diciéndole al juez que lo que se quiere es el dolo directo, pero no se repite en otros delitos. El juez determinará, en su análisis, si es un dolo directo o eventual. En el dolo eventual, efectivamente hay un elemento cognitivo y uno volitivo: la persona sabe, se representa que puede tener ese efecto, pero

continúa en la conducta. Es posible pensar que el dolo directo y el dolo eventual podrían ser dos tipos de dolo que quedan incluidos dentro del elemento subjetivo del tipo, pero lo que recomienda en general la doctrina, conforme a lo que se escuchó en la Cámara de Diputados, es que es mejor dejar entregado este tema a la calificación del juez, como en todos los otros delitos, respecto del que roba, del que mata y del que realiza esta conducta. La aplicación del dolo directo o del dolo eventual, en definitiva, es una cuestión que resolverá el juez a la luz de los hechos.

En relación al concurso contemplado en el último inciso, que ha sostenido el profesor Hermosilla como gravemente inconstitucional, coincidió con el abogado señor Peñafiel en el sentido de que es un tema discutible, respecto del cual efectivamente algunos toman una solución y otros la opuesta, por lo que anticipó que el Ejecutivo no tiene objeción en revisarlo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que el gran problema que fluye de este intercambio de ideas es que las leyes que tienen que ver con el crimen organizado se ponen en la frontera del derecho penal.

Compartió la idea del proyecto, en el sentido de que, por tratarse el lavado de dinero de un crimen grave, organizado, debiera tener una tipificación distinta del mero encubrimiento. Lo que le preocupa es que el delito base sea tan amplio porque abarca cosas muy diferentes: evidentemente que el lavado de dinero y el narcotráfico están siempre unidos. No así el terrorismo, pues no está hecho para lavar dinero; persigue fines políticos o religiosos, o nacionalistas, políticos en general, y si se recurre al lavado de dinero

no es para lucrar, sino para que pueda seguir operando la organización terrorista. Además, como se ha ampliado tanto el concepto de terrorismo, y las Naciones Unidas nunca lo han podido definir, es complicado asimilarlo. Una conducta que debiera estar aquí, porque ha sido la más frecuente en la región, es el secuestro para hacer desaparecer personas, salvo que se considere que la desaparición forzosa de personas es un acto terrorista. No está convencido de la inclusión del tráfico de armas, que le parece extremadamente discutible, porque son los Gobiernos o los aparatos militares los que tienen más posibilidades de traficar armas en países como Chile o Argentina, donde no hay organizaciones privadas tan poderosas como para traficar armas como existen en países industrializados. Poco tiene que ver la trata de blancas, la prostitución infantil, conductas todas por cierto deleznable, pero asimilar a la tipificación de lavado de dinero la que provenga de cualquiera de estos hechos le parece más que discutible. Sobre todo la última frase, que dice "y los delitos relacionados con ellos", porque ahí se entra en la indefinición total.

Dio a conocer sus dudas sobre la referencia a que estos delitos se hayan cometido dentro o fuera de Chile. ¿Cómo se sabe dónde se comete el delito de lavado de dinero, cuando es por naturaleza un delito internacional: hay una cuenta en Suiza, depósitos en las Bahamas, vienen a Chile, etcétera?. Le interesaría saber cómo la legislación comparada aborda el problema del carácter internacional de la organización que lava dinero, porque por definición es internacional.

Estuvo de acuerdo con lo señalado por el profesor Hermosilla, acerca de lo complicado que resulta que, en estos delitos que persiguen al crimen organizado, caigan muchas personas inocentes, por ejemplo, cuando se dice "el que adquiera

bienes provenientes" y alguien compra una casa a un señor que era narcotraficante. Pero, por otra parte, si se considera restrictivamente sólo el dolo directo, es muy probable que se escape un montón de personas porque no se les puede probar su participación. Es muy difícil para el legislador establecer la frontera exacta, justa, porque tiene que preguntarse: "¿qué prefiero: que caigan y paguen algunos inocentes o que se salven los culpables?". Es el drama de toda sociedad que está amenazada. Es difícil obtener esa ecuación, pero hay que tratar de acercarse a ella, y, en última instancia, será el juez el que tendrá que determinar en cada caso las circunstancias.

El profesor señor Hermosilla manifestó que no había entrado en la cuestión político criminal, pero ya que se están citando las convenciones internacionales, cree indispensable manifestar que el resumen de los errores que hay en la ley y la razón por la cual no funciona bien, es porque efectivamente, a partir de 1906, se ha armado un sistema en el cual los norteamericanos, con su cultura jurídica, que es legítima para ellos, han estado manejando tales convenciones internacionales. La tipicidad que establece la Convención de Viena es característicamente anglosajona, tanto así que el delito de lavado de dinero toma su nombre de las mafias de las lavanderías de Al Capone.

Afirmó que una política criminal debe basarse en un marco legislativo adecuado a la realidad de Chile. No es posible legislar sobre la base de la lógica jurídica norteamericana, que es respetable para ellos, pero no se aplica para nosotros: es propio de los norteamericanos sancionar a un traficante por conspiración, como autor de tráfico de drogas y al mismo tiempo lo sancionan por el agotamiento de su conducta. Eso

ocurre porque no tienen el principio “*ne bis in idem*”, tienen tipos abiertísimos que permiten la analogía, y tienen un sistema de common law, en que los tipos penales son rellenados por los jueces.

Hizo hincapié en que no está razonando en contra de la norma, sino buscando que se sancione en una forma que sea eficiente. Este tipo de legislación ha sido criticado por los profesores de derecho penal en España, por la misma razón. En España se cometieron los mismos errores y toda la comunidad penal está reclamando en torno a esto desde la década de los 80, porque es producto de la imposición de un esquema punitivo de parte de los norteamericanos, a través de las convenciones internacionales, que viene desde comienzos del siglo XX. Las críticas que se hacen a estas altas penalidades en relación con el encubrimiento vienen desde la Convención de Viena, porque no es posible aplicar una política sólo con miras a cumplir tratados internacionales, sin tratar de hacer un traje a la medida de Chile. No está planteando que no se castigue la conducta: si se acordó en el tratado internacional que se castigue, está bien, pero la forma de castigarlo debe ser conforme a nuestra cultura jurídica, pues la van aplicar nuestros jueces. De allí la conveniencia de establecer el tipo en torno al artículo 17, en que no queda afuera nada de lo que entiende que la Convención de Viena quiere que se castigue, y además es un concepto que los jueces manejan, no como estos tipos que vienen con omisiones y que tienen múltiples verbos rectores, y no se entiende bien que están sancionando.

En su opinión, si se decide sancionar el lavado de dinero, está bien, pero no le llamemos lavado de dinero, sepamos que es una forma de encubrimiento y establezcamos una manera de cumplir con los tratados internacionales que no sea entrometer

lógicas del sistema penal anglosajón al sistema penal chileno porque será nefasto, pues la cultura chilena es distinta. Los jueces no tienen mentalidad norteamericana, tienen la lógica del sistema legislativo y legal chileno y ahí se producirá un rebote, que es lo que ha estado pasando con la ley actual.

El abogado señor Peñafiel declaró que coincidía sólo en una cosa con el profesor Hermosilla: el tema de las penas, que es revisable, porque desde luego establecer penas muy altas en el fondo transforma la ley en ineficaz, inaplicable. Añadió que discrepaba profundamente con todo lo demás que él ha dicho.

Sostuvo que no existe un traje a la medida de Chile, porque el delito financiero puede existir en las leyes pero no existe en la práctica. No existen condenas para delitos de cuello blanco, o existen muy pocas; solamente hay procesos muy graves o que se arrastran por decenas de años. Eso significa que nuestra sociedad y la sociedad norteamericana en general establecen, como paradigma de los delitos financieros, que no son sancionados porque se consideran que no tienen el mismo disvalor que robar o matar. Es bastante cuestionable, porque en la medida que nuestra sociedad no persiga los delitos financieros abre las puertas a un problema de corrupción que es sustancial, y que crece al amparo de considerar que sólo es grave robar y matar y que no es grave estafar al Estado, estafar a los empresarios o poner en riesgo las bases del comercio legítimo de la sociedad o todos los bienes jurídicos que en el fondo protegen de un delito como el de lavado de dinero.

Señaló que, a juicio de los operadores del sistema, es decir de quienes han intentado perseguir los delitos que contempla la Ley de Drogas, existen hoy en

día grandes dificultades. Se han logrado algunos éxitos, pero lo que dice Juan Pablo Hermosilla en gran medida resume la sensibilidad de muchos de nuestros jueces, y ese es el problema con el cual tenemos que lidiar. Nuestros jueces tenían también sensibilidades distintas en materias de derechos humanos, materias de derecho internacional, pero hemos aprendido que la globalización no es solo económica, sino que también opera en términos de tratados internacionales, por ejemplo, y Chile está obligado a cumplirlos. El delito de lavado de dinero no lo inventó Chile, sino que se estableció en la Convención de Viena el año 1988. Revisar a estas alturas la autonomía del delito de lavado de dinero y pretender aplicar las normas de derecho penal común sería un grave error, y significa que se acabarían los procesos por este delito.

El Honorable Senador señor Espina expresó que, sin lugar a dudas, aquí hay una cuestión de política criminal y de definición hacia dónde se tiene que avanzar en la lucha contra el narcotráfico.

Consideró que no hay que perder de vista el objetivo de esta ley, que básicamente es sancionar un mecanismo utilizado para encubrir acciones relacionadas inicialmente con el delito de narcotráfico y que ahora se ha pretendido extender a conductas como el terrorismo y otras. Esta ley persigue castigar el lavado de dinero que busca encubrir otras conductas delictivas, sobre la base de que este encubrimiento es distinto al tradicional, no es la simple acción de ocultar el dinero o entregarlo a otro, sino que se usa el sistema financiero, en modalidades que no eran habituales en la sociedad chilena décadas atrás, ya sea con el objetivo de lograr que ese dinero pueda ser gastado, de lucrar del mismo o bien de seguir realizando acciones delictuales.

No tiene dudas de que es un encubrimiento del delito, pero la pregunta es si hay una decisión política de transformarlo en un delito distinto, como ocurrió con la receptación, en que se adoptó una decisión de política criminal, porque la conducta que se quería sancionar está claramente tipificada en el artículo 17 del Código Penal, pero se separaba de tal manera del delito principal que pasaba a tener características distintas. Cree que transformar a esta forma de encubrimiento en un delito independiente, darle vida propia, es una decisión prácticamente irreversible. Estuvo hace tiempo en un seminario en Estados Unidos sobre narcotráfico y terrorismo y, con franqueza, pudo concluir que, para ellos, los países se distinguen en dos categorías: los que tienen unidad de análisis financiero y los que no cuentan con ella.

Por tanto, la pregunta, en realidad, es si se extenderá esta forma de encubrimiento que llamamos lavado de dinero a todos los delitos. Compartió la opinión del Senador señor Viera-Gallo, en el sentido de que el lavado de dinero tiene su origen en el delito de narcotráfico y a lo más pudiera extenderse a las conductas terroristas, que por lo demás tienen que ser aquellas contempladas por la ley chilena, dadas las nuevas maneras como está operando la nueva forma de terrorismo religioso. Nuestra ley regula con toda claridad las conductas terroristas, estableciendo que son conductas terroristas todos los delitos graves comunes siempre y cuando la finalidad de ese delito tenga por objeto crear o intimidar a un sector de la población respecto de poder ser víctima de delito de la misma naturaleza o la totalidad de la población o se hace por la vía de la persecución de una categoría determinada de personas como una acción de amedrentamiento. Entiende la gravedad de la pedofilia, se va a legislar sobre ella, pero su inclusión en el proyecto de ley

obedece al impacto periodístico de recientes acontecimientos, y considera errado que, si se produce una conmoción por pornografía se incluya la pornografía, si ocurre por violencia de los estadios, se agregue la violencia en los estadios. En cambio, el delito de narcotráfico no está completamente desvinculado del terrorismo, tanto así que si el narcotráfico utiliza algunas de las formas que nuestra legislación chilena establece como conducta terrorista, pasa a ser un delito terrorista.

Declinó aceptar la lógica de legislar sacrificando gente inocente. Hay que ser rigurosos en los tipos penales, porque su aplicación está entregada a jueces muy buenos, jueces regulares y jueces malos, de modo que nuestro esfuerzo debe enfocarse a construir un tipo que cumpla adecuadamente los parámetros que aquí se han fijado.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó al representante del Consejo de Defensa del Estado si la descripción de la conducta, por ejemplo, al decir que se sanciona a quien participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, y después definir estos conceptos, ha dificultado mucho la persecución del delito.

El abogado señor Hernán Peñafiel respondió que considera un avance que el proyecto no contemple las exigencias subjetivas. Cuando uno se enfrenta a uno de estos delitos los Ministros toman su decisión primero y después ven qué ley van a aplicar o cómo la justifican con los antecedentes jurídicos o con los antecedentes legales. Con ello quiere decir que, más allá de lo que diga la ley, el tema es si nuestro Poder Judicial simpatiza o no con la norma, de manera que las dificultades futuras serán las mismas que existen hoy en día, con independencia de lo que el legislador quiera, con la mejor voluntad.

Los cambios propuestos responden a una preocupación del Ejecutivo, no del Consejo de Defensa del Estado. Sin perjuicio de ello, no es una buena técnica legislativa enumerar una conducta tras otra, aunque se explica porque cuando se incorporan figuras penales nuevas, se las quiere precisar lo más posible.

Consultado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo acerca de si preferiría mantener el artículo 12 actual sin la frase “a sabiendas”, señaló que sería un avance eliminarla, pero la verdad es que no cree que el cambio de redacción entre el artículo actual y el nuevo altere su aplicación práctica.

El Honorable Senador señor Aburto discrepó de las afirmaciones del señor abogado del Consejo de Defensa del Estado, que presume cierto prejuicio de los jueces a quienes les corresponde fallar las causas que lleva ese Consejo, al señalar que en los tribunales colegiados, una vez hecha la relación de la causa, los ministros ya tienen tomada la decisión. Muchos abogados creen lo mismo, pero no es así: los miembros de un tribunal colegiado no tienen ninguna decisión tomada mientras no expongan sus puntos de vista los abogados a quienes les corresponde alegar la causa. Tampoco es efectivo que los ministros tengan simpatías o antipatías hacia las atribuciones con que cuenta el Consejo de Defensa del Estado, y hay muchos organismos que tienen atribuciones especiales, como las superintendencias.

Agregó que, para interpretar los delitos, los jueces naturalmente tienen que estudiar a fondo los elementos que concurren a la formación del tipo. Es cierto que a veces las leyes son exageradas y los jueces buscan la fórmula de atemperar la pena

cuando el legislador ha sido demasiado drástico al considerar la sanción, deteniéndose en las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal o en la participación que le cupo en el delito.

El profesor señor Hermosilla sostuvo que es errada la afirmación que se ha hecho en cuanto a que si queda abierto el tipo el juez decidirá si se aplica o no, porque un tipo penal admite dolo eventual o no lo admite. Si lo admite, el juez va a sancionar. El tipo del homicidio por ejemplo, admite dolo eventual, no es que quede entregada al juez la decisión sobre sancionar o no, porque la ley lo obliga a hacerlo. En cuanto al fondo, estimó que, si se suprime la expresión “a sabiendas” se mantendrá esta estructura de tipicidad subjetiva, y abierta incluso a figuras negligentes.

Consultado por el Honorable Senador señor Espina acerca de su opinión sobre el artículo vigente, señaló que, desde luego, el delito no se puede cometer sin dolo directo. Cuando el tipo no hace una referencia expresa al dolo directo, sea “a sabiendas” o “maliciosamente”, la conducta naturalmente admite el dolo eventual, porque se entiende que ha cubierto las dos figuras. Pero en los tipos de la castración, las mutilaciones, el aborto, algunos delitos tributarios, el legislador establece expresamente la exigencia de cometerlos “maliciosamente” o “a sabiendas” para restringirlo al dolo directo. La restricción original es propia del encubrimiento, y sacarla, ampliando el tipo, es una decisión política legislativa, pero muy complicada, que alcanzará a mucha gente que va a terminar cumpliendo penas de presidio mayor, sin haber hecho nada grave, como ya pasa en la Ley de Drogas.

Añadió que la forma en que viene redactado lo transforma en un delito imprescriptible. Sería el único delito imprescriptible en Chile, porque el encubrimiento tiene que estar directamente relacionado con los hechos. Si se mantiene la relación indirecta, no sería posible ir a Las Vegas, porque se sabe que los hoteles de Las Vegas fueron montados por la mafia norteamericana mediante lavado de dinero, y eso no se subsana aunque hayan pasado por muchas manos. Cualquier gestión que quede cubierta por el artículo puede ser delito. Eso no debiera ser porque lo transforma es un delito imprescriptible, porque indirectamente lo remite al delito base que podría haber sido cometido hace veinte años o más. Debiera ser una relación directa como es la que se produce en todos los encubrimientos de homicidios, de violación con homicidio y demás delitos.

El señor Subsecretario del interior propuso recoger algunas de las críticas formuladas.

Estuvo de acuerdo en reponer la exigencia de dolo directo, de forma que los autores conozcan el origen ilícito de los bienes.

Prefirió mantener la sanción a la negligencia inexcusable y la doble penalidad por el lavado y el tráfico, en el caso del autolavado, por tratarse de delitos autónomos, a lo menos en el caso del autor y del cómplice, suprimiendo al encubridor.

Sugirió aclarar, respecto de las conductas cuya comisión se origina en el extranjero, que serán sancionadas también en Chile, siempre que se encuentren también penalizadas en el país de comisión.

Por otra parte, propuso agregar varias figuras delictivas a aquellas que pueden dar lugar al lavado de dinero, tales como la prevaricación, la malversación de caudales públicos, fraudes, exacciones ilegales, cohecho, abusos sexuales, favorecimiento de la prostitución de menores de edad y promoción de entrada o salida de personas del país para que ejerzan la prostitución. Explicó que los convenios internacionales no precisan los delitos a que se aplica el lavado de dinero, sino que hacen referencia a delitos graves, y en esa medida, se justificaría un listado que contemple estos delitos considerados graves, que habitualmente producen grandes sumas de dinero ilícito que posteriormente ingresan al sistema financiero para ser blanqueados.

Luego de examinar las sugerencias del señor Subsecretario del Interior, la Comisión aprobó el artículo 20 que se propone más adelante.

En su primer inciso, dicha norma castiga con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Los señores miembros de la Comisión estuvieron en desacuerdo con la ampliación de los delitos que pueden dar lugar al lavado de dinero propuesta por el Ejecutivo a propósito de la letra a).

Estimaron que, sin duda, son graves, y que como la mayoría de los delitos que persiguen un enriquecimiento patrimonial, generan dineros ilícitos que los delincuentes deben blanquear, pero la apertura excesiva del tipo desvirtúa el origen del proyecto que es perseguir aquellos delitos que socialmente son más dañinos y dentro de estos se consideran esenciales las figuras de tráfico de drogas, tráfico de armas y tráfico sexual, por lo que circunscribió la letra a) a esas figuras.

Por otro lado, estuvieron de acuerdo en precisar las conductas a que se refiere la letra b), excluyendo la mención de las omisiones.

Se aprobó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.

El inciso segundo aplica la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea

punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

El Honorable Senador señor Moreno objetó la norma por la existencia de Estados que fomentan y financian el terrorismo, donde, desde luego, esas conductas no son penalizadas. Asimismo, porque hay países que se dedican abiertamente al tráfico de armas mediante sociedades aparentemente legales. Con la redacción señalada tales conductas no podrían sancionarse nunca en Chile.

La mayoría de la Comisión dejó constancia de que basta que la descripción de la conducta penalizada sea similar: por ejemplo, aunque no se penalice el terrorismo, se sancione el secuestro, el homicidio, o alguna de las figuras cometidas con la finalidad terrorista. Por lo demás, son excepcionales los Estados terroristas y ya los demás Estados están tomando precauciones. Estimó que no podría sancionarse una conducta si en el país de origen es impune o incluso puede ser una conducta legítima, lo que ocurre mucho con los delitos cambiarios.

Resultó aprobado por tres votos contra uno. Votaron a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Romero y Silva, y en contra lo hizo el Honorable Senador señor Moreno.

El inciso tercero declara que, para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o

incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Fue aprobado por la unanimidad de los Honorables

Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.

El inciso cuarto dispone que, si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La Comisión aceptó aprobar la sanción a la negligencia inexcusable, pero limitada a los casos de mayor gravedad, como son las conductas de la letra a).

Así lo resolvieron, en forma unánime, los Honorables

Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.

De acuerdo al inciso quinto, la circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

El señor Subsecretario del Interior explicó que la mayoría de los tribunales exige que el delito que da origen a los dineros que se lavan, generalmente el

delito de tráfico de estupefacientes, se haya establecido previamente mediante sentencia judicial, lo que no es fácil de lograr. La norma persigue, en definitiva, que el origen ilícito se pueda probar en el mismo juicio que se sigue por el lavado de dinero.

La Comisión acogió ese planteamiento, para que no quede duda, especialmente a los jueces, de que no se requiere sentencia previa, por lo cual se pueden establecer los hechos en el mismo fallo.

Se acogió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.

El inciso final establece que, si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

De tal manera, se excluye expresamente al encubridor, acogiendo las críticas suscitadas por esta disposición.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 20

Sanciona a los que se asociaran u organizaran con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan;

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización, y

3.- Con presidio menor en su grado máximo, si se tratara de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación.

El Centro de Estudios de la Justicia, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, entendió que este tipo penal debe ser aplicado subsidiariamente al delito que expresa la etapa de ejecución, en cuanto contiene una fase previa o preparatoria al ataque del bien jurídico protegido con el delito de lavado de dinero.

En esa medida, consideró que carece de fundamento y proporcionalidad asignarle prácticamente las mismas penas que al delito consumado. Se quiebra el principio de culpabilidad, en cuanto las penas deben ser proporcionadas al grado de responsabilidad del sujeto en el hecho y al modo en que se afectó el bien jurídico.

El abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor

Peñañiel, formuló algunas observaciones respecto de las subdivisiones de la figura de la asociación ilícita para lavar dinero, relacionadas con el hecho de que pueden acarrear cierta confusión acerca de su alcance.

Precisó que en el número 1 se establece una sanción a quienes ejercen finanzas, mandos, etcétera, que es una hipótesis bastante recogida en la legislación comparada. En el número 2 se contempla como hipótesis general, y de menor entidad, colaborar en cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización. Es difícil imaginar cómo una persona podría colaborar en cualquier forma, porque toda persona que forma parte en una asociación ilícita colabora en algún grado. Algo similar ocurre en el número 3, en el cual se establece una pena menor para cualquier individuo que hubiese formado parte de la asociación, desde luego sin realizar alguna de las otras conductas. Son problemas de técnica legislativa que deberían analizarse.

El profesor señor Hermosilla reparó en que este artículo, que sanciona la asociación ilícita para el lavado de dinero, le aplica una pena similar o igual al tráfico de drogas.

Resaltó que no es una asociación para traficar, porque de ser así caemos dentro de la asociación ilícita de venta de drogas. Desde el punto de vista de utilidad práctica de esta figura, le cuesta imaginar casos que justifiquen establecer una asociación ilícita para actos de encubrimiento. Debiera ser suficiente la asociación ilícita que está

contemplada en la Ley de Drogas; no entiende la utilidad de establecer, por separado, la asociación ilícita para encubrir.

Pero es una asociación para encubrir, que además tiene la misma pena que la del autor de tráfico, y eventualmente una mayor, para el que ejerza el mando o dirección o planifique actuar: lo castiga con presidio mayor en su grado medio y la pena del tráfico parte de presidio mayor en su grado mínimo. ¿Cómo un encubridor, o un miembro de una asociación para encubrir, puede tener una pena mayor a la de los delitos principales?. Las penas le parecen excesivas, se trata de una asociación ilícita para encubrir, porque el que financia, según las alternativas, puede ser un mero cómplice, distinto al que ejerza el mando pero aquí se está castigando a alguien que es cómplice de una situación ilícita para cometer un encubrimiento del delito principal con una pena de presidio mayor en su grado medio. De nuevo se aplica el presidio mayor en su grado mínimo al que suministra los vehículos, y ¿quién es éste?: si está concertado, conforme al artículo 15, número 3, del Código Penal, será coautor del delito del artículo 19, que tiene esta pena; si no está concertado es cómplice de acuerdo al artículo 16 del Código Penal, con penas inferiores en un grado. Le parece que no es concebible ser cómplice de un encubrimiento.

La abogada de CONACE, señora Muñoz, explicó que el delito de lavado de dinero de la Ley de Drogas es insuficiente porque los delitos subyacentes (narcotráfico, armas, terrorismo) lo superan, y en ese sentido el artículo 22 de la ley N° 19.366 solamente cubre la asociación ilícita para el delito de tráfico de drogas. Para los otros delitos graves se necesitaba replicar ese mismo modelo, con la misma penalidad de la ley N° 19.366, con la única diferencia de que la Cámara de Diputados estimó que faltaba una

conducta, porque se contempla al que planifica, al que colabora, prestando determinados bienes, pero no estaba el elemento básico de colaborar de cualquier otra forma. La Cámara de Diputados estimó necesario incorporar esa tercera posibilidad, pero la norma podría quedar como está en la Ley de Drogas.

Manifestó que la asociación ilícita es un delito de ejecución cortada y, por tanto, el mero hecho de concertarse para realizar esa conducta, aunque esa conducta no se ejecute, podría ser punible, sin perjuicio de que es perfectamente revisable la penalidad misma si se considera que aplica un rigor excesivo. Recordó que inicialmente habían propuesto que, dentro del delito de lavado de dinero, se calificara la conducta si se cometía por las personas que se concertaban para aquello, pero en la Cámara de Diputados primó la idea de tener un tipo penal diferente, atendida, además, la experiencia del Consejo de Defensa del Estado, que los hizo razonar en el sentido de que constituiría un retroceso.

El señor Subsecretario del Interior reconoció que es difícil que el delito de lavado de dinero se cometa de una forma distinta que por medio de una asociación ilícita, por lo que se manifestó dispuesto a revisar su tipificación separada.

La representante del Ministerio Público, señora Manaud, advirtió que la eventual supresión de la asociación ilícita produciría un problema con los procesamientos decretados en los juicios que lleva el Consejo de Defensa del Estado, todos por la asociación ilícita contemplada en el actual artículo 22 de la Ley de Drogas.

La Comisión resolvió aceptar el artículo, con la eliminación de su número 3, por estimar que tomar parte en la asociación es una conducta comprendida dentro de la prevista en el número 2, de colaborar de cualquiera otra forma, distinta de las señaladas precedentemente, para la consecución de los fines de la organización.

Así se acordó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 21

Incorpora al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, una nueva excepción a la reserva que debe guardar el Banco Central respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe.

La excepción se refiere a los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que sus respectivas leyes les otorgan.

El Banco Central de Chile manifestó que, si bien comparte la finalidad de la modificación, correspondería restringir su alcance únicamente al objetivo perseguido por el proyecto.

Ello, porque como está concebida en términos absolutos en lo que dice relación con el Ministerio Público, se aplicaría, no sólo a los delitos relacionados con el lavado de dinero, sino a cualquier otra investigación que efectúe el Ministerio Público conforme a las atribuciones de su ley orgánica.

Por estas razones, propuso que la excepción se circunscriba únicamente a los antecedentes que se refieran a las operaciones sospechosas o los delitos que contempla el proyecto de ley.

La Comisión acogió la redacción propuesta por el Banco Central, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 22

Agrega, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1977, un nuevo inciso final.

La finalidad de ese precepto es entregar a la Superintendencia la obligación de mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT), a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero.

El Honorable Senador señor Larraín mostró su preocupación por la posibilidad de que esta norma afecte aspectos esenciales para los bancos, como su nómina de clientes, puesto que ya no se informarán los cuentacorrentistas, sino que los depositantes.

El señor Subsecretario del Interior explicó que se trata de entregar un listado, indicando solamente el nombre y el rol único tributario de los depositantes. Esta información no es reservada, y actualmente se obtiene solicitando a todos los bancos que hagan un listado, lo que tarda cerca de un mes. Se quiere, simplemente, ahorrar ese tiempo, de forma que el listado esté disponible y al día, lo que no ha suscitado objeciones por parte de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.

Añadió que este mecanismo no se relaciona con la obligación de las entidades bancarias de informar acerca de transacciones sospechosas, ni con la excepción al secreto bancario, previa autorización de un Ministro de Corte, consagrada en el artículo 3°.

La Comisión estimó que la frase final induce a error, al señalar que a partir de esa nómina se informará, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero. Ello es efectivo, pero eventual, porque queda sujeto al requerimiento previo de la Unidad, de modo que lo único que hace la disposición, en rigor, es disponer que la Superintendencia mantenga, actualizada, la nómina de depositantes de los bancos. Para evitar interpretaciones equívocas, se acordó suprimir la aludida frase final.

En la forma antedicha se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 23

Ordena que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 19 y 20 será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal con autorización del juez de garantía, por un plazo máximo de seis meses, renovables por igual término. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

Por último, sanciona al que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderán a los funcionarios que hubieran participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

El Consejo de Defensa del Estado consideró que debía establecerse en forma expresa que la renovación del secreto puede ser otorgada sin límite de veces, pues siempre quedará sujeta al control del juez de garantía.

La representante del Ministerio Público, señora Manaud, justificó la duración del secreto en que en los delitos de lavado de dinero normalmente participan asociaciones criminales internacionales complejas, por lo cual la investigación requiere mucho tiempo de desarrollo.

La Comisión tuvo presente que el plazo de secreto que establece el Código Procesal Penal, como excepción a la regla de publicidad del procedimiento penal, es de cuarenta días, el cual se extiende a seis meses en la Ley de Drogas y en la de conductas terroristas.

En definitiva, acogió la propuesta, aclarando que el plazo de seis meses podrá renovarse por una sola vez, hasta por otros seis.

Con el cambio señalado, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 24

Establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos establecidos en los artículos 19 y 20, todas las normas que sobre la materia establece la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El Ministerio Público consideró necesario precisar la remisión a la Ley de Drogas en dos sentidos.

Por una parte, existen materias cuya inclusión en los conceptos de investigación, juzgamiento y sanción no es totalmente clara, por ejemplo, la protección de los testigos e informantes, cambios de identidad, incautaciones, enajenaciones, comiso y destino de los objetos, instrumentos y efectos de los delitos. Por eso, propuso reiterar en esta ley una serie de normas que están en la Ley de Drogas.

Por otro lado, estimó que debe hacerse referencia a cualquier ley que en el futuro contenga esas disposiciones, ya que la misma Ley de Drogas se encuentra en proceso de modificación.

El Honorable Senador señor Larrain previno que, en materia penal, es complejo hacer una remisión tan amplia a otra ley, porque, en la medida que se aluda a tipos penales y no esté clara la tipicidad, podría estimarse que será una ley penal en blanco.

El Honorable Senador señor Espina señaló que la mayoría de las normas a las que se propone hacer remisión son de carácter procesal y no penal. Sin embargo, la remisión a la Ley de Drogas le hace surgir una duda en relación con los otros delitos, porque esta ley no solamente contempla el delito de tráfico de estupefacientes, sino también delitos terroristas y delitos sexuales contra menores de edad.

El señor Subsecretario del Interior sostuvo que las normas sobre procedimientos contempladas en la Ley de Drogas son útiles no sólo respecto del lavado de dinero proveniente de las drogas sino también de las armas o de la pornografía infantil, porque regulan, entre otras materias, algo que es muy importante en este tipo de juicios, cual es la protección de los testigos.

La Comisión acordó sustituir el artículo, para especificar en mejor forma la remisión, agrupando en cuatro grandes acápite las distintas materias que se hacen aplicables: investigación, inhabilidades de abogados, medidas cautelares e incautaciones, y juzgamiento y cumplimiento de la sentencia, sin reproducir cada una de las normas que quedan comprendidas, por estimarlo innecesario.

El nuevo artículo fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULOS 25 Y 26

El artículo 25 deroga el artículo 12 de la ley N° 19.366, que sanciona el lavado de dinero en la ley de drogas, como consecuencia del traslado de ese tipo penal a este proyecto de ley.

Por su parte, el artículo 26 declara que toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento al tipo penal contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.366, debe entenderse hecha a las conductas descritas en el artículo 19 de la presente ley.

La Comisión dejó constancia de su opinión, que ya ha tenido ocasión de manifestar con anterioridad, en el sentido de que el traslado de una norma o el cambio en su tipificación no significa la derogación de la conducta punible.

Como se expuso en el segundo informe recaído en el proyecto de ley que modificó los delitos sexuales (Boletín N° 1048-07), compartiendo el punto de vista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, "desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, el cambio de título de incriminación, asociado a la derogación del título previo, no implica la impunidad de las conductas cometidas bajo la vigencia del título derogado.

En aquellos casos en que la hipótesis legal se mantiene en vigor, pero cambia de ubicación en el articulado del Código, la modificación no tiene en sí misma considerada mayor efecto sobre la punibilidad de la conducta, vale decir, se innova en cuanto a la denominación del delito y el número del artículo respectivo, pero de ningún modo respecto del carácter punible de la conducta."

La doctrina ha sostenido, en el mismo sentido, que debe diferenciarse entre el título específico de incriminación de una conducta y la punibilidad de ésta, de forma tal que el cambio en el título no obsta a la aplicación preteractiva del anterior título, mientras se mantenga la punibilidad de la conducta: "la continuidad normativa que requiere la preteractividad de la ley derogada no exige identidad de disposiciones, sino que el alcance del precepto derogado, que es relevante para el caso, esté comprendido dentro del alcance del precepto vigente." "Lo que se debe comprobar es que el caso subsumible bajo la antigua disposición siga siendo también subsumible bajo la nueva." (Antonio Bascañán Rodríguez, "La aplicación de la ley penal derogada", Revista del Abogado N° 17, noviembre de 1999, Colegio de Abogados de Chile)

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo propuso añadir en el artículo 25 la derogación del artículo 17 de la ley N° 19.366, y consultar un inciso segundo, en el cual se exprese que los artículos 12 y 22 de ese cuerpo legal, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, por lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Al mismo tiempo, sugirió consignar en el artículo 26 que toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N°19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.

En esos términos, se aprobaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1°

Determina que, para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de esta ley, en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696, la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir los antecedentes que conozca, al Consejo de Defensa del Estado.

La Comisión, para dar mayor claridad a la disposición, prefirió reemplazarlo, a fin de expresar que, en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.

Tal acuerdo se adoptó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 2º

Señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

La Comisión, a sugerencia del Consejo de Defensa del Estado, agregó que esos delitos también se investigarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de su comisión.

De esa manera se salva cualquier discusión respecto de las facultades del Consejo en este aspecto, sobre todo a la luz del articulado transitorio de la ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, que incluye el concepto de "investigar".

Se aprobó, con esa enmienda, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 3º

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Quedó acogido, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 4°

Dispone que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 5°

Fija la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Algunos señores integrantes de la Comisión manifestaron que aprobarían el artículo, con la prevención de que estiman insuficiente la dotación propuesta.

Resultó aprobado, por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, Moreno, Romero y Silva.

ARTÍCULO 6°

Ordena que la presente ley entrará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Después de intercambiar ideas con los señores representantes del Ejecutivo acerca de la necesidad de que entren a regir la ley y sus reglamentos en forma previa al inicio del envío de la información por parte de los bancos y demás sujetos obligados, se convino en que la ley entre a regir de inmediato, pero la obligación de informar y demás materias reguladas en el Párrafo 2° del Título I comiencen su vigencia ciento cincuenta días después de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Lo que se acordó por unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En el inciso primero, sustituir la frase "artículo 19", por "artículo 20".

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"El jefe superior del servicio tendrá el título de Director. Será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma."

Artículo 2º

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

"a) **Solicitar**, verificar, **examinar** y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley."

Letras b) y c)

Suprimirlas, cambiando correlativamente la individualización de las letras restantes.

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

"b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento **de tales** antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso **de que los antecedentes** estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá **autorizar esta solicitud** al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será

someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se **reciban los autos**. La solicitud se tramitará en forma secreta.

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal."

Letra f)

Pasa a ser letra d).

Agregar la frase "**y bases de datos**" a continuación de la palabra "archivos".

Letra g)

Pasa a ser letra e).

Sustituir la frase "artículo 19", por "**artículo 20**".

Letra h)

Pasa a ser letra f).

Reemplazarla por la siguiente:

"f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3º, inciso primero y 4º, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de **las obligaciones establecidas en el Párrafo 2º de este Título**, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución."

Letra i)

Pasa a ser letra g)

Sustituirla por la que sigue:

"g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo."

Letra k)

Pasa a ser letra i)

Eliminar las palabras "**inciso primero del**".

- - -

Agregar la siguiente letra j), nueva:

"j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley."

- - -

Sustituir el inciso final por el siguiente:

"Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren."

Artículo 3º

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 3º.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; **empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero;** el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; **los representantes legales de zonas francas;** los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; **los corredores de propiedades;** los notarios y los conservadores."

Sustituir el inciso segundo por el que sigue:

"Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada."

Reemplazar el inciso quinto por el que se indica a continuación:

"Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades **no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.**".

Intercalar, en el inciso final, la frase "**de buena fe**", a continuación de la palabra "proporcionada".

Artículo 4º

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en **efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país**, por un monto que exceda las **cuatrocientas** cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.".

Artículo 5º

Agregar la palabra "**además**" a continuación de la forma verbal "deberán", y reemplazar la palabra "trescientas" por "**cuatrocientas**".

Artículo 6°

Cambiar la frase "letra d)", por "**letra b)**".

Artículo 7°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega **de antecedentes** falsos, referidos en la letra **b)** del inciso primero del artículo 2° de esta ley, **o la destrucción u ocultamiento de éstos**, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales."

- - -

Intercalar, después del artículo 7°, el siguiente, nuevo:

Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese

artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles."

Artículos 8º, 9º y 10

Pasan a ser artículos 9º, 10 y 11, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12.

Cambiar el inciso segundo por el que se señala a continuación:

"Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de **su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.**".

Artículo 12

Pasa a ser artículo 13.

Sustituir su inciso primero por el que sigue:

"Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con **el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.**".

Artículo 13

Pasa a ser artículo 14.

En el inciso primero, reemplazar la frase "El personal de la Unidad", por "**El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero**".

En el inciso tercero, sustituir las palabras "cargo o comisión", por "**cargo, comisión o actividad**".

Añadir el siguiente inciso final, nuevo:

"Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21."

Artículo 14

Pasa a ser artículo 15.

Reemplazar el inciso primero por el que se indica enseguida:

"Artículo **15.-** La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. **También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación."**

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16.

Cambiar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo **16.-** Queda estrictamente prohibido al **personal que preste servicios, a cualquier título, en** la Unidad de Análisis Financiero el uso o consumo,

en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, **y el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquéllas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico, hecho del cual el funcionario deberá avisar, previamente y por escrito, al Director de la Unidad, quien podrá verificar esa circunstancia."**

Artículos 16, 17 y 18

Pasan a ser artículos 17, 18 y 19, respectivamente sin enmiendas.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 20.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo **20**.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor **de alguna de las conductas descritas en la letra a)** no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en **dos grados**.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero **no**

requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor **o cómplice** del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta."

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21.

En el número 1, reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,) y la conjunción "y".

En el número 2, sustituir la coma (,) y la conjunción "y" que aparecen al final, por un punto.

Eliminar el número 3.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, **luego del punto aparte (.)** , la siguiente oración:

"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23.

Suprimir la oración "a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis Financiero", y la coma (,) que la precede.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 24.

En el inciso primero, sustituir la frase "artículos 19 y 20" por **"artículos 20 y 21"** y agregar, después de la palabra "renovables", la siguiente frase, entre comas (,): **"por una sola vez"**.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 25.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo **25.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, **serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique , que se refieran a las siguientes materias:**

a) investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando

exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia:

circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado."

Artículo 25

Pasa a ser artículo 26.

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 26.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal."

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27.

Cambiarlo por el siguiente:

"Artículo 27.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código."

Artículo 2°

Sustituir la oración "se juzgarán", por "se **investigarán y juzgarán**".

Artículo 6°

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 6°.- Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las propuestas anteriores, el proyecto de ley quedaría
como sigue:

PROYECTO DE LEY**" TITULO I****DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO****Párrafo 1º**

De la naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1º.- Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo **20** de esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del servicio tendrá el título de Director.

Será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.

Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) **Solicitar**, verificar, **examinar** y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

b) Solicitar **los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza**, a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.

El otorgamiento **de tales** antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

En el caso **de que los antecedentes** estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá **autorizar esta solicitud** al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se **reciban los autos**. La solicitud se tramitará en forma secreta.

La obligación a que se refiere esta letra no regirá respecto de las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

c) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.

d) Organizar, mantener y administrar archivos y **bases de datos**, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

e) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del **artículo 20** de esta ley.

f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de **las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título**, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

g) Acceder sin limitación a las bases de datos de los organismos **públicos en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva. Si éste invoca el secreto o la reserva, se procederá conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la letra b) del presente artículo.**

h) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

i) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere **el artículo 5°** de esta ley.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley.

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis Financiero podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia.

Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

Cuando, del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 20 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

Párrafo 2°

Del deber de informar

Artículo 3°.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; **empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero;**el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las

compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; **los representantes legales de zonas francas**; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; **los corredores de propiedades**; los notarios y los conservadores.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades **no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición**

de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

La información proporcionada **de buena fe** en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 4°.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en **efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país**, por un monto que exceda las **cuatrocientas** cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero

Artículo 5°.- Las entidades descritas en el artículo 3° deberán **además** mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a **cuatrocientas** cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Artículo 6°.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en los artículos 2°, inciso primero, **letra b)** y 3°, inciso primero y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido

información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Artículo 7°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6° y la entrega **de antecedentes** falsos, referidos en la letra **b)** del inciso primero del artículo 2° de esta ley, **o la destrucción u ocultamiento de éstos**, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración.

Para la determinación del monto de la multa se considerarán, entre otras circunstancias, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya

sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta a ella, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo. Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

Párrafo 3°

Del personal

Artículo 9°.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el jefe de división o los jefes de departamento.

Artículo 10.- En caso de ejercerse acciones en contra del Director por actos que haya realizado en cumplimiento de las funciones que le otorga la presente ley, tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad.

Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber culminado su desempeño en el cargo.

Artículo 11.- Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la planta de directivos, se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

Artículo 12.- El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis Financiero se regirá por las normas del Estatuto Administrativo, con las excepciones que esta misma ley establece.

Todo el personal de la Unidad deberá hacer, conjuntamente con la declaración de intereses, una declaración de **su patrimonio, la que también realizará al cesar en su cargo.**

El personal de la planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 13.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con **el desempeño de cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado.**

No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, estos funcionarios podrán efectuar labores docentes o académicas.

Artículo 14.- El **que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero** deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su cargo, **comisión o actividad.**

Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21.

Artículo 15.- La Unidad de Análisis Financiero podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad. **También, a petición de dicho Director, podrán integrar la Unidad de Análisis Financiero funcionarios del Banco Central de Chile, los que quedarán sujetos a su propia normativa legal respecto de su designación.**

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al **personal que preste servicios, a cualquier título, en** la Unidad de Análisis Financiero el uso o

consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y **el porte o tenencia de dichas sustancias. Se exceptúan aquellas destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico, hecho del cual el funcionario deberá avisar, previamente y por escrito, al Director de la Unidad, quien podrá verificar esa circunstancia.**

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

Para estos efectos, todos los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero deberán someterse a controles de consumo, cuyo procedimiento y periodicidad será determinado por un reglamento, que se dictará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley. Los procedimientos establecidos serán aleatorios y deberán resguardar la dignidad e intimidad del personal sometido a exámenes.

Artículo 17.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo décimo de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la

forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Artículo 18.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA	Nº DE CARGOS
	FISCALIZADORES	
Planta Directivos		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
Total Cargos		5

Sin perjuicio de la planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

Artículo 19.- El patrimonio de la Unidad de Análisis Financiero estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y

c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

TITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal, o bien, oculte o disimule estos bienes.

b) el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorpóricas, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor **de alguna de las conductas descritas en la letra a)** no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en **dos grados**.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero **no requerirá sentencia condenatoria previa**, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor **o cómplice** del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo **21.-** Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Artículo 22.- Agrégase, al final del inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, **luego del punto aparte (.)**, la siguiente oración:

"Tampoco regirá la obligación de guardar reserva respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad."

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT)."

Artículo 24.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal con autorización del juez de garantía, por un plazo máximo de seis meses, renovables, **por una sola vez**, por igual término. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 20 y 21, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique , que se refieran a las siguientes materias:

a) investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios

técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada.

b) inhabilidades de abogados,

c) medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.

Artículo 26.- Deróganse los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366.

Con todo, los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo 27.- Toda referencia hecha en cualquier ley o reglamento a los tipos penales contenidos en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366, en lo concerniente a la asociación ilícita para lavar dinero, debe entenderse hecha a las conductas descritas en los artículos 20 y 21 de la presente ley, según corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- En aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696 al cumplirse el plazo señalado en el artículo 6° transitorio, las obligaciones que los incisos finales del artículo 2° establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho Código.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los delitos contemplados en los artículos 12 y 22 de la ley N° 19.366 que se hubieren cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, se **investigarán** y juzgarán por las normas vigentes en la época de su comisión.

Artículo 3°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 5°.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis Financiero para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

Artículo 6°.- **Lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título I entrará a regir ciento cincuenta días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial."**

- - -

Acordado en las sesiones del 16 de octubre, 6 y 13 de noviembre, 4, 11 y 18 de diciembre de 2002; 8 y 15 de enero y 15 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente) (Hernán Larraín Fernández), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández y Sergio Romero Pizarro), Alberto Espina Otero (Sergio Fernández Fernández y Sergio Romero Pizarro) Rafael Moreno Rojas (Jorge Lavandero Illanes y José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión , a 28 de abril de 2003.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA EL CONSEJO
NACIONAL DE CULTURA Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO
CULTURAL (2286-04)**

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia en el carácter de “suma”.

Concurrieron a las sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes, Nelson Ávila Contreras, Sergio Fernández Fernández, Jaime Naranjo Ortiz, Carlos Ominami Pascual, Mario Ríos Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y los Honorables Diputados señoras Carmen Ibáñez y Laura Soto y señores Rodrigo González, Carlos Abel Jarpa y Rosauro Martínez.

Asistieron, además, a sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, la ex Ministra de Educación, señora Mariana Aylwin y quien le sucediera en el cargo, señor Sergio Bitar; el Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señor Agustín Squella; el entonces Asesor de la Ministra, señor Juan Vilches; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González; la asesora del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, doña Perla Fontecilla; el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, don Óscar Acuña; el Coordinador Nacional del Fondo de Desarrollo de las Artes, don Eugenio Llona; la Productora Nacional del FONDART, doña Laura Pizarro; el asesor del Ministro de Educación, señor Fernando Ayala, y el Analista del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor José Espinoza.

Además, asistieron los siguientes personeros:

- Por la ciudad de Chillán, el señor Alcalde, don Aldo Bernucci; el Presidente de la Comisión Cultura del Concejo Municipal, don Héctor Ortiz; los Integrantes de la Comisión Cultura del referido Concejo, don Carlos Casanova y don Giovanni Gotelli; el Director de Cultura y Turismo de la Municipalidad, don Carlos Bastías; el Premio Nacional de Periodismo, don Tito Castillo; la integrante del Grupo Tangará de Chillán, doña Gladys Bornand; la integrante de la Corporación Mujeres por el Arte, doña Olga Chávez; el integrante de la Corporación Ñuble 21, don Carlos Ibacache; el representante de los Premios Municipales de Arte de Chillán, don Benjamín Escalona; el representante de Artistas Jóvenes de Ñuble, don Guido Solar Casanova; la representante del Festival de Todas las Artes de Chillán, doña Estrella Monroy; la representante de ARCHI, Ñuble, doña María Eugenia Vaccaro; el representante de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, don Edison Coronado; el representante del Diario La Discusión, don Samuel Jiménez, y la representante del Instituto Franco-Chileno de Cultura de Chillán, doña Arlette Marie-France Gueguen.

- Por la ciudad de Valparaíso, el Gobernador, don Luis Vicente García; el Alcalde, don Hernán Pinto; los Concejales, señora Marina Huerta y señores Jorge Castro, Eugenio Trincado y Máximo Silva; el Presidente del Consejo de Rectores V Región, don Óscar Quiroz; el Rector de la Universidad de Valparaíso, don Juan Riquelme; la Relacionadora Pública de la Universidad de Valparaíso, doña Dayam Aragón; el Director del Centro Cultural Estación Mapocho, don Arturo Navarro; el Artista, don Jorge Coulon; el

Cineasta, don Luis Vera; los Poetas, don Enio Moltedo y don Juan Cameron; el Músico, don Francisco Lazo; el Alcalde de El Tabo y Vicepresidente de la Asociación Chilena Municipalidades, don Luis García; el Presidente de la Comisión de Cultura de la Asociación Chilena de Municipalidades, don Mauricio Viñambre; el Presidente de la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Consejo Regional Valparaíso del Gobierno Regional, don Rodrigo Bustos; el Presidente del Colegio de Arquitectos, don Nelson Morgado; el Director del Diario La Estrella de Valparaíso, don Pedro Urzúa; el Ex Senador, don Beltrán Urenda; el Ex Diputado, don Francisco Bartolucci; el Director de la Radio Portales de Valparaíso, don Leandro Pons; el Presidente de la Cámara de Comercio y Turismo de Valparaíso, don Raúl Alcázar; el Administrador Municipal, don Octavio Arellano; el Director de Cultura y Museos, Jacobo Ahumada; el Director de Relaciones Públicas, don Julio Rojas; la Directora del Teatro Municipal de Valparaíso, doña Hilda Arévalo; el Coordinador de Carnavales Culturales, don Julio Medina; la Jefa de la Unidad Técnica Patrimonial, doña Cecilia Jiménez; el Consejero Regional, don Manuel Millones y el abogado don Eduardo Riquelme.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente, que los artículos de la iniciativa que a continuación se indican son **normas orgánicas constitucionales**: artículos **1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 nuevo**, 34 que pasó a ser **36**, 35 que pasó a ser **37**, 36 que pasó a ser **38**, 37 que pasó a ser **39**, 38 que pasó a ser **40** y 39 que pasó a ser **41, permanentes**, y el **artículo segundo transitorio**.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos inciden en la organización básica de la administración pública, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de

Indicaciones ni de modificaciones: Artículo 15.

2.- Indicaciones aprobadas: 2 bis, 4 bis, 6 bis, 7, 8, 10 bis, 12,

12 bis, 12 quáter, 12 quinquies, 22 bis, 25 bis, 29 bis, 33 bis, 36 bis, 40, 40 bis, 41, 42, 43, 43 ter, 45 bis, 48 bis, 52 bis, 54 ter, 62 bis, 66 bis, 68 bis, 68 ter, 69 ter, 69 quáter, 71 bis, 72 bis, 73 bis, 74, 77 ter, 78 bis, 81 bis, 83 bis, 85 bis, 88 bis, 90 bis, 98 bis, 102 bis y 106 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3, 4, 6,

12 ter, 13 bis, 14, 22 ter, 23 bis, 25, 28, 29, 33, 36, 43 bis, 47, 48, 53, 53 bis, 54, 58, 58 ter, 60, 60 bis, 65, 66, 69, 69 bis, 75, 77 bis, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 92, 97, 98, 101, 102, 105, 106, 107 y 107 ter.

4.- Indicaciones rechazadas: 10, 11, 13, 15, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 34, 35, 37, 38, 55, 71, 73, 76 y 78.

5.- Indicaciones retiradas: 5, 16, 45, 49, 54 bis, 54 quáter, 57, 58 bis, 59, 61, 62, 64, 79, 80, 91, 93, 94, 99, 103, 104 y 107 bis.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 9, 17, 18, 22, 23, 30, 31, 32, 39, 44, 46, 50, 51, 52, 56, 63, 67, 68, 70, 72, 77, 86, 95, 96 y 100.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Como se explicara en el Primer Informe, con esta iniciativa se procuran los siguientes objetivos esenciales:

- Corregir la fragmentación y dispersión de la institucionalidad cultural pública, y superar la insuficiencia de recursos del Fondart, la debilidad de su respaldo jurídico y sus limitaciones en cuanto a líneas de asignación de los recursos que administra.

- Alcanzar mejores niveles de desarrollo auténticamente humano, o sea, niveles de un tipo más exigente de desarrollo que se mide no sólo por indicadores económicos, sino por criterios que

dependen también de la calidad de vida y de la satisfacción de necesidades y aspiraciones más intangibles y profundas de la persona humana relativas a la creación, acceso y goce de bienes simbólicos que provienen del arte y la cultura de un país.

- Establecer un Consejo Nacional de Cultura, como el diseño orgánico más apropiado para la institucionalidad cultural pública chilena. Se considera más adecuado un órgano con características colegiadas, participativas y flexibles, que responda a los principios orientadores de la reforma y modernización del Estado.

- Consultar la participación ciudadana en forma institucionalizada en los diversos ámbitos de la toma de decisiones, y fortalecer la regionalización y la descentralización buscando articular los niveles nacional, regional y local.

- Concentrarse en los ámbitos culturales que por urgencia política y de gestión pública sean priorizados por el Presidente de la República.

ANTECEDENTES LEGALES

a) Inciso quinto del Numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación.

b) Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.

c) Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

d) Ley N° 18.985, que establece normas sobre Reforma Tributaria.

e) Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación.

f) Ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

g) Decreto ley N° 679, de 1974, sobre Consejo de Calificación Cinematográfica, derogado por la ley N° 19.846.

h) Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

i) Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

j) Decreto con fuerza de ley N° 5.200, del Ministerio de Educación, de 1929, que crea la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Este cuerpo legal ha sido objeto de diversas enmiendas y se cita con fines históricos.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Fueron presentadas 107 Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe. Posteriormente, en dos nuevos plazos, el Ejecutivo presentó 52 Indicaciones, las que fueron numeradas siguiendo el orden original del primer boletín de Indicaciones.

A continuación se describen estas Indicaciones brevemente, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

TÍTULO I

“DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA”

Indicación N° 1

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, sustituye su epígrafe por “DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA”.

Indicación N° 2

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en el epígrafe, la palabra “CULTURA”, por la frase “LA CULTURA Y LAS ARTES”.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas.

El Honorable Senador señor Ríos señaló que sería más apropiada y precisa una denominación relativa a las artes que a la cultura, en el entendido de que esta última noción comprende todo tipo de quehaceres, a diferencia del arte que es una expresión más definida y primaria.

El Honorable Senador señor Boeninger, opinó que la cultura es un concepto general y, dentro de ella, el arte es más específico, por lo que sería más lógico que la denominación del Consejo fuera “de la Cultura y las Artes”, como se propone en la segunda Indicación en estudio.

La mayoría de la Comisión estimó adecuado refundir ambas Indicaciones, con el objetivo de que la denominación definitiva del organismo que se crea, sea la siguiente: “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide fue de opinión de mantener la denominación original, ya que el vocablo cultura es suficientemente amplio y comprensivo en relación a los fines del Consejo.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Eskide.

Indicación N° 2 bis

Del S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir, en el epígrafe del Título I, las palabras “de Cultura”, por las siguientes: “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 1º

Crea el Consejo Nacional de Cultura, como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Añade que todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Indicación N° 3

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, reemplaza la expresión “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de las Artes y la Cultura”.

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la palabra “Cultura”, por la frase “la Cultura y las Artes”.

Ambas Indicaciones fueron tratadas en conjunto, refundidas, y aprobadas como consecuencia de la aprobación de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide.

Indicación N° 4 bis

Del S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir las palabras “de Cultura”, por las siguientes: “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 5

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, persigue que el Consejo sea “territorialmente descentralizado” y no “descentralizado y territorialmente desconcentrado”, como propone el proyecto.

El Ejecutivo manifestó que la norma propuesta es inconveniente, debido a que la descentralización y desconcentración aluden a ideas distintas y que no son incompatibles.

Citando los artículos 29 y 33 de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, manifestaron que la descentralización se refiere a que los servicios actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigne, quedando sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. Por su parte, la ley puede desconcentrar territorial y funcionalmente determinados servicios, manteniendo su dependencia jerárquica general. La desconcentración territorial se efectúa mediante Direcciones Regionales y la funcional por medio de la radicación de atribuciones en determinados órganos.

Al pretender suprimir la desconcentración y estatuir que el Consejo será “territorialmente descentralizado”, como propone la Indicación, se crearían trece servicios públicos en vez de uno.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, los autores de la Indicación la retiraron.

- Esta Indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO 2º

Señala que el Consejo tiene por objetivos apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, así como contribuir a conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación. Además, fija su domicilio y sede en la ciudad de Valparaíso, debiendo constituir Consejos Regionales en el territorio nacional.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye su inciso primero para precisar que el objetivo del Consejo es apoyar el desarrollo y la difusión de las artes, así como contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de sus habitantes, el patrimonio cultural de la Nación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo opinó que el “patrimonio” no puede difundirse, sino colocarse al alcance de los ciudadanos.

El Ejecutivo se manifestó a favor de mejorar la redacción del precepto, por medio de la Indicación que se estudiará a continuación.

La Comisión aprobó con modificaciones esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 6 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir el inciso primero, por dos incisos nuevos, que disponen que el Consejo tiene por objetivo apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

Agregan que en el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Los personeros de Gobierno manifestaron que con esta Indicación se amplía el objeto del Consejo y se precisa que su política nacional debe abarcar el desarrollo cultural equilibrado de todo el país.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicaciones N^os. 7 y 8

De los Honorables Senadores señor Ruiz-Esquide, y señores Muñoz Barra, Ríos y Vega, respectivamente, consultan fijar la sede del Consejo en Chillán.

A fin de discutir de mejor forma esta proposición se escuchó a los representantes de las ciudades de Chillán y Valparaíso.

Con motivo de su exposición, el señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chillán sostuvo que la ciudad que representa ostenta merecimientos artísticos y culturales que la hacen acreedora de la posibilidad de que la sede del Consejo Nacional de Cultura sea instalada en ella.

Al respecto, entregó antecedentes históricos y biográficos que permitirían, a su juicio, concluir que Chillán ha sido cuna de las más importantes personalidades del arte y la cultura nacionales, así como un lugar de excelencia a partir del cual ha irradiado al resto del país el espíritu que permite identificar el ser nacional. Así, citó

como hijos ilustres de la ciudad, entre otros, a Premios Nacionales como don Claudio Arrau, don Nicanor Parra, don Gonzalo Rojas o don Volodia Teitelboim.

Enseguida, señaló que los esfuerzos de descentralización a que se encuentra abocado el país deberían traducirse, en el caso del Consejo Nacional de Cultura, con su instalación en Chillán, porque de este modo se daría un impulso decisivo a la tarea emprendida por el Supremo Gobierno, en especial si se considera que esta ciudad, la décima más antigua del país, es en los hechos el centro geográfico de Chile.

Finalmente, informó que la petición que formulan es expresiva del sentir unánime de la comunidad chillaneja, así como de las autoridades regionales, provinciales y comunales.

Por su parte, el señor Alcalde de Valparaíso expresó que esta ciudad ha sido tradicionalmente la cuna de las ideas, normas e instituciones de nuestro país.

Agregó que Valparaíso le ha dado a Chile una impronta cultural muy importante y que ha operado como la puerta de salida de nuestra Nación al mundo. Destacó que, por sus especiales características, entre las que destaca su calidad de puerto, en esta ciudad han convivido diversas creencias, religiones, ideas y manifestaciones artísticas, en perfecta armonía y colaboración.

Por otra parte, hizo presente que no sólo es una ciudad puerto sino que en ella se concentran diversas actividades culturales del más alto nivel, entre las que destacan por su número y

actividades las universidades, que la convierten en el mayor centro universitario en relación a su población.

Además, señaló el señor Alcalde, el PNUD ha estimado que Valparaíso es la ciudad chilena con mayor desarrollo cultural, por su sistema cultural propio, vanguardia en nuestro país, y la gran cantidad de organizaciones que promueven su patrimonio e identidad.

Por último, indicó que Valparaíso por sus méritos y trayectoria está próximo a ser declarado Patrimonio de la Humanidad por las Naciones Unidas, situación que refuerza la decisión de instalar la sede del Consejo Nacional de Cultura en esta ciudad.

El señor Presidente, indicó que si bien es discutible la admisibilidad de estas Indicaciones, en su opinión son admisibles en el entendido de que se está creando, por primera vez, un servicio público, por lo que la determinación de su domicilio puede ser decisión parlamentaria sin que sean afectadas las atribuciones de Su Excelencia el Presidente de la República.

En idéntico sentido, el Honorable Senador señor Vega expresó que esta materia es de gran trascendencia y que debe primar la necesidad de descentralizar el país.

A continuación, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide señaló que la creación de un servicio público no está ligada a su sede y que, una interpretación en otro sentido, sería demasiado amplia, lo que limitaría aún más las ya disminuidas atribuciones de los parlamentarios en esta materia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Boeninger dejó expresa constancia de su opinión acerca de la inadmisibilidad de las Indicaciones en análisis, ya que infieren en la determinación de las funciones o atribuciones de servicios públicos y en el eventual costo para el Estado de contemplar como sede del Consejo una ciudad distinta de Valparaíso.

Luego, el Honorable Senador señor Larraín, manifestó estar de acuerdo con el fondo de las propuestas, en orden a radicar la sede del Consejo en la ciudad de Chillán, sin perjuicio de estimar que son inadmisibles por incidir en materias propias de la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario. Sobre el particular, explicó que en otras oportunidades se han estimado inadmisibles mociones que pretendían cambiar el domicilio de servicios públicos.

Además, mencionó la sentencia donde el Excelentísimo Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del proyecto de ley que proponía el traslado de la sede del Congreso Nacional a Santiago, por ser materia de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario. Al respecto, aclaró que la decisión de ese Excelentísimo Tribunal se basó en el hecho de que el proyecto no contemplaba los recursos necesarios para atender el gasto que originaba y no contaba con la iniciativa del Presidente de la República.

Agregó que, respecto de la argumentación del cambio de domicilio de los servicios dependientes del Congreso Nacional, lo que, a juicio de los recurrentes también era materia de iniciativa exclusiva, el Tribunal Constitucional estimó que no era una razón valedera, ya que dichos servicios no formaban parte de los “servicios públicos creados para el

cumplimiento de una función administrativa” a que se refiere la Constitución y la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado. No obstante, respecto de la norma constitucional, el Tribunal precisó lo siguiente: “es clara la intención del texto de reservar al Presidente de la República la iniciativa para alterar en cualquier forma el funcionamiento de los servicios estatales, incluyendo su sede” (considerando N° 14). Por tanto, dijo el señor Senador, respecto de la iniciativa en estudio, donde el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes constituye claramente un servicio público de los aludidos por la Carta Fundamental en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, este razonamiento del Tribunal Constitucional es plenamente aplicable.

El Ejecutivo hizo presente sus planteamientos adjuntando un informe en derecho que solicitó fuera incorporado en este informe. La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, acordaron proceder en tal sentido. El referido informe es del siguiente tenor:

“I. ANTECEDENTES.

En el proyecto de nueva institucionalidad cultural, se ha incorporado una indicación del H. Senador Ríos, en virtud de la cual cambia el domicilio del “Consejo Nacional de Cultura”, desde la ciudad de Valparaíso, como la plantea el proyecto del Ejecutivo, a la ciudad de Chillán. En el mismo sentido existe otra que pretende crear los Consejos Provinciales, sustituyendo los Consejos Regionales que propone el proyecto.

Estas indicaciones son inadmisibles por inconstitucionales, ya que pretenden regular una cuestión que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Para determinar el correcto sentido y alcance de las inconstitucionalidades mencionadas, es necesario establecer cuáles son los elementos de los servicios públicos, categoría de la cual forma parte el Consejo Nacional de Cultura, con el objeto de acreditar su inadmisibilidad.

II. ELEMENTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

1. Son órganos de la Administración del Estado.

De conformidad al inciso segundo del artículo 1º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la administración está constituida por los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Los servicios públicos, en consecuencia, son órganos de la Administración del Estado.

En tal sentido, son, en primer lugar, colaboradores del Presidente de la República en su tarea de Gobierno y administración. Su tarea es cumplir la función administrativa que toca al Jefe de Gobierno. En segundo lugar, son sujetos de derecho, pues tienen personalidad jurídica propia o actúan con la personalidad jurídica del Fisco. Por lo mismo, son responsables por sus actuaciones. De ahí que puedan ser llevados a juicio por sus actos u omisiones. En tercer lugar, están sujetos a los principios que informan el accionar de todo órgano de la Administración del Estado. Es decir, están sujetos al principio de legalidad (no pueden actuar si no tienen potestades), al principio de control (sus actos son fiscalizados para verificar que se ajusten al ordenamiento jurídico) y

están sujetos al principio de responsabilidad (si ocasionan daño por falta de servicio, deben indemnizar).

1. Se rigen por la LOCBGAE.

Los servicios públicos se rigen íntegramente por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. De acuerdo con el artículo 21 de la LOCBGAE, no están sujetos sólo al Título I de dicha ley sino también al Título II. Se les aplica, en consecuencia, todo el articulado de esta ley.

2. Satisfacen necesidades colectivas de manera regular y continua.

Los servicios públicos realizan una actividad prestacional destinada a atender aquellas necesidades que el legislador califica como relevantes o colectivas y que, por lo mismo, debe asumir el Estado.

No toda necesidad colectiva, es decir, que surja por el hecho de vivir en sociedad, está a cargo de los servicios públicos. Estos sólo asumen la satisfacción de aquellas que el legislador transforma en públicas. *Es la ley, en consecuencia, la que define qué necesidades debe cubrir el Estado y cómo se materializará la prestación destinada a satisfacerla.*

Este aspecto de los servicios públicos materializa uno de los roles centrales del Estado. En efecto, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 1º de la Constitución, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. Para ello debe realizar las acciones que permitan a los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible. En cumplimiento de

este mandato, la ley establece que la administración del Estado está al servicio de la comunidad (art. 3º, LOCBGAE).

Ahora bien, una de las maneras en que los servicios públicos llevan a cabo dicho mandato, es entregando prestaciones.

Las prestaciones que otorgan los servicios públicos deben cumplir con las condiciones que establece la LOCBGAE. En primer lugar, deben entregarse de manera regular, es decir, ajustados al ordenamiento jurídico. La prestación se configura por el ordenamiento jurídico. Este define a quién, cuándo y cómo ésta se da. En segundo lugar, se deben dar de manera continua, o sea, ininterrumpidamente. La satisfacción de las necesidades asumidas por el Estado no pueden paralizarse. En tercer lugar, la prestación debe ser obligatoria, valer decir, no puede ser negada a los sujetos que reúnan las condiciones para demandarla. Y en cuarto término, las prestaciones deben ser generales, o sea, tener un estándar mínimo igual para todos.

3. Los servicios públicos por regla general no definen políticas sino que sólo las ejecutan.

Corresponde a los Ministerios proponer y evaluar las políticas y los planes aplicables a los sectores a su cargo (art. 22, inciso 2º LOCBGAE). Los servicios aplican las políticas y planes de los Ministerios de los cuales dependan o con los cuales se relacionan.

Sólo por excepción la ley puede encomendar a los servicios la definición de políticas, planes o programas. Del mismo modo, sólo por excepción los Ministerios pueden actuar como órgano administrativo de ejecución.

En otras palabras, es el legislador el que tiene que alterar la naturaleza del servicio público –ejecutor- o del Ministerio –planificador-. Es el caso del proyecto de ley en cuestión, pues otorga a un servicio público (Consejo) facultades planificadoras y normativas.

4. Los servicios públicos están sometidos al control del Presidente de la República.

Al Presidente de la República corresponde, de acuerdo con la Constitución, el Gobierno y la Administración del Estado. *Los órganos de la administración son sólo sus colaboradores directos e inmediatos. Por lo mismo, no pueden estar ajenos al control que éste pueda ejercer.*

Específicamente, dicho control implica que los servicios están sometidos a la dependencia o la supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios.

Todos los servicios están insertos en un Ministerio en vínculos estrechos (dependencia) o más sueltos (relación). Por lo mismo, el control que realiza el Presidente se efectúa con el apoyo de sus colaboradores directos e inmediatos, esto es, los Ministros de Estado.

Sólo por excepción la ley puede crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República. Así sucede con el Consejo de Defensa del Estado, el que, como órgano descentralizado, está sujeto a un control de tutela directa del Presidente de la República, sin la mediación de ningún Ministerio.

Ahora bien, el control que ejerce el Presidente de la República varía según estemos en presencia de un servicio público centralizado o de uno descentralizado.

El control que ejerce respecto de los servicios centralizados es un control directo o de dependencia. Al carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, el margen de autonomía o de independencia disminuye considerablemente. Por lo mismo, el Presidente de la República, a través de sus Ministros, ejerce respecto de ellos un control jerárquico.

En cambio, respecto de los servicios descentralizados, se ejerce un control de supervigilancia o tutela. Como estos servicios gozan de una autonomía o de una independencia mayor, pues tienen personalidad jurídica o patrimonio propio, el control es atenuado o indirecto. A dicho control se le denomina supervigilancia o tutela.

El control de supervigilancia o tutela se expresa de variadas formas. Entre otras, cabe anotar, en primer lugar, las autorizaciones u aprobaciones para la dictación de los actos administrativos más relevantes del servicio. En segundo lugar, se expresa en el nombramiento por el Presidente de la República de la autoridad superior del servicio, quien por ser un funcionario de su exclusiva confianza, puede ser removido por éste cuando estime conveniente. Finalmente, se expresa en el presupuesto asignado al servicio. Si bien los servicios descentralizados tienen patrimonio propio, un componente esencial de sus ingresos anuales, es el que les entrega la ley de presupuesto de la Nación. Pero como dicha ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, éste ejerce un control indirecto respecto de estos entes, a través de la cantidad de recursos que aporte dicha ley a su presupuesto.

5. Los servicios públicos están a cargo de un jefe superior.

Habitualmente, se le denomina "Director". Sin embargo, la ley puede, en casos excepcionales, otorgar a los jefes superiores una denominación distinta, como por ejemplo, "superintendente" o "ministro", tal como sucede, por ejemplo, con el SERNAM.

El Director es el funcionario de más alto rango dentro del respectivo servicio.

A los jefes de servicio les corresponde realizar tres tareas esenciales. En primer lugar, dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio. En segundo lugar, ejercer el control y velar por el cumplimiento de sus objetivos. Finalmente, responder por su gestión.

Por excepción, la ley puede sustituir la dirección superior del servicio por órganos colegiados, en vez de órganos unipersonales. Así sucede, por ejemplo, con la CONAMA, que la dirige un Consejo Directivo, integrado por 13 Ministros.

6. Los servicios públicos son creados y configurados por la ley.

Son, por ello, una creación artificial del legislador. Esta ley tiene dos características. Por una parte, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República; por la otra, el Congreso no puede más que aceptar, disminuir o rechazar lo que el Jefe de Estado le proponga para su aprobación, es decir, no puede aumentar los gastos que implica la creación, modificación o supresión de un servicio.

Las materias reservadas a la ley por la Constitución en materia de servicio público, comprenden cuatro aspectos:

- a. En primer lugar, es materia de ley la creación, modificación o supresión del mismo.
- b. En segundo lugar, corresponde a la ley determinar las atribuciones y funciones del servicio.
- c. En tercer lugar, corresponde a la ley establecer su régimen de personal. Esto implica que la ley crea o suprime los empleos públicos, establece los derechos y obligaciones de los funcionarios y fija, modifica o aumenta sus remuneraciones.
- d. Finalmente, toca a la ley determinar la organización interna del servicio.

Ello trae como consecuencia, por una parte, que su estatuto particular no lo negocie el funcionario, sino que está predefinido por la ley de manera igual para todos. Por la otra, el funcionario queda sujeto a un régimen jerarquizado y disciplinado.

En relación con la organización interna de los servicios cabe efectuar dos puntualizaciones. Por una parte, la ley puede entregar al propio servicio su organización interna. Así sucede, por ejemplo, con la Superintendencia de Electricidad y con la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Por la otra, la LOCBGAE establece la estructura tipo de un servicio, que otra ley puede cambiar o denominar de manera distinta. Esta estructura básica comprende la dirección nacional, las direcciones regionales, los departamentos, los subdepartamentos, las secciones y las oficinas.

El hecho que los servicios públicos se creen por ley trae aparejado importantes efectos. En primer lugar, como sujetos de derecho, gozan de personalidad jurídica de derecho público. En segundo lugar, la ley determina sus funciones y atribuciones. El derecho constituye, en consecuencia, una condición determinante de su existencia y funcionamiento. Ello explica que su régimen jurídico sea sustantivamente de derecho público. Lo anterior implica que no pueden actuar si no tienen potestades; y estas deben ejercerse –sino incurrir en exceso o abuso de poder- para la finalidad prevista por el legislador. En tercer lugar, el personal, cuyos cargos son creados por la ley y cuyo estatuto básico está configurado por ella (derechos, obligaciones, remuneraciones) son agentes públicos, es decir, realizan una función pública. Por lo mismo, actúan ejerciendo potestades públicas, lo que los habilita para imponer una conducta determinada a las personas; y su actuación es vinculante para el órgano del que forman parte. De ahí que si su actuación u omisión genera daño, hace responsable al órgano de la indemnización de perjuicios respectiva, a consecuencia de una responsabilidad extracontractual, independientemente de la responsabilidad que le cabe como funcionario.

7. Los servicios pueden desconcentrarse territorial y funcionalmente.

La desconcentración territorial se efectúa mediante direcciones regionales a cargo de un director regional. Esta proviene, entre otras razones, de la configuración legal del servicio.

El director regional tiene una doble dependencia. Respecto de las políticas, planes y programas de carácter nacional, depende jerárquicamente del director nacional del servicio. Respecto de la ejecución de políticas, planes y programas de desarrollo

regional, está subordinado al Intendente a través del secretario regional ministerial correspondiente.

Cabe anotar que los servicios públicos que operen en un territorio comunal deben coordinarse con el municipio (art. 107, Constitución).

II. LA INADMISIBILIDAD.

Resuelta la configuración constitucional y legal de los servicios públicos, es necesario abocarnos, entonces, a las razones de la inadmisibilidad que se propone.

1. La norma constitucional.

El artículo 62 de la Constitución se refiere a las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En lo que importa el inciso cuarto, en su N° 2, establece que:

“Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipalidades; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”.

2. La creación de un servicio.

El establecimiento de cualquier nuevo órgano estatal requiere de configuración legal. En efecto, la Constitución establece que “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y de la forma que prescriba la ley”. (art. 7°). Esto implica que para que un órgano estatal exista

requiere de habilitación del legislador y que su configuración y competencia también forman parte de los poderes normativos del legislador.

Sin embargo, como adelantábamos, la generación normativa de la creación de los órganos estatales y, en particular, de los servicios públicos, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Esto implica que en la generación y configuración normativa de estos órganos el Parlamento carece de facultades, pues encuentra su limitación constitucional en la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Lo mismo sucede, por ejemplo, en la administración financiera del Estado en donde la intervención del Parlamento también se encuentra claramente limitada.

Así, entonces, sólo corresponde al Jefe de Estado el derecho a realizar propuestas regulatorias en lo relativo a la creación de nuevos organismos públicos. Lo anterior es lógico, si se considera que es al Presidente de la República, a quien, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Carta Fundamental, le corresponde el Gobierno y la Administración del Estado.

El acto de creación implica que el Presidente tiene iniciativa en lo relativo al establecimiento, como sujeto de derecho, del órgano del cual se trate. Esto significa que, si es una nueva persona jurídica, como sucede con el Consejo Nacional de la Cultura, es titular de los atributos de la personalidad extensible a cualquier sujeto de derecho.

De este modo, el domicilio forma parte de ese acto de creación, y a su vez, de la determinación de sus funciones y atribuciones, toda vez que la única forma que un órgano del Estado puede ejercer potestades es que éstas le sean conferidas por una ley, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En otras palabras, la creación de

un órgano del Estado, su domicilio y sus funciones y atribuciones, determinan el ámbito de su competencia.

Así, el domicilio es un elemento estructurante de la creación de un nuevo servicio público. No existen órganos del Estado sin domicilio, como tampoco existen sin funciones y atribuciones.

En otras palabras, cualquier elemento que forme parte de la configuración normativa del servicio público (órgano, competencias, potestades, estructura interna, personal, etc.), son todas cuestiones de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ajena en consecuencia a la iniciativa parlamentaria.

3. La historia fidedigna del precepto justifica lo señalado.

El artículo 62, en las materias relativas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, es una cuestión de larga data en el constitucionalismo chileno, en particular desde la Constitución de 1925.

En efecto, esta Carta Fundamental fue modificada el año 1943, mediante Ley de Reforma Constitucional N° 7.721. El argumento central de esta reforma constitucional fue la competencia del Parlamento sobre proyectos de ley que tenían impacto financiero. Se sostuvo que “la Constitución del 25 trató de establecer un ejecutivo fuerte, pero un sistema financiero débil, en que interfiere cada diputado y cada senador, por lo cual su propósito resulta estéril por la libre e ilimitada iniciativa parlamentaria en materia de gastos públicos. De este modo el Ejecutivo se veía obligado a compartir la facultad administrativa con el Congreso.”.

Con esta reforma se puso límite a la injerencia del Congreso en el aumento de los gastos públicos. Sin embargo, la evolución política posterior demostró que no fue suficiente, lo que llevó a una nueva reforma constitucional el año 1970, mediante la Ley N° 17.284, ampliando las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Estos antecedentes sirvieron de base a la Constitución de 1980. En efecto, esta Constitución mantuvo y amplió la órbita de materias que quedaron de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En el informe de la Comisión Ortúzar se sostiene que “el anteproyecto otorga, asimismo, especiales atribuciones al Presidente de la República para ejercer la administración del país... Al efecto como se verá al tratar de las atribuciones legislativas del Presidente de la República, amplía considerablemente la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en todas aquellas materias administrativas, económicas, financieras, previsionales y otras que, en general, pueden importar gastos del erario”. El Consejo de Estado extendió aún más el campo de la iniciativa presidencial, explicando que “para desterrar de nuestra política otro mal gravísimo... la irresponsabilidad parlamentaria... agravada por las facilidades que la distorsión de los textos constitucionales vigentes hasta ayer les brindaban, en sus pretensiones de coadministrar el Estado, de intervenir en el manejo de la hacienda pública. Se ha reservado toda iniciativa en la materia al Presidente de la República quien, como administrador del Estado y para poder realizar una gestión útil, debe tener en la materia una exclusividad absoluta, de manera que sus medidas no se vean, como ocurrió a menudo en el pasado, entrabadas o enteramente desfiguradas y anuladas, por indicaciones carentes de estudio, imprudentes o simplemente demagógicas.”.

4. La Administración financiera.

La indicación de la especie no sólo es inadmisibile por que incide en las materias del artículo 62, inciso 4º, N° 2, sino que también porque incide en cuestiones de administración financiera del Estado.

En efecto, tal como lo ha dicho el Tribunal Constitucional (STC N° 79, 242 y 254), la administración financiera del Estado, así como la determinación y monto del gasto público, son de iniciativa única, exclusiva y excluyente del Presidente de la República. Se ha sostenido que “son atribuciones suyas –del Presidente de la República-, entre otras, la de fijar la política tributaria, arancelaria, presupuestaria, de fijación de precios, de remuneraciones, de creación de servicios públicos, de recaudación de las rentas públicas y de su inversión conforme a la ley, de seguridad social y negociación colectiva; la política minera, agropecuaria, forestal, pesquera, etc.” (STC N° 79, C. 16).

La Carta Fundamental entrega un conjunto de normas que permiten constatar la prevalencia que le ha dado al Presidente de la República en materias de Administración Financiera del Estado y en particular en las cuestiones relativas al gasto público. Así, por ejemplo, le entrega como facultad privativa la de “cuidar la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley” (art. 32 N° 22), le corresponde la elaboración, iniciativa y ejecución de la ley de presupuestos en claro detrimento de las competencias que el propio Parlamento tiene (art. 64)¹ y por último a el le

¹ El propio Tribunal Constitucional (STC N° 254) ha dicho:

16°. Que, de lo anterior resulta que el Presupuesto es un instrumento de política fiscal que baraja la variable de ingreso y gasto público, lo que explica que éste contenga elementos de periodicidad, discrecionalidad y condicionalidad que lo distinguen de las leyes tradicionales;

17°. Que, por su parte, la Constitución determina el ámbito, por lo demás bastante reducido, dentro del cual interviene el Congreso en la aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos, debiendo distinguirse entre el rol que le cabe en cuanto a entradas, del que le corresponde en relación a los gastos.

corresponde la iniciativa exclusiva en lo relativo a la administración financiera del Estado (art. 62, inciso 2°).

De este modo, corresponden sólo al Presidente de la República las cuestiones relativas a la administración financiera del Estado, entre las cuales se encuentra las relativas al gasto público de un proyecto que crea un nuevo servicio público. La cuestión no es si la creación de un servicio público genera o no genera gastos, o si éstos son mayores o menores, sino que la evaluación del impacto financiero de un proyecto de ley que crea un servicio semejante es discrecional del Ejecutivo, respecto de lo cual el Parlamento carece de facultades.”.

- Terminado el debate y sometida a votación la admisibilidad de las Indicaciones, fue aprobada su admisibilidad por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Boeninger y Larraín.

a) En cuanto a los ingresos, el Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los mismos. La iniciativa, entonces, para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República;

b) En cuanto a los gastos, sólo podrá reducir aquéllos contenidos en el proyecto, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

Es conveniente, también, tener presente que el Congreso no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indique, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto, como ya se dijo.

Estas y otras limitaciones que consulta la Carta Fundamental, y que se reiteran en este considerando tienen como propósito velar por una sana política fiscal, para lo cual deben privilegiarse criterios técnicos.

En cuanto al fondo, los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Vega manifestaron su conformidad con las Indicaciones, en el sentido de situar la sede del Consejo en la ciudad de Chillán.

En idéntico sentido, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide indicó que la voluntad del Ejecutivo ha sido sacar de Santiago la sede del Consejo, y para este objetivo la ciudad de Chillán reúne todos los requisitos necesarios para cumplir fielmente el cometido contemplado en el proyecto de desarrollo de la cultura y de las artes.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló que deben armonizarse dos ideas centrales, por un lado, la descentralización, y por otro, el potencial desarrollo que debe tener la institucionalidad cultural. En este contexto, agregó, las posibilidades de la ciudad de Valparaíso son muy superiores a las de Chillán, como lo demuestra, por ejemplo, la extensa programación cultural planificada para el mes de enero de 2003.

El Honorable Senador señor Larraín, explicó que si bien concuerda con el sentido de las Indicaciones, en su opinión son inadmisibles, por lo que se abstendrá en la votación respectiva. Agregó que, en todo caso y sea cual sea la sede que se decida, la función del Consejo es velar por el desarrollo de la cultura en todo Chile, por lo que su gestión debe ser descentralizada.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas sin enmiendas, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra,

Ruiz-Esquide y Vega, un voto en contra, del Honorable Senador señor Boeninger y una abstención, del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación N° 9

De los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Ruiz-Esquide, Valdés y Viera-Gallo, transforma los “Consejos Regionales” en “Consejos Provinciales”.

El Ejecutivo señaló su discordancia con esta Indicación, ya que, de aprobarse, todas las provincias querrían tener su Consejo, y cabe recordar que son más de cincuenta en todo el país. Las presiones serían enormes e inconvenientes para la buena marcha de la Institucionalidad Cultural.

Por otra parte, los personeros del Gobierno indicaron que esta iniciativa debe estructurarse a nivel regional, que tiene una mayor densidad institucional, sin perjuicio de que pueda estudiarse una Indicación a fin de comprender las instancias provinciales.

Los miembros de la Comisión expresaron que la nueva institucionalidad debe recoger las particularidades presentes en cada región, según las realidades culturales de cada zona, de cada provincia, en aquellos casos en que lo amerite.

El Honorable Senador señor Larraín opinó que quizás debiera contemplarse como facultad del Consejo Nacional la posibilidad de constituir consejos provinciales en casos excepcionales, con requisitos calificados.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, expuso que existe la intención de revisar la rígida división en trece regiones de nuestro país. Respecto de la Indicación en discusión, indicó que debiera considerarse la experiencia de los servicios de salud, constituidos en las provincias, así como la posibilidad de acotar en la misma ley la posibilidad de formar consejos provinciales sólo en casos muy justificados.

El Honorable Senador señor Boeninger, hizo presente que el establecimiento de parámetros en la misma ley puede incrementar las presiones de las distintas instancias provinciales.

El Honorable Senador señor Ríos, expresó que concuerda con que los Consejos se constituyan por región y no por provincia, en el entendido de que es en la región donde se estructura el proceso de descentralización del país, coordinando las diversas instancias provinciales y municipales respectivas.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide explicó que la estructura regional está en crisis, y que una materia tan importante como el desarrollo cultural debe contemplar los particularismos de cada provincia al interior de las regiones.

Los personeros del Ejecutivo, en respuesta a las opiniones planteadas, expresaron que buscarían una fórmula de consenso que permita que los recursos se administren en un nivel regional, para que no se dilapiden, sin perjuicio de consagrar cierta flexibilidad que permita una participación de las provincias, lo que se concretó más adelante con la Indicación N° 62 bis.

En todo caso, el señor Presidente indicó que la Indicación establece que el Consejo constituirá consejos provinciales en vez de regionales, alterando la especificación de sus atribuciones, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3°

Establece las funciones del Consejo.

Indicación N° 10

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, efectúa una enmienda de técnica legislativa en concordancia con la Indicación N° 11.

La Comisión, en concordancia con lo resuelto respecto de la Indicación N° 11, fue de opinión de rechazar esta proposición.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra y Viera-Gallo.

Indicación N° 10 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para precisar, dentro de las atribuciones del Consejo, que se encargará de promover la participación de las personas en la vida cultural del país.

La Comisión consideró conveniente esta propuesta, en orden a determinar el alcance de la misión que tendrá el Consejo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 11

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, consulta suprimir los numerales “2)” al “16)”, inclusive.

La Comisión no estimó adecuada la supresión de la mayoría de las facultades del Consejo.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra y Viera-Gallo.

Numeral 11

Se refiere a la función de diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, en coordinación con la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Indicaciones N^os. 12 y 12 bis

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo y de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “la Dirección de Asuntos Culturales del”, por el artículo “el”.

La Comisión consideró adecuada esta propuesta que flexibiliza el procedimiento de elaboración de las políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, en el sentido de que la coordinación del Consejo será con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y no como originalmente proponía el proyecto que vinculaba dicha coordinación a la Dirección de Asuntos Culturales de la referida Secretaría de Estado.

- Sometidas a votación las Indicaciones, fueron aprobadas sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esqvide y Vega.

Numeral 12

Dentro de las funciones del Consejo, estatuye la de desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Indicación N° 12 ter

De S.E. el Presidente de la República, reemplaza el punto y coma (;), por un punto aparte (.), y agrega un párrafo que dispone que para la operación del sistema nacional y regional de información cultural el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la Ley N° 19.628.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que con esta Indicación se recoge la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo en la Indicación N° 14.

La mayoría de la Comisión consideró muy positiva esta enmienda a fin de coordinar este proyecto con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda de redacción, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Muñoz Barra.

Numerales 15 y 16

Establecen, dentro de las atribuciones del Consejo, la de hacer cumplir las acciones, los acuerdos y las obligaciones del Consejo Nacional de Calificación Cinematográfica, y proponer la adquisición por parte del Fisco de inmuebles de carácter patrimonial cultural.

Indicaciones N^os. 12 quáter y 12 quinquies

De S.E. el Presidente de la República, efectúan diversas enmiendas de referencia.

- Sometidas a votación, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N^o 13

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, consulta agregar un nuevo numeral, que establece la función de supervigilar y coordinar los organismos a que se refiere el artículo 34.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 13 bis

De S.E. el Presidente de la República, contempla una nueva función para el Consejo, en orden a coordinar la labor de los organismos a que se refiere el artículo 34, a saber, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el Consejo de Monumentos Nacionales y el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Los personeros del Gobierno aclararon que con esta Indicación se recoge en parte la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo en la Indicación anterior. Al respecto, precisaron que el Ejecutivo concuerda con la necesidad de que el Consejo coordine la labor de organismos como la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el Consejo de Monumentos Nacionales y el Consejo de Calificación

Cinematográfica, sin por ello llegar a supervigilarlos ya que cuentan con sus propios estatutos jurídicos.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda de referencia por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 14

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone agregar un nuevo inciso a fin de disponer que el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquéllos señalados en la ley N° 19.628, para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia el numeral 12).

En concordancia con lo dispuesto en la Indicación N° 12 ter, la Comisión fue de opinión de aprobar con modificaciones esta propuesta.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Muñoz Barra.

Indicación N° 15

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, persigue incorporar un inciso nuevo, en cuya virtud un reglamento establecerá las formas de hacer cumplir lo señalado en el inciso anterior.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 4°

Consagra los órganos del Consejo, esto es, el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Indicación N° 16

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, suprime la alusión al Comité Consultivo Nacional y a los Comités Consultivos Regionales.

Los representantes del Ejecutivo, manifestaron que los Comités Consultivos son órganos de participación y que el Gobierno se encuentra abierto a estudiar fórmulas que, por ejemplo, a

través de una rebaja en los plazos, permita su funcionamiento y constitución, sin que sus partícipes se vean perjudicados al no poder presentarse a los respectivos concursos.

Agregaron que estos Consejos serán órganos asesores en las siguientes materias: políticas culturales, de financiamiento y en lo relativo al plan anual de trabajo.

Señalaron que no se trata de crear más burocracia sino de facilitar los canales de opinión en estas materias.

- Esta Indicación fue retirada por uno de sus autores.

Indicación N° 17

De los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Ruiz-Esquide, Valdés y Viera-Gallo, persigue transformar los Consejos Regionales en Consejos Provinciales.

El señor Presidente indicó que la Indicación cambia uno de los órganos del Consejo Nacional de Cultura debido a que propone consejos provinciales en vez de regionales, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5°

Dispone que la Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio, y señala su forma de integración.

Indicación N° 18

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, lo reemplaza por otro, para establecer que la Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio, conformado por siete personas.

Agrega el artículo sustitutivo que su presidente será designado por el Presidente de la República y tendrá el rango de Ministro de Estado, que sus otros seis integrantes serán designados mediante concurso público, permaneciendo en el cargo cuatro años, y podrán ser nuevamente nombrados previa postulación a concurso.

Finaliza prescribiendo que para los efectos de calificación y discernimiento de los resultados del concurso público se constituirá un jurado presidido por el Ministro de Educación, quien tendrá la facultad de convocarlo, que estará integrado, además, por un representante de las universidades reconocidas por el Estado, uno de los Gobiernos Regionales, elegido de entre sus consejeros, uno de los consejos comunales, elegido de entre sus miembros, el Director Nacional de Biblioteca, Archivos y Museos y quien haya designado el Presidente de la República para ocupar el cargo de Presidente del Consejo.

El señor Presidente de la Comisión indicó que esta Indicación era inadmisibles por establecer una composición distinta para la Dirección Superior del Consejo.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Numerales 2) y 3)

Establecen que los Ministros de Educación y de Relaciones Exteriores integrarán el Directorio Superior del Consejo.

Indicaciones N°s. 19 y 20

De los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Ruiz-Esquide, Valdés y Viera-Gallo, y señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, respectivamente, consultan suprimirlos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expuso que difícilmente los ministros podrán concurrir a las sesiones de la Dirección Superior del Consejo. Además, su presencia otorgaría una representación excesiva al Presidente de la República.

Luego, el Honorable Senador señor Boeninger hizo presente que sería más práctico que los ministros designaran un representante para estos efectos.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide explicó que debiera velarse por la máxima eficiencia en el funcionamiento de la Dirección y que el representante del ministro respectivo debiera ser permanente.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín precisó que, en su opinión, es inconveniente que Ministros de Estado integren el Directorio del Consejo ya que le resta independencia respecto del mundo político.

El Ejecutivo expresó que el Gobierno estima importante la representación de estos dos ministros ya que las relaciones de la educación y de las relaciones exteriores con el mundo de la cultura son de gran trascendencia. No obstante, hizo presente que presentaría una Indicación recogiendo parte del debate efectuado en la Comisión. Dicha propuesta está contenida en la Indicación N° 22 ter, como se indicará en su oportunidad.

- En votación estas Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 4)

Incluye a tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Agrega que serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas dichas designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de estas organizaciones

Indicación N° 21

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, persigue que la propuesta se haga en ternas.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que en la práctica no sería factible la conformación de estas ternas.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 5)

Considera a dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral precedente, designadas a través de similar procedimiento y con el acuerdo del Senado.

Indicación N° 22

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, aumenta a cuatro el número de “personalidades”.

El señor Presidente hizo presente que esta Indicación incide en la creación de un servicio público.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Numeral 6)

Establece que integrarán el Directorio del Consejo dos académicos del área de la creación artística o del patrimonio cultural, designados por el Presidente de la República propuestos en ternas, uno por el Consejo de Rectores de las

Universidades Chilenas y el otro, por los Rectores de las universidades privadas autónomas.
Agrega que un reglamento indicará el procedimiento para efectuar dichas designaciones.

Indicación N° 22 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituirlo por otro que dispone que formarán parte del Directorio Superior del Consejo dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Agrega que corresponderá a un reglamento señalar el procedimiento para efectuar dichas designaciones.

La Comisión consideró adecuada la propuesta ya que amplía el ámbito de participación del mundo universitario en el Consejo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 22 ter

De S.E. el señor Presidente de la República, para precisar en un inciso nuevo, que los Ministros a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo, podrán delegar su representación en forma permanente, pudiendo reasumir su participación cuando lo estimen conveniente.

Los representantes del Ejecutivo, manifestaron que esta propuesta recoge la preocupación señalada al discutirse las Indicaciones N°s. 19 y 20.

La Comisión fue de opinión de aprobar la Indicación con enmiendas formales, a fin de aclarar que el Ministro puede reasumir su participación cuando lo estime pertinente y que se trata de un representante por cada Ministro.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 6°

Fija las atribuciones del Directorio.

Inciso primero

Numeral 2)

Establece la atribución de aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones.

Añade que la estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones, a lo menos, en el área del desarrollo cultural y la creación artística y en el área del patrimonio cultural, cuidando que ambas divisiones se organicen en unidades de trabajo interno, cuyas denominaciones se ajustarán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N° 18.575

Indicación N° 23

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, lo reemplaza para establecer como función la de aprobar la estructura interna de los órganos del Consejo y sus modificaciones.

Agrega que la estructura que apruebe el Directorio contemplará Divisiones, a lo menos, en el área del desarrollo cultural y la creación artística, el patrimonio cultural y la promoción de becas, cuidando que dichas Divisiones se organicen en unidades de trabajo interno, cuyas denominaciones, cuando corresponda, se ajusten a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N° 18.575.

El señor Presidente explicó que esta proposición altera la estructura interna del Consejo y que, en consecuencia, dice relación con la creación y determinación de atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 23 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir el numeral 2 por otro que establece como atribución del Directorio aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio, dispuesta en el inciso segundo del artículo 31, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Agrega, en su inciso segundo, que la estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional.

Los representantes del Gobierno señalaron que con esta Indicación se armoniza lo dispuesto en esta ley y las atribuciones del Directorio con el marco legal general fijado por la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

La Comisión consideró adecuada y conveniente esta propuesta.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esqüide y Vega.

Indicación N° 24

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, efectúa una enmienda de redacción.

En concordancia con la Indicación anterior, la Comisión fue de opinión de rechazar esta proposición, cuya lógica obedece al texto que la Comisión ha sustituido por sugerencia del Ejecutivo.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esqüide y Vega.

Numeral 3)

Fija la atribución consistente en aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

Además, dispone que la memoria anual será pública y el Directorio acordará las medidas que deban ser ejecutadas a fin de darle suficiente difusión en el país.

Por último, indica que será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional.

Indicación N° 25

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, reemplaza su inciso segundo, para precisar que la memoria anual y el balance del año anterior, deberán ser publicados en un medio escrito de circulación nacional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo precisó que con esta Indicación se busca que la publicidad de la memoria anual y del balance sean obligatorias.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su disposición a presentar una propuesta alternativa que recoja las ideas esenciales de esta proposición, lo que se concretó con la Indicación N° 25 bis.

La Comisión aprobó con modificaciones esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 25 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para estatuir que la memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Como se señaló anteriormente, esta Indicación recoge la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 5)

Consagra la atribución de resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Indicaciones N°s. 26 y 27

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, y señor Viera-Gallo, respectivamente, introducen una enmienda de redacción.

En concordancia con lo que se decidirá más adelante, la Comisión fue de opinión de rechazar estas Indicaciones.

- En votación ambas Indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Inciso segundo

Precisa que los jurados que se designen según el numeral 6), deberán estar integrados, a lo menos, por un 40% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

Indicaciones N°s. 28 y 29

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, y señor Viera-Gallo, respectivamente, reemplazan, en su párrafo segundo, el guarismo “40%” por “50%”, e incorporan una enmienda de redacción.

Los autores señalaron que se busca una mayor presencia regional en los jurados.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron conformes con esta Indicación, señalando que presentarían una propuesta en tal sentido, lo que se concretó con la Indicación N° 29 bis.

La Comisión aprobó con una modificación de redacción estas Indicaciones, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- En votación las Indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 29 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir el guarismo “40%” por “50%”, en el párrafo segundo de este numeral.

En concordancia con lo resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobar esta proposición.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables

**Senadores señores Boeninger,
Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Indicación N° 30

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, consulta un nuevo numeral que establece la función de conocer, dar cuenta al Consejo y publicar en algún medio impreso de circulación nacional la auditoría externa que anualmente deberá contratar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, número 8).

El señor Presidente expresó que, al agregar nuevas funciones al Directorio del Consejo Nacional de Cultura, esta Indicación incide en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 31

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone un nuevo numeral que consagra la función de designar al Director o Presidente, según el caso, de los organismos a que se refiere el artículo 34, a propuesta del Presidente del Consejo.

El señor Presidente expresó que esta propuesta agrega nuevas funciones al Directorio del Consejo Nacional de Cultura, por lo que incide en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7°

Prescribe que las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento que dictará el propio Directorio.

Indicación N° 32

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, lo sustituye por otro, al tenor del cual el Consejo adoptará todas las normas administrativas para su adecuado funcionamiento.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se propone alterar la especificación de las atribuciones del Consejo, proponiendo una norma más general, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8°

Prescribe que el Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

Añade que en caso de ausencia o impedimento, el Presidente, en cuanto integrante del Directorio, será subrogado por el Ministro que corresponda, según el orden establecido en el artículo 5°, y en lo relativo a sus funciones de Jefe Superior de Servicio, lo será por el Subdirector Nacional.

Indicación N° 33

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza su inciso segundo para precisar que en caso de ausencia o impedimento del Presidente, tanto en cuanto integrante del Directorio como en lo relativo a sus funciones de Jefe Superior de Servicio, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su disposición a presentar una propuesta alternativa que recoja la idea central de esta proposición, lo que se concretó con la Indicación N° 33 bis.

La Comisión aprobó con modificaciones esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 33 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir su inciso segundo con el objetivo de establecer, para el caso de ausencia del Presidente, que será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Como se señaló anteriormente, esta Indicación recoge la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 34

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, sustituye su inciso segundo para precisar que en caso de ausencia o impedimento del Presidente, el Consejo designará un Presidente suplente.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 35

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, reemplaza, en su inciso segundo, la frase “será subrogado por el Ministro que corresponda,

según el orden establecido en el artículo 5º”, por “será subrogado por quien designe el Directorio”.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 9º

Establece las atribuciones del Presidente del Consejo.

Numeral 6)

Se refiere a la función de crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, pudiendo incorporar personas representativas de la sociedad civil.

Indicación N° 36

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, sustituye la palabra “pudiendo” por “debiendo” y suprime la conjunción “y” final.

Los representantes del Ejecutivo expresaron su conformidad con esta propuesta, señalando que presentarían una Indicación en tal sentido, lo que se concretó con la Indicación N° 36 bis.

La Comisión aprobó con modificaciones esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 36 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazar la palabra “pudiendo” por “debiendo”.

En conformidad con lo ya expresado, esta propuesta recoge la Indicación anterior.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 7)

Alude a ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Indicación N° 37

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, efectúa una enmienda formal.

En concordancia con lo decidido respecto de la Indicación siguiente, la Comisión fue de opinión de rechazar esta proposición.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 38

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, agrega un nuevo numeral que establece la función de contratar anualmente la realización de una auditoría a una institución especializada autónoma y externa.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 10

Considera la figura de Subdirector Nacional, encargado de supervisar las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

Agrega que esta autoridad será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Indicación N° 39

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, reemplaza el punto final (.) de su inciso segundo por coma (,), y agrega, a continuación, las siguientes frases: “el Director Nacional quien propondrá su nombramiento ante el Consejo y este órgano lo sancionará por mayoría de sus integrantes”.

El señor Presidente advirtió que la Indicación establece una forma distinta de nominar al Subdirector Nacional, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12

Regula el Comité Consultivo ad honorem, que tendrá por objetivo asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Faculta al Comité para hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, autoriza al Comité para formular propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

Precisa que elegirá a su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario, y que estará integrado por catorce personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Añade que seis de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente, de los ámbitos de las artes musicales, artes plásticas, artes visuales, teatro, danza y artes populares; dos provendrán del patrimonio cultural, dos representantes de las culturas de los pueblos originarios y uno de los siguientes ámbitos: universidades, industrias culturales, gestión de corporaciones y fundaciones culturales de derecho privado, y empresa privada.

Dispone, además, que sus integrantes serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento.

Finalmente, autoriza al directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 34, a participar en las reuniones del Comité.

Indicación N° 40

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye, en su inciso tercero, la expresión “14 personas”, por “15 personas”.

Esta Indicación busca que los miembros del Comité Consultivo Nacional sean impares, a fin de facilitar los acuerdos.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su voluntad favorable a esta propuesta, anunciando que enviarían una proposición en idéntico sentido, lo que se concretó con la Indicación N° 40 bis.

- En votación la Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 40 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, reemplaza, en su inciso tercero, el guarismo “14”, por “15”.

Como se señaló en su oportunidad, esta Indicación recoge la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo, en la Indicación anterior.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 41

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en su inciso cuarto, la palabra inicial “Seis” por “Siete”.

Los representantes del Gobierno señalaron su disposición favorable a esta iniciativa, anunciando que presentarían una proposición en este sentido, lo que se concretó por medio de la Indicación N° 43 bis.

- En votación la Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 42

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, intercala, en su inciso cuarto, a continuación de los términos “concretamente, de”, la frase “cada uno de”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 43

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye en el inciso cuarto las menciones de “artes plásticas, artes visuales, teatro, danza”, por “artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura”.

Los representantes del Gobierno señalaron su disposición favorable a esta iniciativa, anunciando que presentarían una proposición en este sentido, lo que se concretó por medio de la Indicación N° 43 bis.

- En votación la Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 43 bis

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar su inciso cuarto por uno nuevo, a fin de disponer que siete de los integrantes del Comité Consultivo Nacional, provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas de los pueblos indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta Indicación recoge los planteamientos efectuados por los señores Senadores en las Indicaciones N°s. 41 a 43.

Además, precisaron que por industrias culturales deben entenderse las iniciativas artísticas que originan actividades económicas de grandes inversiones con empleo más o menos intensivo de mano de obra, lo que da lugar a una importante exportación de productos culturales. Específicamente se trata de la industria editorial que se genera con la literatura, la música, el cine y la plástica, a diferencia de la danza y el teatro.

La Comisión fue favorable a la aprobación de esta norma y con el objetivo de precaver problemas de interpretación constitucional, prefirió reemplazar la expresión “pueblos indígenas” por el vocablo “indígena”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 43 ter

De S.E. el señor Presidente de la República, para precisar que los integrantes del Comité durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que con esta Indicación se da solución a una de las inquietudes planteadas por los artistas en las audiencias públicas de la Comisión, respecto de la posibilidad de que los miembros de los Comités Consultivos estuvieran inhabilitados por largo tiempo para participar en los concursos de proyectos.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 13

Prescribe que el Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deba intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Indicación N° 44

De los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Ruiz-Esquide, Valdés y Viera-Gallo, persigue transformar los “Comités Consultivos Regionales”, en “Comités Consultivos Provinciales”.

El señor Presidente indicó que la Indicación cambia la referencia de los Comités Consultivos Regionales a Provinciales, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 14

Exceptúa a los integrantes del Comité de la aplicación de las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Además, prohíbe a sus integrantes tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados, esto es, cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Indicación N° 45

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, consulta sustituir, en su inciso primero, la alusión a “materia civil y penal” por “lo referido a las disposiciones sobre probidad contempladas en

la
Nº 18.575”.

ley

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

PÁRRAFO 5º

Titulado “De los Consejos Regionales de Cultura”, regula lo relativo a estos Consejos en los artículos 16 a 23.

Dichos preceptos establecen que el Consejo Nacional de Cultura se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de Cultura; además contemplan la integración y atribuciones de estos Consejos; las atribuciones del Director Regional, y la forma de evaluar la desconcentración territorial del Consejo. Asimismo, se establecen los Comité Consultivos Regionales ad honorem; las atribuciones de los mismos, y se dispone que el Director Regional los citará, a lo menos, 4 veces en el año, y la forma de adoptar sus acuerdos.

Cabe advertir que más adelante y sólo para efectos explicativos, estos artículos serán descritos nuevamente al estudiar las Indicaciones 47 a 62.

Indicación Nº 45 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazar en el epígrafe del párrafo 5º, la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 46

De los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Ruiz-Esquide, Valdés y Viera-Gallo, lo reemplazan por otro, cuyo epígrafe es “De los Consejos Provinciales de Cultura”.

El Párrafo propuesto consta de ocho artículos, signados con los números 16 al 23.

El artículo 16 establece que el Consejo Nacional de Cultura se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Provinciales de Cultura, los que tendrán su domicilio en la respectiva capital provincial.

El artículo 17 señala la integración de estos órganos.

El artículo 18 fija sus funciones.

El artículo 19 se refiere a las atribuciones del Director Provincial.

El artículo 20 exige al Subdirector Nacional reunir, a lo menos, dos veces al año a la totalidad de los Directores Provinciales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Provinciales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

El artículo 21 consagra en cada provincia del territorio nacional un Comité Consultivo Provincial ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural. Agrega que el Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Provincial, quien será su secretario.

Concluye indicando que los integrantes del Comité serán designados por el Consejo Provincial respectivo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

El artículo 22 fija las funciones de los Comités Consultivos Provinciales.

El artículo 23 dispone que el Director Provincial citará al Comité Consultivo respectivo, a lo menos, cuatro veces en el año. Añade que sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

El señor Presidente indicó que la Indicación reemplaza toda la regulación de los Consejos Regionales de Cultura, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 16

Dispone que el Consejo Nacional de Cultura se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de Cultura.

Precisa, además, que estos Consejos tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Indicación N° 47

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, modifica la denominación del “Consejo Nacional de Cultura”, por la de “Consejo Nacional de las Artes y la Cultura”.

Indicación N° 48

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en su inciso primero, la palabra “Cultura” por “la Cultura y las Artes”.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 48 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”, las dos veces que aparece.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 49

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, persigue la descentralización del Consejo Nacional a través de los Consejos Regionales.

- Esta Indicación fue retirada por uno de sus autores.

Indicación N° 50

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, reemplaza su inciso segundo por otro, para precisar que los Consejeros Regionales tendrán su domicilio en el lugar que disponga el Gobierno Regional respectivo.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se propone alterar la norma sobre domicilio de los Consejos Regionales, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17

Establece la integración de los Consejos Regionales de Cultura.

Indicación N° 51

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, para sustituirlo por otro que dispone que los Consejos Provinciales de Cultura estarán integrados por:

1) El Director Provincial, que lo presidirá y será designado por el Gobernador respectivo;

2) Dos personalidades representativas de las actividades culturales de las comunas, propuestas en ternas por los Alcaldes de la Región y designadas por el Directorio, y

3) Cuatro personalidades propuestas en ternas por las organizaciones culturales de las provincias respectivas, que posean personalidad jurídica vigente, designadas por el Directorio.

Precisa que los miembros de los Consejos Provinciales designados de acuerdo con los números 2) y 3) durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

El señor Presidente indicó que la Indicación sustituye los Consejos Regionales por Provinciales y cambia su integración, lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 52

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para reemplazarlo por otro precepto que dispone que los Consejos Regionales de las artes y la cultura estarán integrados por siete personas.

Precisa que su presidente será designado por el Intendente Regional respectivo, sus otros seis integrantes, serán elegidos a través de concurso público y permanecerán en el cargo cuatro años, pudiendo ser designados por un nuevo período, previa postulación a concurso público.

Agrega que para los efectos de calificación y discernimiento de los resultados del concurso público se constituirá un jurado, presidido por el Secretario Regional Ministerial de Educación, quien tendrá la facultad de convocarlo, e integrado por un representante del Consejo Regional, un representante de las universidades de la región

reconocidas por el Estado, un representante de los alcaldes y uno de los concejales de las comunas de la Región, y por quien haya sido designado por el Intendente Regional para el cargo de Director Regional del Consejo.

Finaliza señalando que en las Regiones Primera, Segunda, Octava, Novena y Décima, habrá un consejero que represente a las etnias originarias de la Región. Su designación, será igualmente por concurso público.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se propone cambiar la integración y forma de designación de los Consejos Regionales, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 52 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir, en su encabezado, la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”, las dos veces que aparece.

En concordancia con lo ya resuelto la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Nº 1)

Señala que los Consejos Regionales de Cultura estarán integrados por el Director Regional, que lo presidirá y será designado por el Intendente respectivo.

Indicación Nº 53

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituirlo por otro que estatuye que el Director Regional será nombrado por el Presidente del Consejo, de entre una terna que le propondrá el Intendente respectivo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron su disposición favorable a esta iniciativa, anunciando que presentarían una proposición en este sentido, lo que se concretó por medio de la Indicación Nº 53 bis.

La Comisión aprobó con modificaciones esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 53 bis

De S.E. el presidente de la República, para reemplazarlo por otro que dispone que el Director Regional será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y le corresponderá presidir el Consejo Regional

Como se señaló anteriormente, esta Indicación recoge la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda de redacción por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 18

N° 1)

Establece, entre otras atribuciones de los Consejos Regionales, la de hacer cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional.

Indicación N° 54

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para reemplazarlo por otro que contempla como atribución la de coordinar las políticas nacionales sobre el desarrollo de las artes y la cultura.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su disposición a presentar una propuesta alternativa que recoja las ideas esenciales de esta proposición, lo que se concretó con la Indicación N° 54 ter.

La Comisión aprobó con modificaciones esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 54 bis

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por otro que estatuye como atribución del Consejo Regional, el cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y ejecutar, en ese mismo ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de las artes y la cultura.

- Esta Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 54 ter

De S.E. el señor Presidente de la República, para establecer que el Consejo Regional deberá cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional, así como coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes.

Como se señaló anteriormente, esta Indicación recoge la propuesta de los Honorables Senadores señores Ríos y Vega.

La Comisión estimó adecuada esta propuesta ya que el Consejo Regional deberá cumplir, en el ámbito regional, las funciones del Consejo Nacional, coordinando, asimismo, en dicho ámbito, las políticas nacionales de desarrollo de la cultura y, por ende, ambas tareas deben quedar claramente especificadas en este numeral.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

señores Boeninger, Larraín,

Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 54 quáter

De S.E. el Presidente de la República, para agregar un numeral 2, nuevo, que dispone como función del Consejo Regional el coordinar, a nivel regional, las políticas nacionales sobre el desarrollo de las artes y la cultura.

- Esta Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

N°s. 4) a 12)

Estatuyen diversas atribuciones de los Consejos Regionales, tales como velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos servicios; velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones, y las universidades de la respectiva región; asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural; fomentar la constitución y desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural; colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales; fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y

comunal de infraestructura cultural; estimular la participación y actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo, con todas ellas, vínculos permanentes de información y coordinación; impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Indicación N° 55

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para suprimirlos.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esqüide y Vega.

ARTÍCULO 20

Dispone que el Subdirector Nacional deberá reunir, a lo menos, dos veces al año, a la totalidad de los Directores Regionales, a fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Indicación N° 56

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para reemplazar las frases “con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y”, por la siguiente: “y adoptar las medidas para”.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se propone alterar las atribuciones del Subdirector Nacional, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 21

Establece que en cada región del territorio Nacional habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural.

Agrega que los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, y durarán 4 años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Indicación N° 57

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para suprimirlo.

- Esta Indicación fue retirada por uno de sus autores.

Indicación N° 58

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo para aumentar los integrantes a quince personas y precisar que deben ser de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su opinión favorable a que los integrantes del Comité sean personas de la zona de cada región donde se constituya, manifestando su disposición a presentar una propuesta alternativa que recoja esta idea, lo que se concretó con la Indicación N° 58 ter.

La Comisión aprobó con modificaciones esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 58 bis

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir, en su inciso primero, la frase “del territorio nacional” y precisar que los integrantes de este Comité deberán ser personas de la zona con reconocida trayectoria cultural.

- Esta Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 58 ter

De S.E. el señor Presidente de la República, para establecer que en cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, que será integrado por siete personas de reconocida trayectoria en la zona. Precisa, además, que el Comité elegirá a su presidente y que a sus reuniones concurrirá el Director Regional, quien será su secretario.

Como se señaló anteriormente, esta Indicación recoge, en parte, la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La mayoría Comisión estimó adecuado el tenor de la Indicación, considerando que a las reuniones del Comité Consultivo Regional ad honorem debía asistir el Director Regional pero sin presidirlo, a fin de que mantuviera la debida independencia en su labor. Asimismo, a la Comisión le pareció inconveniente estatuir que el Director Regional actuaría como secretario de este Comité, acordando suprimir esa parte de la propuesta.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide consideró que este Comité debía estar presidido por el Director Regional, lo que no obstaría con la necesaria objetividad e imparcialidad en los consejos que pudiera emitir.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda supresiva por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 59

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para intercalar un inciso segundo, nuevo, que dispone que siete de los integrantes provendrán de la creación artística, concretamente, de diversos ámbitos que indica; dos provendrán del patrimonio cultural; dos representantes de las culturas de los pueblos originarios, y uno de los siguientes ámbitos: universidades, industrias culturales, gestión de corporaciones y fundaciones culturales de derecho privado, y empresa privada.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 60

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para precisar, en su inciso segundo, que la designación de los integrantes del Comité, por parte del Consejo Regional, será a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento.

Los representantes del Ejecutivo expresaron su opinión favorable a esta propuesta, señalando que presentarían una Indicación en este sentido, lo cual se concretó con la Indicación N° 60 bis.

La Comisión aprobó con modificaciones esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larrain, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 60 bis

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar su inciso segundo por otro que establece que los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento. Durarán dos años en sus funciones y no podrán ser designados para un nuevo período consecutivo.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que con esta iniciativa se recoge la Indicación propuesta por el Honorable Senador señor Viera-Gallo y se precisa, además, que sus integrantes no podrán ser reelegidos, a fin de limitar el tiempo de participación de los artistas en el mismo, con el objetivo de que puedan concursar una vez finalizado su mandato, respondiendo de esta forma a una de las inquietudes expuestas por los representantes de la organizaciones artísticas en las audiencias públicas efectuadas en esta Comisión.

La mayoría de la Comisión estuvo de acuerdo con esta propuesta sin perjuicio de estimar que debía suprimirse aquella parte que dispone que los integrantes del Comité Consultivo Regional no podrán ser designados por un nuevo período, considerando que la norma debe ser más flexible ya que podría haber algunos miembros que deseen permanecer en el cargo y otros que no.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó constancia expresa en el sentido de que la redacción definitiva acordada por la Comisión no obsta a que haya integrantes del Comité que sean reelegidos para otros períodos.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

ARTÍCULO 22

Contempla las atribuciones de los Comités Consultivos Regionales.

Indicación N° 61

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para suprimirlo.

- Esta Indicación fue retirada por uno de sus autores.

ARTÍCULO 23

Dispone que el Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos 4 veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Indicación N° 62

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para suprimirlo.

- Esta Indicación fue retirada por uno de sus autores.

Indicación N° 62 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para agregar un artículo 24, nuevo, que dispone que el Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, para que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias. Agrega que, en estos casos, el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial ad honorem.

Como se señaló anteriormente, esta propuesta recoge el debate y los acuerdos alcanzados al discutirse la Indicación N° 9.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 24

Ha pasado a ser artículo 25.

Establece la conformación del patrimonio del Consejo.

Indicación N° 63

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para agregar un numeral nuevo, para disponer que el equivalente al cinco por ciento de lo que reciba el Fisco por la enajenación, a título oneroso, de inmuebles de su propiedad, será destinado, exclusivamente, en la oportunidad que determine el Consejo, a los fines a que se refieren los numerales 3) y 5) del artículo 28.

El señor Presidente señaló que esta Indicación dice relación con la conformación del patrimonio del Consejo, por lo que incidiría en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de

iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 26

Ha pasado a ser artículo 27.

Se refiere a las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos.

Indicación N° 64

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para suprimirlo.

- Esta Indicación fue retirada por uno de sus autores.

ARTÍCULO 27

Ha pasado a ser artículo 28.

Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, en adelante “el Fondo”, con el objetivo de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio

cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la Ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Añade que los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Indicación N° 65

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para reemplazar la denominación del Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de las Artes y la Cultura.

Indicación N° 66

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituir la denominación del Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los

Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 66 bis

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 28

Ha pasado a ser artículo 29.

N° 4)

Dispone la composición del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, estableciendo, en este numeral, una cláusula general que alude a los recursos que se perciban por cualquier otro concepto.

Indicación N° 67

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para incluir aquellos recursos que le asigne el Consejo ocasionalmente y que deriven del cinco por ciento de lo que reciba el Fisco por la enajenación, a título oneroso, de inmuebles de su propiedad, según propone el autor en la Indicación número 63.

El señor Presidente señaló que esta Indicación dice relación con la conformación del patrimonio del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, por lo que incidiría en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 29

Ha pasado a ser artículo 30.

Establece en seis numerales las líneas específicas de funcionamiento en que se desglosará el Fondo.

N° 2)

Estatuye, como una de las líneas de funcionamiento del Fondo, la denominada Desarrollo Cultural Regional.

Indicación N° 68

De los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Ruiz-Eskide, Valdés y Viera-Gallo, para reemplazar la denominación Desarrollo Cultural Regional, por Desarrollo Cultural Provincial.

El señor Presidente indicó que la Indicación dice relación con las líneas de funcionamiento del Fondo, lo que incidiría en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Indicación N° 68 bis

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir en este numeral la frase “presentados por personas naturales y jurídicas, sean estas de derecho privado o de derecho público”.

Los representantes del Gobierno indicaron que esta frase, que se propone eliminar, está contemplada en el inciso final nuevo que se sugiere agregar con la Indicación N° 69 quáter. Por tanto, esta eliminación obedecería a razones de técnica legislativa.

La Comisión consideró adecuada esta propuesta.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

N° 3)

Se refiere a la línea dedicada a la conservación y difusión del patrimonio cultural.

Indicación N° 68 ter

De S.E. el Presidente de la República, para eliminar en este numeral la frase “presentados por personas naturales y jurídicas, sean estas de derecho privado o de derecho público”.

Los representantes del Gobierno indicaron, al igual que en el caso anterior, que esta frase, que se propone eliminar, está contemplada en el inciso final nuevo que se sugiere agregar con la Indicación N° 69 quáter. Por tanto, esta eliminación obedecería a razones de técnica legislativa.

La Comisión consideró conveniente esta propuesta.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

N° 4)

Relativo a la línea dedicada al Desarrollo Cultural de los Pueblos Originarios, destinada a la preservación y difusión de las distintas culturas originarias del país.

Agrega que los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. Precisa que, a partir de los

resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados, y señala que la reglamentación de dichos concursos será acordada con el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Indicación N° 69

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, para suprimir aquella parte de la norma que establece que la reglamentación deberá ser acordada con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, y estatuir en su reemplazo que dicha reglamentación será adoptada por el Directorio, oyendo previamente al Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

El Ejecutivo se manifestó conforme con esta propuesta, que fue recogida en la Indicación siguiente.

La Comisión aprobó con una modificación supresiva esta Indicación, adecuando su texto a la propuesta que efectuó el Gobierno.

- En votación la Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 69 bis

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el párrafo primero, la palabra “Originarios”, por “Indígenas”, y sustituir el párrafo segundo, por otro que dispone que esta línea de financiamiento está destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas de los pueblos indígenas del país. Por último, se precisa que la reglamentación de los concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que con la parte final de esta Indicación recogen la propuesta de la Indicación anterior.

La Comisión, por su parte, estimó conveniente enmendar la redacción del párrafo primero, en el sentido de denominarlo “Desarrollo de las Culturas Indígenas”.

En el párrafo segundo, se eliminó la frase “de los pueblos”, por las mismas razones señaladas en la discusión de la Indicación 43 bis.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Nº 6)

Se refiere a la línea relativa a las Becas.

Indicación N° 69 ter

De S.E. el señor Presidente de la República, para agregar, en el párrafo primero, las palabras “y pasantías”, y sustituir la frase “cultura artística”, por “formación artística”.

La Comisión estimó adecuada esta Indicación, al considerar que amplía el ámbito de acción del Fondo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 69 quáter

De S.E. el señor Presidente de la República, para agregar un último inciso a fin de establecer que, en los proyectos financiados por el Fondo, salvo los

relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

La Comisión manifestó su opinión favorable a esta Indicación.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 70

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, para agregar, a continuación del artículo 29, un artículo nuevo que dispone que el Consejo Nacional y los Consejos Provinciales deberán publicar en un medio escrito de circulación nacional y regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del fondo, con indicación de los montos asignados y de la naturaleza de los proyectos.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron conformes con esta idea y anunciaron que presentarían una propuesta en tal sentido, lo que se concretó con la Indicación N° 72 bis.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se propone una nueva función al Consejo Nacional, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 30

Ha pasado a ser artículo 31.

Establece que por reglamento deberá regularse el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Señala los contenidos mínimos del mismo y que deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Indicación N° 71

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para estatuir que el reglamento deberá ser aprobado por el Consejo y promulgado a través de un decreto supremo del Ministerio de Educación.

El autor de la Indicación señaló que debiera ser el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes quien en forma autónoma dicte la normativa reglamentaria relativa al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que si bien el Presidente del Consejo tiene rango de Ministro, no se trata, en rigor, de un Ministerio y, por tanto, carece de potestad reglamentaria. No obstante, manifestaron su voluntad a precisar que el Presidente del Consejo deberá suscribir el respectivo decreto supremo, lo que se concretó en la Indicación N° 71 bis.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 71 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para precisar que el decreto supremo que apruebe el reglamento deberá ser suscrito, además, por el Presidente del Consejo.

Los representantes del Gobierno señalaron que esta Indicación recoge, en parte, lo propuesto en la anterior.

La Comisión fue de opinión favorable a esta proposición.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 72

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para intercalar, a continuación de su inciso primero, uno nuevo para disponer que el reglamento establecerá la modalidad de distribución del presupuesto para la administración de los Consejos Regionales.

El señor Presidente señaló que esta Indicación altera las normas del reglamento relativas a la evaluación de proyectos, por lo que incidiría en la administración financiera o presupuestaria del Estado y en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa

exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, e inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 72 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para agregar un artículo nuevo, a fin de disponer que el Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que esta Indicación recoge la propuesta realizada en la Indicación N° 70.

La Comisión fue de opinión favorable a esta propuesta.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 31

Ha pasado a ser artículo 33.

Dispone el contenido mínimo de los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento.

Indicación N° 73

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para agregar un inciso nuevo para precisar que el reglamento podrá determinar áreas o categorías de proyectos, cuya evaluación podrá prescindir de considerar los aportes privados y el grado de sustentabilidad de los mismos.

El autor de la Indicación expresó que, en materia artística, algunos proyectos “vanguardistas” difícilmente obtienen aportes privados y pueden acreditar su sustentabilidad, en base a criterios más bien economicistas, por lo que sería conveniente eximirlos de dichos requisitos en determinados casos, a fin de favorecer la creatividad artística.

Los representantes del Ejecutivo, señalaron que podría estudiarse un mecanismo para que en las bases de los concursos pudieran obviarse o dar una ponderación distinta a determinados factores. En este sentido, anunciaron que presentarían una propuesta, lo que se materializó con la Indicación N° 73 bis.

Al tenor del debate, la Comisión acordó oficiar al Ministerio de Educación, con el propósito de solicitarle la remisión de los antecedentes que obren en poder del Comité de Donaciones Privadas con Fines Culturales, relativos a las liberalidades materializadas en los últimos tres años y de las instituciones beneficiadas, con indicación de los porcentajes que, por ese concepto, corresponden a descuento tributario y a aporte efectivo de capital privado.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 73 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituirlo por otro artículo con el objetivo de establecer que los criterios de evaluación de los proyectos que contemple el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda. Además, agrega, las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

Los representantes del Gobierno señalaron que con esta propuesta se recoge la idea contenida en la Indicación anterior.

La Comisión fue de opinión favorable a esta Indicación.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 32

Ha pasado a ser artículo 34.

Señala que, para la selección de los proyectos que se propongan, deberán efectuarse concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades.

Indicación N° 74

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para precisar que los proyectos pueden ser de nivel regional o nacional.

El Ejecutivo manifestó su conformidad con esta proposición.

La Comisión consideró favorablemente la Indicación en estudio.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 33

Ha pasado a ser artículo 35.

Estatuye que será la Ley de Presupuestos del Sector Público la que determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Además, señala que dicho cuerpo legal efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, asignándose un porcentaje de éstos a cada una de las regiones del país.

Indicación N° 75

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, para sustituir su inciso segundo por otro a fin de establecer que la Ley de Presupuestos deberá efectuar, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, asignándole un porcentaje de éstos a cada uno de los Consejos Provinciales, por un monto total no inferior al 66% de los recursos del mismo.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el Gobierno era partidario de que el Directorio del Consejo distribuyera los fondos, con el objetivo de que su reparto tuviera la flexibilidad necesaria para el desarrollo cultural. Sin embargo, en la Honorable Cámara de Diputados, se optó por el sistema que establece que será en la Ley de Presupuestos donde se distribuirán, anualmente, los fondos. Una tercera alternativa, que en opinión de los personeros de Gobierno es la más rígida e inconveniente, es la propuesta por esta Indicación. En efecto, señalaron, establecer un porcentaje en esta ley, que es una ley permanente, pareciera excesivamente inflexible ya que, con los años, las realidades cambian y puede ser necesaria una distribución distinta.

Agregaron que la experiencia indica que los fondos públicos afectados a fines específicos han ido aumentando el porcentaje destinado a regiones en las distintas discusiones de la Ley de Presupuestos. Por último, los representantes del Ejecutivo manifestaron que la flexibilidad en la distribución de los recursos es importante para la realización de proyectos regionales de envergadura imposibles de realizar en todo el país en forma simultánea.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, explicó que, en su opinión, discutir anualmente la distribución de los fondos en el Congreso Nacional puede ser excesivamente conflictivo e inconveniente. Expuso que una solución intermedia, en relación a lo planteado por el Ejecutivo, sería estatuir un porcentaje mínimo de recursos para las regiones en esta ley, sin perjuicio de los aumentos que la respectiva distribución anual determine.

La Comisión, coincidiendo con el fondo de la propuesta, acordó perfeccionar su redacción a fin de precisar que la distribución de los recursos debe propiciar un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones del país.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 34

Ha pasado a ser artículo 36.

Contempla diversos organismos que pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura y serán coordinados por éste en lo concerniente a políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, internacional, regional y comunal.

Dichos organismos son los siguientes:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N°5.200, de 1929, y sus modificaciones;

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias, y

3) El Consejo de Calificación Cinematográfica, contemplado en el decreto ley N° 679, de 1974, sobre Calificación Cinematográfica.

Indicación N° 76

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para suprimirlo.

El Honorable Senador señor Vega explicó que el servicio que se está creando debe ser flexible y no burocrático, en armonía con los avances actuales de la sociedad y con el camino de desarrollo económico imperante en nuestro país, reforzado por los acuerdos internacionales suscritos y en estudio. En este contexto, precisó, vincular al Consejo con los organismos del artículo 34 puede ser inconveniente y entorpecedor para una adecuada gestión de las políticas culturales.

El Honorable Senador señor Ríos, expresó que la materia en discusión es de gran importancia. Añadió que, en su opinión, debe suprimirse el artículo 34 ya que el Consejo sólo debe limitarse al establecimiento de las políticas generales, sin asumir la administración de las mismas, materia que debe ser encargada a las instancias nacionales, regionales y comunales existentes, que forman parte de la administración vertical del país.

Recordó que el artículo 107, inciso octavo, de la Constitución Política, dispone que los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad a la ley. En consecuencia, este Consejo debiera ser el organismo que elabore las políticas globales para que el conjunto del país las administre en los distintos niveles. En caso contrario, señaló, este proyecto es un paso atrás en el proceso descentralizador de los últimos veinte años, porque centraliza las políticas y su ejecución en el Consejo.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Boeninger hizo presente que la descentralización debe ir acompañada de una política nacional que le dé coherencia a las decisiones que se adopten.

En idéntico sentido, el Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide manifestó que el desarrollo cultural del país debe radicarse en un organismo central de carácter público, y que una materia son las políticas y otras las acciones. El artículo 34 se refiere sólo a las políticas y no a las acciones y, por tanto, no afecta a la descentralización del país.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Ruiz-Esqüide, y el voto favorable del Honorable Senador señor Vega.

Indicación N° 77

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para establecer que estos organismos quedarán sometidos a la supervigilancia del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se propone alterar la relación jurídica entre servicios públicos, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de estos servicios.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 77 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir su encabezado por otro, a fin de disponer que los organismos a que se refiere este artículo serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, internacional, regional y comunal.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que con la Indicación 77 bis que se propone, se elimina la frase “pasarán a relacionarse con el Consejo

Nacional de la Cultura”, con la finalidad de aclarar que los organismos comprendidos en este artículo sólo serán coordinados por el Consejo, sin formar parte del mismo. Agregaron que aunque la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado estatuye un deber genérico de coordinación entre todos los organismos públicos, este proyecto de ley, de carácter sectorial, establece en la norma en discusión un principio de coordinación más específico y determinado.

Señalaron que el proyecto de ley en estudio se basa en un concepto de cultura que cubre la creación y difusión artística, el patrimonio cultural y la participación ciudadana con fines culturales, y por ello el Consejo desarrolla su labor en estas tres direcciones. En la actualidad, la institucionalidad cultural pública en el área del patrimonio está representada por los organismos del artículo 34. Por ejemplo, indicaron, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, DIBAM, es un gran servicio público descentralizado, que cuenta con 353 bibliotecas públicas y 3 museos nacionales, 23 regionales y sistemas de archivo, con un total de 977 funcionarios. Por otra parte, el Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico dependiente del Ministerio de Educación y ocupa bastante menos personal. La intención del Gobierno al dejar estos organismos en la situación de coordinación, que contempla el artículo en discusión, se basa en la necesidad de estructurar, como primer paso, una política pública en el ámbito del patrimonio cultural, con un marco jurídico renovado. Por tanto, una primera etapa se relaciona con la elaboración de dicha política, que será determinada por el Consejo, a fin de decidir, posteriormente, el destino definitivo de la DIBAM y de los Consejos de Monumentos Nacionales y de Calificación Cinematográfica.

A futuro, explicaron, una de las alternativas a estudiar es la disolución de estos servicios y su integración al Consejo; sin embargo, para adoptar una decisión de ese carácter y que no sea apresurada, debe contarse primero con una política general que oriente esta materia.

Hicieron presente, por otra parte, que la DIBAM y el Consejo de Monumentos Nacionales están en un proceso de autoanálisis que el Ejecutivo desea respetar, y por esta razón se propone un artículo transitorio en la Indicación N° 107 bis para adoptar una decisión definitiva una vez finalizados dichos procesos.

Precisaron que los organismos del artículo 34 no quedan fuera del Consejo, sino sujetos a su potestad coordinadora.

Señalaron, por último, que se prefirió por una “coordinación” y no una “supervigilancia”, como se propone en la Indicación N° 77, porque la DIBAM es un servicio público descentralizado que depende del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de la Cultura también es un servicio público y, por ende, un servicio público no puede depender de otro servicio, ya que expresamente el ordenamiento jurídico dispone que los servicios públicos descentralizados están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del ministerio respectivo y el Consejo no es un ministerio.

A continuación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó que la idea original, en el gobierno del Ex Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, era

centralizar en un solo organismo toda la institucionalidad cultural del país. Agregó que la DIBAM es la institución más importante de las existentes, con casi mil funcionarios y una gran infraestructura a lo largo del país y que de no decidirse su destino definitivo en esta iniciativa, probablemente transcurran muchos años antes de que este tema se solucione.

En cuanto a la norma transitoria contemplada en la Indicación 107 bis, señaló que se trata de una disposición programática y que, por tanto, el destino de las instituciones mencionadas en este artículo será incierto. En su opinión, la fórmula propuesta no es buena, ya que establece un sistema mixto de “dependencia orgánica y administrativa” respecto de un organismo y de “dependencia funcional” respecto de otro, lo que dificultará la gestión en estos asuntos, por lo que sería mejor mantener enteramente a estas instituciones en el ámbito del Ministerio de Educación hasta que se realice una reforma global.

Añadió que el artículo 3º, N° 9), del proyecto, contempla como función del Consejo el establecer vínculos de coordinación y colaboración con las distintas reparticiones públicas, por lo que la norma en discusión, con su actual redacción, es innecesaria, a menos que se establezca una relación de supervigilancia.

Por su parte, el Honorable Senador señor Boeninger, manifestó que el Ejecutivo pretende crear una instancia, como el Consejo, para la elaboración de políticas, programas y acciones de alcance nacional en la materia, lo que implica un ámbito más amplio al de la DIBAM, efectuando un salto cualitativo en las políticas. Como se ha expresado, añadió, un servicio público no puede depender de otro y, además, la fusión de la

DIBAM con el Consejo puede ser extremadamente problemática, ya que el Consejo podría tener que abocarse a los problemas administrativos propios de esa institución, entorpeciendo su misión prioritaria de elaborar una política cultural de alcance nacional en una primera fase.

En su opinión, y recordando el debate producido en la Indicación N° 76, la descentralización debe estar regida por una coherencia nacional y, para conciliar ambas ideas, propuso que podría aprobarse la Indicación 77 bis hasta la palabra acciones, eliminando la referencia que hace al alcance nacional, internacional, regional y comunal.

Además, agregó, la norma transitoria que propone el Gobierno es meramente programática y, por ende, de escasa utilidad. Con todo, en algún momento futuro deberá decidirse el destino de los organismos mencionados en el artículo 34, pero después de un paso previo, que es el de la estructuración de una política general por medio del Consejo que se está creando.

En idéntico sentido, el Honorable Senador señor Larraín, indicó que la norma en discusión es innecesaria ya que la coordinación está expresamente contemplada en el artículo 3º, N° 9), del proyecto. Además, agregó, el estudio del destino de estos organismos debe realizarse en una ley especial y no en esta iniciativa que está abocada a una materia más amplia.

Por otra parte, concordó con la proposición realizada por el Honorable Senador señor Boeninger en el sentido de aprobar la Indicación N° 77 bis hasta la

palabra acciones, con el objetivo de reforzar el rol coordinador del Consejo, eliminando la referencia al alcance nacional, internacional, regional y comunal.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con esta proposición.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, señaló que, en su opinión, debe establecerse un organismo público central que vele por el desarrollo de la cultura y que debiera consistir en un Ministerio de la Cultura, ya que el desarrollo cultural es un tema prioritario y que se relaciona directamente con la identidad nacional.

Expresó que lo más adecuado sería que la DIBAM se coordine y administre bajo la supervisión de un mismo organismo, y no como lo propone el Gobierno, dependiente del Ministerio de Educación y coordinada por el Consejo.

El Honorable Senador señor Vega fue de opinión de que la redacción de la norma que en definitiva se apruebe debe cautelar que la labor del Consejo sea lo menos burocrática posible, con la flexibilidad necesaria para que su actuar sea eficaz, a fin de facilitar la coordinación entre el modelo económico y el modelo político de nuestro país, ya que este último se encuentra rezagado respecto de los cambios operados en los últimos decenios en Chile.

Finalmente, cabe consignar que la mayoría de la Comisión se inclinó por la fórmula propuesta por los Honorables Senadores señores Boeninger y Larraín.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide dejó constancia expresa en el sentido de que la norma propuesta en esta Indicación, y su aprobación, no afecta en forma alguna al proceso de descentralización del país.

Asimismo, el Honorable Senador señor Boeninger expresó que la redacción acordada en nada afecta al modelo de descentralización.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda supresiva por mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larrain, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 77 ter

De S.E. el señor Presidente de la República, para estatuir que los organismos que se mencionan en este artículo serán coordinados por el Consejo en lo relativo a sus políticas, planes, programas y acciones.

Esta Indicación recoge lo acordado por la Comisión en la propuesta anterior.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

**señores Boeninger, Larraín,
Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Indicación N° 78

De los Honorables Senadores señor Ríos y Vega, para reemplazar, en su encabezamiento, las palabras “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de las Artes y la Cultura”.

La Comisión decidió rechazar esta Indicación en concordancia con lo resuelto respecto de la Indicación anterior.

- En votación la Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 78 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, efectúa una enmienda de referencia respecto de la Ley de Calificación Cinematográfica.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores

**señores Boeninger, Larraín,
Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.**

Indicación N° 79

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega un inciso nuevo para disponer que dichos organismos continuarán rigiéndose por sus leyes propias, salvo que fueran contradictorias con lo dispuesto en la presente ley, caso en el que se estará a lo establecido en ésta.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 35

Ha pasado a ser artículo 37.

Agrega como miembro del Consejo de Monumentos Nacionales a un representante del Consejo Nacional de Cultura.

Indicación N° 80

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazarlo por otro que sustituye al Ministro de Educación como miembro del Consejo de Monumentos Nacionales, por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 81

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para reemplazar, en la letra t) propuesta, la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de las Artes y la Cultura”.

La Comisión decidió aprobar esta Indicación en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada con enmienda por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 81 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 36

Ha pasado a ser artículo 38.

Modifica la ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica los cuerpos legales que señala, en los siguientes términos:

- 1) Sustituye al Ministerio de Educación por el Consejo Nacional de Cultura, en la labor de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones de dicha ley.
- 2) Reemplaza en la administración del Fondo Nacional de Fomento del Libro, al Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural, por el Consejo Nacional de Cultura.
- 3) En el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, sustituye como miembro y presidente del mismo, al Ministro de Educación, por el Presidente del Consejo Nacional de Cultura, o su representante; agrega, posteriormente, a un representante del

Ministro de Educación, y reemplaza al jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, por un representante del Consejo Nacional de Cultura.

4) Dentro de las funciones del Consejo, establece la de asesorar al Presidente del Consejo Nacional de Cultura, en la formulación de la política nacional del libro y la lectura.

Indicación N° 82

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para sustituir, en cada ocasión en que aparecen, las palabras “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de las Artes y la Cultura”.

Indicación N° 83

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en cada ocasión en que aparecen, las palabras “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los

Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 83 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir los vocablos “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”, en todo su texto.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 37

Ha pasado a ser artículo 39.

En la ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria y cuyo artículo 8° fija el texto de la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, se sustituye la participación del Ministro de Educación Pública por la del Presidente del Consejo Nacional de Cultura, en el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

Indicación N° 84

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para sustituir las palabras Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de las Artes y la Cultura.

Indicación N° 85

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar los vocablos “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 85 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para agregar una enmienda de referencia y sustituir la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 86

De los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Ruiz-Esquide, Valdés y Viera-Gallo, para suprimir como beneficiario de donaciones con fines culturales al Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, arqueológicos, públicos y zonas típicas.

El Honorable Senador señor Valdés, hizo llegar una minuta en la que expone las razones que fundan esta Indicación. Al respecto, manifiesta que el objetivo de la Ley de Donaciones con Fines Culturales se inspiró en legislaciones de países que han promovido activamente la cultura, por medio de la creación de incentivos tributarios a los donantes privados que efectúan aportes, en dinero o especies, destinados a instituciones sin fines de lucro, excluyéndose a las empresas del Estado. Por tanto, señaló, el propósito de dicha ley fue apoyar entidades dedicadas a la cultura de carácter universitario o privado que no persigan fines de lucro, estimulando la acción de bien público de empresas o particulares.

Por el contrario, añade, la función básica del Consejo de Monumentos Nacionales es de restauración y de protección, en cuanto organismo técnico de carácter público que depende directamente del Ministerio de Educación. En este contexto, es contradictorio que los proyectos destinados a financiar monumentos nacionales con fondos particulares vayan al órgano que norma y protege esos monumentos, compitiendo con las corporaciones sin fines de lucro que se han formado para realizar los proyectos culturales.

Finaliza expresando que las legislaciones modernas como las de Estados Unidos, España y Francia, mantienen sistemas donde el Estado no interviene porque se estimula y premia la acción cultural ejecutada y financiada por el mundo privado para motivar así el crecimiento real y espontáneo de las manifestaciones culturales de las universidades, comunas y entidades que robustecen la participación de la comunidad, ello sin perjuicio de las obligaciones del Estado de apoyar la cultura, particularmente en las obras de infraestructura que ésta requiere. En consecuencia, plantea que debe eliminarse la referencia al Consejo de Monumentos Nacionales como beneficiario de dichas donaciones.

Concordando con la necesidad de perfeccionar esta normativa, la Comisión estimó que la presente Indicación es inadmisibles, ya que incidiría en materia tributaria, específicamente en lo relativo a la exención de tributos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de

S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 1°, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 38

Ha pasado a ser artículo 40.

Agrega, en el Consejo de Calificación Cinematográfica, a un representante del Consejo Nacional de Cultura.

Indicación N° 87

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para sustituir la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de las Artes y la Cultura.

Indicación N° 88

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar las palabras Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 88 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO 39

Ha pasado a ser artículo 41.

Autoriza al Consejo Nacional de Cultura para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin

fines de lucro, cuyo objetivo principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de grupos artísticos estables.

Añade que el o los representantes del Consejo Nacional de Cultura estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Además, precisa que las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile, de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieran un vínculo contractual diferente.

Indicación N° 89

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para sustituir, en su inciso primero, la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de las Artes y la Cultura.

Indicación N° 90

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 90 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para efectuar dos enmiendas al artículo 39. La primera, signada con la letra a, sustituye la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”, todas las veces que aparece en el precepto.

La segunda modificación que se propone, signada con la letra b, precisa que los grupos artísticos estables que serán fomentados por la corporación de derecho privado que se cree, serán el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile.

La Comisión discutió en forma separada las dos enmiendas propuestas por esta Indicación.

Respecto de la primera, en concordancia con lo ya resuelto la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación la letra a de la Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

En cuanto a la segunda, los personeros del Ejecutivo indicaron que con este artículo se pretende proteger la fuente laboral y regularizar la situación contractual de los integrantes de los grupos estables del Ministerio de Educación, a saber, el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile, que han trabajado por años sin un régimen jurídico protector, y por ello la Indicación precisa que la corporación desarrollará su actividad por medio de estas agrupaciones.

Agregaron que este precepto pretende subsanar esta omisión de la sociedad chilena con estos conjuntos estables y que el Ejecutivo prefiere que su ámbito de aplicación quede determinado para evitar presiones al Consejo.

Agregaron, por último, que el Gobierno está abierto para prestar asistencia a otras agrupaciones artísticas de ámbito regional, para lo que se contempla una

línea de Desarrollo Cultural Regional en el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, además de la Ley de Fomento de la Música Chilena.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo indicó que sería más conveniente dejar la norma como está, de forma tal que el Consejo determine el ámbito de actuación de la Corporación, porque podría ser conveniente el fomento de actividades culturales de grupos artísticos regionales, por ejemplo.

Sin embargo, añadió, el sentido de lo propuesto por el Gobierno rigidiza y limita este actuar sólo a los grupos estables mencionados.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó que se abstendrá en la votación de esta disposición por estimar que la solución que se contempla debiera favorecer a todas las agrupaciones que necesitan apoyo del Estado. Además, agregó que el Consejo directamente debiera asistir estas actividades sin necesidad de crear una corporación privada para este fin.

- Sometida a votación la letra b de la Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larráin y Muñoz Barra, y la abstención de los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 91

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para establecer que podrá crearse una corporación de derecho privado por región.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 92

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para sustituir, en su inciso segundo, la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de las Artes y la Cultura.

La Comisión decidió aprobar esta Indicación en concordancia con lo resuelto respecto de la Indicaciones N°s. 1, 2, y 90 bis.

- Sometida a votación la Indicación, fue aprobada con enmienda por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 93

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, en su inciso segundo, a continuación de los términos “Consejo Nacional”, la frase “o de los Consejos Regionales”, y para reemplazar la palabra “Cultura”, por “la Cultura y las Artes”.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 94

Del Honorable señor Viera-Gallo, para precisar, en su inciso tercero, que el personal señalado pasará a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza a crear en la Región Metropolitana.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 95

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para agregar un artículo nuevo que autoriza al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo principal será la administración de monumentos nacionales, históricos, públicos, arqueológicos y de los santuarios a que se refiere la ley 17.288.

Agrega que el o los representantes del Consejo Nacional de Cultura estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplan los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se proponen nuevas atribuciones para el Consejo Nacional de Cultura, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Autoriza al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y el modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 34 se relacionarán con el Consejo.

Añade que el domicilio del Servicio establecido en el artículo 2° no alterará los que actualmente correspondan a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Indicación N° 96

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, para sustituir su inciso primero por otro para disponer que, dentro de los 180 días siguientes, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Directorio, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Educación, determinará el modo en que se relacionarán con el Consejo los organismos señalados en el artículo 34.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se modifica la autorización para que el primer Mandatario dicte un decreto con fuerza de ley en la materia, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

ARTÍCULO SEGUNDO

Establece que la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas, pasarán a conformar el Consejo

Nacional de Cultura, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.

Indica que mediante decreto se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, y que el Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del mencionado decreto.

Indicación N° 97

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para reemplazar, en su inciso primero, la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de las Artes y la Cultura.

Indicación N° 98

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en su inciso primero, la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 98 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 99

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación del inciso primero, uno nuevo que incluye dentro del personal a que se refiere el inciso precedente, a quienes desempeñen funciones a contrata u honorarios en dichas reparticiones, a la fecha de la publicación de esta ley. Agrega que las personas contratadas a

honorarios deben haber prestado dichos servicios en forma continua por un período de dos años, a lo menos.

El autor de esta Indicación señaló que es necesario regularizar, a la brevedad posible, la situación de los funcionarios contratados a honorarios por la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas. Además, agregó, sería necesario conocer y establecer en la ley las plantas del personal del Consejo.

Manifestó que con esta Indicación se busca que el personal de estos organismos pase a formar parte del Consejo en forma automática, sin necesidad de nombramiento.

Los representantes del Ejecutivo, manifestaron que el Gobierno por medio de este proyecto pretende regularizar la situación de los trabajadores. Para estos efectos, precisaron, en los artículos segundo y quinto transitorios, se establece que todo el personal actual, de planta, a contrata y a honorarios, mantendrá su situación actual en el Consejo. Además, y con la intención de ir disminuyendo la gran cantidad de trabajadores contratados a honorarios, se dispone expresamente que éstos pueden pasar a contrata, con un límite para el primer año de cincuenta plazas.

Agregaron que, por el contrario, la fórmula propuesta por la Indicación en cierta forma restringe el alcance del artículo segundo transitorio que se refiere

a todo el personal y no sólo a aquéllos que hayan prestado servicios a honorarios en forma continua por un período de dos años, a lo menos.

El Honorable Senador señor Larraín se manifestó conforme con las explicaciones anteriores, compartiendo el espíritu que anima al Gobierno en el artículo en estudio.

Producto de las explicaciones anteriores, el Honorable senador señor Viera-Gallo señaló que retiraría esta Indicación dejando expresa constancia de que, según el tenor literal de este artículo, todos los trabajadores de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas, pasarán a conformar de pleno derecho el Consejo Nacional de Cultura, cualquiera sea su situación jurídica.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO TERCERO

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley fije la planta de personal del Consejo Nacional de Cultura, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

Agrega, en su inciso segundo, que la planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas a la fecha de entrada en vigencia de la misma. Con todo, precisa, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

Señala, en el inciso tercero, que, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

En los siguientes incisos se refiere al encasillamiento, derechos funcionarios y cargos en extinción.

Indicación N° 100

De los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, para reemplazarlo por otro a fin de disponer que será el Directorio, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, quien fijará la planta del personal del Consejo.

El resto de los incisos propuestos son similares a los del proyecto, con un cambio de referencia en el sentido de que, en el ejercicio de esta facultad, el Directorio podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

El señor Presidente indicó que por el tenor de la Indicación se modifica la autorización para que el primer Mandatario dicte un decreto con fuerza de ley en la materia, por lo que incidiría en la determinación de funciones y atribuciones de servicios públicos.

- En mérito de lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 101

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para sustituir, en su inciso primero, la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de las Artes y la Cultura.

Indicación N° 102

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para reemplazar, en su inciso primero, la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 102 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 103

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para precisar que la planta que se fije deberá incluir, en todo caso, entre los cargos vigentes, al personal señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo anunció que retiraría esta Indicación, sin perjuicio de manifestar expresamente que la planta del servicio debiera quedar fijada en la ley.

El Honorable Senador señor Larraín hizo expresa reserva de constitucionalidad respecto de este artículo transitorio, por estimar que consagra una delegación de facultades al margen de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política.

En efecto, agregó el señor Senador, el inciso segundo de dicha norma estatuye que la delegación de facultades no podrá abarcar materias que la Carta Fundamental reserve a una ley orgánica constitucional y, en la especie, la fijación de plantas es una materia que dice relación con la organización básica de la administración pública y la carrera funcionaria, asuntos que deben ser regulados por una ley orgánica constitucional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de nuestra Constitución.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 104

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituir, en su inciso cuarto, la referencia al inciso segundo, por otra al artículo segundo.

- Esta Indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO CUARTO

Estatuye que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de Cultura y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Indicación N° 105

De los Honorables Senadores señores Ríos y Vega, para reemplazar la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de las Artes y la Cultura.

Indicación N° 106

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para sustituir la frase Consejo Nacional de Cultura, por Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La Comisión decidió estudiar ambas Indicaciones en conjunto y refundirlas, en concordancia con lo resuelto respecto de las Indicaciones N°s. 1 y 2.

- Sometidas a votación las Indicaciones refundidas, fueron aprobadas con enmienda por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Indicación N° 106 bis

De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituir la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”.

En concordancia con lo ya resuelto, la Comisión fue de opinión de aprobarla.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

ARTÍCULO QUINTO

Dispone diversas normas respecto de las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquéllas a que se refiere el artículo 39, y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo, las que podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Indicación N° 107

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para suprimirlo.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que, como ya explicaron al discutirse la Indicación N° 99, con este artículo quinto transitorio se pretende dar una solución progresiva al excesivo número de contrataciones a honorarios del personal que será traspasado al Consejo.

Para estos efectos, agregaron, se dispone que el personal a honorarios puede pasar a contrata, con un límite para el primer año de cincuenta plazas.

Indicaron que se busca solucionar una situación que se ha producido durante muchos años y genera una desproporción en el personal en funciones por el alto número de trabajadores a honorarios sin mayores perspectivas y sin previsión.

Por otra parte y ante una inquietud planteada por el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide, los representantes del Gobierno expresaron que los parámetros objetivos a considerar para la elección de las personas que pasarán a contrata son los siguientes:

a) Antigüedad.

b) Calidad de trabajo.

c) Importancia de la labor que realiza para el cumplimiento eficaz de los fines del Consejo.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que el Consejo debe contar con una estructura no burocrática, porque el sistema público ha crecido en forma desmedida por vía de las contrataciones a honorarios. La institucionalidad cultural debe propender a focalizar sus recursos en las actividades artísticas concretas, más que en contrataciones de personal.

En este sentido, el Honorable Senador señor Vega manifestó que sería conveniente que en la ley se fije la planta del Consejo, a fin de evitar distorsiones futuras por vía de contrataciones a honorarios.

Por su parte, el Honorable Senador señor Viera-Gallo reiteró su opinión en el sentido de que en el proyecto debiera definirse y aprobarse una planta para el Consejo.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra hizo presente que el cupo de cincuenta contrataciones para el primer año más que un límite a la gestión del Consejo es una norma que busca impedir presiones que, en definitiva, distraigan al nuevo organismo de su cometido.

Ante las inquietudes anteriores, los representantes gubernamentales señalaron que el proyecto en estudio propone una política muy cautelosa en materia de personal. En efecto, añadieron, las funciones del Consejo que se crea son mucho más amplias y ambiciosas que las de los organismos que pasarán a conformarlo, por lo que, en principio, requeriría de más personal. Sin embargo, destacaron, se mantiene la cantidad de trabajadores, sin perjuicio de que más adelante se proponga un incremento en relación con las necesidades que vayan surgiendo en la labor de la nueva institucionalidad cultural.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó que lo manifestado por el Ejecutivo es razonable y prudente, constituyendo una buena solución.

Luego, el Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que el inciso final del artículo en discusión debiera ser perfeccionado en su tenor literal. Lo anterior, porque dispone que, para los efectos de este artículo (quinto transitorio), no regirá

la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834. Dicho precepto establece que el número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

Con la actual redacción de este inciso, pareciera que la limitación no regiría sólo para aquellos trabajadores que se encuentran a honorarios y serán traspasados a contrata. No obstante, debiera eximirse a todos los funcionarios contemplados para integrar el Consejo, ya que, en la actualidad, los funcionarios a contrata son más del veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal que lo integrará. Hasta ahora, precisó, este problema no se produce, ya que este personal es contabilizado dentro de la totalidad de las personas que trabajan en el Ministerio de Educación.

En consecuencia, propuso aprobar su Indicación supresiva con enmiendas, a fin de mejorar la redacción del inciso final del artículo en comento, estableciéndolo como artículo sexto transitorio, nuevo, y ampliando la excepción a todo el proyecto.

Los personeros del Ejecutivo se manifestaron a favor de esta solución.

El Honorable Senador señor Larraín expuso que, en su opinión, este inciso debiera suprimirse para que el Consejo pueda actuar con flexibilidad y eficacia.

Por el contrario, existe el peligro de que aumente desmedidamente su personal y se transforme en un organismo burocrático más.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

Posteriormente, el Honorable Senador señor Ríos dejó expresa reserva de constitucionalidad por considerar que la excepción aprobada en este artículo transitorio, nuevo, vulnera la carrera funcionaria contemplada en el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental, debido a que el personal a contrata no tiene la misma estabilidad que los de planta, porque su nombramiento es anual y sus funciones expiran el 31 de diciembre de cada año, salvo que hubiera sido propuesta su prórroga. En este contexto, se ha establecido el límite del veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal, cautelando la estabilidad de la carrera funcionaria con la necesaria flexibilidad de gestión del sector público. Por el contrario, una excepción total a dicho límite como la aprobada, afecta, en su esencia, la citada disposición constitucional.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín requirió que se votara separadamente el inciso tercero de este artículo, por estimar que dificulta el actuar del Consejo debido a que, en cierta medida, le impone el traspaso de cincuenta personas de honorarios a contrata, lo que rigidiza su actuación.

- Puesto en votación, el inciso tercero del artículo quinto transitorio fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, y el voto en contra del Honorable Senador señor Larraín.

Indicación N° 107 bis

De S.E. el señor Presidente de la República para agregar un artículo sexto transitorio, nuevo, para disponer que el Consejo, en conjunto con el Ministerio de Educación, propondrán al Presidente de la República, dentro de un año, contado desde la publicación de esta ley, una política pública para el área del patrimonio cultural en todas las expresiones de éste, acorde con las normas de la presente ley. La propuesta incluirá las modificaciones normativas y estructurales que sean necesarias para la efectiva aplicación de esa política.

Los miembros de la Comisión concordaron en que se trata de una norma programática de escasa utilidad.

Los representantes del Gobierno indicaron que, en atención a lo expresado por los miembros de la Comisión, retirarían la Indicación, dejando constancia de

la intención del Ejecutivo de elaborar una política pública para el área del patrimonio cultural en todas sus expresiones.

- Esta Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 107 ter

De S.E. el señor Presidente de la República, para contemplar un artículo sexto transitorio, nuevo, para establecer que, para los efectos de esta ley, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Esta Indicación recoge lo acordado por la Comisión en la Indicación N° 107.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con una enmienda de redacción por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Cabe dejar constancia de que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó introducir en el texto del proyecto algunas enmiendas necesarias de técnica legislativa, que se consignan en el capítulo de modificaciones.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

TÍTULO I

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“TÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES”.

(Indicaciones N°s. 1 y 2. Mayoría 4X1. Indicación N° 2 bis. Unanimidad 4X0).

Párrafo 1º

Sustituir, en su epígrafe, el vocablo “Organos”, por “Órganos”.

(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 1º

Reemplazar la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por

“Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones N°s. 3 y 4. Mayoría 4X1.

Indicación N° 4 bis. Unanimidad 4X0).

Artículo 2º

Sustituir su inciso primero, por los siguientes:

“Artículo 2º.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de

los recursos públicos destinados a la cultura.”. (Indicaciones N°s. 6 y 6 bis. Unanimidad 4X0).

Reemplazar, en su inciso segundo que pasa a ser tercero, la palabra “Valparaíso”, por “Chillán”. (Indicaciones N°s. 7 y 8. Mayoría 3X1 y una abstención).

Artículo 3°

N° 1)

Intercalar, a continuación de la palabra “Nación” y antes del punto y coma (;), la siguiente frase: “y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país”. (Indicación N° 10 bis. Unanimidad 4X0).

N° 11)

Sustituir la frase “la Dirección de Asuntos Culturales del”, por la palabra “el”. (Indicaciones N°s. 12 y 12 bis. Unanimidad 4X0).

N° 12)

Reemplazar el punto y coma (;), por un punto aparte (.), y
agregar el siguiente párrafo, nuevo:

“Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;”. (Indicación N° 12 ter. Mayoría 3X1. Indicación N° 14. Mayoría 3X1).

N° 15)

Intercalar la palabra “los”, entre los vocablos “acciones,” y “acuerdos”, y sustituir la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;). (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Indicación N° 12 quáter. Unanimidad 4X0).

N° 16)

Reemplazar el punto final (.), por la conjunción “y”, precedida de una coma (,). (Indicación N° 12 quinquies. Unanimidad 4X0).

Agregar el siguiente numeral 17, nuevo:

“17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.”.

(Indicación N° 13 bis. Unanimidad 4X0).

Artículo 5°

N° 4)

Reemplazar, en el segundo párrafo del numeral 4), la palabra “dichas”, por “tales”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

N° 6)

Sustituirlo por el siguiente:

“6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y”. (Indicación N° 22 bis. Unanimidad 4X0).

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.”. (Indicación N° 22 ter. Unanimidad 4X0).

Artículo 6°

Inciso primero

N° 2)

Reemplazarlo por el siguiente:

“2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo, del artículo 31, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;”. (Indicación N° 23 bis. Unanimidad 4X0).

N° 3)

Sustituir su párrafo segundo, por el siguiente:

“La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.”. (Indicaciones N°s. 25 y 25 bis. Unanimidad 4X0).

Reemplazar, en su párrafo tercero, la palabra “Consejo”, la segunda vez que aparece, por “mismo”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

N° 6)

Sustituir la palabra “especialistas”, por “Especialistas”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Sustituir el guarismo “40%”, por “50%”. (Indicaciones N°s. 28, 29 y 29 bis. Unanimidad 4X0).

Artículo 8°

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.”.(Indicaciones N°s. 33 y 33 bis. Unanimidad 4X0).

Artículo 9°

N° 6)

Sustituir la palabra “pudiendo”, por “debiendo” y sustituir el punto y coma (;), que sigue a los vocablos “sociedad civil”, por una coma (,). (Indicaciones N°s. 36 y 36 bis. Unanimidad 4X0. Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso final

Iniciar la palabra “estado”, con mayúscula. (Unanimidad 5X0.
Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 10

Intercalar, en su inciso primero, el vocablo “las”, entre la
conjunción “y” y la palabra “políticas”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final,
Reglamento del Senado).

Artículo 11

Nº 2)

Consultar la preposición “de”, entre la conjunción “y” y la
palabra “toda”, e intercalar el artículo “la”, entre las palabras “a” y “consideración”.
(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 12

Reemplazar, en su inciso tercero, el guarismo “14”, por “15”.
(Indicaciones Nºs. 40 y 40 bis. Unanimidad 4X0).

Sustituir su inciso cuarto por el siguiente:

“Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.”. (Indicaciones N°s. 41, 42, 43 y 43 bis. Unanimidad 4X0. Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Reemplazar, en el inciso quinto, el punto aparte (.), por una coma (,), y agregar: “y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.”. (Indicación N° 43 ter. Unanimidad 4X0).

Sustituir, en su inciso final, la palabra inicial “De” por “En”, y reemplazar el guarismo “34”, por “36”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Párrafo 5°

Reemplazar, en su epígrafe, la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”, y suprimir el punto final (.). (Indicación N° 45 bis. Unanimidad 4X0. Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 16

Inciso primero

Sustituir la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones N°s. 47 y 48. Mayoría 4X1. Indicación N° 48 bis. Unanimidad 4X0).

Reemplazar la frase “Consejos Regionales de Cultura”, por “Consejos Regionales de la Cultura y las Artes”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 17

Reemplazar en su encabezado la frase “de Cultura”, por “de la Cultura y las Artes”. (Indicación N° 52 bis. Unanimidad 4X0).

N° 1)

Sustituirlo por el siguiente:

“1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;”. (Indicaciones N°s. 53 y 53 bis. Unanimidad 5X0).

Artículo 18

Nº 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;”. (Indicaciones N°s. 54 y 54 ter. Unanimidad 5X0).

Nº 2)

Sustituir la palabra “hubieren”, por “hubieran”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Nº 7)

Consultar el artículo “el”, entre la conjunción “y” y la palabra “desarrollo”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Nº 10)

Intercalar la palabra “las”, entre la conjunción “y” y el vocablo “actividades”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Nº 11)

Reemplazar la palabra “publica”, por “pública”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 21

Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 21.- En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.”. (Indicaciones N°s. 58 y 58 ter. Unanimidad 5X0).

Reemplazar su inciso segundo, por el que sigue:

“Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.”. (Indicaciones N°s. 60 y 60 bis. Mayoría 4X1).

Artículo 22

N° 1)

Intercalar el vocablo “al”, entre la conjunción “y” y la palabra “plan”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Intercalar el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.”. (Indicación N° 62 bis. Unanimidad 5X0).

Párrafo 6°

Suprimir, en su epígrafe, el punto final (.). (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 24

Pasa a ser artículo 25.

N° 2)

Sustituir la frase “ley de presupuesto general”, por “Ley de Presupuestos”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 26.

Reemplazar, en su inciso segundo, las palabras “a que se asigne”, por “que se asigne a”.(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 26

Pasa a ser artículo 27.

Agregar, en su inciso primero, una coma (,) después de la palabra “Distinción” e iniciar con mayúscula la palabra “lista”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

TÍTULO II

Párrafo 1º

Eliminar, en su epígrafe, el punto final (.). (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 28.

Sustituir la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones N°s. 65 y 66. Mayoría 4X1. Indicación N° 66 bis. Unanimidad 4X0).

Artículo 28

Pasa a ser artículo 29.

N° 1)

Reemplazar la frase “ley de presupuesto general”, por “Ley de Presupuestos”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 29

Pasa a ser artículo 30.

N° 2)

Eliminar la frase “presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público,”. (Indicación N° 68 bis. Unanimidad 4X0).

N° 3)

Suprimir la frase “presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público,”. (Indicación N° 68 ter. Unanimidad 4X0).

N° 4)

Introducir las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, su párrafo primero, por el siguiente:

“Desarrollo de las Culturas Indígenas.”.

b) Sustituir su párrafo segundo por el siguiente:

“Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.”.

c) Reemplazar la oración final del párrafo tercero, por la siguiente:

“La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.”.

(Indicaciones N°s. 69 y 69 bis. Unanimidad 4X0).

Nº 5)

Sustituir la frase “infraestructura cultural”, por “Infraestructura Cultural”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Nº 6)

Consultar las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, en el párrafo primero, antes del punto aparte (.), la expresión: “y Pasantías”. (Indicación Nº 69 ter. Unanimidad 4X0. Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

b) Sustituir, en el párrafo segundo, la frase “cultura artística”, por “formación artística”. (Indicación Nº 69 ter. Unanimidad 4X0).

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.”. (Indicación Nº 69 quáter. Unanimidad 4X0).

Artículo 30

Pasa a ser artículo 31.

Inciso primero

Consultar a continuación de la frase “Ministro de Hacienda”, la siguiente “y el Presidente del Consejo”. (Indicación N° 71 bis. Unanimidad 4X0).

Reemplazar la frase “comités de especialistas”, por “Comités de Especialistas”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 32, nuevo

Intercalar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los

beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.”.

(Indicación N° 72 bis. Unanimidad 4X0).

Artículo 31

Pasa a ser artículo 33, con la siguiente redacción:

“Artículo 33.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.”. (Indicación N° 73 bis. Unanimidad 4X0).

Artículo 32

Pasa a ser artículo 34.

Intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “propongan”, la frase “tanto a nivel regional como nacional”. (Indicación N° 74. Unanimidad 4X0).

Consultar, en su inciso segundo, después de la conjunción “y”, la palabra “su”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 33

Pasa a ser artículo 35.

Sustituir, en su inciso primero, la frase “ley de presupuestos”, por “Ley de Presupuestos”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.”. (Indicación N° 75. Unanimidad 5X0).

TÍTULO III

Eliminar, en su epígrafe, el punto final (.). (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 34

Pasa a ser artículo 36.

Sustituir su encabezado por el siguiente:

“Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:”. (Indicación N° 77 bis. Mayoría 4X1. Indicación N° 77 ter. Unanimidad 5X0).

N° 3)

Reemplazar la frase “el decreto ley N° 679, de 1974”, por la siguiente: “la ley N° 19.846”. (Indicación N° 78 bis. Unanimidad 5X0).

Artículo 35

Pasa a ser artículo 37.

Sustituir, en la letra t) que agrega, la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicación N° 81. Mayoría 4X1. Indicación N° 81 bis. Unanimidad 5X0).

Artículo 36

Pasa a ser artículo 38.

Nº 1)

Reemplazar la palabra “expresión”, por “frase”, intercalar una coma (,), después de la comillas (“) que siguen al vocablo “Educación”, sustituir la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes” y reemplazar el punto y coma (;) final, por un punto (.). (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Indicaciones Nºs. 82 y 83. Mayoría 4X1. Indicación Nº 83 bis. Unanimidad 5X0).

Nº 2)

Sustituir la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones Nºs. 82 y 83. Mayoría 4X1. Indicación Nº 83 bis. Unanimidad 5X0).

Nº 3)

letra a)

Reemplazar en la letra a) que se propone, la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones Nºs. 82 y 83. Mayoría 4X1. Indicación Nº 83 bis. Unanimidad 5X0).

letra b)

Iniciar con mayúscula, en la letra c) que se agrega, la palabra “un”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

letra c)

Sustituir la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones N°s. 82 y 83. Mayoría 4X1. Indicación N° 83 bis. Unanimidad 5X0).

N° 4)

Reemplazar la palabra “al”, por “la”, la preposición “a”, por el artículo “la”, intercalar una coma (,), después de la comillas (“) que siguen al vocablo “Educación” y sustituir la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Indicaciones N°s. 82 y 83. Mayoría 4X1. Indicación N° 83 bis. Unanimidad 5X0).

Artículo 37

Pasa a ser artículo 39, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1° contenido en el artículo 8°, de la ley N° 18.985, la frase "Ministro de Educación Pública", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".” (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Indicaciones N°s. 84 y 85. Mayoría 4X1. Indicación N° 85 bis. Unanimidad 5X0).

Artículo 38

Pasa a ser artículo 40.

Reemplazar la frase “artículo 2° del decreto ley N° 679, de 1974”, por “artículo 4° de la ley N° 19.846”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Sustituir en la letra h) que se propone, la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones N°s. 87 y 88. Mayoría 4X1. Indicación N° 88 bis. Unanimidad 5X0).

Artículo 39

Pasa a ser artículo 41.

Inciso primero

Reemplazar la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones N°s. 89 y 90. Mayoría 4X1. Indicación N° 90 bis letra a. Unanimidad 5X0).

Intercalar el artículo “los”, entre las palabras “de” y “grupos”, y consultar después del vocablo “estables”, la oración “señalados en el inciso tercero,”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. Indicación N° 90 bis letra b. Mayoría 3X2 abstenciones).

Inciso segundo

Sustituir, la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicación N° 90 bis letra a. Unanimidad 5X0. Indicación N° 92. Mayoría 4X1).

Inciso tercero

Reemplazar, en su inciso tercero, el vocablo “establecieren”, por “establecieran”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Sustituir, en su inciso primero, el guarismo “34”, por “36”.

(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo segundo

Reemplazar, en su inciso primero, la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”, y sustituir el guarismo “39”, por “41”. (Indicaciones N°s. 97 y 98. Mayoría 4X1. Indicación N° 98 bis. Unanimidad 5X0. Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo tercero

Reemplazar, en su inciso primero, la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones N°s. 101 y 102. Mayoría 4X1. Indicación N° 102 bis. Unanimidad 5X0).

Sustituir, en su inciso sexto, el vocablo “estuvieren”, por “estuvieran”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo cuarto

Reemplazar la frase “Consejo Nacional de Cultura”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”. (Indicaciones N°s. 105 y 106. Mayoría 4X1. Indicación N° 106 bis. Unanimidad 5X0).

Artículo quinto

Sustituir, en su inciso primero, el guarismo “39”, por “41”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Intercalar, en su inciso tercero, la preposición “a”, entre la palabra “conforme” y el artículo “la”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Eliminar su inciso final. (Indicación N° 107. Mayoría 4X1).

Intercalar un artículo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Para los efectos de esta ley, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.”. (Indicación N° 107. Mayoría 4X1. Indicación N° 107 ter. Unanimidad 5X0).

Artículo sexto

Pasa a ser artículo séptimo transitorio.

Reemplazar el vocablo “fuere”, por “fuera”. (Unanimidad 5X0.
Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley
sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Párrafo 1°

Naturaleza, Funciones y **Órganos**

Artículo 1°.- Créase el **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**, en adelante, también, "el Consejo", como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- **El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.**

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de **Chillán**, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación **y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;**

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural de que trata el Título II de la presente ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, **los** acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;

16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 4°.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2°

Del Directorio

Artículo 5°.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas **tales** designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 6º.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3º;

2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo, del artículo 31, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del **mismo**, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural a que se refiere el Título II de la presente ley, y

6) Designar a las personas que integrarán los Comités de **Especialistas**, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al numeral 6) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un **50%** de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

Artículo 7º.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

Artículo 8º.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Artículo 9°.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;
- 2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;
- 3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;
- 4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;
- 5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- 6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por

representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, **debiendo** incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.

Párrafo 3°

Del Subdirector Nacional

Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y **las** políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;

3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;

4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y

5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

Párrafo 4°

Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el N° 5 del artículo 3°, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por **15** personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y

durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo **36** de esta ley.

Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Artículo 14.- A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15.- El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

Párrafo 5°

De los Consejos Regionales de **la Cultura y las Artes**

Artículo 16.- El **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes** se desconcentrará territorialmente a través de los **Consejos Regionales de la Cultura y las Artes**.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales de **la Cultura y las Artes** estarán integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y

4) Cuatro personalidades regionales de cultura, designadas por el Intendente, propuestas por las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se **hubieran** establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales

y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural;

7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y **las** actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, **públicas** o privadas, y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;

4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y

5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21.- En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 22.- Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual;

2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;

3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 12, y

4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23.- El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos 4 veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 24.- El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.

Párrafo 6°

Del Patrimonio

Artículo 25.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

2) Los recursos que contemple anualmente la **Ley de Presupuestos** de la Nación;

3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;

5) Aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y

6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Párrafo 7°

Del Personal

Artículo 26.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal **que se asigne** a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 27.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en **Lista 2**, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

TÍTULO II

DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

Párrafo 1°

Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural

Artículo 28.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, en adelante "el Fondo", que será administrado por el **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes** con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 29.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural estará constituido, en especial por:

1) Los recursos que contemple anualmente la **Ley de Presupuestos** de la Nación;

2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;

3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y

4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 30.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los

proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

4) Desarrollo de las Culturas Indígenas.

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. **La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.**

5) Desarrollo de Infraestructura Cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la **formación artística**, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 31.- Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el **Presidente del Consejo**, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de

financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los **Comités de Especialistas** para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 32.- El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Artículo 33.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

Artículo 34.- La selección de los proyectos que se propongan **tanto a nivel regional como nacional** deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

Artículo 35.- La **Ley de Presupuestos** del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones;

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias, y

3) El Consejo de Calificación Cinematográfica, contemplado en la ley N° 19.846, sobre Calificación Cinematográfica.

Artículo 37.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

"t) Un representante del **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**".

Artículo 38.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1) En el inciso segundo del artículo 1°, sustitúyese la **frase** "El Ministerio de Educación", por "**El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**".

2) En el inciso primero del artículo 3º, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "**Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**".

3) En el artículo 5º:

a) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**, o su representante, quien lo presidirá;".

b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) **Un** representante del Ministro de Educación;".

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**".

4) Reemplázase, en **la** letra c) del artículo 6º, **la** siguiente oración: "Ministro de Educación", por "Presidente del **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**".

Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1° contenido en el artículo 8°, de la ley N° 18.985, la frase "Ministro de Educación Pública", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 40.- Agrégase al artículo 4° de la ley N° 19.846, la siguiente letra h), nueva:

"h) Un representante del **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**".

Artículo 41.- Autorízase al **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes** para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de **los** grupos artísticos estables **señalados en el inciso tercero**, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la

Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, **establecieran** un vínculo contractual diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo **36**, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **41**.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes**, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338/60, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que **estuvieran** percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del **Consejo Nacional de la Cultura y las Artes** y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 41, y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9º de la ley N°18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme a la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Artículo sexto.- Para los efectos de esta ley, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

Artículo séptimo.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no **fuera** posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público."

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 11 y 18 de diciembre de 2002, y 8, 15 y 22 de enero y 5, 12 y 19 de marzo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel (José Antonio Viera-Gallo Quesney), Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-

Esquide Jara (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Ramón Vega Hidalgo (Mario Ríos Santander).

Sala de la Comisión, a 24 de marzo de 2003.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA Y EL FONDO
NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL (2286-04)**

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

BOLETÍN N° 2286-04

HONORABLE SENADO

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, el Ejecutivo hizo presente la urgencia constitucional con el carácter de “suma”.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrieron el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; el Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señor Agustín Squella; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González; la asesora del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, doña Perla Fontecilla, y el Analista del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor José Espinoza.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se previene que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología determinó que deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional los artículos de la iniciativa que a continuación se indican: **1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 nuevo, 34** (que pasó a ser **36**), **35** (que pasó a ser **37**), **36** (que pasó a ser **38**), **37** (que pasó a ser **39**), **38** (que pasó a ser **40**) y **39** (que pasó a ser **41**), permanentes, y el **artículo segundo transitorio**.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos inciden en la organización básica de la Administración Pública, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

La Comisión de Hacienda, dentro de las normas que consideró, sólo modificó el artículo quinto transitorio, inciso primero, del proyecto.

En consecuencia con lo anterior, deben darse por aprobadas, sin enmiendas, las indicaciones números 68 bis, 68 ter y 69 quáter y con modificaciones, las indicaciones números 69 bis, 75 y 107 ter.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

El propósito fundamental de esta iniciativa de ley consiste en dotar a Chile de una moderna institucionalidad de apoyo y fomento a la cultura, estimulando la creación artística, desarrollando el patrimonio cultural de la Nación y ampliando el acceso de las personas a las artes.

Con tal finalidad, el proyecto crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como el diseño orgánico más apropiado para la institucionalidad cultural pública chilena, órgano con características colegiadas, participativas y flexibles, que responda a los principios orientadores de la reforma y modernización del Estado.

Además, se establece el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con el objetivo de financiar proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural. Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Asimismo, se consulta la participación ciudadana en forma institucionalizada en los diversos ámbitos de la toma de decisiones, y se fortalece la regionalización y la descentralización, buscando articular los niveles nacional, regional y local.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, expuso que en el extenso debate que se realizó en la Comisión de Educación del Senado, se obtuvo un amplio consenso en relación con este proyecto, señalando que su propósito fundamental es dotar a Chile de una moderna institucionalidad de apoyo y fomento de la cultura. En efecto, se busca potenciar la iniciativa de los creadores y artistas y poner la cultura al alcance de todos, además de fortalecer y mejorar la labor que realiza el Estado en favor del desarrollo cultural del país.

Asimismo, agregó que se persigue estimular la creación artística, preservar y desarrollar el patrimonio cultural de la nación, y, de este modo, ampliar las oportunidades para el ejercicio de las libertades, iniciativa y creatividad de los chilenos, ampliando el acceso de las personas a la cultura, las artes y el conocimiento, y al disfrute del patrimonio cultural y artístico chileno.

Desde el punto de vista de Hacienda, los aspectos más relevantes dicen relación con la Planta del Consejo que se crea y lo que se propone, en esencia, es el traspaso del personal que actualmente existe en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en cuanto a la dirección de bibliotecas, Archivos y Museos, el Consejo de monumentos Nacionales y el Consejo de Calificación Cinematográfica, éstos serán coordinados por el nuevo Consejo Nacional de la Cultura sin que dependan de éste dado que no se crea como un Ministerio sino como un Servicio Público y como tal, por imperio de la ley, no pueden depender de él otros servicios públicos.

Enseguida, el Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señor Agustín Squella, señaló que todo Estado reconoce deberes con la cultura, los que no son difusos ni dependen sólo de la sensibilidad cultural de los gobernantes, sino deberes jurídicos contenidos en la Constitución Política de la República, y también en tratados internacionales suscritos por Chile. Debe tenerse presente que la Constitución Política señala que es deber del Estado estimular la creación artística y el desarrollo del patrimonio cultural chileno.

Ahora bien, agregó, el establecimiento de la institucionalidad cultural tiene por objeto, precisamente, cumplir con esos deberes constitucionales en el ámbito cultural.

Luego, el Asesor Cultural explicó que Chile tiene actualmente una institucionalidad cultural muy fragmentada y dispersa; fragmentada, porque está encarnada en múltiples organismos públicos de cultura, y dispersa, debido a que esos organismos no reconocen una misma dependencia, sino que dependen de diversos ministerios.

Este proyecto –señaló– entre otros propósitos, quiere corregir dicha situación. Para ello, crea un Servicio Público de muy alto nivel, como es el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y, en ese sentido, se puede señalar que es un proyecto fundacional porque instala en el aparato del Estado un órgano público del más alto nivel del

que se carecía hasta ahora y cuya principal función será estudiar, evaluar, adoptar y renovar políticas culturales públicas.

Se preguntó enseguida ¿qué pasa con los organismos públicos existentes en este ámbito?. Contestó que no se trata de que algún organismo del área cultural quede fuera, sino que la manera cómo se van a relacionar con este Consejo será diversa en cada caso.

En efecto, – agregó- hay organismos que pasan a ser absorbidos por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como son la División de Cultura y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

En cambio, otros pasan a depender del Consejo, tales como el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y el Comité de Donaciones con Fines Culturales, que hoy dependen del Ministerio de Educación.

Por último, señaló, otros órganos como la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), y el Consejo de Monumentos Nacionales, no son absorbidos ni dependen del Consejo, pero sí serán coordinados por éste, quedando, de este modo, insertos en la institucionalidad cultural y sujetos a la potestad coordinadora del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En el marco del debate posterior, durante el análisis de las normas relativas a financiamiento de proyectos y programas contenidos en esta iniciativa de ley, la Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que ha podido advertir que, en muchas oportunidades, se autorizan fondos públicos para la creación de infraestructuras culturales, deportivas, sociales o de distinta índole sin que, a la vez, se entreguen recursos suficientes para los fines operacionales correspondientes, por lo cual no se consigue a cabalidad el objetivo perseguido.

Por ello, la Comisión, compartiendo la preocupación expresada por la señora Senadora, determinó, por unanimidad, dirigir oficio al Ministro de Planificación y Cooperación, para solicitarle que, en la evaluación de los proyectos que realiza su Cartera, se tomen los resguardos necesarios para asegurar que los fondos públicos destinados a la creación de infraestructura lleven comprometidos también los recursos indispensables para solventar los gastos operacionales pertinentes.

Más adelante, el Honorable Senador señor Foxley hizo presente una petición del Honorable Senador señor Ominami, quien no pudo asistir a esta sesión, para solicitar a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda un informe técnico que precisara si el cambio de sede del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Valparaíso a

Chillán, acordado por la Comisión de Educación de esta Corporación, el 24 de marzo de 2003, significa un gasto fiscal adicional.

La Comisión tuvo presente que el informe financiero actualizado N° I.F. 15-2003, emitido por esa Dirección de Presupuestos y recibido en esta Comisión el 3 de abril de 2003, expresa en su N°4 que el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Desarrollo Cultural no representa un mayor gasto fiscal para el año 2003, salvo la creación de hasta 20 cargos directivos o jefaturas a que se refiere el artículo tercero transitorio.

Primeramente, la Comisión rechazó la solicitud del Honorable Senador señor Ominami, por considerar que dilataría el despacho del proyecto por la Comisión, lo que no se justificaba atendido el tenor del referido Informe Técnico actualizado emanado de la Dirección de Presupuestos, de fecha 2 de abril del presente año, que es posterior al informe de la Comisión de Educación.

La propuesta fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Foxley y Gazmuri.

Con todo, a petición del Honorable Senador señor Boeninger, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, se acordó solicitar tal informe a dicha Dirección de Presupuestos, haciéndole presente que lo remitiera directamente a la Sala del Senado.

- - -

A continuación, la Comisión se pronunció acerca de los siguientes preceptos e indicaciones de su competencia:

Artículo 1º

Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este organismo se relacionará directamente con el Presidente de la República, pero, sin perjuicio de ello, los actos administrativos del Consejo en los que por ley se exija la intervención de un ministerio, deberán realizarse por medio del Ministerio de Educación.

- Puesto en votación este precepto, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 25

Establece el patrimonio del Consejo, determinando que formarán parte de su patrimonio: los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno; los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos; los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y los frutos de los mismos; las donaciones, herencias o legados que el Consejo acepte, en todo caso, con beneficio de inventario, y los aportes de la cooperación internacional que reciba, a cualquier título, para el cumplimiento de sus objetivos.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Bo eninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 26

Prescribe que el personal del Consejo estará afecto al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y, en cuanto a sus remuneraciones, al decreto ley N° 249, de 1974.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 27

Establece normas relativas a las promociones en los cargos de carrera de las Plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 28

Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, el que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn

Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 29

Se establece en este artículo la fuente de los recursos con que se formará el Fondo: los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación; las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo; los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Se consideraron en relación con este precepto, las siguientes indicaciones:

68 bis) del Ejecutivo, para eliminar, en el numeral 2), la frase “presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público,”.

68 ter) del Ejecutivo, para eliminar, en el numeral 3), la frase “presentados por personas naturales y jurídicas, sean estas de derecho privado o de derecho público,”.

69 bis) del Ejecutivo, en el numeral 4):

a) Para reemplazar, en el párrafo primero, la expresión “Originarios” por “Indígenas”.

b) Para sustituir el párrafo segundo, por el siguiente:

“Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas de los pueblos indígenas del país.”.

c) Para sustituir la oración final del inciso tercero, por la siguiente:

“La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.”.

69 quáter) del Ejecutivo, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.”.

- Puestos en votación este artículo y las indicaciones que sobre él recayeron, fueron aprobados, en los mismos términos propuestos por la Comisión de Educación, por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores

señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 30

Dispone que el Fondo se desglosará, a lo menos, en seis líneas específicas de funcionamiento: Fomento de las Artes, Desarrollo Cultural Regional, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural, Desarrollo de las Culturas Indígenas, Desarrollo de Infraestructura Cultural y Becas y Pasantías.

Sobre esta materia, la Honorable Senadora señora Matthei consultó acerca del modo como se distribuirán los recursos entre las distintas líneas de acción fijadas al Consejo Nacional.

Sobre el particular, el señor Agustín Squella, Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señaló que al componerse el presupuesto anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural se le asignará una cantidad global para que éste, a través de sus autoridades, haga su distribución entre las distintas líneas; esto parece ser lo correcto, que sea el propio Consejo, a través de sus órganos internos, el que, cada año, en el marco presupuestario que se hubiera fijado para el total del Fondo, vaya asignando más o menos recursos a las distintas líneas en que el Fondo se distribuye, según se adviertan las

necesidades de desarrollo cultural del país. Agregó que, por ejemplo, si el país tiene, en este momento, un déficit importante de infraestructura cultural, en los primeros años, se privilegiará la línea concursable número cinco. Parece bueno que en la Ley de Presupuestos haya sólo una cifra global y que sean las autoridades del Consejo las que, año tras año, prudencialmente, según el desarrollo cultural de la Nación y en relación con los logros y carencias que se adviertan, incrementen o disminuyan los recursos de las distintas líneas concursables.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 35

Esta norma prescribe que la Ley de Presupuestos de cada año determinará los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Además, señala que dicho cuerpo legal efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, asignándose un porcentaje de éstos a cada una de las regiones del país, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre ellas.

Respecto de este artículo, recayó la indicación N° 75, de los Honorables Senadores señores Canessa, Espina, Fernández, Larraín y Stange, para sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, asignándose un porcentaje de éstos a cada uno de los Consejos Provinciales. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 66% de los recursos del Fondo.”.

Con relación al inciso segundo del precepto, solicitó una explicación el Honorable Senador señor García respecto del mecanismo de asignación.

El señor Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, explicó que se dictará un decreto para asignar, de año en año, estos fondos y en ese reglamento, junto con señalar las bases de los concursos y las normas de carácter procedimental se asignarán los recursos. Esa información se entrega en la Comisión de Presupuestos respectiva; agregó que al tratarse en la Comisión de Educación este proyecto, se proporcionaron los cuadros informativos de cuáles habían sido las tendencias en las asignaciones de recursos en los últimos años. En la medida en que la Comisión de Presupuestos sea permanente, agregó que podrá existir una interacción más clara con el Consejo Nacional de Cultura.

- Puestos en votación este artículo y la respectiva indicación, fueron aprobados, en los mismos términos propuestos por la Comisión de Educación, por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo 41

Autoriza al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y el financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro.

Sobre esta norma, consultó el Honorable Senador señor Foxley acerca de cuál era la necesidad de crear esta corporación de derecho privado.

El señor Squella señaló que la División de Cultura del Ministerio de Educación, que es uno de los dos organismos que el Consejo de Cultura absorbe, cuenta con dos conjuntos estables: una Orquesta de Cámara y un conjunto que se llama Ballet Folklórico Nacional, cuyos integrantes trabajan con contratos a honorarios desde hace, al menos, diez años; con esta norma, se quiere solucionar la situación de precariedad en el vínculo contractual que existe con el aparato del Estado.

Se pretende -indicó-, que sean empleados particulares de una Corporación, lo cual significa contratos de trabajo e imposiciones previsionales y de salud. Por ello, se autoriza al Consejo para que concurra a la formación de una Corporación, que será la que administrará en el futuro estos dos grupos. Asimismo, se autoriza para que autoridades del Consejo formen parte del directorio de esa Corporación. Se consiguen así

dos propósitos, que pervivan estas dos entidades en el futuro y que mejore la situación laboral de sus integrantes.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Disposiciones Transitorias

Artículo segundo

Dispone que la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a formar parte del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

- Puesta en votación esta norma, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo tercero

Autoriza al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Establece, además, normas de encasillamiento para los funcionarios que sean transferidos desde la División de Extensión Cultural, Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Respecto de esta disposición, la Honorable Senadora señora Matthei solicitó información respecto del número y naturaleza jurídica de los funcionarios que se adscribirían a la planta del nuevo organismo cultural.

El señor José Espinoza, Analista del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresó que del Ministerio de Educación serían trasladados 243 funcionarios, y del Ministerio Secretaría General de Gobierno provendrían 12; del primer Ministerio, 77 son de planta; 41, empleados a contrata, y 125, funcionarios contratados a honorarios; del segundo Ministerio, 9 son funcionarios de planta y los 3 restantes son contratados a honorarios. Finalmente, se agregan 20 nuevos cargos, lo que suma un total de 275 funcionarios de planta en el Consejo que se crea.

Señaló que los 77 funcionarios actualmente contratados a honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, y que

pertenecen al conjunto BAFONA y a la Orquesta de Cámara, se incorporarían a la corporación de derecho privado que este proyecto de ley establece.

El señor Agustín Squella acotó que las únicas personas que pasan a formar parte del Consejo son las mismas que actualmente existen en los dos organismos que este Consejo absorbe; con una nota adicional, que las funciones del Consejo Nacional de Cultura son más ambiciosas que la suma de las funciones que hoy cumplen los dos organismos ya mencionados. Habría que señalar –agregó– que, en principio, podría producirse en el futuro un déficit de funcionarios más que un superávit de personal.

- Luego del debate, el Presidente puso en votación este artículo, el que **fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri y la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei.**

Respecto del inciso segundo del artículo en estudio, el Honorable Senador señor Gazmuri propuso la eliminación de la frase “ni un incremento en el número de cargos”, atendida la necesidad de otorgar una mayor flexibilidad a la planta futura del Consejo.

- **Puesta esta proposición en votación fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger y García, y dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores Foxley y Gazmuri.**

Artículo cuarto

Dispone que el Presidente de la República deberá conformar el primer presupuesto del Consejo, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, a través de los correspondientes traspasos presupuestarios.

- Puesta en votación esta norma, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo quinto

El texto del artículo aprobado por la Comisión de Educación establece que las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 41, y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Durante el debate, la Honorable Senadora señora Matthei objetó su tenor en atención a que su redacción era impropia, atendida la naturaleza jurídica de las actividades que se realizan a honorarios.

En estas circunstancias, el Honorable Senador señor García, coincidiendo con el criterio de la Honorable Senadora señora Matthei, propuso suprimir la frase “ y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo,”.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado, con la supresión de la frase ya indicada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo sexto

Deja sin aplicación el límite máximo de funcionarios a contrata que puede contratar una institución (20% del total de los cargos de planta) que fija el artículo 9º de la ley 18.834

Esta norma se originó en la indicación 107 ter) del Ejecutivo.

- Puestos en votación, este precepto y la indicación referida fueron aprobados por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señora

Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

Artículo séptimo

Dispone que el mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno y, en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

- Puesta en votación esta disposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, José García y Jaime Gazmuri.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero actualizado emanado de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda, señala que este proyecta crea el Consejo Nacional

de Cultura y las Artes y establece que su patrimonio estará formado, entre otros, por los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Además, indica que se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y, en su artículo 29, establece que dicho Fondo estará constituido por los recursos que anualmente apruebe para ello la Ley de Presupuestos del Sector Público y otros recursos que se le puedan aportar.

Agrega que, en relación al personal del Consejo, se conformará con el que actualmente se desempeña en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cualquiera sea su calidad jurídica. Por su parte, indica que el personal contratado sobre la base de honorarios, que preste servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile, de la mencionada División, pasarán a ser trabajadores de una corporación privada que se creará con ese fin.

En cuanto al personal, señala adicionalmente que el que está actualmente contratado en dichas unidades sobre la base de honorarios, y que no sea ni del Ballet ni de la Orquesta, puede ser contratado, en un número no superior a cincuenta, en conformidad al artículo 9º de la ley N° 19.834, con remuneraciones brutas similares al valor de los honorarios que tengan al momento de ser contratados.

Finaliza indicando que el proyecto de ley no representa un mayor gasto fiscal para el año 2003, ya que, como establece el artículo cuarto transitorio, el primer

presupuesto se conformará con el traspaso de recursos desde la División y el Departamento ya señalados. Para los años siguientes, dependerá de los recursos que para el Consejo y sus actividades se aprueben en las leyes de presupuestos del sector público.

Respecto del gasto que puedan irrogar los veinte nuevos cargos que se crean el proyecto determina que se financiarán con cargo al presupuesto de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y si ello no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104, de la Partida Tesoro Público.

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de esta Corporación, con la siguiente modificación:

Artículo quinto transitorio**Inciso primero**

Eliminar la frase “ y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo,”.

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley despachado por la Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Párrafo 1º

Naturaleza, Funciones y Órganos

Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, "el Consejo", como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2º.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de Chillán, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la

comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural de que trata el Título II de la presente ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;

16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 4°.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2°

Del Directorio

Artículo 5°.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 6°.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3°;

2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo, del artículo 31, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural a que se refiere el Título II de la presente ley, y

6) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al numeral 6) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

Artículo 7º.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

Artículo 8º.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Artículo 9º.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;
- 2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;
- 3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;
- 4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.

Párrafo 3°

Del Subdirector Nacional

Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- 2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;
- 3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;
- 4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y
- 5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

Párrafo 4º

Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el N° 5 del artículo 3°, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por 15 personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Artículo 14.- A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15.- El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

Párrafo 5°

De los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes

Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y

4) Cuatro personalidades regionales de cultura, designadas por el Intendente, propuestas por las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural;

7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;

4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y

5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.-

El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21.-

En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los

integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 22.-

Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual;

2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;

3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 12, y

4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23.-

El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos 4 veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 24.- El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y

ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.

Párrafo 6°

Del Patrimonio

Artículo 25.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

2) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiriera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;

5) Aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y

6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Párrafo 7°

Del Personal

Artículo 26.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 27.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena,

rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

TÍTULO II

DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

Párrafo 1°

Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural

Artículo 28.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, en adelante "el Fondo", que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 29.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural estará constituido, en especial por:

- 1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;
- 2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;
- 3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y
- 4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 30.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

- 1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

4) Desarrollo de las Culturas Indígenas.

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta

evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) Desarrollo de Infraestructura Cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 31.- Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 32.- El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Artículo 33.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

Artículo 34.- La selección de los proyectos que se propongan tanto a nivel regional como nacional deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones;

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias, y

3) El Consejo de Calificación Cinematográfica, contemplado en la ley N° 19.846, sobre Calificación Cinematográfica.

Artículo 37.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

"t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

Artículo 38.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1) En el inciso segundo del artículo 1º, sustitúyese la frase "El Ministerio de Educación", por "El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

2) En el inciso primero del artículo 3º, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

3) En el artículo 5º:

a) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;"

b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) Un representante del Ministro de Educación;"

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

4) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6º, la siguiente oración: "Ministro de Educación", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1º contenido en el artículo 8º, de la ley N° 18.985, la frase "Ministro de Educación Pública", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 40.- Agrégase al artículo 4º de la ley N° 19.846, la siguiente letra h), nueva:

"h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

Artículo 41.- Autorízase al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieran un vínculo contractual diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 36, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal,

cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de

encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338/60, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 41, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9º de la ley N°18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea

equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme a la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Artículo sexto.- Para los efectos de esta ley, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834.

Artículo séptimo.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público."

Acordado en sesión celebrada el día martes 16 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, José García y Jaime Gazmuri.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2003.

(FDO.): César Berguño Benavente
Secretario de la Comisión de Hacienda

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
SOBRE SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREACIÓN DE
LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (2811-02)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente la urgencia en carácter de "simple".

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Fernando Cordero Rusque, Jorge Lavandero Illanes y Jorge Martínez Busch; la Ministra de Defensa Nacional, señora Michelle Bachelet; el Ministro del Interior, Subrogante, señor Jorge Correa; el Director de Seguridad Pública e Informaciones, señor Gustavo Villalobos, y

el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General de División, señor Juan Carlos Salgado.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Optimizar, dentro de los niveles de decisión del Estado, la forma en que se obtiene, procesa y distribuye información que sea completa, pertinente y oportuna para los objetivos de la inteligencia, con el fin de mejorar la capacidad del Estado chileno en esta materia, para enfrentar y resolver, de mejor modo, los desafíos que pueden amenazar la seguridad del país, la estabilidad institucional y el régimen democrático.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los artículos 6°, 14, 16, 17, 19, 26, 29, 39 y 52 del proyecto deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional. Los artículos 6°, 14, 16 y 17, por cuanto inciden en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental. El artículo 19, por influir en la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley Suprema. Los artículos 26 y 29, dado que inciden en atribuciones de los tribunales de

justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Los artículos 39 y 52, por referirse a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política. Ese Tribunal entregó su respuesta, por Oficio N° 2.927, con fecha 30 de noviembre de 2001, manifestando, en su voto de mayoría, que como del tenor de las normas del proyecto de ley en comento aparece que la actuación de la judicatura no está enmarcada en un proceso de carácter judicial que tienda a investigar la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito y, por lo mismo, como no tiene carácter jurisdiccional la actividad de conceder o denegar la autorización que solicite el Director o Jefe del Servicio de Inteligencia, y estimando que la utilización de las denominadas técnicas intrusivas y métodos encubiertos puede afectar garantías consagradas en la Constitución Política de la República, se acordó informar desfavorablemente el proyecto de ley.

La minoría de los miembros del Tribunal votó por informar favorablemente, por estimar que es necesario que la autoridad judicial tutele las garantías consagradas en la Carta Fundamental, evitando, de esa manera, que la facultad de usar las denominadas técnicas intrusivas o métodos encubiertos quede radicada exclusivamente en la autoridad administrativa, lo que podría devenir en arbitrariedades. Sin perjuicio de lo anterior, opinó que se determinen en forma taxativa las actividades que son constitutivas de técnicas intrusivas y métodos encubiertos, eliminando de entre ellas el allanamiento

encubierto. También fue del parecer que la autoridad administrativa debe informar a la autoridad judicial acerca del resultado de las diligencias decretadas y, por último, que la determinación del Ministro de la Corte de Apelaciones, que debe otorgar la autorización, sea mediante un turno especial establecido por la propia Corte en forma secreta.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto, concurrieron especialmente invitadas para exponer sus puntos de vista sobre el mismo, las instituciones que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

- Por el Ejército, el Director de Inteligencia, General de Brigada don Alfredo Ewing.

- Por la Armada, el Director de Inteligencia, Contraalmirante don Gudelio Mondaca, y el Auditor General, Contraalmirante (JT) don José Galván.

- Por la Fuerza Aérea, el Director de Inteligencia, General de Brigada Aérea (A) don Mario González, acompañado del Coronel de Aviación, don Federico Klock, del Comandante de Grupo, don Maximiliano Cortés y del Comandante de Escuadrilla, don Rodrigo Polanco.

- Por Carabineros, el Director de Inteligencia, General Inspector don Walton Castro, acompañado del Teniente Coronel, don Carlos Fuentes.

- Por la Policía de Investigaciones, el Subdirector Operativo, Prefecto General don Luis Henríquez, acompañado del Subprefecto, don Ramón Chieyssal.

- Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Subsecretario, Subrogante, Embajador señor Carlos Portales, acompañado del Director de Planificación, Embajador señor Marcelo Díaz.

- Por el Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos, el Jefe del Departamento Institucional Laboral, señor Carlos Pardo, acompañado de la Jefa de Sector del mismo Departamento, señora Silvia Siebert.

- Por la Federación Nacional de Funcionarios del Ministerio del Interior, su Presidente, señor Hugo Marianjel, y por la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, su Presidente, señor Felipe Oro.

Asimismo, concurrió invitado por la Comisión a exponer su opinión técnica respecto a esta iniciativa de ley, el Jefe de la División de Informática del Ministerio del Interior, señor Cristián Peña.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos, o los hicieron llegar con posterioridad, los que quedaron a disposición de la Comisión y fueron debidamente considerados por sus integrantes.

Cabe consignar que los documentos relativos a las exposiciones de los representantes de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, corresponden a la parte secreta de la sesión que la Comisión celebró el día 1º de abril de 2003, por lo que tienen el carácter de reservados.

Además, la Comisión solicitó la opinión por escrito, respecto a este proyecto de ley, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Guillermo Piedrabuena, quien hizo llegar su respuesta mediante un oficio reservado.

Se deja constancia de que una copia de todos los documentos acompañados por quienes concurren invitados a la Comisión, así como de la opinión solicitada por escrito, se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República.

2.- El Código de Procedimiento Penal.

3.- El Código Procesal Penal.

4.- El Código de Justicia Militar.

5.- La ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

6.- La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001.

7.- La ley N° 10.336, Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964.

8.- La ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

9.- La ley N° 19.212, que creó la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

10.- La ley N° 19.296, que estableció normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

11.- El decreto ley N° 799, de 1974, que derogó la ley N° 17.054 y dictó en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales.

12.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

13.- El decreto ley N° 1.953, de 1977, que estableció normas de carácter presupuestario y financieras.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia el proyecto de ley, que, en lo fundamental, destaca lo siguiente:

La iniciativa legal que se propone, recoge el llamado a legislar formulado por la Honorable Cámara de Diputados, en su Acuerdo con fecha 8 de enero de 1997. Este último constituye la culminación del completo y sistemático trabajo que sobre esta materia desarrolló dicha Cámara.

El Mensaje destaca que gracias al aporte de la Comisión Especial Investigadora que presidió el ex Diputado señor Francisco Huenchumilla (1992-1993),

seguido luego del trabajo de la Comisión de Defensa Nacional de esa Cámara -bajo las sucesivas presidencias de los ex Diputados señores Mario Hamuy, Ignacio Walker y Vicente Sota-, nuestra democracia está en condiciones de tener una discusión informada y constructiva sobre un tema normativo y fáctico que, desde muchos puntos de vista, era hasta hace pocos años prácticamente desconocido para la civilidad.

Añade que el contenido básico del anteproyecto de ley sobre la materia que aprobó la aludida Comisión de Defensa Nacional, suscitó -según consta en el propio documento- un consenso parcial entre los parlamentarios que la integraron. En dicho trabajo, además, el Ejecutivo entregó permanente apoyo de asesoría técnica.

De esta manera, las ideas que hoy se formulan ante el Congreso Nacional tienen su antecedente en el trabajo parlamentario a que se ha hecho referencia.

El Primer Mandatario subraya que con el fin de preparar este proyecto de ley, el Ejecutivo dio instrucciones a los miembros del Comité Consultivo de Inteligencia para emprender un análisis técnico que revisara las propuestas emanadas de la Honorable Cámara de Diputados y avanzara en el diseño de un Sistema de Inteligencia del Estado. Este esfuerzo logró un alto consenso entre los servicios de inteligencia, destacándose no sólo los acuerdos referentes a la organización e integrantes de dicho Sistema, sino también la necesidad de establecer el control judicial y parlamentario sobre esta actividad.

Posteriormente, el Mensaje hace presente tres afirmaciones preliminares que explican el sentido del proyecto:

1. En Chile, existen entidades públicas que realizan actividades de inteligencia.
2. Para un Estado moderno, la actividad de inteligencia es un instrumento gubernamental legítimo y necesario.
3. La reglamentación vigente en materia de servicios de inteligencia adolece de insuficiencias en relación con la eficacia de tal institucionalidad, así como desde la perspectiva de la garantía de los derechos de las personas frente a la actuación de dichas entidades y de la fiscalización de las actividades de los servicios de inteligencia.

S.E. el Presidente de la República agrega que de la comprobación de los tres asertos indicados, respecto de los cuales existe acuerdo unánime entre todos los sectores, se deduce la conveniencia de legislar en esta materia.

Luego, el Mensaje señala que, con el fin de resguardar la plena vigencia del Estado de Derecho, el presente proyecto de ley se estructura sobre la base de siete principios fundamentales que orientan las actividades de inteligencia del Estado, a saber:

1. Principio del respeto al ordenamiento jurídico.

En el cumplimiento de sus objetivos y funciones, los servicios de inteligencia, así como quienes los integren, deberán someterse siempre a las normas establecidas en la Constitución Política de la República y a las leyes dictadas conforme a ella.

2. Principio del respeto al régimen democrático.

Asimismo, los organismos de inteligencia, al realizar sus actividades, están obligados a respetar el régimen democrático y la estabilidad institucional de nuestro país, aspectos que constituyen objetivos prioritarios de la actividad de inteligencia y, a la vez, se erigen en sus limitaciones.

3. Principio de respeto a los derechos constitucionales.

Los procedimientos que se empleen para las labores de inteligencia deberán respetar los derechos de las personas, consagrados en la Constitución Política de la República.

4. Principio de autorización judicial previa.

El proyecto regula las técnicas intrusivas o métodos encubiertos, para los efectos de producir inteligencia. En esta perspectiva, siempre que los órganos respectivos estimen necesario recurrir a dichas técnicas o métodos, deberá solicitarse

previamente la autorización judicial, la que será otorgada por un Ministro de Corte de Apelaciones.

Este principio constituye, por tanto, un resguardo efectivo de los derechos de las personas, más aún si se tiene en cuenta que tal autorización sólo será procedente ante sospechas fundadas de amenaza grave para la seguridad de personas, autoridades o instituciones, o de la seguridad pública.

5. Principio de la proporcionalidad.

La exigencia de autorización judicial y las condiciones para su otorgamiento permiten, también, concretar la proporcionalidad de las medidas, técnicas o métodos que se utilicen para la labor de inteligencia, las cuales, de este modo, serán sólo las necesarias y adecuadas a los hechos y las circunstancias que motivan su aplicación.

6. Principio de reserva.

Por otra parte, el proyecto establece el secreto, tanto para quienes efectúen el control de las actividades de inteligencia que se ejecuten como para los funcionarios que realicen labores de inteligencia. Tal obligación se mantendrá, incluso, después que las personas hayan cesado en sus funciones, esto es, por toda la vida, y su infracción conlleva fuertes sanciones penales.

7. Principio de la utilización exclusiva de la información.

Finalmente, se establece que los estudios, antecedentes, informes, datos y documentos que obtengan, elaboren, recopilen o intercambien los órganos que forman el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal, sólo pueden ser usados para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Este principio, junto al de reserva, se orienta a impedir el uso indebido de información privilegiada y, por lo mismo, su infracción acarrea estrictas sanciones penales.

Por último, cabe tener presente que el texto del proyecto de ley fue reemplazado, durante su tramitación en la Honorable Cámara de Diputados, por una indicación sustitutiva de S.E. el Presidente de la República. La formulación de la misma, según señala el oficio respectivo, recoge los acuerdos alcanzados en la Comisión de Defensa Nacional de dicha Corporación, habida consideración de que varias de las normas consensuadas se refieren a materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

De esta manera, el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se compone de 53 artículos permanentes -divididos en ocho Títulos más un Título Final-, y dos disposiciones transitorias. El Título I aborda los principios de la actividad de inteligencia; el Título II trata del Sistema de Inteligencia del Estado; el Título III se refiere a la Agencia Nacional de Inteligencia, a su organización y a su personal; el

Título IV se ocupa de los Servicios de Inteligencia Militar y de los de Inteligencia Policial; el Título V establece los procedimientos especiales de obtención de información; el Título VI trata del control de los organismos de inteligencia -tanto interno como externo-; el Título VII aborda la obligación de guardar secreto; el Título VIII se refiere al tema de las responsabilidades, y el Título Final contiene disposiciones generales. Las disposiciones transitorias se relacionan con la dotación del personal de la Agencia y con el financiamiento del gasto fiscal que habría de representar esta ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, el señor Ministro del Interior, Subrogante, recordó que este proyecto ha tenido un largo proceso de formulación -cuyos hitos principales se consignan en el Capítulo de Antecedentes de este informe-, destacando que, en definitiva, fue aprobado unánimemente por la Honorable Cámara de Diputados, por 94 votos a favor.

Luego, se refirió a los supuestos principales de la iniciativa, señalando que existen unidades de inteligencia en cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y en el Gobierno, muy necesarias para el país, pero que cuentan con una deficiente regulación que se manifiesta, fundamentalmente, en una falta de coordinación entre ellas, cuestión que debe corregirse. Se

observa una carencia de legislación orgánica en relación con las atribuciones de estas unidades y los límites de su actuar.

Añadió que el objetivo perseguido por la iniciativa es la creación de un Sistema Nacional de Inteligencia que integre a los referidos organismos, a fin de realizar actividad de inteligencia definida del modo que señala el propio proyecto en su artículo 2º, precepto que, más que tener un carácter teórico o pedagógico, enmarca los objetivos lícitos que pueden perseguirse a través de esta recopilación y análisis de información, precisando que esto estará destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los Ministerios que éste determine, con el objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional. Es decir, no habría actividad de inteligencia lícita o posible si no se dirige hacia esas finalidades.

El proyecto establece expresamente cuáles son los organismos facultados para realizar tales tareas, cuáles son sus objetivos específicos y los controles a los que se encuentran sometidos. Dichos organismos son la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El señor Ministro del Interior, Subrogante, remarcó que la Agencia Nacional de Inteligencia tendría los siguientes objetivos: el primero, y fundamental,

coordinar, convocar y dirigir el Sistema Nacional de Inteligencia compuesto por los órganos ya mencionados; el segundo, informar al Presidente de la República en todas las materias que éste le solicite, y el tercero, realizar actividades de inteligencia, pero con fines muy específicos, a saber, en relación con terrorismo, criminalidad transnacional organizada y contrainteligencia.

Precisó que no es efectivo que la creación de la ANI vaya a significar un aumento sustantivo de la orgánica estatal, ya que tendría una dotación máxima de 125 funcionarios, mientras que la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones (DISPI) -servicio público del que la ANI será continuador legal- tiene una dotación actual de 104 personas.

La ANI dependería del Ministro del Interior, cuestión que fue fruto de una larga discusión en la Honorable Cámara de Diputados, lo que posibilitaría, ante cualquier irregularidad o exceso, perseguir la responsabilidad de dicho Secretario de Estado, a través de una acusación constitucional, situación que no ocurriría de no establecerse dicha dependencia.

En otro orden, manifestó que el proyecto busca dar transparencia y someter a control las actividades de todos estos organismos de inteligencia. Consecuente con ello, la utilización de procedimientos especiales de obtención de información que puedan afectar derechos garantizados por la Constitución requerirán de autorización judicial previa, la que será otorgada por un Ministro de Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se realice la diligencia, cuando existan sospechas fundadas de amenaza grave para la

seguridad de personas, autoridades o Instituciones, o para la seguridad pública. Además, en el caso de la ANI, existe la restricción de que las actividades intrusivas no pueden realizarlas sus funcionarios, sino a través de agentes de Carabineros o Investigaciones, actividades que deberán ser informadas al citado Ministro de Corte de Apelaciones.

Por otra parte, y para garantizar que la actuación de los órganos que componen el Sistema de Inteligencia del Estado se ajuste a derecho, el proyecto establece dos clases de control: el interno y el externo. El primero, lo ejercerá el Director de cada organismo de inteligencia. El segundo, será ejercido por la Contraloría General de la República, en los ámbitos de su competencia; por los Tribunales de Justicia; y por la Honorable Cámara de Diputados, la que constituirá una comisión especial con tal fin, a la que se hará llegar información periódica sobre estas actividades.

Además, el proyecto establece el secreto, tanto para los órganos que efectúen el control de las actividades de inteligencia, como para los funcionarios que realicen estas labores.

Por último, expresó que se consagra el principio de la utilización exclusiva de la información, orientado a impedir el uso indebido de información privilegiada y, por lo mismo, su infracción conlleva fuertes sanciones penales.

Posteriormente, la señora Ministra de Defensa Nacional hizo presente que este proyecto se trabajó en conjunto con las instituciones de las Fuerzas

Armadas, con el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, existiendo acuerdo sobre todos sus elementos.

La iniciativa, junto con permitir a las autoridades correspondientes contar con información e inteligencia para la toma de decisiones, establece y define los componentes de la inteligencia militar y de la policial, permitiendo organizar y ordenar bien el sistema, toda vez que en Chile se ha definido una diferenciación importante entre lo que son las instituciones encargadas, por una parte, de la seguridad externa y, por otra, aquéllas encargadas de la seguridad interna del país. Así, fundamentalmente, la inteligencia militar se vincula con el concepto de la defensa propiamente tal, y la policial, con el concepto de la seguridad interior, sin perjuicio de lo cual, si en el curso de sus acciones hay información residual, ésta deba ser compartida y articulada para todo el Sistema de Inteligencia.

Por último, recalcó que su Ministerio está de acuerdo con el proyecto en general, manifestando su disposición a cooperar en cuanto sea necesario para perfeccionar algunas de sus normas.

A continuación, los señores Senadores presentes formularon diversas consideraciones y consultas relacionadas, fundamentalmente, con los siguientes aspectos:

El Honorable Senador señor Fernández consultó sobre la necesidad de la creación de la ANI y en qué medida esto afectaría a los demás servicios de inteligencia que actualmente están funcionando.

La señora Ministra de Defensa Nacional señaló que sin este Sistema ni el organismo que se propone establecer, se ha logrado avanzar en un proceso de generación de confianza entre distintas estructuras que no estaban acostumbradas a trabajar conjuntamente en el pasado, lo que ha permitido contar con un Consultivo de Inteligencia que hace posible dar respuestas a muchas necesidades. Sin embargo, dado que el tema de la inteligencia es central para la toma de decisiones a nivel del Estado, resulta indispensable que exista un Sistema que vaya más allá de lo que se ha logrado, de manera de contar con un marco legal claro, definido y sustentable que regule adecuadamente esta materia. Por ello, el Ministerio a su cargo estima del todo procedente establecer este nuevo Sistema -en el que se contempla la Agencia Nacional de Inteligencia-, que no afectará las atribuciones ni las tareas de los componentes de la estructura de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, puesto que seguirán realizando sus cometidos institucionales. Más aún, todo el aspecto operativo de estas actividades seguirá estando radicado en los organismos que existen actualmente, lo que evitará duplicidad de funciones. Añadió que las instituciones armadas y las de orden y seguridad pública perciben esta iniciativa como un elemento positivo.

El Honorable Senador señor Martínez expresó que es importante tener claridad respecto de lo que se quiere lograr, ya que una cosa es el Sistema de Inteligencia y otra es la Agencia Nacional de Inteligencia. Al revisar la normativa del

proyecto, se advierte que esta última requiere y recolecta información, elabora informes y dispone la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia; es decir, se le otorgan determinadas facultades operativas, con lo cual se produce el problema permanente que enfrenta la comunidad de inteligencia mundial, a saber, la interferencia, cuestión que tiene extraordinaria importancia, especialmente en lo que es inteligencia militar, por sus efectos negativos.

Afirmó que en el proyecto debe quedar absolutamente claro si se quiere crear una entidad que esté al servicio del Presidente de la República, recopilando información para su uso político estratégico, o bien -como Su Señoría estima adecuado- si se busca establecer, independiente de aquello, un Servicio Nacional de Inteligencia cuya función sea reunir periódicamente la información de todas las agencias existentes, sin interferir en los trabajos propios de ellas, elaborar informes y presentárselos al Presidente de la República.

Por otra parte, si dicho Servicio realmente requiere de la creación de una agencia especial para cumplir sus funciones, deben determinarse con meridiana claridad los alcances que tendrá la labor de la misma.

Enseguida, el Honorable Senador señor Prokurica aclaró que el proyecto tiene por objetivo principal crear un Sistema de Inteligencia del Estado, para ordenar el trabajo que en esta materia se está realizando actualmente. Recordó que esta iniciativa se originó en un momento en que el Sistema de Inteligencia no funcionaba, de

alguna forma, por las desconfianzas que había, y es un elemento principal en un sistema como el aludido, que exista confianza entre los actores del mismo.

Su Señoría agregó que no le preocupa mayormente la creación de la Agencia, toda vez que sólo reemplaza, en cuanto a estructura, a una entidad que ya existe, esto es, la DISPI. Más aún, el proyecto se encarga en gran medida de no incurrir en errores que se han cometido, en muchos países, al crear este tipo de organismos.

En cuanto a algunas inquietudes planteadas anteriormente, el señor Senador señaló que la propuesta que efectuó cuando ejercía el cargo de Diputado - junto a otros colegas de esa Corporación- pretendía establecer la Agencia como un órgano del Estado y no del Gobierno de turno, para lo cual se proponía que el Presidente de la República designara a la autoridad superior del organismo, con acuerdo del Senado. Así, se evitaba crear una "policía política". Su Señoría precisó que la Agencia no tendrá facultades operativas, ya que éstas permanecen radicadas en los órganos actuales que se identifican en la Constitución Política.

Respecto del tema de la dependencia del Director de la ANI, sostuvo que la experiencia mundial demuestra que cuando dicha autoridad no depende del Presidente de la República, no se generan las confianzas necesarias para la labor de inteligencia.

Finalmente, hizo presente que todos los países cuentan con un Sistema de Inteligencia y que el nuestro debe también establecer adecuadamente el suyo.

Aquellas naciones que no hacen inteligencia son manejadas por las circunstancias, y Chile debe evitar caer en esa situación, para lo cual el Estado debe efectuarla, generando los cuadros de lo que puede ocurrir y, frente a ese escenario, adoptar las decisiones apropiadas respecto de las distintas áreas de interés.

Luego, el Honorable Senador señor Canessa expresó que de la lectura del proyecto no aparece con claridad el objetivo de la Agencia, y coincidió en que debe diferenciarse entre lo que es el Sistema de Inteligencia del Estado y dicha Agencia.

Señaló que para cualquier Estado contemporáneo disminuir el margen de incertidumbre, aumentando su seguridad, constituye una imperiosa necesidad. En ese contexto, surge la actividad de inteligencia, encaminada a proporcionar información útil al responsable de adoptar las decisiones más relevantes para la seguridad y el desarrollo del país. Por ello, a propósito de este proyecto, hay que poner énfasis en que estamos hablando de la inteligencia que requiere el Estado, a través del Presidente de la República que es quien dirige el país, para poder adoptar adecuadamente sus decisiones, proyectándose hacia el futuro de manera informada, a fin de aprovechar oportunidades favorables y evitar ser sorprendido por los hechos. Es muy importante la inteligencia destinada a apoyar al nivel político estratégico.

Su Señoría manifestó que la creación de este Sistema de Inteligencia del Estado y de la Agencia es muy positiva, por lo que la respaldó, no obstante lo cual debe actuarse cuidadosamente para asegurar que la estructura que se establezca sea la adecuada, entendiéndose que estamos hablando, en el caso de la Agencia, de un órgano de

asesoría al más alto nivel, que coexistirá con los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y que no sólo tendría una tarea de coordinar a estos últimos, sino que estaría llamada a robustecer la estructura de inteligencia, con proyección de futuro.

Por otra parte, subrayó que si se desea que la Agencia sea un órgano permanente, que con absoluta prescindencia política preste un servicio indispensable a la nación a través del Estado, debe modificarse la dependencia propuesta, de manera de que no quede sujeta a los vaivenes de la política contingente. En esa línea, resultaría conveniente la participación del Senado en el nombramiento de la máxima autoridad de dicha Agencia.

Finalmente, el señor Senador insistió en que en materias vinculadas con la creación de organismos de inteligencia deben tenerse claros los objetivos nacionales, de corto, mediano y largo plazo, a fin de evitar la improvisación en un tema de gran trascendencia. Al mismo tiempo, para lograr los resultados deseados, hay que tener presente los campos de acción externo, interno, económico y militar, considerando, además, los componentes de la información estratégica, propios de cada país.

El Honorable Senador señor Flores estimó que el proyecto en análisis, debido a su larga tramitación, ha quedado desfasado en el tiempo y no está en sintonía con las realidades actuales. Los sucesos terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América cambiaron todos los conceptos de seguridad; además, hoy

vivimos en una sociedad de redes, en que todo se maneja digitalmente, incluso muchas veces se delinque por la vía digital.

Su Señoría añadió que el texto del proyecto no recoge todos estos cambios, por lo cual resulta obsoleto. Los problemas de seguridad, privacidad y anticipación deben abordarse teniendo en cuenta la realidad de los tiempos actuales, con todos sus avances tecnológicos, aún cuando ello implique, en aras de la eficacia, invertir mayor cantidad de recursos. De hecho, hoy, debido al fenómeno de redes, estamos sometidos a contraespionaje en los detalles más mínimos, y todo esto se acentuará a partir de la invención de la tecnología inalámbrica.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que, al hacer un análisis preliminar de la iniciativa, pareciera que lo que se busca es sistematizar lo que ya existe en materia de inteligencia, introduciendo los perfeccionamientos que la experiencia de los organismos actuales aconseja realizar. Ahora bien, en esta temática no debemos conformarnos sólo con establecer estructuras legales, ya que para resolver los problemas de fondo hay que ocuparse, más bien, de los sistemas operativos de cada organismo de inteligencia, en cuanto a sus procedimientos y modernización.

Su Señoría añadió que el proyecto puede entenderse como el establecimiento de una estructura que el Estado busca darse en esta materia, para la coordinación de las actividades de inteligencia, ante lo cual parece muy atendible respaldar la idea de legislar, sin perjuicio de los perfeccionamientos que se introduzcan al articulado del proyecto durante su discusión en particular.

La señora Ministra de Defensa Nacional recalcó que no hay duda de la necesidad de contar con la estructura que, respecto del Sistema de Inteligencia, propone el proyecto, no obstante las mejoras que puedan realizarse a la normativa específica del mismo.

Por otra parte, destacó que la iniciativa intenta contemplar los mayores controles y resguardos posibles, especialmente ante el manejo de la información de inteligencia que se obtiene por los distintos organismos.

Asimismo, hizo presente que actualmente los organismos en cuestión comparten información -sin que con ello se pase a llevar atribuciones o autonomías de ningún ente-, lo cual resulta de gran utilidad en el proceso de toma de decisiones de diversas autoridades. Ahora bien, es importante que todo esto quede consagrado a nivel legal, de manera de darle sustentabilidad en el tiempo.

Por último, manifestó que los recursos que se destinarán al funcionamiento de la estructura propuesta dirán estricta relación con la disponibilidad financiera de nuestro país.

Enseguida, el señor Ministro del Interior, Subrogante, expresó que percibía un cierto consenso inicial respecto de la necesidad de que exista un Sistema de Inteligencia, y ése es el objetivo fundamental del proyecto, más allá de las características que

deba tener dicho Sistema, las que se podrán considerar, oportunamente, durante la tramitación legislativa de la iniciativa.

Destacó que al analizar la regulación -que, por lo demás, no es legal, sino simplemente reglamentaria- de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se advierte que no hay claridad respecto de sus facultades, de sus limitaciones ni de la forma en que se resguardan las garantías constitucionales en caso de una actividad de inteligencia, cuestión que no es un problema menor. Entonces, el hecho de regular claramente esos y otros aspectos en una ley constituye un paso de gran importancia, habida consideración de que estamos ante una materia compleja, en que se corren diversos riesgos. De esta manera, no sólo se establece un Sistema de Inteligencia, sino que se lo regula a nivel legal, lo que evitará que dichos riesgos aumenten.

Además, reconocida la necesidad de contar con tal Sistema, parece imposible que él exista sin la debida coordinación y es esta última la que el proyecto hace recaer en la Agencia Nacional de Inteligencia. Expresó no visualizar que sea otra la entidad que realice tal coordinación.

En cuanto a que la Agencia pueda ejecutar labores de inteligencia, señaló que esas facultades, si bien están concedidas, se encuentran fuertemente resguardadas. Así, al exigirse que los procedimientos intrusivos -que practicarán agentes ajenos a la Agencia- sean autorizados por un Ministro de Corte de Apelaciones, obligándose

a que, además, se comunique el término de las diligencias y sus resultados, se garantiza el resguardo de las garantías constitucionales.

El Honorable Senador señor Páez estimó de importancia que todos los servicios de inteligencia sean regulados, en su actuar, por esta iniciativa legal, puesto que ello significará mayor seguridad en cuanto al respeto de la normativa fundamental de nuestro país.

El señor Ministro del Interior, Subrogante, reiteró que la materia fue analizada con los respectivos Directores de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y, tanto en los aspectos de regulación como en los de coordinación por parte de la Agencia, no hubo observaciones.

A su vez, el señor Director de Seguridad Pública e Informaciones señaló que la Agencia presidirá el Comité de Inteligencia, pero cada uno de los servicios seguirá dependiendo de sus mandos regulares; es decir, no dependerán de la Agencia, puesto que ella fundamentalmente realizará una labor de coordinación.

Además, se propone que la Agencia tenga funciones de inteligencia relacionadas con materias de terrorismo -tanto nacional como internacional-, crimen organizado transnacional, y contrainteligencia (no sobre defensa, que corresponde a los servicios de las Fuerzas Armadas).

En otro orden de materias, el Honorable Senador señor Fernández consultó si los diversos organismos del área financiera realizan una cierta forma de inteligencia económica.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones expresó que, si bien la pregunta recae en una materia que no es propia de su entidad, puede señalar que no cabe duda que tales organismos son los que están en mejores condiciones para efectuar los análisis pertinentes, atendida la información económica de que disponen, en relación con los ámbitos nacional e internacional.

Enseguida, el Honorable Senador señor Flores subrayó que no basta con recopilar y poseer información, sino que es imprescindible disponer de la misma en tiempo real, para así poder adoptar las decisiones del caso en forma oportuna y, por ello, respecto de la legislación que se dicte, es necesario que nuestro pensamiento y visión se enfoquen hacia el futuro.

El Honorable Senador señor Prokurica preguntó por los aspectos del proyecto que, debido a su larga tramitación, han quedado desfasados. También pidió una evaluación de la labor de inteligencia actual, con especial énfasis en el ámbito de la cooperación, en que el tema de la información residual reviste particular importancia. Por último, consultó respecto del alcance de la acción de la DISPI.

El señor Ministro del Interior, Subrogante, manifestó que la primera de las preguntas recién formuladas se dirige a establecer si la institucionalidad y el

conjunto de procedimientos que se proponen en el proyecto, han quedado desfasados en el tiempo y no se refiere a la vigencia de los mecanismos que están empleando las instituciones para recoger información de inteligencia, procesarla y ponerla a disposición de quien corresponda. A su juicio, son estos últimos mecanismos los que permanentemente deben ser objeto de actualización y modernización.

En cuanto a la duda de si se comparte información entre los diversos organismos, hizo presente que precisamente en la normativa del proyecto se contempla como una de las funciones de la Agencia el requerir de los servicios de la Administración del Estado los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, obligándose a dichos servicios a suministrar dicha información, lo cual constituye algún grado de avance en la materia.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones, en relación con el tema de la información residual, señaló que ésta siempre se ha compartido entre los diversos organismos, si bien en algunas épocas más fluidamente que en otras. De hecho, la DISPI permanentemente intercambia antecedentes, no sólo residuales, con las Policías, y también tiene una normal relación con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, aunque por el carácter de las funciones de la inteligencia militar se da en un grado menor.

Añadió que, en general, la cooperación entre servicios de inteligencia ha crecido y mejorado notablemente. También la DISPI cuenta con la habitual colaboración de los distintos servicios de la Administración del Estado.

Por último, y en cuanto al tema de la Unidad de Análisis Financiero -objeto de otra iniciativa legal-, expresó que su labor debiera estar ligada al Ministerio de Hacienda y no a un servicio de inteligencia como la DISPI o al organismo que la suceda, por la naturaleza de los temas respecto de los que operará.

El Honorable Senador señor Canessa consultó acerca de la relación entre las funciones del antiguo Consejo Coordinador de Seguridad Pública y la DISPI.

El señor Director de Seguridad Pública e Informaciones explicó que dicho Consejo fue creado por decreto, en razón de las tareas de coordinación, en materias de seguridad, correspondientes al Ministro del Interior. Con la creación legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, ese Consejo dejó de existir. Añadió que el Consejo tenía funciones bastante acotadas, ya que se encargaba exclusivamente del tema del terrorismo.

En cuanto al alcance de la acción de la DISPI, hizo presente que no tiene ni facultad ni capacidad para realizar medidas intrusivas técnicas. Luego, señaló que la entidad cuenta con cinco divisiones: Análisis y Planificación, Coordinación, Jurídica, Informática, y Administración y Finanzas. Enseguida, detalló sus funciones.

En la siguiente sesión, celebrada el día 1º de abril de 2003, concurrieron especialmente invitados a exponer sobre el proyecto, los representantes de las

Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública -ya individualizados en la parte inicial de este informe-, cuyas exposiciones y documentos acompañados en su oportunidad, así como las consultas formuladas por los señores Senadores sobre el particular, tienen carácter reservado, atendido que la Comisión, por la naturaleza de la materia, se constituyó, para este efecto, en sesión secreta.

A la última sesión, asistieron, también a exponer respecto de la iniciativa, representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda; de la Federación Nacional de Funcionarios del Ministerio del Interior y de la Asociación de Funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones. Asimismo, concurrió a entregar su opinión técnica acerca del proyecto, el Jefe de la División de Informática del Ministerio del Interior. Estos invitados también se encuentran consignados en la parte inicial de este informe.

Respecto de las exposiciones a que se refiere el párrafo anterior, los miembros de la Comisión efectuaron diversos planteamientos y consultas -las que fueron contestadas por dichos invitados-, en relación, entre otras materias, con las siguientes: instancias de colaboración entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, la DISPI y las Fuerzas Armadas; obtención, manejo y resguardo de la información que se recaba, y uso de tecnologías digitales para ello; dotación que tendrá la Agencia Nacional de Inteligencia y régimen laboral y de remuneraciones de su personal.

Al término del análisis en general de esta iniciativa de ley, los Honorables Senadores miembros de la Comisión concordaron en la conveniencia de aprobar

la idea de legislar sobre la materia, sin perjuicio de que con motivo de la discusión en particular se introduzcan en su texto las modificaciones necesarias para perfeccionarlo.

- Puesto en votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores, Páez y Prokurica.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Defensa Nacional os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.

Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: el proceso sistemático de obtención, recopilación y análisis de la información, desarrollado por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado, destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República y a los ministerios que éste determine, con objeto de prevenir, advertir e informar acerca de cualquier amenaza o riesgo que afecte los objetivos nacionales, la seguridad del Estado y la defensa nacional.

b) Contrainteligencia: aquella parte de la inteligencia destinada a evitar las acciones de inteligencia que, desarrolladas por agentes de otros Estados o por agentes de grupos nacionales o extranjeros, estén dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Artículo 3°.- Los órganos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática.

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; y

d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.

TÍTULO III

CAPÍTULO 1°

DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que dependerá del Ministro del Interior.

Su finalidad será producir inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, con objeto de proporcionar al Presidente de la República conocimiento útil para la toma de decisiones y, principalmente, ejercer las atribuciones que le confieren las letras e) y f) del artículo 8° en relación con el terrorismo, la criminalidad transnacional organizada y la contrainteligencia.

Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con objeto de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministro del Interior.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.

c) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional

de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y toda información residual que tuvieren conocimiento, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

d) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

e) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

f) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20.

CAPÍTULO 2°

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se

presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.

Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:

a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.

b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

c) Presentar, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39, un informe anual y secreto sobre la labor realizada por la Agencia y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquella pueda solicitarle, y comparecer cuando sea requerida su presencia.

d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.

Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.

Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar

a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.

Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.

CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL

Artículo 15.- Fijase la siguiente planta del personal para la

Agencia:

CARGOS	GRADO	N°
Director	1C	1
DIRECTIVOS		
Jefes de División	2	3
	3	3
Jefes de Departamento	4	8
	5	5
	6	4
PROFESIONALES		
Profesionales	4	6
	5	7

	6	8
	7	6
	8	5
	9	2
TÉCNICOS		
Técnicos	10	2
ADMINISTRATIVOS		
Administrativos	10	12
	11	7
	12	5
	14	4
AUXILIARES		
Auxiliares	19	4
	20	3
	21	3

		98

Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:

a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de

Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.

c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.

e) Planta de auxiliares: Licencia de Educación Básica.

Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos

concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.

Artículo 17.- Las comisiones de servicio del personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.

Artículo 18.- Las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 799, de 1974, no se aplicarán a los vehículos que se adquieran o arrienden para la Agencia o que ésta utilice a cualquier otro título.

Artículo 19.- La ley de Presupuestos deberá consignar los fondos necesarios para el funcionamiento de la Agencia y contemplar una cantidad para gastos reservados, de la cual deberá rendirse cuenta a la Contraloría General de la República, en conformidad a las normas que regulan dichos gastos, e informar, de igual manera, a la Comisión de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 39.

La información del movimiento financiero y presupuestario de la Agencia que sea proporcionada a los organismos competentes y a la Comisión a que se refiere el inciso anterior, deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1°

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR

Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Comprende la inteligencia y la contrainteligencia específica necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de

policía que le corresponden a la autoridad marítima, la inteligencia naval podrá realizar el procesamiento de información de carácter policial que recabe.

La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.

Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 2º

DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL

Artículo 22.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.

Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.

Artículo 23.- Los objetivos de la inteligencia policial serán fijados por el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política de seguridad interior y de orden público definidos por el Ministro del Interior.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 24.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, los organismos de inteligencia que lo integran podrán disponer el uso de los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere este Título.

Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objeto directo o indirecto el

resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado y la protección ante las amenazas del terrorismo nacional e internacional, del crimen organizado y del narcotráfico.

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se entiende por procedimientos especiales de obtención de información aquellos que permiten acceder a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas.

Tales procedimientos son los siguientes:

- a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;
- b) La intervención de sistemas y redes informáticos;
- c) La escucha y grabación electrónica, y
- d) La obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario.

Artículo 26.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la autorización judicial para emplear los procedimientos enumerados en el artículo anterior.

Será competente para otorgar la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.

Artículo 27.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.

Artículo 28.- El Director de la Agencia podrá emplear los procedimientos especiales enumerados en el artículo 25 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras e) y f) del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.

Artículo 29.- La resolución judicial que autorice o deniegue el empleo de los procedimientos a que se refiere el artículo 25 será fundada y se dictará sin conocimiento del afectado.

La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte del Director o de los directores o jefes de los organismos de inteligencia que hubieren solicitado la autorización.

Artículo 30.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema deberán comunicar, por escrito, a los Ministros de las Cortes de Apelaciones señalados en el inciso segundo del artículo 26, el término de las diligencias autorizadas y sus resultados.

Artículo 31.- En caso de que se autorice el procedimiento señalado en la letra d) del artículo 25, los bancos, entidades y personas naturales que estén autorizados o facultados para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, estarán obligados a proporcionar, en el más breve plazo, los antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, pertenecientes a quienes sean objeto de la investigación.

Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25 deberán acceder a tal petición de manera inmediata.

Artículo 33.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán disponer, además, el empleo de agentes encubiertos o informantes, como procedimiento diverso de los que señala el artículo 25, para lo cual no será necesario utilizar el procedimiento indicado en el artículo 26.

El agente encubierto es el funcionario policial o militar que, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial con objeto de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objeto podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.

El informante es la persona que, no siendo funcionario de un organismo de inteligencia, le suministra antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.

Artículo 34.- Los procedimientos especiales de obtención de información establecidos en el artículo 25 sólo podrán ser ejecutados por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional.

Los que infrinjan lo prescrito en el inciso anterior serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.

TÍTULO VI
DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA

Artículo 35.- Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.

CAPITULO 1°
DEL CONTROL INTERNO

Artículo 36.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.

El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.
- b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.

c) La adecuación de los procedimientos empleados a las normas legales y reglamentarias vigentes y al respeto de las garantías constitucionales.

Artículo 37.- El personal de los organismos de inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.

CAPITULO 2°

DEL CONTROL EXTERNO

Artículo 38.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 39.- La Cámara de Diputados constituirá una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos del Sistema se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de la República.

La Comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Le corresponderá, especialmente:

a) Conocer los informes anuales que le remita el Director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otros informes que aquélla pueda solicitarle;

b) Formular recomendaciones al Presidente de la República relacionadas con el funcionamiento, la eficiencia u otros aspectos del Sistema, dentro de los treinta días de recibidos dichos informes;

c) Requerir, en cualquier momento, de los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes relativos a las actividades realizadas por éstos y sobre el cumplimiento de la normativa que regula el desempeño de sus funciones, como asimismo, la comparecencia de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, del Director de la Agencia y de los demás directores o jefes de los servicios de inteligencia del Sistema;

d) Solicitar toda aquella información necesaria para evaluar y formarse una opinión fundada acerca del grado de cumplimiento de los planes de inteligencia;

e) Hacer presente a los Ministros del Interior o de Defensa Nacional, según corresponda, cualquier acto que, a su juicio, vulnere la normativa que regula la actividad de inteligencia, y

f) Velar por que las actividades de inteligencia sean concordantes con la seguridad del Estado y la defensa nacional, y con pleno respeto a los derechos y garantías individuales.

Artículo 40.- Esta Comisión estará constituida por siete Diputados, quienes serán elegidos por todo el período legislativo, de acuerdo con las normas del Reglamento de la Cámara de Diputados, y no podrán ser reemplazados, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos.

Las sesiones de dicha Comisión serán siempre secretas y sus integrantes prestarán juramento de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.

TÍTULO VII

DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO

Artículo 41.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que

sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 42.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de los antecedentes e informaciones que solicite la Cámara de Diputados, a través de la Comisión a que se refiere el artículo 39, o que requieran los Tribunales de Justicia o el Ministerio Público en uso de sus facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al órgano competente, según el caso.

Los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter

secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.

Artículo 43.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.

Artículo 44.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.

TÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 45.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley.

La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Artículo 46.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 41 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 47.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 42 y en el artículo 43, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 48.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesoria, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 49.- Si los directores o jefes de los organismos de inteligencia del Sistema estimaren que existen antecedentes suficientes de que algún funcionario ha incurrido en una falta grave de sus deberes funcionarios, podrán disponer, por resolución someramente fundada, la suspensión inmediata en el ejercicio de su cargo por un plazo no superior a sesenta días.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.- Para todos los efectos jurídicos, la Agencia será continuadora legal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, creada por la ley N° 19.212.

Artículo 51.- El personal que a la entrada en vigencia de esta ley se desempeñe en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones pasará a formar parte de la Agencia, en la misma calidad jurídica que posea a esa fecha.

El Director de la Agencia, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, procederá a encasillar, sin solución de continuidad, como titulares en la planta establecida en el artículo 15, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñen como titulares de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

El encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el grado que determine el Director, mediante la dictación de una o más resoluciones y previo cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos que establece esta ley. Este proceso no estará sujeto a las normas de la ley N°18.834.

Dicho encasillamiento no constituirá para ningún efecto legal término de servicio o supresión o fusión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Igualmente, no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse en ellas deberá ser pagada por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, exceptuados los derivados de los reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la total tramitación de las resoluciones a que se refiere el inciso tercero.

Artículo 52.- Agrégase, en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“La Cámara de Diputados deberá tener una Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado, con objeto de verificar que el funcionamiento de los organismos que lo integran se ajuste estrictamente a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constatando la estricta

observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política, con las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 39 de la ley que establece dicho Sistema y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.”

Artículo 53.- Derógase la ley N° 19.212, que crea la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero.- La dotación máxima del personal de la Agencia, durante el primer año de vigencia de esta ley, será de 125 cargos.

Artículo segundo.- El gasto fiscal que represente esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto fiscal de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, el que se traspasará íntegramente al servicio público creado mediante esta ley, y en lo que no alcanzare, con la provisión para financiamientos comprometidos de la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto Anual del Sector Público para dicho año.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de marzo, y 1º y 15 de abril, de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fernando Flores Labra (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Sergio Páez Verdugo y Baldo Prokurica Prokurica (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 23 de abril de 2003.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD
PARA GESTIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA
CONSTRUCCIÓN (3011-14)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó a este asunto concurrió el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet, el Jefe del Comité Asesor, señor Jaime Silva, y la abogada asesora de esa Secretaría de Estado, señora Jeannette Tapia.

Además de los miembros de la Comisión, participó el Honorable Senador señor Bombal.

Concurrieron también, especialmente invitados, los profesores señores Francisco Cumplido y Arturo Ferandois. En una de las sesiones participaron, asimismo, los señores José Ramón Ugarte, Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile, A.G., y Raimundo Lira, Presidente de la Asociación de Oficinas de Arquitectura.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas: 1, 8 y 9.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 6.

4.- Indicaciones rechazadas: 7 y 10.

5.- Indicaciones retiradas: No hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 2, 3, 4, 5 y 11.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciar la discusión particular, la Comisión estimó conveniente escuchar a los profesores señores Francisco Cumplido y Arturo Fermandois, quienes se refirieron a diversos aspectos de la iniciativa, examinándolos desde el punto de vista de su constitucionalidad.

El profesor señor Cumplido hizo presente que el objeto del proyecto es dar certeza jurídica a las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que emiten las Secretarías Regionales Ministeriales en ejercicio de las atribuciones que les otorga el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Opinó que estas interpretaciones indudablemente contribuyen a la certeza jurídica de los instrumentos de planificación territorial. Hizo notar que ellas pueden tener origen en una solicitud que formula en tal sentido un particular o en la propia autoridad que, de oficio, interpreta la norma.

En cuanto a la vigencia hacia el futuro de las mismas, señaló que el proyecto plantea, como norma de carácter general, que ellas rijan desde su fecha de emisión. Sin embargo, dijo, en esta materia debe hacerse una distinción según el origen del acto interpretativo.

Sostuvo que cuando es un particular el que la promueve, corresponde que la interpretación sea notificada y que desde ese momento entre en vigor. En el caso de la interpretación de oficio, afirmó que debe darse a conocer el hecho de que se efectuó o el contenido de ésta a través de un medio comunal, regional o nacional, según corresponda.

En segundo lugar, continuó explicando, el proyecto pretende dar certeza jurídica sobre la aprobación por la Dirección de Obras Municipales de anteproyectos de loteo, de edificación y de urbanización, incorporando a ellas todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la Ordenanza General.

Es decir, agregó, la Ordenanza debe fijar un plazo determinado para este efecto, cuestión comprensible porque las inversiones, especialmente las que involucran importantes volúmenes de recursos, deben contar, y es legítimo que así sea, con certeza jurídica, la que se alcanza mediante la inmutabilidad del instrumento de planificación territorial respecto del permiso aprobado.

Estimó necesario precisar este lapso. La seguridad que se otorga, dijo, debe ser temporal, no indefinida o permanente. Además, indicó que la Ordenanza debe ser autorizada para establecer excepciones, como, por ejemplo, terremotos o inundaciones. En estos casos, explicó que se debería poder variar las condiciones en que se otorgaron esos permisos o autorizaciones, sin perjuicio de indemnizar los perjuicios que procedieren, aunque, en todo caso, limitados a los directos, pues el lucro cesante u otros no tendrían justificación.

En tercer término, hizo ver que la iniciativa establece un procedimiento de publicidad de los anteproyectos aprobados, de las autorizaciones para subdividir, de los permisos de edificación y urbanización y de los cambios de destino.

En relación con este aspecto, planteó que, idealmente, este procedimiento de publicidad debiera emplearse respecto de todos los permisos y autorizaciones referidos. Entendió que si la utilización de esta posibilidad se entrega a la voluntad del propietario es porque se está pensando, especialmente, en las grandes inversiones.

Señaló que precisamente porque se da carácter voluntario a la utilización de este procedimiento de publicidad, la norma no afecta la igualdad ante la ley que asegura nuestra Carta Fundamental. Desde la perspectiva de la constitucionalidad, acotó, se trata de un derecho que se otorga a la persona que desea lograr certeza; por lo tanto, no cabe reparar el precepto en tanto se trata de un mecanismo voluntario.

Por otro lado, aclaró que, aunque el proyecto de ley sólo se refiere a los recursos de ilegalidad y de protección, este último deja a salvo la posibilidad de recurrir por otras vías, como pueden ser los juicios ordinario o sumario, según corresponda.

En todo caso, consideró importante tener en cuenta que la presunción de derecho hace correr todos los plazos para interponer los recursos, lo que estimó conveniente.

En cuanto al recurso de ilegalidad, advirtió que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que éste procede cuando se afecta a la comuna y, por lo tanto, no sería procedente en el caso de que solamente una parte de la comuna resulte afectada por una decisión municipal. Así, entonces, reiteró, si se quiere establecer la posibilidad de que haya un recurso de ilegalidad en relación con una ordenanza parcial, habría que modificar la Ley de Municipalidades.

Respecto del recurso de protección, informó que actualmente en la Cámara de Diputados se tramita una iniciativa que regula un procedimiento para su interposición.

En síntesis, valoró positivamente el propósito de la iniciativa de dar certeza al inversionista, connotando que el elemento seguridad es fundamental en el desarrollo de los grandes esfuerzos de crecimiento.

No obstante las múltiples críticas que suscita la institución de la presunción de derecho relativa al conocimiento de las leyes, ordenanzas o reglamentos, opinó que sin ella no se alcanza el objetivo de dar seguridad allí donde ésta es imprescindible.

Sin perjuicio de lo anterior, formuló algunas observaciones al proyecto con el objeto de contribuir a su perfeccionamiento.

Sugirió mantener la exigencia contenida en el Mensaje que le dio inicio, en el sentido de mantener en el acceso a las oficinas de las Direcciones de Obras Municipales un listado de los anteproyectos aprobados y de los permisos otorgados. Incluso, propuso incluir todo tipo de proyectos en esta nómina.

Planteó también la idea de regir el acceso a este tipo de información de acuerdo a la ley que estableció la publicidad de los actos de los Servicios del Estado.

En atención a que en los grandes proyectos se observan criterios de competitividad, dijo que debería asegurarse que la Municipalidad respectiva, más allá de la amplia publicidad que trata de asegurar esta iniciativa, trate con confidencialidad aquellos planteamientos formulados por el inversionista que pudieran interesar a sus competidores y que, al mismo tiempo, no causen perjuicio o no afecten a los vecinos.

Recordó, además, que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Ministro de Fe de ellas es el Secretario Municipal, de manera que no debe entregarse la función de certificar al Director de Obras.

El mecanismo de publicidad previa que contempla el proyecto, no debiera, en su opinión, implicar modificación alguna a las demás exigencias análogas establecidas en otras leyes. Citó, al efecto, el caso del estudio o de la declaración de impacto ambiental requerida por la Ley de Bases del Medio Ambiente respecto de determinados proyectos.

Por último, planteó que la iniciativa no impide la interposición de los recursos de ilegalidad y de protección, aunque propuso que la redacción se refiera a “los recursos que procedan” o a “las acciones que procedan”, para que en ningún caso se piense que estas normas se limitan a los mencionados dos recursos, no obstante que la disposición que consagra el de protección hace las salvedades pertinentes. Esta sugerencia, dijo, es particularmente pertinente si se precisa el conocimiento por parte del interesado de tales actos administrativos a partir de la publicación de los mismos, fecha desde la cual empiezan a correr los plazos respectivos.

El proyecto, concluyó, no es inconstitucional, sino que se trata de una decisión de conveniencia legislativa que el Parlamento debe adoptar en el sentido de decidir si acepta o no esta presunción de derecho a partir del conocimiento de los actos administrativos por parte de los posibles afectados.

Enseguida, la Comisión escuchó **al profesor don Arturo**

Fernandois

Expresó que, como propósitos fundamentales, el proyecto persigue dar certeza al derecho de propiedad y también al derecho a desarrollar actividades económicas. Por ello, dijo, representa un avance muy oportuno. Además, admite la vigencia de los principios de la revisión judicial económica y de la impugnabilidad de los actos administrativos municipales. Del mismo modo, la iniciativa representa un avance en cuanto a concretar y acotar el derecho al debido proceso, especialmente en relación al emplazamiento del afectado, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Carta Fundamental.

Estos objetivos, señaló, permiten afirmar que la iniciativa realza y reafirma una serie de garantías constitucionales.

Enseguida, se refirió al carácter facultativo que se confiere al procedimiento de publicidad contemplado en el artículo 116.

Éste, dijo, no parece del todo conveniente e, incluso, podría dar lugar a cuestionamientos acerca de su constitucionalidad. Explicó que el mencionado sistema prolonga la incerteza respecto de aquellos que no se someten al procedimiento de publicidad y favorece, en consecuencia, las dudas y discusiones en relación al momento en que comienzan a correr los respectivos plazos. En efecto, añadió, en relación a los anteproyectos y permisos respecto de los cuales no se utilice el procedimiento de publicidad,

los plazos para interponer el recurso de protección regirán de acuerdo a las reglas generales contempladas en el Autoacordado respectivo, es decir, desde que se tenga conocimiento del acto que se considera arbitrario o ilegal, lo que es difícil de precisar y de probar. En esta materia, sostuvo que el proyecto no soluciona los inconvenientes que se presentan en la práctica e, incluso, daría lugar a una eventual situación de arbitrariedad legislativa.

Ante esta situación, señaló que lo más adecuado sería extender este procedimiento de publicidad a todos los actos administrativos municipales en materia de construcción. Esto, dijo, armonizaría en mejor forma con las citadas normas constitucionales sobre debido proceso.

En tercer lugar, abordó el tema de la vigencia de las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial, a que se refiere el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Opinó que, en la medida en que esta norma establezca que dichas interpretaciones rigen hacia el futuro, es plenamente armónica con lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 6°, 7° y 19, números 3°, inciso quinto 5°, y 24°.

Sin embargo, advirtió, si se pretendiera -como se plantea en el texto aprobado en primer trámite- presumir su conocimiento desde su fecha de emisión, la norma sería inconstitucional por vulnerar los mismos preceptos recién citados.

En seguida, comentó las medidas de publicidad propuestas por la iniciativa en discusión.

A este respecto explicó que la remisión que se hace en el artículo 116 de la mencionada Ley General a la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización sobre el establecimiento de formas, plazos y condiciones mediante las cuales se informa al público, es procedente en tanto se imponga un mínimo esencial en la propia ley. En esta materia, recordó que debe observarse el principio de reserva legal previsto en el artículo 7º, inciso primero, artículo 19, número 3º, inciso quinto, y artículo 60, número 3).

En su opinión, el aludido mínimo esencial regulatorio legal debe contemplar una publicación en Diario Oficial y, además, otras formas compatibles con la naturaleza vecinal de los conflictos a que estas normas dan lugar. Como ejemplos, citó letreros, avisos en diarios comunales, u otros mecanismos de comunicación masiva, tales como diarios murales y digitales. Fundó este planteamiento en las evidentes diferencias que se observan entre el ámbito de la Administración Pública, que normalmente, en estos casos, sólo requiere una publicación en el Diario Oficial, y la vida vecinal, propiamente tal, en la cual ordinariamente no se accede a ese medio.

A continuación se refirió a la presunción de derecho de conocimiento del acto administrativo municipal que se contempla en la iniciativa.

Explicó que, por regla general, el acto administrativo notificado accede al ordenamiento jurídico. Se preguntó, entonces, sobre lo que ocurrirá con aquellos que no sean amparados por esta presunción. Esta situación puede ser perturbadora, aun cuando no necesariamente inconstitucional.

En todo caso, previno que esta presunción puede generar dificultades en la interpretación armónica entre estos actos administrativos y otros de la misma naturaleza.

Observó que el proyecto se centra en los recursos de protección y de ilegalidad en circunstancias de que el afectado puede valerse de diversas otras acciones, como es el caso de las acciones ordinarias que persiguen la declaración de la nulidad de los actos de Derecho Público que, en la práctica, son frecuentes.

Finalmente, aludió a lo que calificó como una distorsión en materia de publicidad, derivada de la facultad de los alcaldes para postergar o “congelar” ciertos permisos, en los términos del artículo 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Propuso que esta misma iniciativa podría introducir las correcciones del caso.

Escuchados los planteamientos de los profesores antes señalados, la Comisión inició es estudio de las indicaciones presentadas, que totalizan cuatro. Tres de ellas fueron suscritas por los miembros de la Comisión y la restante, por el Honorable Senador señor Bombal.

Esta última reemplaza íntegramente el artículo único del proyecto y comprende ocho distintas enmiendas, que inciden en igual número de preceptos de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

A fin de que explicara el sentido de su indicación, el Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Prokurica**, ofreció la palabra **al Honorable Senador señor Bombal**.

Primeramente, informó que se referiría al acceso de los ciudadanos a los documentos públicos. Señaló que la Ley de Probidad hizo públicos los actos de la administración y contempló un mecanismo para que los ciudadanos interesados puedan requerir, en sólo 48 horas, todos los antecedentes, directos e indirectos que digan relación con los actos administrativos. Asimismo, dijo, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones reglamentó tal derecho, para los efectos de que el Director de Obras Municipales y el Seremi de Vivienda y Urbanismo den a conocer los antecedentes requeridos.

Manifestó que, desde ese punto de vista, no se aprecia que la iniciativa propuesta refuerce el acceso público a los actos de la administración, sino que, por el contrario, careciendo de procedimiento, se faculta al Ejecutivo, a través de la Ordenanza General, para que fije la forma, características y condiciones de ello.

Agregó que, por su parte, la fecha a partir de la cual se entienden conocidos los actos administrativos por el afectado para los efectos de contabilizar los días necesarios para interponer recursos, no ha sido el problema más recurrente, sino que la multiplicidad de interpretaciones que admiten las normas de urbanismo y construcción, las cuales, además de resultar extensas y complejas –por estar contenidas en la Ley General del ramo, en la Ordenanza General, en los Planes Reguladores Intercomunales, Comunales y

Seccionales, en los reglamentos de instalaciones interiores, en las leyes sobre medio ambiente, predios rústicos, copropiedad inmobiliaria y otras- son contradictorias y desactualizadas, situación que el proyecto en estudio no corrige.

Explicó que dicha multiplicidad de “interpretaciones” se ve agravada por el hecho de que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo no facilita el acceso a la jurisprudencia administrativa que genera tanto a través de la División de Desarrollo Urbano, a nivel central, como a través de sus Seremi.

En efecto, manifestó que la señalada Dirección dicta instrucciones que, en la práctica, importan interpretaciones la Ley General y de su Ordenanza General. Una mínima parte de esas interpretaciones las efectúa a través de circulares, como lo exige la Ley, las que mantiene en su página WEB, pero el resto, que constituyen la mayor parte de los casos, se hacen a través de oficios directos que pocos conocen, que no se ponen a disposición de los interesados ni se publican en internet.

Por el lado de las Seremi, añadió, éstas emiten anualmente cientos (o miles, como es el caso de la Región Metropolitana) de oficios “interpretativos”, sin que se dé acceso a los interesados para conocer de sus criterios. Tampoco se publican en la pagina WEB del Ministerio.

Más aún, precisó que en el caso de las Seremi, dichas interpretaciones no se circunscriben a los instrumentos de planificación territorial, como exige el artículo 4° de la Ley, sino que se hacen extensivas a la Ley misma, a su Ordenanza

General y a todo tipo de cuerpos jurídicos, a pretexto del empleo de sus facultades de supervigilancia y de resolver reclamos contempladas en los artículos 12 y 118 de la Ley del ramo.

Hizo presente que, en tal estado de desborde de funciones, se generan, por un lado, contradicciones con la facultad de impartir instrucciones de la citada Dirección, y por otro, un manejo poco transparente de las “interpretaciones”, en donde están en juego inversiones cuantiosas de proyectos inmobiliarios. Indicó que para corregir la falta de transparencia, debe cautelarse el total acceso a los antecedentes, ligando este tema al principio de probidad que consagra la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. De lo contrario, opinó que lejos de solucionarse el problema de transparencia, éste se agravará, puesto que su incumplimiento estará exento de sanciones.

Además, afirmó, agrava la falta de transparencia de las interpretaciones el hecho de que éstas puedan ser “retroactivas”, situación que, en parte, el proyecto pretende corregir.

Enseguida, dijo que no se corrige el hecho de que cuando dichas interpretaciones son adversas para los Directores de Obras Municipales, éstos no las acatan, por considerar que tales pronunciamientos no les empecen o que difieren de éstos, produciéndose, a partir de esa posición, todo tipo de actos dilatorios.

Luego, abordó el tema de la supervigilancia que el artículo 4° entrega a las Seremi. Sobre este particular, expresó que el texto de dicho precepto no deja en claro el alcance de tal facultad, tanto en lo que respecta a las acciones que puede emprender si detecta irregularidades, como en lo que dice relación con la facultad de supervigilancia que recae en los Alcaldes. A lo anterior, se agrega la facultad de supervigilancia que detenta la Contraloría General de la República.

Opinó que cada uno de esos organismos estima que puede invalidar los permisos otorgados u ordenar que se dejen sin efecto y que, de hecho, han actuado así, en circunstancias que tal atribución debiera estar radicada exclusivamente en los Tribunales de Justicia después de un debido proceso, en razón de que los permisos han generado múltiples efectos jurídicos tanto respecto de su titular como de terceros.

Señaló que también se ha confundido la facultad de supervigilancia con la de interpretación, causando mayores problemas aún respecto de la certeza jurídica de los permisos. Por ello, sugirió ajustar el texto del artículo 4°, de modo de aislar las acciones de interpretación de aquellas de supervigilancia, tratando a éstas últimas en un nuevo artículo 4° bis y fijando su sentido y alcance.

Explicó que, para este último efecto, conviene circunscribir la facultad de supervigilancia que se otorga a las Seremi al plano técnico y la de los Alcalde al plano administrativo, fijando las acciones a seguir en caso de detectarse irregularidades, todo ello sin perjuicio de la facultad de la Contraloría para revisar la legalidad de los actos de la Administración.

Luego, puntualizó que otro aspecto esencial a tomar en consideración en el proyecto en estudio es el sistema de reclamación ante las Seremi de Vivienda y Urbanismo, previsto en los artículos 12 y 118 de la Ley. Explicó que uno de los mayores problemas se genera en los casos de omisiones por parte de los Directores de Obras Municipales respecto de las solicitudes que se someten a su consideración, ya que el artículo 12 sólo contempla la posibilidad de recurrir en caso de acciones, esto es, contra resoluciones dictadas por dichos funcionarios. Por su parte, el artículo 118 permite recurrir en contra de acciones y de omisiones pero sólo respecto de los permisos y no de otras actuaciones contempladas en la Ley como son las aprobaciones de los anteproyectos, la emisión de los certificados de informaciones previas, las paralizaciones de obras, etc., de modo que la Seremi pueda cumplir su rol técnico en esta legislación.

Hizo presente que las razones anteriores explican en gran medida el por qué existen tantas dilaciones de los Directores de Obras por la vía de omitir su pronunciamiento dentro de los plazos legales, sin que haya sanciones por ello ni procedimientos para acudir al Seremi.

Otra de sus indicaciones atiende a este vacío. Sugiere, en primer término, ajustar el artículo 11 de la Ley de manera que el 50% de los derechos municipales que queda a favor del Seremi cuando debe actuar a falta del Director de Obras se haga extensivo a las ocasiones en que deba resolver las reclamaciones ante el Seremi. Con ello, se desincentivarían las actuaciones ilegales del Director de Obras. En segundo término, propone ajustar el artículo 12 de Ley General para incluir las omisiones. En tercer término,

enmienda el artículo 118 de la Ley para tratar las acciones que se estimen ilegales con procedimientos que aseguren al afectado el debido proceso.

A continuación, señaló que la iniciativa pretende perfeccionar la norma que se refiere a los anteproyectos, contenida en el inciso final del artículo 116 de la Ley. Sin embargo, sostuvo que no se corrigen los aspectos más importantes que están en juego en esta materia. Explicó que del anteproyecto aprobado emana un derecho para el inversionista para mantener o congelar las normas que le afectan, con el objeto de poder desarrollar el proyecto definitivo aun cuando hubieren cambios normativos en el tiempo intermedio. Expresó que la finalidad de cautelar este derecho es vital para lograr una certeza jurídica elemental para los inversionistas en el sector construcción. Prosiguió diciendo que con la actual redacción se mantendrían sólo las del instrumento de planificación territorial y no las de la Ordenanza General, ni las de la Ley ni de otros cuerpos normativos que se modifiquen mientras se desarrolla el proyecto. Por estas razones, una de sus indicaciones sugiere enmendar la redacción de esta disposición a objeto de que abarque las demás normas.

Indicó que, por otra parte, el concepto de anteproyecto dice relación con algo que es previo al proyecto definitivo, de suerte que se puedan aprobar sus elementos esenciales antes del desarrollo de este último y obtener, de esta manera, el derecho a congelar las normas que lo afectan. Indicó que la proposición del Ejecutivo sólo mencionó algunos tipos de anteproyectos como son los de loteo, de edificación y de urbanización, y dejó fuera otros potenciales como el de cambio de destino y el de modificación de proyecto.

Sobre este segundo punto, consideró adecuado aludir a los “anteproyectos” sin apellidos, de manera tal que, al no distinguir, la norma los abarque a todos.

Por otra parte, estimó que no parece razonable que la fijación del plazo de duración del derecho que consagran los anteproyectos se delegue a la Ordenanza General, siendo que dicho atributo es un aspecto esencial que, además, es materia de ley.

En lo concerniente a la publicidad de los permisos, propuso incorporar un nuevo inciso octavo al artículo 116 de la Ley General, que obligue a las Direcciones de Obras a publicitar tanto éstos como las aprobaciones. Consideró que parece existir consenso al respecto, pero que la redacción que se ha utilizado no es adecuada puesto que emplea insatisfactoriamente los vocablos que se refieren a los permisos.

Señaló que la aprobación de subdivisiones, al igual que las de loteo, constituyen permisos de igual manera que las edificaciones, razón por la cual no es aconsejable considerarlas como cosas distintas pues ello podría acarrear trastornos futuros. En esta materia, sugirió un cambio en la redacción.

Respecto del nuevo artículo 116 Bis C, que trata del procedimiento de publicidad de los permisos, opinó que es altamente preocupante que se delegue en la Ordenanza General la forma, características y condiciones del mencionado procedimiento, puesto que se estarían delegando aspectos esenciales del dominio legal.

Finalmente, sostuvo que el procedimiento propuesto es demasiado extenso y complejo, especialmente si se considera que la inmensa mayoría de los permisos en el país se refieren a pequeños proyectos. Recomendó, entonces, simplificar el procedimiento aludido, poniendo énfasis en el libre acceso a los expedientes y en las publicaciones y aclarando que los permisos no pueden invalidarse por la propia Administración.

El señor Ministro de Vivienda y Urbanismo hizo presente que en esta oportunidad lo que se persigue, simplemente, es establecer un procedimiento voluntario de publicidad relativo a determinados actos administrativos vinculados a la construcción, de manera que no se entrase el proceso constructivo por la vía de la interposición de recursos.

Afirmó que en ocasiones se tiende a subvalorar lo que se tiene, en el sentido de que, en materia de otorgamiento de permisos, difícilmente existe un sistema más expedito y que dé menos lugar a situaciones de corrupción que el que rige en nuestro país.

Connotó que estaba disponible para revisar el sistema en sus distintos aspectos, mas no en esta oportunidad.

Planteó que las indicaciones del Honorable Senador señor Bombal dan lugar a cambios importantes en los roles y atribuciones de distintas autoridades vinculadas a esta materia.

Asimismo, añadió, implican que, a raíz del otorgamiento de cualquier permiso se llegue a los tribunales, lo que puede acarrear enormes trastornos en el proceso constructivo.

Señaló que actualmente se está trabajando con representantes de los diferentes sectores involucrados en un conjunto amplio de enmiendas a la Ley General de Urbanismo y Construcción, acotando que ésta puede ser una adecuada oportunidad para estudiar algunas de las modificaciones propuestas por el mencionado señor Senador. En consecuencia, opinó que varias de las indicaciones de que éste es autor, en esta oportunidad, exceden el ámbito de las ideas matrices del proyecto en estudio.

Enseguida, la Comisión escuchó la opinión del **señor José Ramón Ugarte, Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile, A.G.**, en relación a las normas de la iniciativa en estudio.

Explicó que para los arquitectos, los permisos de construcción representan un elemento de primera importancia en su ejercicio profesional. Señaló que trata de actos administrativos privativos de los Directores de Obras Municipales, que dan existencia legal a los proyectos de arquitectura, sin los cual estos no pueden ejecutarse. Dijo que una aclaración importante es que, en términos jurídicos, en vez de permisos tales actos

administrativos debieran denominarse autorizaciones, dado que, en todos los casos, la autoridad está obligada a otorgarlos una vez que comprueba que el proyecto sometido a su consideración cumple con las normas aplicables, las cuales son conocidas con anterioridad por todos.

Luego, explicó que la elaboración de un proyecto supone tres pasos. El primero es la instancia correspondiente al partido general. Allí se fijan las líneas principales del proyecto, basadas en el estudio detallado de todas las normas aplicables al terreno donde éste se va a ejecutar; el segundo es el anteproyecto, donde se desarrollan las distintas partes fijando sus características, especialmente en términos urbanísticos, y, el tercero, el proyecto propiamente tal, donde se elabora la totalidad de los planos, incluidos los detalles constructivos y las especificaciones técnicas que sirven de base para la elaboración del proyecto de cálculo estructural y de los proyectos de especialidades o instalaciones. Dentro del trabajo de un arquitecto, señaló, el proyecto representa el 50% de su participación en una obra.

Cada una de las instancias descritas, agregó, tiene su correlación en la inversión inmobiliaria. El partido general da origen a un preestudio económico sobre el cual el inversionista estudia la posible compra de un terreno determinado. En caso de que exista acuerdo con el vendedor se pasa a la etapa de anteproyecto, generalmente dejando condicionada la compra del terreno a la aprobación del anteproyecto por parte de la Dirección de Obras Municipales. Ello se debe a la necesidad de contar con una constancia legal de que el proyecto que se piensa desarrollar será aprobado y podrá obtener el permiso de construcción correspondiente. Adicionalmente, la aprobación del anteproyecto entrega un

plazo para desarrollar con certeza jurídica el proyecto definitivo al “congelar” las normas que le serán aplicables al proyecto definitivo. En otras palabras, la aprobación del anteproyecto da lugar a la compra del terreno y compromete la elaboración completa del proyecto de arquitectura, del proyecto de cálculo estructural y de los proyectos de especialidades.

Luego, en base a las normas con que fue aprobado el anteproyecto, se elabora el proyecto definitivo. Sobre la base del proyecto de arquitectura, de cálculo estructural y de especialidades se elabora en detalle el presupuesto de la obra y se obtiene su financiamiento bancario. Finalmente, acotó que el permiso de construcción da inicio a la tercera fase de la inversión, en la cual comienzan a costearse los trabajos de construcción.

Una vez explicado lo anterior, manifestó que concuerda con el objetivo perseguido por el proyecto, en cuanto éste propende a reforzar la certeza jurídica de los proyectos inmobiliarios, lo cual consideró claramente favorable para la actividad. Sin embargo, señaló que el texto propuesto por el Ejecutivo, aún cuando fue mejorado por la Cámara de Diputados y por las indicaciones que los miembros de la Comisión han presentado, no resuelve adecuadamente el señalado objetivo.

A su juicio, ello se debe a que el diagnóstico del problema, tal como está planteado en el Mensaje, es parcial e insuficiente, con lo cual el texto propuesto tiene las mismas características.

Expresó que es cierto que las impugnaciones tardías de los permisos de construcción son negativas para el normal desarrollo de la actividad inmobiliaria. Sin embargo, es indispensable aclarar que, en todos los casos conocidos, ello se ha producido cuando un grupo de vecinos se entera que en las cercanías de sus casas se está ejecutando un proyecto inmobiliario que, consideran, afectará negativamente su calidad de vida. El ejemplo clásico es la construcción de un edificio en altura en un barrio de casas.

Sostuvo que dicha situación, absolutamente comprensible y legítima, no se resuelve publicitando los permisos, camino escogido por el Ejecutivo. En otras palabras, desde el punto de vista de los vecinos, el proyecto de ley es inconducente e, incluso, puede ser percibido como engañoso ya que podría ser interpretado como que se les entrega una herramienta que les permitiría variar el curso de los proyectos ya aprobados.

Agregó que un aspecto central que no se ha explicado es que las señaladas impugnaciones, tanto por vía judicial como administrativa, tienen como causa común el gran desconocimiento existente en la ciudadanía respecto lo que se puede o no edificar en un terreno determinado. En otras palabras, dijo, no se conocen las normas de los planes reguladores ni tampoco las normas especiales de las viviendas económicas y sus efectos concretos hasta que se comienza a levantar un edificio “en el sitio vecino”, cuando es demasiado tarde. Explicó que es sintomático que todos los reclamos y alegatos conocidos en el último tiempo respecto de proyectos que teóricamente infringían la normativa, como el caso de los edificios del Parque Las Américas, del sector entre La Dehesa y Lo Curro o el reciente caso en el cerro San Luis, por citar algunos de los mas conocidos, han sido legalmente infundados. Preciso que en los dos primeros casos los edificios fueron aprobados

en conformidad al Reglamento Especial de Viviendas Económicas del DFL N° 2, de 1.959, específicamente acogiéndose a su artículo 7.2.6., entonces vigente. Al respecto, informó que dicho artículo, que admitía la construcción de edificios en zonas de casas, fue reemplazado, en agosto del año 2001, por el actual artículo 6.1.8. que limita dichos edificios a una altura máxima de 4 pisos, regulando, además, el número máximo de departamentos que antes tampoco estaba limitado. Es decir, concluyó, hoy esos conflictos no se hubieran producido. Dijo que es importante tener en cuenta que la iniciativa en estudio surgió antes de dicha modificación reglamentaria.

Sostuvo que el problema, más que corresponder a los permisos, es cómo hacer que el desarrollo inmobiliario tenga una mayor armonía con la vida de los barrios existentes y cómo hacer que los ciudadanos participen en las definiciones urbanísticas que los afectan y, de paso, tomar conciencia respecto de lo que se permite o no edificar en un terreno determinado.

Consideró que debiera ser claro que no corresponde responsabilizar a los proyectos por los defectos o inconsecuencias de las normas urbanísticas. De allí, entonces, que estimó urgente poner el acento en comunicar a la ciudadanía la importancia de la legislación urbanística, especialmente de los planes reguladores, y la necesidad de que conozca y comprenda los efectos prácticos de sus disposiciones.

Sobre el tema de la participación ciudadana, hizo notar la reciente modificación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada mediante la ley

Nº 19.778, publicada en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 2001, que dispuso amplias oportunidades de participación para los vecinos.

Agregó que en ese mismo plano ha trabajado con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, proponiendo disposiciones que refuercen las posibilidades del público en cuanto a comprender las normas de los planes reguladores comunales que afectan a su barrio o sector y sobre las edificaciones que se podrán desarrollar desde su aprobación, recordando que la exposición a los vecinos y su posibilidad de opinar ante el Concejo Municipal es previa a la aprobación de las nuevas normas.

En relación al libre acceso a los documentos y antecedentes relacionados con las resoluciones de las autoridades públicas, entre ellas las aprobaciones o permisos que otorgan los Directores de Obras municipales, hizo presente que la Ley sobre Probidad de los Actos de la Administración dispuso que cualquier ciudadano interesado puede requerir, en solo 48 horas, el conocimiento de todos los antecedentes que digan relación con un acto administrativo y que, complementariamente, en agosto de 2001, la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, en sus artículos 1.1.6. y 1.1.7., reglamentó dicho derecho.

Por todos estos motivos, le pareció inadecuado lo propuesto en el proyecto respecto de centrar la discusión en la entrega de información al público sobre los permisos de edificación ya otorgados, según dispone el nuevo artículo 116 Bis C)

Además, consideró innecesario lo que la iniciativa propone en cuanto al libre acceso de cualquier persona a los permisos de construcción, conforme señala el nuevo inciso octavo del artículo 116, ya que sería redundante con lo ya establecido en la citada ley sobre probidad. Al respecto, dijo, sería mas efectivo efectuar algunos ajustes al reglamento de dicha ley, contenido en el decreto supremo N° 26, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o a los artículos antes señalados de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización que justamente tratan esta materia.

Puntualizó que ello no significa desconocer la importancia de establecer mecanismos para comunicar a los vecinos los nuevos proyectos, como una medida de transparencia del sistema, siempre que ello se realice al momento de la aprobación de los anteproyectos y no del otorgamiento de los permisos. Preciso que para los efectos buscados es el anteproyecto la instancia correcta, antes de que los inversionistas hayan adquirido el terreno y contratado los profesionales. Por lo demás, agregó, es en el anteproyecto donde se fijan las condiciones urbanísticas del futuro proyecto, es decir, sus características públicas o de interés público.

Con el espíritu de mejorar el problema de fondo antes expuesto, sugirió revisar las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas y considerar las indicaciones presentadas por el Honorable Senador Bombal tendientes a transparentar, para todos los involucrados, inversionistas, profesionales, funcionarios y público en general, el sistema de aprobación de los proyectos inmobiliarios.

Manifestó que ello significa reforzar el concepto de que las reglas del juego deben ser, además de conocidas de antemano, objetivas y parejas para todos, lo que se logra con el señalado texto, sin perjuicio de otros alcances que propuso en un documento adjunto.

Finalmente, dejó a disposición de la Comisión algunas proposiciones que contemplan los criterios antes explicados.

Enseguida, la Comisión escuchó al **señor Raimundo Lira, Presidente de la Asociación de Oficinas de Arquitectos.**

En relación a las enmiendas propuestas al artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, opinó que las interpretaciones que emiten los Seremis respecto de los instrumentos de planificación, deben darse a conocer del mismo modo que las circulares de la Dirección de Desarrollo Urbano. Indicó que los arquitectos, los revisores independientes y el público en general deben tener acceso a todas las circulares y oficios interpretativos y que estas circulares y oficios debieran incorporarse a los instrumentos de planificación en la medida en que signifiquen una modificación respecto del texto original del instrumento. Incluso, añadió, cuando una interpretación es significativa, debiera mencionarse en el certificado de informes previos. La transparencia, afirmó, es fundamental.

Sostuvo que la multiplicidad de circulares, oficios, planos reguladores, modificaciones de la Ordenanza General y otros cuerpos legales paralelos y

contradictorios, no ayudan al objetivo final de esta modificación, cual es reafirmar la certeza jurídica. Expresó que si algún oficio interpretativo es conocido y aplicado por una Municipalidad y no por otra, ello puede dar pie a un futuro reclamo de ilegalidad, ya que es un hecho real que un mismo problema no es tratado de la misma manera por las distintas Direcciones de Obras. El Director de Obras también interpreta la normativa, acotó, de modo que es fundamental que la totalidad de los antecedentes sean conocidos por todos.

En cuanto al inciso séptimo del artículo 116, señaló que la proposición cambia el texto actual donde se refiere a que “El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial...”

Indicó que las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial se refieren sólo a los planos reguladores, agregando que estas condiciones son solamente algunas que deben recoger los anteproyectos pues también se rigen por la Ordenanza General y por otras normativas y reglamentos vigentes al momento de aprobar el anteproyecto. Puntualizó que el anteproyecto estudiado y aprobado lo es respecto de todo lo que rige en ese momento, por todas las normas. Añadió que si esto no se aclara y no se dice que el anteproyecto mantendrá su vigencia respecto a todas las normas que lo afectan, se suscitarán reclamos de ilegalidad.

Enseguida, aludió al nuevo inciso octavo que se agrega al artículo 116. En virtud de éste, dijo, la Municipalidad debe informar a sus vecinos sobre los permisos de anteproyectos y permisos definitivos que se otorguen. Sostuvo que conviene

hacer hincapié en la importancia de que los vecinos y el público en general se informen de la aprobación de los anteproyectos. Informó que a contar de la aprobación de un anteproyecto generalmente transcurren algunos meses de desarrollo del proyecto, por lo que es conveniente presentar las objeciones o reclamos de ilegalidad durante este período y no después que el proyecto está terminado. Un proyecto terminado, acotó, equivale a varios meses de trabajo.

Indicó que la responsabilidad de informar a los vecinos recae en la propia Municipalidad y no en los particulares. Explicó que, normalmente, los conflictos se generan porque los vecinos no saben qué se puede hacer y qué no. La falta de conocimiento es generalizada, dijo. Hay poca información y los procedimientos de aprobación de planos reguladores son inadecuados. Por esto, el papel de las Direcciones de Obras debe ser activo y es deber suyo informar a tiempo a todos sus vecinos y a la opinión pública de lo que se está planificando. Esto, dijo, debe hacerse después de aprobado un anteproyecto.

Propuso precisar en esta disposición que se publicitará, desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina exclusiva y destacada con los anteproyectos y otra con las subdivisiones y permisos a que se refiere el precepto.

En cuanto al artículo 116 bis C), manifestó que es conveniente que la ley establezca claramente las obligaciones referidas a la forma de dar a conocer las aprobaciones y no entregar esas facultades a la Ordenanza General. El procedimiento, precisó, debe ser simplificado y preciso. A las publicaciones en el Diario Oficial, sugirió agregar una publicación en un diario de circulación nacional y la colocación de un letrero en

la obra al inicio de la construcción, con las principales características del proyecto aprobado, es decir, número de permiso, fecha de aprobación, superficie sobre primer piso y número de pisos. No se justifican mayores condiciones, expresó, pues no hay que olvidar que en el artículo anterior ya se obliga a informar al público en general, al Concejo y a las juntas de vecinos.

Destacó que la aprobación de los anteproyectos tiene una vigencia de 180 días y de un año, según las características del proyecto, de manera que habría que aclarar cual es la situación de aquellos anteproyectos aprobados que han sido objeto de algún reclamo de ilegalidad. Señaló que basta que solo se presente un reclamo para que el plazo de desarrollo de un proyecto no sea suficiente. Por ello, sugirió especificar que, en estos casos, los plazos de vigencia se congelarán a la fecha de la reclamación. Lo mismo, añadió, sucede con la vigencia del permiso de edificación que es de tres años.

Así como después de treinta días de publicado un permiso se emitirá un certificado respecto de su legalidad, se propone que en el propio permiso se incluya una nota respecto de que el anteproyecto no fue objeto de reclamo de ilegalidad desde la fecha de aprobación del anteproyecto. Opinó que esto no tendrá validez legal pero si será un antecedente importante en cuanto a que ese permiso fue otorgado habiendo cumplido con los requisitos de información a la comunidad.

Agregó que, una vez solicitado el certificado en que se deje constancia de que no ha ingresado un reclamo de ilegalidad, pueden pasar varios días adicionales. Esto dependerá de cada Dirección de Obras, por lo tanto, prosiguió, es necesario

establecer plazos concretos para que este certificado sea extendido por la Dirección de Obras. Al efecto, propuso un lapso de tres o cuatro días.

Finalmente, expresó que si bien todas estas iniciativas son bienvenidas en el ámbito de la construcción, éstas deben resolverse de modo que no generen mayor entorpecimiento en las tramitaciones municipales. El plazo adicional que deberá enfrentar un proyecto para poder iniciar la construcción y, con ello, generar trabajo, oscilará entre cuarenta y cincuenta días. Esto podría equilibrarse con la modificación del artículo 116 bis A) donde se resuelven las responsabilidades de los revisores independientes y los Directores de Obras. Informó que se han generado varios documentos con proposiciones concretas para resolver esta disputa, que lo único que ha logrado es duplicar la tramitación de permisos y con ello aumentar los plazos en forma alarmante. Opinó que se debe aprovechar esta oportunidad para resolver este aspecto de la ley y, con ello, no generar mayores plazos, que sería una de las mayores críticas que puede causar el actual proyecto.

Terminadas las exposiciones antes consignadas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica**, señaló que procedía pronunciarse acerca de la admisibilidad de las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor Bombal.

El Honorable Senador señor Sabag manifestó que las indicaciones del Senador señor Bombal son muy realistas pues dan cuenta de dificultades que se observan a diario en las regiones, por lo que coincide con ellas. Sin embargo, dijo, es

necesario verificar previamente si el Ejecutivo estaría dispuesto a patrocinarlas, pues se trata de materias de su iniciativa exclusiva.

El Honorable Senador señor Arancibia también manifestó su acuerdo con el propósito o sentido de las referidas indicaciones, las que consideró de gran lógica y conveniencia. No obstante, estimó que pueden exceder las ideas matrices de la iniciativa. En efecto, acotó, en la discusión en general ésta quedó acotada al procedimiento de publicidad que persigue dar certeza a determinados.

Por lo anterior, propuso que el Gobierno y la Comisión enfrentaran el desafío de estudiar los problemas que se busca resolver mediante estas indicaciones.

El Honorable Senador señor Gazmuri coincidió con los planteamientos anteriores y previno contra los riesgos que entraña la judicialización de esta clase de problemas.

El Honorable Senador señor Bombal agradeció la buena voluntad expresada por los miembros de la Comisión hacia sus planteamientos y expresó que no insistiría en ellos en esta ocasión. Sin embargo, reiteró que el de la construcción es uno de los ámbitos donde puede observarse un alto grado de arbitrariedades y discrecionalidades, de manera que instó a entrar, a la brevedad posible, al estudio de las soluciones de fondo que se necesitan.

En relación a la indicación del Honorable Senador señor Bombal, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica**, sugirió considerar en forma separada cada una de las modificaciones que la integran con el objeto de analizar adecuadamente su admisibilidad y resolver sobre cada proposición como si se tratara de indicaciones diferentes.

Examinadas éstas, el señor Presidente estimó que las indicaciones que se presentarán a continuación bajo los números 2, 3, 4, 5 y 11 exceden las ideas matrices del proyecto que consisten, en esencia, en fijar un procedimiento de publicidad voluntario para determinados actos o permisos y establecer una presunción de derecho acerca del conocimiento de los mismos, todo ello con el propósito de lograr cierto grado de certeza jurídica. En consecuencia, las declaró inadmisibles en virtud de lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 118, inciso segundo, del Reglamento del Senado.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Prokurica** recabó del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo su acuerdo para incluir en una próxima iniciativa que el Gobierno envíe a trámite legislativo las materias abordadas por el Honorable Senador señor Bombal.

A continuación, se consignan las indicaciones presentadas, los preceptos en que recaen, el debate correspondiente -en los casos en que lo hubo-, y los acuerdos pertinentes.

Artículo único

Número 1)

Este número se refiere al artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Este precepto establece que al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Dispone que, asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

El número 1) del proyecto aprobado en primer informe agrega a este artículo 4º el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su fecha de emisión y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General."

A este número 1) se presentaron las indicaciones 1 y 2.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Prokurica y Sabag, reemplaza, en el inciso que se propone agregar al artículo 4º, la frase "sólo regirán a partir de su fecha de emisión" por la siguiente: "sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda,".

Considerada por la Comisión, fue aprobada unánimemente.

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor

Bombal, reemplaza el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

"Artículo 4º.- A la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo le corresponderá impartir las instrucciones administrativas para la aplicación de las disposiciones de esta ley y la Ordenanza General.

A las Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, les corresponderá interpretar las disposiciones técnicas de los instrumentos de planificación territorial, aplicando las reglas de interpretación del Código Civil.

Los pronunciamientos que se emitan en el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, se efectuarán mediante circular y se mantendrán a

disposición de quienes lo soliciten, debiendo entregarse copia de los mismos a costa del requirente, en un plazo máximo de 48 horas, sin perjuicio de su publicidad a través de la página WEB del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Con todo, cuando el pronunciamiento se refiera a la correcta aplicación de las disposiciones del instrumento de planificación territorial en relación a los preceptos de esta ley o de su Ordenanza General, serán resueltas por la División de Desarrollo Urbano.

Los pronunciamientos de los organismos aludidos podrán ser emitidos a petición de parte o por propia iniciativa, los que sólo regirán a partir de su fecha de pronunciamiento. En el caso que el pronunciamiento sea a petición de parte, éstos deberán ser resueltos en un plazo máximo de 30 días contados desde el requerimiento.

En caso que cualquier persona estimare que los pronunciamientos a que se refiere este artículo no se ajustan a derecho podrá interponer las acciones y recursos que procedan, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República."

Como se ha señalado anteriormente, esta indicación fue declarada inadmisibile.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor

Bombal, intercala el siguiente artículo 4º, bis, nuevo:

"Artículo 4º bis.- A las Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, les corresponderá la supervigilancia técnica de las disposiciones legales y reglamentarias sobre urbanismo y construcción, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República.

Si las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en el desempeño de sus labores, o por denuncia fundada de cualquier persona, tuvieren conocimiento de eventuales irregularidades en el otorgamiento de las aprobaciones o permisos que trata esta ley, o en ejecución de las construcciones, deberán solicitar el sumario a que alude el artículo 15 en caso que estuviere implicado algún funcionario, e interponer la denuncia correspondiente ante el Juzgado de Policía Local a que se refiere el artículo 20.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de supervigilancia que recaen en el Alcalde respectivo y en el Concejo Municipal, en relación a los aspectos administrativos de las labores de las Direcciones de Obras Municipales y las sanciones que determina el Estatuto Administrativo.

Con todo, las aprobaciones y permisos que otorguen las Direcciones de Obras en el ejercicio de sus funciones, sólo podrán ser invalidados o dejados sin efecto por los Tribunales de Justicia, salvo que lo sea a petición del propio interesado."

Como se explicó precedentemente, esta indicación fue declarada inadmisibles.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Bombal, se refiere al artículo 11 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 11.- A falta del Director de Obras, los permisos serán otorgados por la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En estos casos, la Municipalidad sólo cobrará el 50% de los derechos correspondientes.”.

La indicación del Honorable Senador señor Bombal propone reemplazar esta disposición por la siguiente:

"Artículo 11.- A falta del Director de Obras Municipales, las aprobaciones de anteproyectos, los permisos y las recepciones de obras, según sea el caso, serán resueltas por la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, caso en los cuales, el 50% del pago de derechos municipales a que se refiere el artículo 130 de esta ley, serán de beneficio de la mencionada SEREMI y el otro saldo a favor

de la Municipalidad respectiva, sin perjuicio de las rebajas o descuentos que procedan según esta ley.

Asimismo, el referido pago del 50% de los derechos municipales en beneficio de la mencionada SEREMI procederá también en los casos que dicha Secretaría Regional Ministerial deba pronunciarse en las reclamaciones a que se refieren los artículos 12 o 118 de esta ley."

Como se señalara anteriormente, esta indicación fue declarada inadmisibile.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Bombal, se refiere al artículo 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

Esta disposición prescribe lo siguiente:

“Artículo 12.- La Secretaría Regional correspondiente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras. El reclamo deberá ser interpuesto en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa del reclamante, aplicándose en este caso el procedimiento previsto en el artículo 118.”.

La indicación número 5 reemplaza el artículo 12 por el que sigue:

"Artículo 12.- En los casos que un propietario sea afectado por omisiones que estimare indebidas de parte de los Directores de Obras Municipales respecto de cualquiera de las solicitudes que tipifica esta ley y la Ordenanza General, podrá interponer una reclamación ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio de las acciones o recursos que procedan. En el caso que la materia en controversia sea puesta en conocimiento de los Tribunales de Justicia, la SEREMI deberá declararse inmediatamente incompetente.

Se entenderá que existe omisión indebida si transcurridos los plazos máximos que dispone el Director de Obras Municipales para la actuación requerida no hubiere pronunciamiento, circunstancia que deberá certificar el Secretario Municipal, a petición del interesado.

El reclamo ante la SEREMI deberá ser interpuesto por el afectado en el plazo máximo de 30 días contados desde el requerimiento de las omisiones, aplicándose el procedimiento previsto en este artículo.

Junto con la reclamación, el propietario podrá acompañar los antecedentes que estime convenientes. Con todo, la SEREMI deberá solicitar, en el plazo máximo de tres días, el expediente completo a la Dirección de Obras Municipales, unidad que deberá remitirlo de inmediato, sin más trámite.

Una vez recibido el expediente respectivo, la SEREMI deberá resolver si acoge la reclamación y autorizar la solicitud en el mismo plazo máximo que disponía el Director de Obras Municipales para la misma actuación, sin perjuicio de formular las observaciones que sean procedentes bajo el procedimiento que determine la Ordenanza General.

En mérito de los antecedentes aludidos, la SEREMI resolverá en definitiva, procediendo conforme al artículo 11 de esta ley, sin perjuicio de la denuncia que previene el artículo 15 y las sanciones que procedan.

En el caso que la reclamación sea acogida, el SEREMI dictará la resolución aprobatoria que corresponda, previo pago de los derechos municipales que procedan y remitirá el legajo de los antecedentes a la Municipalidad para su archivo en el Catastro correspondiente para que ésta proceda a realizar las publicaciones o avisos que hubiere lugar, conforme al artículo 116 Bis C de esta ley."

Como se ha señalado anteriormente, esta indicación fue declarada inadmisibile.

Número 2

Este numeral se refiere al artículo 116 de la Ley General.

La citada norma es del siguiente tenor:

“Artículo 116.- La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.

El Director de Obras Municipales concederá el permiso de urbanización y/o edificación si los antecedentes acompañados cumplen con el Plan Regulador y demás disposiciones de la presente Ley y las Ordenanzas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.

Deberán cumplir con esta obligación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero, las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de las Fuerzas de Orden y

Seguridad Pública, destinadas a sus fines propios, sean urbanas o rurales, no requerirán de los permisos a que se refiere el inciso primero de este artículo ni estarán sometidas a inspecciones o recepciones de ningún tipo por las Direcciones de Obras Municipales mientras tengan este carácter. En igual forma no les serán aplicables las limitaciones ni autorizaciones establecidas en el artículo 55. Estas excepciones se extenderán igualmente, a las demás obras ubicadas dentro del mismo predio en que se emplacen las construcciones militares o policiales a que se refiere este inciso, aun cuando estén destinadas a su equipamiento o al uso habitacional. Todas estas obras deberán ajustarse a las Normas Técnicas, a la Ordenanza General y al Plan Regulador respectivo, en su caso.

La Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá un certificado de informaciones previas que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. El certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán someterse a la aprobación del Director de Obras Municipales, anteproyectos de loteos y de obras de construcción. A la solicitud deberán acompañarse los antecedentes exigidos por la Ordenanza General. El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo consideradas en dicho anteproyecto y con las que éste se hubiere aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la Ordenanza General.”.

En primer informe, el Senado sustituyó el inciso séptimo de esta disposición por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, podrán someterse a la aprobación del Director de Obras Municipales, anteproyectos de loteo, de edificación o de urbanización. El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la Ordenanza General."

La indicación número 6, del Honorable Senador señor

Bombal, reemplaza el inciso séptimo del artículo 116 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, podrán someterse a la aprobación del Director de Obras Municipales, solicitudes de aprobación de anteproyectos. El anteproyecto mantendrá todas las normas vigentes al momento de su aprobación por parte del Director de Obras Municipales, durante el plazo de un año, contado desde la fecha de la resolución aprobatoria, para los efectos de ingresar la solicitud de permiso con el proyecto definitivo."

El Ministro señor Ravinet estimó que el texto aprobado en general por el Senado es más claro y específico que el propuesto por la indicación. Sugirió, en consecuencia, optar por aquél. No obstante, agregó que consideraba útil incluir, entre las condiciones urbanísticas con que se aprueba un anteproyecto, las normas de la Ordenanza

General de Construcciones y Urbanización, las que se mantendrán vigentes respecto de los anteproyectos aprobados durante el plazo que la misma Ordenanza señale.

La Comisión concordó con incluir en esta disposición una mención expresa a la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, como lo propone el señor Ministro.

Por tanto, aprobó, unánimemente, la indicación número 6, con la enmienda consistente en incluir en el inciso séptimo del artículo 116 la alusión a la Ordenanza General, en los términos explicados. Votaron en tal sentido los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

Número 3

Mediante este numeral, el Senado aprobó en general la incorporación del siguiente inciso octavo, nuevo, al artículo 116:

"La Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo municipal y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener, a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos."

La indicación número 7, del Honorable Senador señor

Bombal, reemplaza este inciso octavo, nuevo, por el siguiente:

"La Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos aprobados, y de los proyectos que cuenten con permiso, cualquiera sea la denominación que éstos tengan. Asimismo, deberá informar al concejo municipal y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener, a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos."

Considerada por la Comisión, fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

Número 4

En la discusión general, el Senado aprobó la incorporación del siguiente artículo 116 bis C), nuevo:

"Artículo 116 Bis C.- Aprobado por el Director de Obras Municipales un anteproyecto u otorgada una autorización para subdividir, o un permiso de edificación, de urbanización o de cambio de destino de un edificio existente, el propietario

podrá informar al público sobre dicha gestión administrativa, para lo cual deberá comunicar por escrito a la Dirección de Obras Municipales que se acoge al procedimiento de publicidad que regula este artículo.

La Ordenanza General establecerá la forma, plazo y condiciones mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo municipal y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente de la aprobación a que alude el inciso anterior. En todo caso, se deberá contemplar, como último trámite, la obligación de publicar un aviso en el Diario Oficial, en el cual dará a conocer a la comunidad las características esenciales de la actuación de que se trate, la que se presumirá de derecho conocida desde la publicación del mencionado aviso.

Transcurridos treinta días desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, la Dirección de Obras Municipales respectiva deberá, a petición de parte, emitir un certificado en que deje constancia que, hasta la fecha de su emisión, no ha ingresado un reclamo de ilegalidad ni se ha notificado judicialmente un recurso de protección que recaiga sobre la gestión publicitada."

A este numeral 4 se presentaron las indicaciones números 8, 9 y 10.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Prokurica y Sabag, intercala, en el inciso segundo de este artículo 116 Bis C), a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: "Entre dichas

medidas, se considerará la instalación de un letrero visible en el lugar de la obra, la comunicación por escrito a los vecinos afectados y la comunicación a través de algún medio masivo, como radio o periódico, de acuerdo a las características de los proyectos."

La Comisión aprobó esta indicación unánimemente. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

En la misma forma, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, resolvió suprimir, en el mismo inciso segundo, la preposición "en" que figura después de la expresión "Diario Oficial,".

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Prokurica y Sabag, reemplaza el inciso tercero de este artículo 116 Bis C) por el siguiente:

"Transcurridos treinta días desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, la Municipalidad, a petición de parte, emitirá un certificado en que deje constancia que, hasta la fecha de su emisión, no han ingresado reclamos ni se le han notificado judicialmente recursos que recaigan sobre la gestión publicitada."

Se hizo presente que el propósito de esta enmienda es devolver a la Municipalidad la obligación de emitir el certificado a que se refiere el precepto. Se

destacó que, por una parte, así lo planteaba el Mensaje presentado por el Primer Mandatario y que, por otro lado, se mantiene la coherencia con el sistema de atribuciones municipales consagrado en la Ley Orgánica respectiva.

La Comisión aprobó unánimemente esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Bombal, reemplaza el artículo 116 Bis C) por el siguiente:

"Artículo 116 Bis C.- Una vez que el Director de Obras Municipales hubiere aprobado un anteproyecto u otorgado un permiso o autorización que trata esta ley, el propietario podrá informar al público sobre dicha gestión administrativa, para lo cual deberá publicar un aviso en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, en los cuales dará a conocer a la comunidad las características esenciales de la actuación de que se trate, la que se presumirá de derecho conocida desde la publicación de los mencionados avisos."

Considerada por la Comisión, fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag.

Finalmente, **la indicación número 11, del Honorable Senador señor Bombal**, versa sobre el artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Esta disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 118.- La Dirección de Obras Municipales tendrá un plazo de 30 días, contado desde la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre los permisos de construcción.

Dicho plazo se reducirá a 15 días, si a la solicitud de permiso se acompañare el informe favorable de un revisor independiente o del arquitecto proyectista en su caso.

Si cumplidos dichos plazos no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso o éste fuere denegado, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. La Secretaría Regional Ministerial, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del reclamo, deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que dicte su resolución, si no se hubiere pronunciado o evacue el informe correspondiente en el caso de denegación del permiso. La Dirección de Obras Municipales dispondrá de un plazo de 15 días para evacuar el informe o dictar la resolución, según corresponda. En este último caso y vencido este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegado el permiso.

Denegado el permiso por la aludida Dirección, sea expresa o presuntivamente, la Secretaría Regional, dentro del plazo de 15 días hábiles, deberá pronunciarse sobre el reclamo y si fuere procedente ordenará que se otorgue en tal caso, el permiso, previo pago de los derechos.

El interesado tendrá el plazo fatal de 30 días para deducir el reclamo a que se refiere este artículo, contado desde la fecha en que se denegare expresamente el permiso o en que venza el plazo para pronunciarse.”.

La citada indicación número 11 reemplaza los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo 118 por los siguientes:

"En los casos que una solicitud tramitada ante una Dirección de Obras Municipales fuere denegada indebidamente, el propietario podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para interponer las acciones y recursos que procedan. En el caso que la materia en controversia sea puesta en conocimiento de los Tribunales de Justicia, la SEREMI deberá declararse inmediatamente incompetente.

Se entenderá que una solicitud ha sido denegada indebidamente cuando no se ajusta a derecho, tanto en la forma como en el fondo.

Para estos efectos, el afectado deberá interponer el reclamo ante el SEREMI en un plazo máximo de 30 días, desde que tome conocimiento del rechazo.

La Secretaría Regional Ministerial, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del reclamo, deberá notificar a la Dirección de Obras Municipales para que ésta remita todo el expediente, sin perjuicio de los antecedentes que aporte el interesado.

Con los antecedentes que tenga a la vista, el SEREMI deberá resolver en definitiva la reclamación en un plazo máximo de 15 días.

En el caso que la reclamación sea acogida, el SEREMI dictará la resolución aprobatoria que corresponda, previo pago de los derechos municipales que procedan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de esta ley y remitirá el legajo de los antecedentes a la Municipalidad para su archivo en el Catastro correspondiente para que la Dirección de Obras Municipales proceda a realizar las publicaciones o avisos que hubiere lugar, conforme al artículo 116 Bis C de esta ley."

Como se señaló anteriormente, esta indicación fue declarada inadmisibile.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 1)

Reemplazar en el inciso que se propone agregar al artículo 4º, la frase "sólo regirán a partir de su fecha de emisión" por la siguiente: "sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda,". (Unanimidad, 5 x 0, indicación N° 1).

Número 2)

Intercalar en el inciso séptimo del artículo 116, después de la expresión "instrumento de planificación territorial respectivo" la frase "y de las normas de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización". (Unanimidad, 5 x 0, indicación N° 6), y

Reemplazar, en el mismo inciso, la expresión final "la Ordenanza General." por "la misma Ordenanza." (Unanimidad, 5 x 0, indicación N° 6).

Número 4)

Introducir las siguientes enmiendas al artículo 116 Bis C):

Intercalar en el inciso segundo, a continuación del punto seguido
(.), la siguiente oración:

"Entre dichas medidas, se considerará la instalación de un letrero visible en el lugar de la obra, la comunicación por escrito a los vecinos afectados y la comunicación a través de algún medio masivo, como radio o periódico, de acuerdo a las características de los proyectos." (Unanimidad, 5 x 0, indicación N° 8).

Eliminar, en el mismo inciso segundo, la preposición “en” que sigue a la expresión “Diario Oficial.” (Unanimidad, 5 x 0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

"Transcurridos treinta días desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, la Municipalidad, a petición de parte, emitirá un certificado en que deje constancia que, hasta la fecha de su emisión, no han ingresado reclamos ni se le han notificado judicialmente recursos que recaigan sobre la gestión publicitada." (Unanimidad, 5 x 0, indicación N° 9).

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 4°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda, y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General."

2) Reemplázase en el artículo 116, el inciso séptimo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, podrán someterse a la aprobación del Director de Obras Municipales, anteproyectos de loteo, de edificación o de urbanización. El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones

urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la misma Ordenanza.”.

3) Agrégase en el artículo 116, el siguiente inciso octavo, nuevo:

"La Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo municipal y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener, a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos."

4) Agrégase el siguiente artículo 116 Bis C), nuevo:

“Artículo 116 Bis C.- Aprobado por el Director de Obras Municipales un anteproyecto u otorgada una autorización para subdividir, o un permiso de edificación, de urbanización o de cambio de destino de un edificio existente, el propietario podrá informar al público sobre dicha gestión administrativa, para lo cual deberá comunicar por escrito a la Dirección de Obras Municipales que se acoge al procedimiento de publicidad que regula este artículo.

La Ordenanza General establecerá la forma, plazo y condiciones mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo municipal y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente de la aprobación a que alude el inciso anterior. Entre dichas medidas, se considerará la instalación de un letrero visible en el lugar de la obra, la comunicación por escrito a los vecinos afectados y la comunicación a través de algún medio masivo, como radio o periódico, de acuerdo a las características de los proyectos. En todo caso, se deberá contemplar, como último trámite, la obligación de publicar un aviso en el Diario Oficial, el cual dará a conocer a la comunidad las características esenciales de la actuación de que se trate, la que se presumirá de derecho conocida desde la publicación del mencionado aviso.

Transcurridos treinta días desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, la Municipalidad, a petición de parte, emitirá un certificado en que deje constancia que, hasta la fecha de su emisión, no han ingresado reclamos ni se le han notificado judicialmente recursos que recaigan sobre la gestión publicitada."."

Acordado en sesiones celebradas los días 25 de marzo y 1 y 15 de abril de 2003, con asistencia de sus integrantes Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Fernando Cordero Rusque, Jaime Gazmuri Mujica y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 2003.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ

Abogado Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA (3222-03)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Destacamos que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval, y las asesoras de esa Subsecretaría, señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa.

PREVENCIÓN

El N° 45 del artículo 1° es un precepto que, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional, conforme lo exigen los artículos 38 y 63 de la Constitución Política, toda vez que se refiere a la composición de un órgano público no considerado en la Ley Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Las normas contenidas en los números 4, letras c) y d); 6, 11, 13, 19, 20, 21; letras a), b) y c), del artículo 1° y el artículo 3°, letras a), b) y c) deben aprobarse con rango de ley de quórum calificado, pues establecen limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes, según lo prescribe el N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política, en relación con el inciso tercero del artículo 63 de ese Texto Fundamental.

I. OBJETIVO

Este proyecto de ley, según el mensaje tiene los siguientes objetivos:

1. Reforzar los instrumentos de regulación para la conservación de los recursos hidrobiológicos, resguardando el interés general del país.

2. Potenciar la actividad pesquera artesanal y lograr un mayor desarrollo de su capacidad productiva.

3. Maximizar el crecimiento económico del sector, incentivando el otorgamiento de un mayor valor a los productos, y aumentar la generación de mejores empleos en la industria vinculada a la pesca extractiva.

4. Mejorar y adecuar la participación de los sectores involucrados en el proceso de toma de decisiones.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa en informe está estructurada en tres artículos permanentes y 12 disposiciones transitorias.

El artículo 1º, conformado por 47 números, introduce diversas modificaciones a los títulos I, II, III, IV, V, VII, XI y XII de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El artículo 2º establece el procedimiento para traspasar los cargos de Directores Zonales desde la planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca a la planta de la Subsecretaría de Pesca. El artículo 3º introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.713.

En las disposiciones transitorias se consignan las reglas para implementar las modificaciones propuestas en los artículos permanentes y se faculta al Presidente de la República para modificar la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca y fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

III. ANTECEDENTES

3.1. Antecedentes jurídicos

3.1.1. Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991.

3.1.2. Ley N° 19.713, que establece como medida de administración pesquera el límite máximo de captura por armador en las pesquerías que indica.

3.1.3. Ley N° 19.849, que prorrogó la vigencia de la ley N° 19.713.

3.1.4. Decreto ley N° 1.626, de 1976, que creó la Subsecretaría de Pesca en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3.1.5. Decreto ley N° 2.442, de 1978, que creó el Servicio Nacional de Pesca.

3.2. Antecedentes de hecho

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República inicia este proyecto de ley recuerda que durante el año 2002 propuso al Parlamento una reforma integral a la legislación pesquera, pero que frente a la urgencia de aprobar antes del término del año las normas relativas a la prórroga de la medida denominada límite máximo de captura por armador, se desagregaron del proyecto de reforma integral estas y otras disposiciones, las cuales se incluyeron en la denominada “ley corta”, hoy ley N° 19.849.

El actual proyecto de ley agrega el mensaje, reformula el proyecto de reforma integral con exclusión de los preceptos que hoy conforman la mencionada ley N° 19.849; esto es, la aplicación de los límites máximos de captura -a excepción del mecanismo para someter a esta medida nuevas pesquerías-, la integración y normas de funcionamiento del Consejo Nacional de Pesca; el fraccionamiento de la cuota global de captura entre los sectores artesanal e industrial, y el Régimen Artesanal de Extracción, entre las más destacables.

Queda, por tanto, abordar los temas que no fueron desagregados en la “ley corta” y que formaban parte de la reforma integral planteada en el proyecto inicial.

Así, por ejemplo, es menester flexibilizar y adecuar las medidas de administración para las pesquerías afectas a cuota global de captura, habida consideración de que esta modalidad se impondrá a toda la actividad extractiva, tanto industrial como artesanal, dada la eficacia que ha demostrado con la aplicación de la ley N° 19.713.

Respecto de la pesca artesanal, la regularización de los registros pesqueros, dispuesta por la referida ley N° 19.713, permitió dimensionar esta actividad lo que es, a su vez, un antecedente suficiente para abordar nuevas propuestas en beneficio de este sector, especialmente en lo que se refiere a la asignación de los recursos pesqueros.

Agrega el mensaje que el crecimiento y la consolidación de las áreas de manejo y la explotación de los recursos bentónicos es una demostración del avance en la asignación de los recursos, lo que ha sido reconocido por los propios trabajadores artesanales. También se ha progresado en la asignación espacial y temporal de recursos demersales y pelágicos asociados a pesquerías artesanales disminuyendo significativamente la “carrera olímpica”.

Finalmente, por lo que hace al sector artesanal, el mensaje recuerda que la “ley corta” creó el Régimen Artesanal de Extracción, restando ahora introducir adecuaciones para su aplicación.

En el ámbito técnico, el proyecto que ahora se propone aborda la creación de los denominados “Comités Técnicos” con el propósito de acercar a los agentes que intervienen en la actividad extractiva a las decisiones que se adopten, previo conocimiento de las investigaciones en que se fundamentan, con el fin de transparentar dichas decisiones.

Enseguida, en un segundo acápite, el mensaje se ocupa de los objetivos de este proyecto de ley agrupándolos en cuatro rubros:

1. reforzar los instrumentos de regulación para la conservación de los recursos, resguardando el interés general;

2. potenciar la actividad artesanal y mejorar su capacidad productiva;

3. maximizar el crecimiento económico del sector, estimulando mayor valor agregado a los productos y generando mejores empleos en la industria extractiva,

4. mejorar y adecuar la participación de los sectores involucrados en la toma de decisiones.

Para el cumplimiento de estos objetivos, continúa el mensaje, es necesario introducir nuevas regulaciones en la actividad artesanal e industrial y en la institucionalidad del sector.

En materia de pesca industrial, se propone extender el límite máximo de captura a otras pesquerías declaradas en plena explotación, y aplicar a este sector las demás medidas de administración y los mecanismos de toma de decisiones que contiene el proyecto.

Respecto del sector artesanal las modificaciones tienden a incentivar la participación responsable de los pescadores en la toma de decisiones y en el cumplimiento de la normativa. Se consignan también diversos instrumentos para flexibilizar las regulaciones pesqueras a las características de este sector y facilitar la acción fiscalizadora de la autoridad.

También el proyecto se ocupa en desconcentrar algunas funciones que hoy están centralizadas en la Subsecretaría de Pesca, para acercar las decisiones a las distintas realidades zonales de la pesca artesanal y resolver, con prontitud, las medidas de administración que requieran.

Finalmente, en este acápite el mensaje expresa que se mantienen las modificaciones propuestas respecto de los consejos zonales para adecuarlos a las nuevas tareas que se les asignan, y se crean los Comités Técnicos que serán los medios por los que

los distintos sectores podrán canalizar sus opiniones en la administración e investigación pesqueras.

En un tercer acápite el mensaje se refiere al contenido del proyecto dividiéndolo en nueve apartados.

El primero se ocupa de los principios de conservación: el precautorio y el ecosistémico.

Ambos principios, según el mensaje, tienen reconocimiento internacional, advirtiéndose una mayor demanda para que sean incorporados en las legislaciones nacionales. Al instituir estos postulados -agrega- se refuerza el concepto de la conservación de la biomasa, que es uno de los fundamentos de la legislación pesquera.

En este acápite el mensaje se refiere a las medidas de administración que se incorporan a la legislación o complementan las ya existentes.

En primer lugar, aborda la denominada “cuota global de captura” establecida en la letra c) del artículo 3°. Respecto de ella el proyecto innova atribuyendo al Ministerio de Economía la potestad para fijarla por años calendarios, por doce meses sucesivos o por temporadas de pesca, en razón de los ciclos propios de cada especie.

Enseguida, faculta a la autoridad para fraccionar temporalmente la cuota global dentro del período y fijar esta última por más de un período en atención a que existen especies, como las demersales, que son más estables en el tiempo.

Agrega que también se propone facultar a la autoridad para reservar un porcentaje de la cuota global para fauna acompañante en concordancia con la ley N° 19.849, que permite la reserva para fines de investigación.

Por último, en este acápite, admite fraccionar por más de un período la cuota global entre artesanales e industriales en las pesquerías que no fueron objeto de este mecanismo en la mencionada ley N° 19.849.

A continuación, el mensaje se ocupa de las vedas planteando que el proyecto propone corregir un vacío en la regulación de la veda extractiva, la cual quedó definida como una medida de administración genérica en la ley de 1991, y como un presupuesto para el acceso industrial de recuperación, pero el desarrollo de su normativa se incluyó en el artículo 48, que se refiere a las medidas especiales de administración para la pesca artesanal. La corrección consiste en incorporar la veda extractiva en el artículo 3° junto con la veda biológica para que se pueda aplicar tanto al sector artesanal como al industrial, independientemente del régimen de acceso que afecte a la pesquería.

También se posibilita la existencia de vedas por sexo con lo cual se flexibiliza la administración del recurso, extendiendo, por ejemplo, la prohibición sólo a las hembras.

El siguiente acápite de los contenidos del proyecto se refiere al límite máximo de captura, respecto del cual se admite la posibilidad de aplicarlo a otras pesquerías no consignadas en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.

A este efecto, se establece un procedimiento para aplicar la medida a determinada pesquería y fijar en ella los coeficientes de participación de los armadores.

También se consignan normas para renovar esta medida de administración una vez que haya vencido el plazo de su aplicación; se remiten a la ley N° 19.713 los procedimientos, instituciones y sanciones que ésta contiene con el objetivo de evitar repeticiones, y se determina un mecanismo con los parámetros y metodologías necesarios para efectuar el cálculo del límite máximo por armador.

A continuación, el mensaje se ocupa del período y del procedimiento para establecer el límite máximo de captura, fijando el primero en quince años, que es un espacio de tiempo adecuado para recuperar inversiones y asignar mayor valor agregado a las capturas. La medida se dispondrá mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, a iniciativa de la Subsecretaría de Pesca, y requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Pesca (mayoría de sus miembros en ejercicio), siendo la historia de las capturas de los últimos cuatro años anteriores a su establecimiento el método de cálculo para las pesquerías sometidas a esta medida a contar de la vigencia de esta ley.

Señala, enseguida, que la publicación de la información que sirve de base para el cálculo se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N° 19.713, con lo cual los armadores pueden conocer oportunamente dicha información y deducir reclamación en caso de error u omisión.

La medida será renovable por períodos de quince años desde los 48 y hasta los 12 meses anteriores al término de su vigencia, con el fin de evitar incertidumbres durante los últimos años de su aplicación.

A continuación, el mensaje se ocupa de los cambios que se proponen a los planes de manejo de las pesquerías.

A este efecto, expresa que la formulación de estos planes se traspasa a la Subsecretaría de Pesca (actualmente lo hacen los Consejos Zonales); se consignan instrumentos para una mayor participación de los agentes involucrados y, finalmente, se extiende la obligación de establecer planes de manejo en las pesquerías artesanales con acceso suspendido.

En el aspecto institucional, el proyecto traspasa la dependencia de los Directores Zonales de Pesca desde el Servicio Nacional de Pesca (órgano eminentemente fiscalizador) a la Subsecretaría de Pesca, habida cuenta de que las funciones de estas autoridades son más bien de administración pesquera. De este modo se desconcentra en ellos las facultades de administración de las pesquerías artesanales bentónicas y se les

atribuye potestad para elaborar las propuestas de los planes de manejo de los recursos bentónicos.

Expresa finalmente el mensaje que contarán los Directores Zonales con la colaboración de los Consejos Zonales y serán asistidos por un equipo técnico para el mejor desempeño de sus funciones.

También aborda las innovaciones que el proyecto sugiere para la pesca artesanal, especialmente los mecanismos de administración aplicables a este sector.

Expresa, en este acápite, que además de las facultades de administración sobre recursos bentónicos que entrega a los Directores Zonales -ya reseñadas- se delegan en éstos desde la Subsecretaría potestades para aplicar el Régimen Artesanal de Extracción, y se acentúa la participación de los actores del sector en la toma de decisiones para lo cual se modifican la integración y las funciones de los Consejos Zonales.

Se enmiendan las categorías en la pesca artesanal pudiendo el Servicio Nacional de Pesca, de oficio, formular las adecuaciones necesarias sin que los trabajadores deban asumir diligencias adicionales.

En materia de seguro de vida, se obliga a todo armador artesanal a suscribir un seguro en beneficio de los tripulantes de su embarcación, debido al riesgo que implica esta actividad y a la necesidad de proteger a las familias de los pescadores artesanales.

Respecto de los requisitos exigibles para inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, el mensaje explica que en el proyecto se modifican los artículos 51 y 52 de la Ley de Pesca para agregar como exigencia la de indicar la caleta base y para establecer como limitación que un armador artesanal no puede tener la propiedad de más de dos naves artesanales que en conjunto excedan las cincuenta toneladas de registro grueso. Además, se incluye un nuevo precepto -artículo 52 A- que exige a las personas jurídicas estar conformadas mayoritariamente por personas naturales inscritas en el Registro Artesanal para, a su vez, poder inscribirse en el referido Registro. Los integrantes no inscritos deben efectuar actividades afines o conexas con la pesca artesanal. El objeto de esta exigencia, según el mensaje, es preservar al sector de personas ajenas a él.

Se refiere enseguida el mensaje a la renovación de la inscripción en el Registro Artesanal. A este efecto, expresa que el proyecto propone un mecanismo que cautela el Registro con personas dedicadas a la actividad con el objeto de que no se desnaturalice.

A continuación, el mensaje se ocupa de las causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero (artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura).

A este respecto establece que se caducará la inscripción en el referido registro al armador, buzo o recolector de orilla que no inicie sus actividades pesqueras extractivas dentro del término de dos años. El Servicio Nacional de Pesca puede,

cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, ampliar por una vez este plazo siempre que se presenten dichas situaciones.

Agrega que igualmente caducará esta inscripción, cuando se suspenda, por doce meses sucesivos, la actividad pesquera extractiva. Ella podrá reiniciarse sólo si el Servicio lo autoriza y siempre que también en este caso esté acreditado el caso fortuito o la fuerza mayor.

Con el fin de flexibilizar las operaciones de los pescadores artesanales se propone ampliar el plazo para las caducidades parciales. En efecto, actualmente si un pescador artesanal suspende por un año la extracción en una pesquería que tiene asignada se le caduca parcialmente su inscripción. Con la modificación que aquí se propone se aumenta de uno a tres años el tiempo de que dispone para desarrollar la pesca de alguna de las especies que tiene inscrita.

Precisa, enseguida, el mensaje que estas causales de caducidad sólo serán aplicables a los pescadores inscritos como armadores, buzos y recolectores de orilla y no a todos los pescadores que tripulan una embarcación artesanal.

Agrega, además, que a los pescadores artesanales propiamente tales sólo se les caducará su inscripción en el evento que no comuniquen al Servicio la modificación de la información que hubieren proporcionado al Registro Artesanal al momento de inscribirse.

Finalmente, se establece que a los armadores artesanales se les aplicará como causal de caducidad el no pago de la patente que les corresponde de conformidad con el nuevo artículo 55 A.

Enseguida, el mensaje se refiere a las nuevas exigencias que se aplicarán a los pescadores artesanales “grandes”.

En primer lugar, se destaca que se impone a los armadores artesanales que tengan embarcaciones iguales o superiores a 15 metros de eslora, a pagar una patente a beneficio fiscal (0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave), a usar posicionador satelital y a certificar sus capturas al momento del desembarque.

Respecto de las áreas de manejo se dispone que será motivo para el no pago de la patente la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Agrega que dos o más organizaciones pueden solicitar una misma área de manejo siempre que presenten conjuntamente dicha solicitud.

En todo caso, precisa el mensaje que una misma organización no puede acceder a más de tres áreas de manejo. Se indica, con el fin de evitar fraudes a esta limitación, que se considerará como una misma organización aquella que cuente entre sus socios con más del 50% de los pescadores artesanales asociados a otra.

Con el fin de racionalizar el espacio del borde costero que puede llegar a ocupar un área de manejo, se dispone que ésta no puede exceder de 2,5 hectáreas por cada socio de la organización.

Para garantizar el mejor uso de los recursos bentónicos y la adecuada utilización del espacio destinado a un área de manejo, el mensaje indica que el proyecto prescribe que las organizaciones de pescadores artesanales que postulen a estas áreas deberán cumplir con el requisito adicional de tener un 40% de socios inscritos en la categoría buzo, recolector de orilla o pescador artesanal propiamente tal, o la calidad de asistente de buzo en recursos bentónicos, reconocida por la Autoridad Marítima.

Asimismo, se agregan parámetros y criterios para decidir a qué organización ha de entregarse un área de manejo. Ellos son: la cercanía del área de manejo, el número de socios inscritos en el registro artesanal, la antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida, la antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la región y la tenencia o no, por parte de la organización, de áreas de manejo.

Se establece, igualmente, una sanción para aquellas personas que sin ser parte de la organización autorizada, extraigan recursos de un área de manejo.

Por último, en este aspecto el mensaje se refiere a la eliminación, como causal de término de un área de manejo, a las consignadas en la letra c) y d) del artículo 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (la no expulsión de un socio que ha

sido condenado por haber infringido la prohibición de internar especies no permitidas, o ser reincidente, uno o más de los socios de la organización, en la conducta de capturar especies hidrobiológicas en período de veda).

Para justificar dicha eliminación, el mensaje señala que ambas causales están referidas a la comisión de una infracción o a la reincidencia de una conducta que es atribuible a una persona y no a toda una organización.

A continuación, el mensaje analiza el “Régimen Artesanal de Extracción”, consignado en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Como se recordará este régimen consiste en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada región. Para establecerlo se dispone que se deberá consultar a las organizaciones de pescadores artesanales.

La modificación propuesta consiste en precisar que dicha consulta se efectuará a las organizaciones inscritas en el registro artesanal y que la respuesta a ella deberá emitirse en el plazo de 30 días corridos a contar del tercer día después de su despacho. Además, se agrega que se considerará en la distribución de la cuota artesanal, no sólo el tamaño de las embarcaciones, sino que el tipo de nave con al que se trabaja.

Enseguida, el mensaje se refiere al Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal. Al respecto se propone alterar la composición del Consejo que lo dirige (se incorpora al Subsecretario de Economía, al de Desarrollo Regional y Administrativo, al de Marina, al Director Nacional de Pesca; al Gerente de la Corporación de Fomento; al Gerente

General del Servicio de Cooperación Técnica; al Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social y al Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Se suprime la participación del Director Ejecutivo del Instituto de Fomento Pesquero y del representante del Ministerio de Planificación y Cooperación, y de la Subsecretaría de Pesca). Asimismo, se aumenta la participación de los representantes de los actores del sector artesanal en dicho Consejo.

En otro acápite el mensaje explica lo que denomina “perfeccionamiento de la institucionalidad del sector pesquero”.

Sobre esta materia, la iniciativa introduce normas de procedimiento con el fin de facilitar el funcionamiento del Consejo Nacional de Pesca. (Así, por ejemplo, bajo qué condiciones se puede celebrar una sesión en segunda citación y, qué quórum se exigirá para adoptar acuerdos en este último caso).

Respecto de los Consejos Zonales de Pesca, el mensaje indica que se altera su integración (se aumentan los representantes del sector artesanal y se establecen causales de inhabilidad para aquellos integrantes que representan a los Intendentes, a las Universidades o Institutos Profesionales y a las entidades jurídicas sin fines de lucro) y se incorporan nuevas normas para favorecer su funcionamiento (se precisan las condiciones para celebrar sesiones en segunda citación), al tiempo que se agrega como nueva atribución de los Consejos la de pronunciarse previamente acerca de las resoluciones de los Directores Zonales dictadas en virtud de sus nuevas competencias.

A continuación, el mensaje pasa a referirse a la creación de los Comités Técnicos.

Sobre estas entidades expresa que ellas constituirán un elemento esencial para el perfeccionamiento de la institucionalidad pesquera. Entre sus objetivos se destacan: hacer públicos los fundamentos que justifican la adopción de medidas de conservación y administración pesquera; promover la participación de los usuarios, técnicos e instituciones de investigación en el proceso decisorio de la Administración Pesquera; y permitir la identificación de los requerimientos de investigación y medir la calidad de ésta, cuando ella es utilizada por la referida Administración.

Agrega que estas nuevas entidades son concebidas como órganos consultivos y auxiliares de la Administración Pesquera y que su implementación supondrá una reformulación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, razón por la que se autoriza la adecuación de ella mediante un decreto con fuerza de ley.

Enseguida, el mensaje se refiere a un conjunto de disposiciones que tienen por propósito solucionar vacíos normativos o realizar adecuaciones orgánicas en la Subsecretaría.

En primer lugar, se sugiere incorporar un nuevo párrafo 1° al Título V de la Ley General de Pesca. Dicho título se refiere a las disposiciones comunes aplicables a la pesca extractiva.

Con esta modificación se persigue regular las plantas de proceso o de transformación, simplificar su funcionamiento y crear un registro de ellas que será administrado por el Servicio Nacional de Pesca.

En el plano de las readecuaciones orgánicas, se hace presente que el proyecto traslada los cargos de Directores Zonales de Pesca desde el Servicio Nacional de Pesca a la Subsecretaría de Pesca, sin solución de continuidad, y sin que ello signifique merma en las remuneraciones o derechos de los funcionarios trasladados.

Con este mismo propósito, se faculta al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley y así modificar la planta de la referida Subsecretaría.

Enseguida, el mensaje se ocupa de las modificaciones que se procura introducir a la ley N° 19.713, normativa que estableció el límite máximo de captura por armador para determinadas pesquerías.

En primer lugar, se modifica el artículo 6° bis con el fin de precisar que a partir del año 2003, la resolución de información que emite la Subsecretaría de Pesca para cada una de las unidades de pesquería, comprenderá la captura total anual desembarcada, la cual se mantendrá estable sin perjuicio de la alteración de otros factores.

Asimismo, se regula el procedimiento para eventuales recálculos del límite máximo de captura por armador. Al efecto, el mensaje expresa que con la

finalidad de resguardar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por esta medida de administración pesquera (obtener el mayor valor económico de los excedentes productivos y no afectar la conservación del recurso) la Subsecretaría podrá, cada cinco años, realizar un recálculo de la cuota asignada.

Agrega que este procedimiento se efectuará cuando uno de los armadores capture menos del 90% del límite asignado (se considera para ello los tres mejores años de captura dentro de un período de cinco años). Cuando esta situación se presente se rebajará el porcentaje no capturado, y se distribuirá dicha cantidad entre los demás armadores no afectos a la rebaja.

En tercer lugar, el mensaje hace presente que en el proyecto se propone crear una sanción sustitutiva para el caso en que sea inaplicable la sanción de descuento (hecho que se presenta cuando hay pérdida de la calidad de armador o inexistencia de límite máximo de captura derivada del término de vigencia de la medida de administración). En este caso la sanción será de carácter pecuniario y se expresará en una multa a beneficio fiscal ascendente al doble del monto del valor de sanción de la especie respectiva.

Concluye el mensaje señalando que esta iniciativa procura también mejorar la aplicación de las sanciones administrativas que considera la ley N° 19.713. Al respecto, prescribe que éstas serán impuestas por el Subsecretario de Pesca previo informe del Servicio Nacional de Pesca, y con audiencia del afectado. Se indica, finalmente, que de dicha resolución se podrá reclamar ante el Ministro de Economía.

- - -

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL E IDEA DE LEGISLAR

Cual se advirtió al comentar el mensaje, en el párrafo precedente, el proyecto en informe reformula la anterior iniciativa que proponía una reforma integral a la Ley General de Pesca y Acuicultura, de la que se desagregaron materias relativas al límite máximo de captura; la integración y forma para adoptar los acuerdos del Consejo Nacional de Pesca; el fraccionamiento de la cuota global de captura entre los sectores artesanal e industrial; el denominado “Régimen Artesanal de Extracción”, y otras que fueron incluidas en la ley N° 19.849, denominada “ley corta”, que prorrogó la vigencia de la ley N° 19.713.

El presente proyecto recoge los temas que no fueron abordados en la “ley corta”: flexibilización de las normas sobre administración pesquera; mecanismos para la aplicación del límite máximo de captura a nuevas pesquerías; regularización del Registro Pesquero Artesanal; creación de los Comités Técnicos y otras materias que adecuan la legislación pesquera a los contenidos de la mencionada ley N° 19.849.

Considerando lo anterior y habida cuenta de que conceptualmente el proyecto de ley en análisis no innova respecto del que sugería una reforma integral de la legislación pesquera, pero introduce enmiendas que lo perfeccionan y

que se atemperan a la ley de prórroga, la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión optó por aprobar en general la idea de legislar respecto de esta iniciativa.

Tuvo también presente que una mejor técnica legislativa aconseja incluir las materias no tratadas en la “ley corta” en un nuevo proyecto de ley en lugar de continuar el análisis en particular de las normas no desagregadas -respecto de las cuales, por lo demás, el Ejecutivo propuso su archivo- entendiendo que en el análisis de las indicaciones que habrán de formularse a su respecto podrán perfeccionarse los preceptos que lo conforman.

Sometida a votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, éste fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Ríos y Ruiz de Giorgio.

Acompañamos a este informe un texto comparado que contiene el articulado de la Ley General de Pesca y Acuicultura vigente y las proposiciones de enmienda contenidas en la iniciativa.

En consecuencia, esta Comisión somete a la consideración de la Sala para su discusión en general el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1º, las palabras “los recursos hidrobiológicos” por “las especies hidrobiológicas”; e intercálase entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores”, la expresión “playa de mar,”.

2. Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente artículo 1º A:

“Artículo 1º A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior y en todas las medidas que se adopten en conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberá observarse el principio precautorio. En tal sentido, se deberá adoptar siempre aquella decisión que no comprometa las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras.

Cuando existan riesgos para la conservación de especies o recursos hidrobiológicos, la falta de certeza científica sobre tal circunstancia no podrá invocarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para evitar o revertir tales riesgos en un plazo que considere el tiempo generacional del recurso o especie

hidrobiológica que se trate. Una vez adoptada la medida, la entidad competente iniciará los estudios o las investigaciones necesarias para sustentarla, modificarla o levantarla.

A su vez, al establecerse medidas de conservación de las especies reguladas, se deberá ponderar el efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquellas, y sobre el ecosistema marino en su conjunto, a fin de prevenir o minimizar el riesgo de alteraciones irreversibles.”.

3. Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra “extractiva” y antes del punto seguido (.), la frase “o las provenientes de cultivos”.

b) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen las personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales, en los términos establecidos en esta ley. Las personas no inscritas que integren

dichas personas jurídicas, deberán realizar actividades afines o de apoyo a la actividad pesquera extractiva artesanal.

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y pescador artesanal propiamente tal.

- Armador artesanal: es el pescador artesanal que explota directamente o a cuyo nombre se explotan hasta dos embarcaciones artesanales, las cuales en conjunto no podrán exceder en 50 toneladas en registro grueso. Si los propietarios o tenedores de una embarcación artesanal son dos o más personas, se entenderá que todos ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para los efectos de las sanciones impuestas de conformidad a esta ley.

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

c) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, previo informe técnico del Servicio y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, la nómina de pesquerías artesanales que conformarán el Registro Artesanal.

La Subsecretaría deberá actualizar, una vez al año, la nómina de pesquerías artesanales, considerando las solicitudes para inscribir recursos hidrobiológicos no comprendidos en la nómina anterior y creando nuevas pesquerías, si corresponde.”.

d) Reemplázase en el numeral 34), la palabra “pesquería” por las palabras “o más pesquerías”; e intercálase entre las palabras “biopesquero” y “económico”, la expresión “ecológico”, seguida de una coma (,).

e) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:

“40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones

Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas en conformidad con el numeral 29 de este artículo.”.

f) Agrégase, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50), 51), 52) y 53):

“49) Temporada de pesca: período dentro de un año calendario o doce meses sucesivos, en que se autoriza la extracción de una determinada especie, en un área específica, prohibiéndose la captura o extracción en el período no comprendido en la correspondiente temporada.

50) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

51) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico, tales como: tenazas, rastrillos, garfios, armas de fuego, u otros. Se incluyen en este concepto a los equipos de buceo.

52) Fraccionamiento: división de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en las proporciones que en cada caso corresponda, para un año calendario, doce meses sucesivos o temporada de pesca.

53) Distribución: división de la cuota global de captura o de una fracción de ella, ya sea en dos a más periodos de tiempo dentro del año calendario, de doce meses sucesivos o temporada de pesca, o en una o más áreas de pesca o de la unidad de pesquería.”.

4. Modificase el artículo 3° en lo siguiente:

a) Intercálase en la letra a), a continuación de la expresión “veda biológica”, la expresión “y extractiva”; y después de las palabras “por especie”, la expresión “o por sexo”.

b) Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1º.”.

c) Sustitúyese el inciso primero de la letra c), por los siguientes, pasando el actual inciso segundo, a ser sexto:

“c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario, por doce meses sucesivos, o por temporadas de pesca.

La cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los periodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.

La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda.

El fraccionamiento entre el sector industrial y artesanal podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores.

La cuota global podrá ser distribuida en dos o más épocas dentro del período correspondiente, y en una o más áreas de pesca, o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería.

La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia.”.

d) Agrégase en la letra c), a continuación del inciso segundo que pasará a ser sexto, los siguientes incisos, nuevos:

“Asimismo, podrá establecerse fundadamente, una reserva de la cuota global de captura o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.

En el decreto de cuota respectivo se podrán establecer las reglas de imputación de la especie correspondiente, como asimismo de la fauna acompañante.”.

5. Modifícase el artículo 4º en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión “previo informe técnico del”, por “previa consulta al”.

b) Intercálase en la letra b), entre la palabra “artes” y la frase “y los aparejos”, la palabra “implementos” precedida de una coma (,).

c) Agrégase, a continuación del literal b), la siguiente letras c):

“c) Establecimiento de temporadas de pesca por especie en un área determinada, o en una unidad de pesquería.”.

6. Intercálase en el Título II, a continuación del artículo 7º, el siguiente Párrafo 2º, nuevo, modificándose correlativamente la numeración los párrafos siguientes.

"Párrafo 2º

DEL LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR

Artículo 7º A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador regulada en la Ley N° 19.713 y sus modificaciones.

La medida de administración regirá, a partir del año calendario, doce meses sucesivos o temporada siguiente, según corresponda, a la fecha de su establecimiento, por el plazo de quince años.

Artículo 7º B.- El límite máximo de captura por armador será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota de captura, correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la Resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para determinar los límites máximos de captura por armador de todo el periodo de vigencia de la medida de administración.

Artículo 7° C.- Para efectos de determinar el límite máximo de captura por armador se aplicará el procedimiento del artículo 6° de la Ley N° 19.713. No obstante, a partir del segundo año de vigencia de la medida, será aplicable el procedimiento del artículo 6 bis de dicha ley.

Artículo 7° D.- La medida de administración prevista en este Párrafo podrá prorrogarse por el mismo plazo y conforme al mismo procedimiento establecido en el artículo 7° A. La prórroga podrá disponerse desde 48 hasta 12 meses antes del término de su vigencia.

En caso de prórroga, el coeficiente de participación relativo por armador será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador y

de los certificados extendidos en conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 19.713, a la fecha de publicación de la Resolución de información señalada en el inciso siguiente, de las cuatro últimas asignaciones de límite máximo de captura, por las capturas totales del mismo periodo de todos los armadores que cuentan con autorizaciones vigentes o certificado a esa misma fecha.

Para los efectos anteriores, una vez decretada la prórroga de la medida, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución que contendrá para cada nave y certificado extendido en conformidad al artículo 9° de la Ley N° 19.713, la captura total correspondiente a las últimas cuatro asignaciones de límite máximo de captura por armador.

En todo lo demás, se aplicarán a la prórroga las normas establecidas en este párrafo.

Artículo 7° E.- En lo no regulado en el presente párrafo se aplicarán a las pesquerías administradas en límite máximo de captura por armador, las normas establecidas en la Ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.

7. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto, la Subsecretaría elaborará una propuesta que será consultada al Comité Técnico, cuando corresponda, y al Consejo

Nacional, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá someter la propuesta a consulta pública, publicándola en su sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado.

Los interesados dispondrán del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación o difusión, para formular sus observaciones. Recibidas las observaciones o transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría complementará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes. Una vez transcurrido dicho lapso, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta del Comité Técnico, cuando corresponda, y del respectivo Consejo Zonal. Ambos organismos deberán evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, con o sin los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta evalúe si la implementación del plan de manejo requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante Resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose en lo demás el procedimiento establecido en el inciso anterior. En este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Una vez aprobado el plan de manejo para una determinada pesquería, las medidas de administración deberán someterse a lo previsto en dicho plan.

Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años.”.

8. Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- El plan de manejo de una o más pesquerías contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico de la o las pesquerías.

b) Los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo.

c) El régimen de administración, las medidas de conservación y manejo de la o las pesquerías y sus reglas de aplicación.

d) Requerimientos del proceso de control y fiscalización.

e) El programa de investigación.”.

9. Agrégase en el artículo 10º, antes del punto final, la frase “y en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

10. Reemplázase la última oración del artículo 20º por la siguiente:

“Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso.”.

11. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3º, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación requerirá consulta al Consejo Zonal que corresponda. Asimismo, la fijación de la cuota, su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1º del Título XII de esta ley.

La cuota que se fije regirá a partir del período siguiente. No obstante, para el año de declaración del régimen de plena explotación, se podrá fijar una cuota global para que rija ese mismo período.”.

12. Intercálase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 A:

“Artículo 26 A.- Para el establecimiento de temporada de pesca en pesquerías declaradas en plena explotación, se requerirá la aprobación del Consejo Nacional de Pesca adoptada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.”.

13. Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual periodo, el registro artesanal en las regiones y pesquerías artesanales correspondientes.

En estos casos, la cuota global de captura que se fije comprenderá la fracción artesanal e industrial y deberá establecerse de acuerdo al procedimiento del artículo 26 de esta ley.”.

14. Suprímese el artículo 38.

15. Suprímese el inciso quinto del artículo 43.

16. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La regulación de los permisos extraordinarios establecidos en el Párrafo 2º del Título III de esta ley, se aplicará al Párrafo 3º del mismo Título, en lo que corresponda.”.

17. Intercálase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 A:

“Artículo 45 A.- Mediante decreto supremo, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, en recuperación o desarrollo incipiente.”.

18. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo”, por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”.

b) Suprímese la letra a).

c) Intercálase en la letra d), a continuación del primer párrafo y en punto aparte (.), las siguientes oraciones que constituirán párrafos nuevos:

“Dos o más Organizaciones podrán solicitar una misma área.

Para dicho efecto, deberán presentar conjuntamente la solicitud.

Una misma Organización de pescadores artesanales no podrá acceder a más de tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma Organización aquella en que participen más del 50% de los pescadores artesanales asociados a otra.

Las Organizaciones de pescadores artesanales que soliciten un área de manejo deberán contar entre sus asociados con un 40% de pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en las categorías de buzo, recolector de orilla, o pescador artesanal propiamente tal con título de asistente de buzo otorgado por la Autoridad Marítima en recursos bentónicos.

La superficie máxima total del área que se asigne a una Organización o a un grupo de ellas, no podrá exceder al resultado de la multiplicación entre el número total de asociados por 2,5 hectáreas.

Las áreas de manejo asignadas a Organizaciones distintas, deberán tener a lo menos 50 metros de separación entre una y otra.”.

d) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra d), que pasó a ser séptimo, la expresión “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal de Pesca que corresponda,”; elimínase, en su tercera oración, la expresión “o institución”; y agrégase después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final: “Para la renovación deberá cumplirse con los requisitos establecidos en los párrafos 4 y 5 anteriores.”.

e) Reemplázase el quinto párrafo de la letra d), que pasó a ser décimo, por el siguiente:

“En el caso que dos o más Organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento, aquella podrá otorgarse en forma conjunta, previo acuerdo de las Organizaciones solicitantes. En caso de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la Organización que obtenga el mayor puntaje ponderado conforme a los siguientes criterios:

1) Cercanía al área de manejo. Este criterio tendrá una ponderación de 0.40.

Se entenderá por cercanía la distancia entre el punto medio del área de manejo y la caleta base de la Organización. Para estos efectos, se entenderá por Caleta base la consignada por la Organización en la inscripción del Registro Artesanal.

El punto medio del área será la intersección de las diagonales que se trazan entre la mayor y menor latitudes y longitudes establecidas en el decreto respectivo. En caso que el punto medio quede situado fuera del área de manejo, se medirá la cercanía desde aquel punto del perímetro más próximo del punto medio.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá dividir 1 por los metros de distancia entre la Caleta base de una de las organizaciones en competencia y el punto medio del área solicitada, y el resultado se multiplicará por 100. El resultado anterior se deberá dividir por la sumatoria de cada una de las divisiones de 1 por la distancia de cada organización en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.40.

2) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. Este criterio tendrá una ponderación de 0.30.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar el número de socios por 100, y su resultado dividirlo por

la sumatoria del número de socios de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.30.

3) Antigüedad de la Organización de pescadores artesanales legalmente constituida. Para este efecto, se considerará el tiempo transcurrido en días desde la constitución de la Organización de pescadores artesanales. Este criterio tendrá una ponderación de 0.15.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar el número de días de antigüedad de la Organización por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria del número de días de antigüedad de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.15.

4) Antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la Región. Para este efecto, se considerará el tiempo transcurrido en días desde la inscripción del pescador en el Registro Artesanal. Este criterio tendrá una ponderación de 0.10.

Para determinar el valor de cada una de las Organizaciones en competencia, se deberá multiplicar la antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Artesanal de los socios de la organización por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria de la antigüedad promedio de los socios de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.10.

5) La tenencia o no por parte de la Organización de áreas de manejo. Para este efecto, se considerará la tenencia desde la dictación de la Resolución que aprueba el estudio de situación base. Este criterio tendrá una asignación total de 5 puntos porcentuales.

Para determinar el puntaje de cada una de las Organizaciones en competencia, se asignará el total del puntaje a aquella Organización que no tenga área de manejo previa. En el evento que más de una de las Organizaciones en competencia no tenga áreas de manejo, el puntaje se dividirá en partes iguales, entre ellas. En caso que ninguna de las Organizaciones en competencia, o bien todas ellas, tengan áreas de manejo, el puntaje se dividirá entre todas por partes iguales.”.

f) Sustitúyense, en el sexto párrafo de la letra d), que pasó a ser undécimo, las palabras “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal”.

g) Reemplázase en el séptimo párrafo de la letra d), que pasó a ser duodécimo, la expresión “La Subsecretaría” por “El Director Zonal”.

h) Agrégase, a continuación del punto final de la letra d), que pasa a ser punto aparte (.) los siguientes párrafos nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realice extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año

calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Las personas que realicen faenas de pesca extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, serán sancionadas con multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, salvo que se trate de pescadores artesanales que pertenezcan a la o las Organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas y que desarrollen la actividad en conformidad con el Plan de Manejo aprobado. Si no hubiere resultado de captura, la sanción será de 3 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Las organizaciones que cuenten con Resolución vigente de entrega de un área de manejo podrán denunciar, a través de sus representantes legales, las infracciones de que trata el párrafo anterior que se cometan dentro del área de manejo que tengan asignada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.”.

i) Derógase el inciso final del artículo 48.

19. Modifícase el artículo 48 A en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:

“La consulta se efectuará a las Organizaciones inscritas en el Registro Artesanal, debiendo evacuar su respuesta en el plazo de 30 días corridos a contar

del tercer día después de su despacho. Transcurrido dicho plazo se podrá prescindir de la consulta.”.

b) Intercálase en la última oración del inciso primero, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

c) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

20. Intercálase, a continuación del artículo 48 A, el siguiente artículo 48 B:

Artículo 48 B.- Respecto de los recursos bentónicos que se incluyan en una nómina que fijará el Ministerio mediante Decreto, las medidas de administración establecidas en los artículos 3 letras a) y c), artículo 4º y artículo 48 A, serán adoptadas para cada Región por el Director Zonal de Pesca que corresponda conforme a su competencia territorial. Las medidas antes señaladas se adoptarán mediante Resolución fundada y previo informe técnico.

Tratándose de la fijación de la cuota global de captura de pesquerías bentónicas con su acceso suspendido, se requerirá además consultar al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.

21. Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la segunda oración del inciso primero, entre las palabras “embarcaciones” y “deberán”, la frase “, así como las personas jurídicas conforme al artículo 2 N° 29 de esta ley,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

“La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de reemplazo, sin perjuicio del derecho que otorga el artículo 55, en su dos últimos incisos, a la sucesión del armador o pescador fallecido.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando una pesquería haya alcanzado un estado de plena explotación, el Subsecretario, mediante resolución fundada y previa consulta al Consejo Zonal correspondiente, podrá suspender transitoriamente la inscripción en el registro, en una o más regiones, para la respectiva pesquería. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.”.

d) Sustitúyese el actual inciso tercero, que pasó a ser inciso cuarto, por los siguientes:

“En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, se suspenderá simultáneamente la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.

La inscripción en pesquerías con acceso suspendido, en la forma establecida en los incisos anteriores, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 50 A de la presente ley, en lo que concierne a dichas pesquerías, e indivisible.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”.

e) Elimínase el inciso sexto, que pasaría a ser undécimo.

22. Agrégase, a continuación del artículo 50 A, el siguiente artículo 50 B:

“Artículo 50 B.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo armador artesanal deberá contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental que cubra a los tripulantes de la correspondiente embarcación artesanal, considerando la dotación máxima de cada una de éstas, determinada por la Autoridad Marítima. La forma, requisitos y condiciones para la contratación del seguro serán determinados por el Reglamento.

El cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior deberá acreditarse al momento en que se solicite el zarpe de la embarcación artesanal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978. Asimismo, el cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse al solicitar el otorgamiento o renovación del correspondiente título entregado por la Autoridad Marítima.

Quienes contravengan esta obligación no podrán ser autorizados a zarpar ni se les otorgará o renovará el respectivo título, según corresponda.”.

23. Modificase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”.

b) Sustitúyense la letra a), b) y c) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra d) a ser c):

“a) Ser persona natural chilena o extranjera con permanencia definitiva.

b) Haber obtenido el título de la autoridad marítima que lo habilite para ejercer actividades pesqueras extractivas artesanales.”.

c) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad” por “la caleta base”.

24. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras “embarcaciones” y “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

b) Agrégase en la letra a), a continuación del punto final, que pasa a ser punto aparte (.), la siguiente oración:

“En ningún caso podrán inscribirse en el Registro más de dos naves de propiedad de una misma persona natural o jurídica, las que en conjunto no podrán exceder de las 50 toneladas de registro grueso.”.

25. Intercálase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 A:

“Artículo 52 A.- Para inscribir personas jurídicas en el Registro Artesanal, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar compuesta exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas en el Registro Artesanal. Las personas no inscritas que la integren, deberán realizar actividades afines o de apoyo a la actividad pesquera extractiva artesanal.

b) Copia autorizada de los Estatutos de la persona jurídica.

c) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica que acredite el número de socios de la Organización y el directorio vigente.

d) Lista de socios identificando a cada uno de ellos con su nombre, apellido, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro Artesanal.

e) Caleta base de operaciones de la Organización. Para estos efectos se entenderá por Caleta base la que tenga inscritos el mayor número de socios en el Registro Artesanal.”.

26. Intercálase, a continuación del artículo 53, el siguiente artículo 53 A:

“Artículo 53 A.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con su acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo.”.

27. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los pescadores y los armadores de embarcaciones artesanales, deberán renovar periódicamente su inscripción en el Registro Artesanal, acreditando la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley, según corresponda. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente. Asimismo, las personas

jurídicas que se encuentren sometidas al régimen artesanal de extracción deberán renovar la inscripción una vez al año, a contar desde la inscripción en el Registro Artesanal, y las personas jurídicas titulares de áreas de manejo, cada 4 años contados desde la celebración del Convenio de Uso.”.

28. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 55.- Caducará la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Si el armador, buzo o recolector de orilla no inicia actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por ello la no realización de operaciones de pesca por dos años consecutivos, o la suspensión de dichas actividades por doce meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un año contado desde la fecha de término de la vigencia de la inscripción correspondiente o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías

inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

Se excepcionará de esta causal de caducidad, a los dirigentes de Federaciones y Confederaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, durante el tiempo que ejerzan el cargo.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) No efectuar la renovación a que se refiere el artículo 54. Esta causal no será aplicable a las personas jurídicas.”.

d) Incorpórase, a continuación del literal d), la siguiente letra e):

“f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A.”.

29. Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 A:

“Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente. El pago se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario.”.

30. Modifícase el artículo 56 en lo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:” por lo siguiente:

“cuya finalidad será articular y coordinar las acciones del sector público destinadas al desarrollo del sector pesquero artesanal, a través del financiamiento de programas y proyectos, en los siguientes aspectos:”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos y el cultivo artificial de ellos.”.

c) Agrégase la siguiente letra e):

“e) La innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.”.

31. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- El Fondo de Fomento para la pesca artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.

El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros:

- a) El Subsecretario de Economía;
- b) El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo;
- c) El Subsecretario de Marina;
- d) El Director Nacional de Pesca;
- e) El Director Nacional de Obras Portuarias;
- f) El Gerente de Fomento de la Corporación de Fomento;
- g) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;
- h) El Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión

Social;

i) El Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo;

j) Seis representantes de los pescadores artesanales, que deberán provenir de las siguientes macrozonas del país: dos de la I a IV Regiones; dos de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y dos de la X a XII Regiones.

El Presidente del Consejo designará, con el acuerdo de la mayoría de los consejeros, a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo de ejecutar los acuerdos del Consejo, llevar las actas del mismo y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El Reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los consejeros señalados en la letra j), así como los requisitos que deberán reunir dichos Consejeros.”.

32. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- El Reglamento establecerá los procedimientos de consulta a las organizaciones de pescadores artesanales y a los organismos pertinentes, de nivel regional y nacional, para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores.”.

33. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determinará los proyectos o programas que conformarán el programa anual de inversión, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones dirigidas al sector artesanal, y a la correspondencia con los criterios de focalización que establezca anualmente el Consejo.

El Consejo, a través de su Director Ejecutivo, estará facultado para suscribir convenios que faciliten la ejecución de proyectos y programas con otras instituciones.“.

34. Reemplázase el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- El Director Ejecutivo deberá informar anualmente al Consejo, respecto del proceso de asignación, los resultados de los proyectos y la evaluación del programa anual de inversión. Los informes antes mencionados serán públicos.

El Director Ejecutivo será el responsable de la administración del Fondo.”.

35. Intercálase, a continuación del artículo 62, el siguiente Título V, nuevo, modificándose según corresponda la numeración de los Títulos siguientes.

“TITULO V
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 62 A.- Las personas interesadas en desarrollar actividades pesqueras de transformación, deberán solicitar su inscripción en un Registro que para estos efectos llevará el Servicio. El reglamento establecerá la forma, requisitos y condiciones de la inscripción.

El Servicio eliminará del Registro la inscripción de aquellas Plantas que no informen operación en el plazo de dos años, conforme lo establecido en el artículo 63 A.

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa pesquera, el titular de la correspondiente inscripción.”.

36. Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y artesanales” que sigue a la palabra “industriales”; e intercálase entre las palabras “naturaleza,” y “deberán”, la frase “que desembarquen en puerto nacional o extranjero,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los armadores pesqueros artesanales, buzos, recolectores de orilla y las Organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

El armador artesanal y buzo deberán incluir en la información referida en el inciso anterior, la individualización de patrones, tripulantes y asistentes de buzo que participaron en la correspondiente operación de pesca, en la forma en que señale el Reglamento.”.

c) Sustitúyese el inciso final, por los siguientes:

“Los armadores pesqueros industriales, y los armadores artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, sean ellos nacionales o extranjeros, que desembarquen en puertos nacionales o extranjeros, ya sea que desembarquen todo o parte de la captura, o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 o 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.”.

37. Incorpórase, a continuación del artículo 63, el siguiente artículo 63 A:

“Artículo 63 A.- Estarán también obligadas a informar, en la forma, frecuencia, condiciones y plazos que fije el Reglamento, las siguientes personas:

a) Las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación, respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de ellos.

b) Las personas que realicen transporte de recursos frescos en embarcaciones transportadoras, respecto del abastecimiento y destino de los recursos hidrobiológicos.

c) Las personas que realicen actividades de acuicultura y manutención de recursos en viveros, respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies en sus diferentes etapas.

d) Los comisionistas y demás personas que realicen actividades de intermediación o comercialización de recursos hidrobiológicos, en las etapas comprendidas entre su extracción o procesamiento o transformación o su venta a grandes centros de distribución, respecto del origen o destino de los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados.”.

38. Modifícase el inciso primero del artículo 64 B, en el sentido de suprimir la frase “de la I y II Regiones”.

39. Suprímese en el artículo 66, la frase “en lo referente a la individualización de los agentes que participan en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas”.

40. Intercálase en el artículo 95, entre las palabras “de cada año” y “a los Consejos Zonales”, la frase “a los Comités Técnicos y”.

41. Suprímense las letras c) y d) del artículo 144.

42. Reemplázase el enunciado del actual Título XII, que pasó a ser XIII, por el siguiente:

“TITULO XIII
DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE PESCA”

43. Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de siete Consejeros, y sesionará con un quórum de doce de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera. Asimismo, en el caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo de la cuota global de captura, la decisión se adoptará en segunda citación, por la mayoría que establece el inciso siguiente.

En segunda citación, el Consejo podrá adoptar las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por Resolución del Subsecretario, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

44. Modificase el artículo 151 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 151.- El Ministerio, la Subsecretaría y el Director Zonal deberán consultar o someter a la aprobación del Consejo Zonal de Pesca respectivo, aquellas materias en que la Ley establece la obligatoriedad de su pronunciamiento.”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero, la expresión “un mes” por “quince días” y la disyunción “o” situada entre las palabras “Ministerio” y “la”, por una coma “,”; y agrégase a continuación de la voz “Subsecretaría” la expresión “,o el Director Zonal”.

45. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

“Artículo 152.- Los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por:

a) El Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá.

b) Un Director Regional de Pesca de una Región distinta a la de la sede del Consejo Zonal, designado por el Director Nacional de Pesca.

c) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo.

d) El Jefe del Departamento Intereses Marítimos de la Gobernación Marítima de la ciudad Sede del Consejo Zonal.

e) Un miembro designado por cada uno de los Intendentes de las Regiones involucradas en la zona respectiva, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

f) Tres representantes por cada una de las regiones de la respectiva zona, de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representada la actividad sobre recursos bentónicos y peces. No obstante lo anterior, en ningún caso estos representantes podrán ser menos que cuatro ni más que seis.

g) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de armadores pesqueros industriales.

h) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.

i) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de la zona.

j) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de oficiales de naves especiales.

k) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de tripulantes de naves especiales.

l) Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas, de trabajadores de la industria.

m) Dos representantes de las Universidades o Institutos Profesionales de la Zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar, que no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

n) Un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, dos de los siguientes fines: defensa del medio ambiente, preservación de los recursos naturales, o la investigación. Este representante ante cada Consejo Zonal será designado por el Presidente de la República y no deberá afectarlo alguna de las situaciones descritas en el inciso segundo del número 5 del artículo 146.

El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros, cuando corresponda.

Por Decreto Supremo, el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de los miembros titulares y suplentes de los Consejos Zonales de Pesca.

Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Zonal y del Consejo Nacional de Pesca.

Los miembros del Consejo Zonal durarán cuatro años en sus cargos. No obstante, los representantes del sector institucional y representantes de las Universidades o Institutos Profesionales, durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos o mantengan la representación, según corresponda.

Los miembros suplentes del Consejo sólo podrán asistir a las sesiones en caso de ausencia del respectivo titular.

Los miembros del Consejo no percibirán remuneración.”.

46. Agrégase, a continuación del artículo 152, el siguiente artículo 152 A:

“Artículo 152 A.- El Consejo Zonal de Pesca podrá ser citado por su Presidente y sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros que

asistan. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días después de la primera convocatoria.

En los casos en que se requiera la aprobación del Consejo Zonal de Pesca, ésta será adoptada por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En segunda citación podrá adoptar las resoluciones con la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Las normas de funcionamiento interno se establecerán por Resolución del Director Zonal, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Los Consejos Zonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en cualquier Región comprendida dentro de la zona respectiva y no sólo en la ciudad sede.”.

47. Intercálase en actual Título XII, que pasó a ser Título XIII, a continuación del nuevo artículo 152 A, el siguiente Párrafo 3º, nuevo, pasando el actual a ser Párrafo 4º:

“Párrafo 3º

DE LOS COMITES TÉCNICOS

“Artículo 152 B.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que participan en la

actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.

Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.

Artículo 152 C.- El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.

Artículo 152 D.- Los Comités Técnicos estarán integrados por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Subsecretaría, designado por el Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo;

c) Cinco profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías.

Tres de los integrantes designados por el Ministro provendrán de propuestas elaboradas por el Consejo Nacional de Pesca. Para estos efectos, los representantes de los sectores laboral, artesanal e industrial de dicho organismo, presentarán en forma separada al Presidente, una nómina de tres profesionales, dentro del plazo de 30 días contado desde el requerimiento. El Ministro designará un profesional de cada nómina como integrante del Comité Técnico. En el evento que uno o más de los sectores no presente la nómina dentro del plazo indicado, los cargos quedarán vacantes. Los otros dos integrantes designados por el Ministro provendrán del sector universitario.

Los integrantes de los Comités deberán tener nacionalidad chilena y no podrán integrar más de dos Comités.

Los miembros representantes del sector institucional durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó. Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán dos años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad, podrán ser reemplazados mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 152 E.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

Mediante Resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.

Artículo 152 F.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los

recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.

Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.

Respecto de cada una de las materias señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.

La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas anteriormente.

Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.

Artículo 152 G.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.”.

Artículo 2º.- Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad y en los mismos cargos, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley, ocupen en

calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5° EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que las remuneraciones que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos

del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

Redúcese en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca. Auméntase en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 3°.- Modifícase la ley 19.713 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 6 bis, entre las palabras “información” y “establecida”, la frase “de la captura total anual desembarcada”.

b) Agrégase al inciso 5° del artículo 9°, la siguiente oración final:

“En el caso que opere la acumulación establecida e el inciso anterior, el armador de la nave a la cual se acumule el certificado, deberá pagar la proporción correspondiente de la patente.”.

c) Intercálase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9 A, nuevo:

“Artículo 9º A.- Cada cinco años de aplicación de la medida, la Subsecretaría deberá determinar el porcentaje no capturado del límite máximo de captura asignado a cada armador. En el evento que uno o más armadores capturen en promedio menos del 90% de su límite máximo de captura, considerando al efecto los tres años con mayor porcentaje de captura dentro de dicho período, se les deberá rebajar del coeficiente de participación relativo de cada nave autorizada o certificado que de origen a límite máximo, el porcentaje no capturado en ese período.

Para estos efectos, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso del límite autorizado. Asimismo, si al armador se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este párrafo, se considerará como límite máximo autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.

La sumatoria de los coeficientes de participación rebajados a uno o más armadores de conformidad con los incisos precedentes, se distribuirá entre las naves y certificados que dieron origen al límite máximo de captura de los armadores no afectados a dicha rebaja, a prorrata de sus respectivos coeficientes relativos de participación.”.

Derógase el inciso segundo del artículo 11.

Derógase el inciso quinto del artículo 12.

Intercálase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo

12 A, nuevo:

“Artículo 12° A.- En los casos que no puedan aplicarse las sanciones establecidas en los artículos precedentes, por inexistencia de límite máximo de captura derivada del término de vigencia de la medida de administración, o por pérdida de la calidad de armador por parte del infractor, éste deberá pagar una multa a beneficio fiscal ascendente al doble del monto que resulte de multiplicar el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontadas del límite máximo de captura del infractor.

En el evento que, por término de la vigencia de la medida, no se haya fijado cuota global de captura en la unidad de pesquería correspondiente, para el cálculo antes indicado se considerará la cuota global de captura del período en que se cometió la infracción.”.

g) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13°.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 11, 12 y 12 A, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada.

El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 15 días corridos para hacer valer sus descargos. Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará la Resolución, aplicando la

sanción, si corresponde. La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contado desde la notificación de la resolución anterior, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación. La Resolución del Ministro que se pronuncie sobre la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno. El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría.

Las notificaciones se entenderán legalmente practicadas después de un plazo de tres días contado desde la fecha de despacho de la carta certificada por la oficina de correos.”.

h) Intercálase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

“Artículo 13° A.- Durante la vigencia de los límites máximos de captura, se suspenderá la publicación del listado de armadores y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

Asimismo, y no obstante lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de esta ley, durante la vigencia de la medida de administración, se renovará

automáticamente, por el periodo señalado en dicho artículo, la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca en la respectiva unidad de pesquería.”.

a. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Para los efectos de la aplicación del Párrafo 2º que esta ley incorpora al Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se mantendrá la vigencia de la Ley N° 19.713 con sus modificaciones.

Artículo segundo.- Los requisitos establecidos en los párrafos 4 y 5 incorporados por esta ley a la letra d) del artículo 48 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, serán exigibles a las Organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con áreas de manejo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a partir de la prórroga del convenio de uso que ocurra después del cuarto año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- El cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 50 B, incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- El Servicio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar el Registro Artesanal

conforme a las normas establecidas en el nuevo número 29 que esta Ley incorporó al artículo 2° de la Ley de Pesca y Acuicultura, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

Artículo quinto.- La excepción establecida en el párrafo final de la letra a) del artículo 55, incorporada por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se aplicará a los pescadores artesanales que inicien su periodo de dirigentes un año después de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto.- La obligación de pago de patente establecida en el nuevo artículo 55 A que esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, será exigible a partir del año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Durante los dos primeros años siguientes a la vigencia de esta ley, el monto de la patente será de un 50% del valor establecido en dicho artículo; durante el tercer año de vigencia, será de un 60% de dicho monto, y en el cuarto año de vigencia, el monto de la patente será de un 80% del valor total.

Artículo séptimo.- En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el nuevo artículo 62 A incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio inscribirá de oficio a todas aquellas personas que registren actividades pesqueras de transformación debidamente informadas en

el respectivo formulario destinado al efecto, en los doce meses anteriores al de la inscripción en dicho registro. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, las autorizaciones de transformación vigentes.

Artículo octavo.- Los armadores pesqueros artesanales que en virtud de la presente ley quedan obligados a lo establecido en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca, quedarán sometidos a dicha obligación una vez que se dicte el Reglamento del artículo 5° de dicha ley.

Artículo noveno.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá crear, conforme al procedimiento establecido en el nuevo artículo 152 B incorporado a la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura a esa misma fecha.

Artículo décimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, disponga la modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, mediante un decreto con fuerza de ley emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo undécimo.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y dentro del plazo de 90 días contado desde la entrada en vigencia de la

presente ley, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de la Ley N° 19.713, con todas sus modificaciones.

Artículo décimo segundo.- El mayor gasto que irroge la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca en el presupuesto vigente para dicho año y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del mismo año.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mario Ríos (Presidente), Jorge Arancibia, Nelson Ávila y José Ruiz de Giorgio.

Sala de la Comisión, a 23 de abril de 2003.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero

Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LA HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH Y ROMERO, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DL. N° 701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL, EN LO RELATIVO A CONCEPTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN (3228-01)

Honorable Senado:

POR FAVOR, SCANEAR